NÚMERO 4251 MONTEVIDEO, MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 2019



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

37ª SESIÓN

PRESIDEN LAS SEÑORAS REPRESENTANTES

Dra. CECILIA BOTTINO
(presidenta)

Dra. CECILIA EGUILUZ
(1era. vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

XLVIII LEGISLATURA QUINTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 9 de setiembre de 2019

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, mañana martes 10, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- Exposición de la señora representante Laura Tassano por el término de veinte minutos para referirse a la actriz y cantante Dahd Sfeir.

2º.- URUGUAY BRUM CANET. (Designación a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas"). (Carp. 3040/2015). (Informado). Rep. 84 y Anexo I

3º. WALTER SANTORO. (Designación a la Sala Nº 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo). (Carp. 3509/2018). (Informado). Rep. 1074 y Anexo I

4º.- MARTHA MONTANER. (Designación a la Sala Nº 9 del Edificio "General José Artigas", Anexo del Palacio Legislativo). (Carp. 1130/2016). (Informado). Rep. 482 y Anexo I

5º.- DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN. (Establecimiento de un marco jurídico). (Carp. 198/2015). (Informado). Rep. 165 y Anexo I

6º.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. (Normas). (Carp. 3315/2018). (Informado). Rep. 1026 y Anexo I

7º.- ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS. (Aprobación). (Carp. 3901/2019). (Informado). Rep. 1141 y Anexo I

8º.- ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS DONDE SE PROCEDE AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA OFICINA DEL "CENTRO DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA - SEGIB" - POR "OFICINA SUBREGIONAL PARA EL CONO SUR DE LA SEGIB". (Aprobación). (Carp. 3955/2019). (Informado). Rep. 1151 y Anexo I

9º.- ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL UNIÓN EUROPEA-AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. (Aprobación). (Carp. 3849/2019). (Informado). Rep. 1135 y Anexo I

10.- GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. (Normas). (Carp. 4078/2019). (Informado). Rep. 1192 y Anexo I

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, José Luis Acosta, Felipe Algorta, Jorge Alonso Bourdiel, María Dolores Álvarez López, Sebastián Andújar, Sergio Arbiza, Alfredo Asti, Claudia Bacino, Mariana Banquerque, Gabriela Barreiro, Pablo Barrone, Graciela Bianchi Poli, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Fitzgerald Cantero, Andrés Carrasco, Ernesto Carreras, Alba Carvallo Sena, Armando Castaingdebat, Carlos Jesús Castaldi, Sonia Cayetano, Roberto Chiazzaro, Carlos Coitiño, María Luisa Conde, Catalina Correa Almeida, Claudia de los Santos, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Bettiana Díaz Rey, Cecilia Eguiluz, Ignacio Estrada, Wilson Aparicio Ezquerra, Diver Fernández, Johan Carlos Fernández, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Jorge Gandini, Héctor Gabriel Gianoli Travieso, Pablo González, Sebastián González, Rodrigo Goñi Reyes, Óscar Groba, Silvia Hernández, Claudia Hugo, Alba Delia Igarzábal Pérez, Ramón Inzaurralde, Tabaré Laca, Nelson Larzábal, Martín Lema (1), Margarita Libschitz, José Carlos Mahía, Dianne Martínez, Washington Marzoa, Graciela Matiauda, Aníbal Méndez, Constante Mendiondo, Jorge Meroni, Gerardina Montanari, Susana Montaner, Fabián Monteghirfo, Carlos Moreira, Julio Naumov, Amin Niffouri, Óscar Olmos, Ope Pasquet, Mariela Pelegrín, Gustavo Penadés, Daniel Peña Fernández, Gabriela Perdomo Buchaski, Estela Pereyra, Susana Pereyra, Julio Pérez, Paula Pérez Lacués, Iván Posada, Jorge Pozzi, Valentina Rapela, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Eduardo Rubio, Raúl Sander, Enrique Saravia, José Luis Satdjian, Estefanía Schiavone, Jorge Schusman, Washington Silvera, Laura Tassano, Washington Umpierre, Javier Umpiérrez, Stella Viel, Nicolás Viera, Óscar Viera, María Pía Viñales, José Yurramendi y Alejandro Zavala.

Con licencia: Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Elisabeth Arrieta, Mario Ayala Barrios, Ruben Bacigalupe, Julio Battistoni, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Richard Charamelo, Gonzalo Civila López, Álvaro Dastugue, Walter De León, Guillermo Facello, Alfredo Fratti, Benjamín Irazábal, Omar Lafluf Hebeich, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Orquídea Minetti, Manuela Mutti, Gonzalo Novales, Gerardo Núñez Fallabrino, Juan José Olaizola, Nicolás J. Olivera, Adrián Peña, Darío Pérez, Luis Puig, Daniel Radío, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Edgardo Rodríguez Álvez, Gloria Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Edmundo Roselli, Federico Ruiz, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Mercedes Santalla, Martín Tierno, Hermes Toledo Antúnez, Carlos Varela Nestier, Walter Verri y Tabaré Viera.

Faltan con aviso: José Andrés Arocena, Mario García y Alejo Umpiérrez.

Sin aviso: Martín Álvarez.

Actúan en el Senado: Saúl Aristimuño y Pablo Iturralde.

Observaciones:

(1) A la hora 18:30 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Gerardina Montanari.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 280

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores remite los siguientes proyectos de ley, aprobados por dicho Cuerpo:

- por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de hasta tres Personal Superior y una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina, con la finalidad de realizar el Ejercicio "TANQUE 2019".

C/4141/2019

- *A la Comisión de Defensa Nacional*

- por el que se extiende la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, modificativas y concordantes, a los casinos que funcionan a bordo de los cruceros atracados en aguas territoriales uruguayas que lleguen a puertos nacionales.

C/4142/019

- *A la Comisión de Hacienda*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Industria, Energía y Minería se expide, con dos informes en minoría, sobre el proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, relativa a los servicios de comunicación audiovisual. C/3061/018

- *Se repartió con fecha 9 de setiembre*

La Comisión de Educación y Cultura se expide sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley por el que se promueve el desarrollo del teatro independiente. C/3127/018

- *Se repartirá*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Ope Pasquet, sobre la demora en la designación de la directora del IPA. C/3748/019
- del señor representante Eduardo Rubio, hecho suyo por la Cámara en sesión de 2 de octubre de 2018, relacionado con los montos a pagar por multas y sanciones pecuniarias por el no pago en tiempo y forma de los aportes al BPS de sus trabajadores. C/3039/018
- del señor representante Nicolás J. Olivera, referente a la iniciación del Ciclo Básico en la Escuela N° 25 de San Félix, departamento de Paysandú. C/3575/018
- del señor representante Martín Lema, acerca de la situación de la Asociación Civil Centro para el Desarrollo de Intervenciones y Estudios Socioculturales. C/4042/019
- del señor representante Andrés Carrasco, hechos suyos por la Cámara en sesión de 29 de marzo de 2019:
  - sobre los cursos previstos para dictarse en el año 2019 en la Escuela Agraria de San Carlos. C/3422/018
  - relacionado con el estado edilicio de la Escuela Técnica de San Carlos. C/3426/018

La citada Cartera contesta la exposición escrita del señor representante Gerardo Amarilla, sobre la interrupción de la señal del canal oficial del país, Canal 5 Sodre, en la ciudad de Guichón y su zona de influencia. C/22/015

- *A sus antecedentes*".

3.- Exposiciones escritas

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 12)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor representante Wilson Aparicio Ezquerra solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Defensa Nacional, sobre la falta de cursos de tercer año de bachillerato en el Liceo Militar "General Artigas"- Anexo Norte. C/22/015".

——Se votará oportunamente.

4.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 9 de setiembre de 2019.

Con aviso: Guillermo Facello, Gonzalo Novales, Nelson Rodríguez Servetto, Alejo Umpiérrez y José Yurramendi.

Sin aviso: Carlos Jesús Castaldi.

Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el 9 de setiembre de 2019.

Con aviso: Gerardo Amarilla, Sebastián Andújar, Sergio Arbiza, Guillermo Facello, Arturo López, Graciela Matiauda, Susana Montaner, Gonzalo Novales, Daniel Peña Fernández, Gustavo Penadés, Nibia Reisch, Nelson Rodríguez Servetto, Conrado Rodríguez, Gloria Rodríguez, Alejo Umpiérrez y José Yurramendi.

Sin aviso: Óscar De los Santos, Aníbal Méndez, Iván Posada y Carlos Rodríguez Gálvez".

5.- Exposiciones escritas

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de la exposición escrita de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Veintiocho en treinta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto de la exposición escrita:)

Exposición del señor representante Wilson Aparicio Ezquerra al Ministerio de Defensa Nacional, sobre la preocupación de la comisión de padres de alumnos del Liceo Militar 'General Artigas' - Anexo Norte, dado que no se crearía un tercer año de bachillerato para el próximo ciclo lectivo

"Montevideo, 10 de setiembre de 2019. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, María Cecilia Bottino. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Defensa Nacional. Queremos transmitir la preocupación que hemos recibido por parte de la comisión de padres de alumnos del Liceo Militar 'General Artigas' - Anexo Norte, dado que no se crearía un 3er. año de Bachillerato en el liceo para el próximo ciclo lectivo. Cabe destacar que la creación del Anexo Norte ha tenido un impacto muy positivo en la sociedad, beneficiando a muchos

jóvenes del departamento de Tacuarembó y de los departamentos linderos, los cuales han decidido, junto a su familia, apostar a la educación en dicho instituto. Al mismo concurren un total de 126 alumnos, de los cuales 67 están cursando 2° año y 59 el 1er. año. Ese número de alumnos refleja la necesidad de crear el tercer año, ya que sin eso esos alumnos no podrán finalizar su formación o tendrán que mudarse a la capital del país para poder hacerlo, lo que implica un cambio para ellos y para sus familias, así como también una nueva etapa de adaptación. Es importante destacar que la creación del liceo se enmarca en una etapa de descentralización de nuestra educación y por eso creemos necesaria la creación del año faltante. Descontando la voluntad de las autoridades involucradas, solicitamos la intervención de los organismos competentes, para poder solucionar la problemática a la brevedad, creando y poniendo en funcionamiento el 3er. año de Bachillerato en el Liceo Militar 'General Artigas' - Anexo Norte. Realizamos el presente planteo por la inquietud de los alumnos y los padres, por lo que adjuntamos nota firmada por la comisión de padres. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. WILSON APARICIO EZQUERRA ALONSO, Representante por Tacuarembó".

MEDIA HORA PREVIA

6.- Advertencia ante eventual afectación del principio de laicidad

——Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señora presidenta: hoy queremos hacer un llamado de atención, diría, una advertencia ante recientes manifestaciones del secretario de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, señor Nelson Villarreal, quien en forma totalmente inconveniente, peyorativa se ha referido a ciudadanos uruguayos que practican la fe evangélica o, mejor dicho, la fe cristiana evangélica. Esto tiene un agravante, porque se agrega -por casualidad o no- a otras manifestaciones, también agraviantes, que había realizado la señora ministra de Educación y Cultura a fines del año pasado.

En este caso, el secretario de Derechos Humanos ha realizado declaraciones públicas que rechazamos por muchas razones. En primer lugar, porque son violatorias de dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libertad de expresión.

El secretario de Derechos Humanos de la Presidencia ha manifestado preocupación por el crecimiento del fundamentalismo religioso, refiriéndose a un grupo de uruguayos que solo han ejercido su derecho constitucional a expresar libremente sus creencias y a participar en la actividad pública. Eso es la laicidad.

La laicidad no está reservada ni recluida al espacio privado; la verdadera laicidad permite e implica que las personas que confiesan libremente su religión también puedan participar de la vida pública, y más aún: de la vida política.

Las personas que profesan una religión no son ciudadanos de segunda. Tienen todo el derecho a participar de las instancias de debate público y político, a aspirar a ser electos y a ocupar un cargo político. Por eso, es absolutamente inconcebible que el secretario de Derechos Humanos de la Presidencia, quien precisamente tiene el encargo constitucional y legal de velar por la tolerancia de todas las creencias y reconocer todas las visiones éticas que hay en el mundo actual, aspirando al pluralismo, a la diversidad, haya calificado peyorativamente y estigmatizado a un grupo de ciudadanos que profesan la fe evangélica por el solo hecho de haber planteado sus reparos en el caso puntual de la Ley Integral para Personas Trans y también ante algunos aspectos de la teoría de género.

Tienen todo el derecho a hacerlo, y no tiene derecho el secretario de Derechos Humanos de la Presidencia a calificarlos peyorativamente, a estigmatizarlos, a atribuirles visiones antiderechos, porque eso tiene una consecuencia muy grave, que es inducir a la persecución de estos grupos o a procurar su silenciamiento.

Por eso hacemos esta advertencia. No podemos permitir que quien tiene a su cargo velar por estos derechos sea quien los vulnere más claramente.

Estaremos atentos a esta postura. Nos gustaría que el secretario de Derechos Humanos de la Presidencia la rectificara y revisara sus dichos, por el bien de la sociedad pluralista que creo todos sanamente procuramos; así lo sugerimos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a Presidencia de la República, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

y a las diferentes asociaciones evangélicas de nuestro país y a nivel mundial.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Dieciséis en cuarenta y uno: NEGATIVA.

7.- Solicitud de que se postergue la puesta en marcha del Sistema Integral de Control de Transporte de Carga (Sictrac) y que se efectúe un nuevo análisis de su aplicación

Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Eguiluz.

SEÑORA EGUILUZ (Cecilia).- Señora presidenta: en aplicación del Decreto N° 348, de 2017, que refiere al Sictrac (Sistema Integral de Control de Transporte de Carga), se estableció la colocación de un chip a los transportistas pequeños, medianos y grandes de todo el territorio nacional. Se trata de un mecanismo de control que debe pagar el transportista.

El Partido Colorado, desde esta y otras bancas, ha manifestado que no está de acuerdo con los sistemas de contralor excesivos que el gobierno ha tenido la costumbre de establecer, cortando y coartando muchas veces las libertades, en este caso, de circulación. El mecanismo que trata de imponerse está siendo cuestionado no solo por las gremiales de transportistas, sino jurídicamente, ya que se han presentado varias acciones de amparo y muchos recursos para frenar su aplicación. Precisamente, la aplicación del Sictrac ya ha sufrido postergaciones, y lo que queremos plantear el día de hoy es que se vuelva a posponer y se analice en profundidad si, teniendo en cuenta la realidad de nuestro país, los transportistas privados están en condiciones de afrontar la carga que supondrá este sistema.

A través de este mecanismo, se van a recaudar entre US$ 12.000.000 y US$ 14.000.000 anuales, pero este sistema, además de coartar la libertad de los transportistas, no refleja sus realidades.

¿Cuáles son las realidades de los transportistas de nuestro país? Como se sabe, Uruguay está sumido en una profunda recesión -los que vivimos en el interior lo sabemos muy bien-, debido a los altos costos y a la falta de competitividad. La gente ha dejado de transportar la producción como lo hacía normalmente, y por ello el 50 % de los transportistas del país está parado. A esa problemática se agregan el costo de los combustibles y de los peajes, la falta de accesibilidad de muchas rutas y ahora este nuevo sistema, que tiene un fin recaudador.

Además, el Estado no mide con la misma vara a los transportistas privados y a sus propios vehículos, ya que todos sabemos -más ahora, que se vienen las elecciones- que se concurre en autos oficiales a reuniones que se realizan en el interior; lo hemos visto. Eso no se controla; sin embargo, se va a controlar a los transportistas privados.

Señora presidenta, como usted sabe, la mayoría de los transportistas del interior son pequeños y medianos y, además de verse sobrecargados con los costos, estarán obligados a tener un chip para que el Estado pueda controlarlos.

Se quiere aplicar este sistema de control que entendemos injusto sin conocer los problemas estructurales del sistema de transporte. Puedo decir que para los pequeños y medianos transportistas será muy oneroso y que los perjudicará, afectando lo que hoy más necesitamos: que se mueva la producción del país.

Este sistema también limita la libertad de los transportistas. ¿Por qué digo esto? Porque quienes vivimos en el interior sabemos que cuando hay inundaciones, muchas veces, son los medianos transportistas los que trasladan a los damnificados, puesto que los sistemas formales no dan respuesta a determinadas situaciones. Además, si el transportista quiere ir a pescar con toda su familia, tendrá que facturar, porque el Sictrac lo obligará a hacer una facturación por cada movimiento que realice con su pequeño vehículo. Por lo tanto, podemos decir que este decreto no se ajusta a la realidad.

Si solo se fuera a aplicar a los grandes transportistas, quizás podríamos dar una discusión de otra naturaleza, pero no es así, y por ello consideramos que este decreto del Ministerio de Transporte y Obras Públicas va a generar un gran perjuicio.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Asociación de Transportistas de Carga del Uruguay, a la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de esta Cámara y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al que solicitamos,

nuevamente, la postergación de la puesta en funcionamiento del Sictrac y la realización de un análisis profundo de la realidad de los transportistas de todo el país, a fin de establecer si este sistema es aplicable a todos, a rajatabla, tal como establece el decreto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

8.- Reconocimiento al Encuentro con el Patriarca, marcha hacia la Meseta de Artigas, en homenaje al prócer

Tiene la palabra la señora diputada María Dolores Álvarez López.

SEÑORA ÁLVAREZ LÓPEZ (María Dolores).- Señora presidenta: el día de hoy queremos hacer referencia a nuestro prócer, ya que el 23 de setiembre se cumplen 169 años de su fallecimiento.

Este hecho es recordado por muchos ciudadanos, en varios departamentos y en Paysandú especialmente, ya que desde hace muchos años se realiza una marcha a caballo para homenajear a nuestro prócer; es una instancia histórica, única y nos une.

Esta marcha comenzó a hacerse en 1995, con un único fin; fue convocada por el senador Jorge Larrañaga, quien en aquel entonces era el intendente de Paysandú. La primera vez que se realizó salieron solo catorce jinetes desde el pueblo Arbolito -un lugar lejano del departamento- y, cinco días después, otros catorce desde Paysandú.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Cecilia Eguiluz)

——En esa ocasión solo llegaron cien jinetes a la Meseta de Artigas pero, actualmente, después de veinticinco Encuentros con el Patriarca -que es como nosotros los llamamos-, llegan cerca de 4.500 o 5.000 jinetes. Y estos jinetes no son solo de los diferentes pagos de Paysandú -que es lo que soñó el senador Larrañaga-; hoy, el Encuentro con el Patriarca es la unión de todos los pagos del interior, de cada departamento del país, tanto de la ciudad como de la campaña. En esa jornada se une la gente del asfalto, la de la tierra, el hombre de campo, el peón rural, su patrón, el comerciante, el párroco, los adolescentes, las mujeres, los padres, los abuelos, los niños, todos marchando con un fin único: homenajear a José Gervasio Artigas.

Esta marcha es guiada y financiada por los jinetes que la realizan; quieren homenajear a Artigas con su dedicación, con su unión y con el compañerismo que existe entre el hombre del campo y la gente de la ciudad. Yo diría que no solo se trata de un encuentro entre paisanos -como otras actividades que se realizan en el país-, sino que también es un evento turístico, un encuentro al que no se le conoce techo -como dijo una vez la ministra de Turismo-, que año a año crece más y más, bajo el eslogan "Un país a la Meseta".

Ahora, los jinetes ya están saliendo desde muchos pagos del país. El sábado 7 salieron cincuenta jinetes desde Montevideo, desde la histórica Tablada, que es adonde iban los primeros troperos. Además, desde la casa de Artigas, en Sauce, departamento de Canelones, partieron otros veintitrés jinetes que unirán Sauce -el pago de los primeros pasos de Artigas- con la Meseta de Artigas.

Nosotros, como sanduceros, nos sentimos muy orgullosos, y decimos que Paysandú es la capital del artiguismo, el departamento donde se fundó la primera escuela patria, el lugar donde se instaló nuestro prócer. Por eso, desde ese lugar, hacemos este homenaje a nuestro prócer, marchando hacia la Meseta, adonde llegarán los jinetes entre el 19 y el 22 de setiembre. Y no solamente van los civiles, sino también los militares, los blandengues.

Queremos resaltar que no solo se marcha a caballo -van alrededor de cuatro mil caballos-, sino que a la vera de la Ruta Nacional Nº 3 circulan personas en camiones, autos, camionetas, ómnibus, carros, bicicletas y motos, acompañando a los jinetes, apoyando esta histórica marcha.

Cabe señalar que recibimos ayuda de Cecoed (Centro Coordinador de Emergencias Departamentales) y de la Asociación de Sociedades Tradicionalistas de Paysandú, además de la del pueblo de Paysandú, que ha hecho muy suya esta marcha, que es muy grande.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras, que son muy sentidas, destacan el carácter turístico de esta actividad y reivindican la historia de nuestro país, porque no sentimos vergüenza por andar a

caballo y usar la ropa de campo, se envíe a la Junta Departamental de Paysandú; en ese ámbito, hace unos días, se negó la posibilidad de realizar un homenaje al doctor Jorge Larrañaga por haber sido el primer intendente que impulsó esta marcha.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

9.- Evolución de la descentralización educativa de nivel terciario. Reclamo de que se mejore el transporte hacia el Centro Universitario Regional Este (CURE), en el departamento de Treinta y Tres

Tiene la palabra el señor diputado José Luis Acosta.

SEÑOR ACOSTA (José Luis).- Gracias, señora presidenta.

Sin dudas, una de las principales políticas llevadas adelante por los gobiernos del Frente Amplio en estos años tiene que ver con la descentralización educativa.

En los últimos años, hubo una evolución importante de la presencia de la Universidad de la República en el interior del país. La matrícula es uno de los factores en los que más se visibiliza la descentralización de la educación. Hace quince años, la cantidad de estudiantes que se formaba en el interior era el 4 % del total del alumnado de la Universidad de la República; actualmente, representa el 16 %. Esto significa que unos veinte mil estudiantes cursan sus estudios en esa Casa de estudios, mientras que antes solo 3.000 lo hacían.

Obviamente, este crecimiento se corresponde con una mayor presencia en el interior del país, con una importante inversión en infraestructura -que en la actualidad alcanza unos 40.000 metros cuadrados-, y con un incremento de la cantidad de carreras que se dictan en esas sedes universitarias, que llegan al 50 % del total.

Las condiciones en las que se aprende también cambiaron, ya que los cursos se dispusieron de manera que los estudiantes pudieran estudiar y trabajar, y se facilitó el acceso a becas, tanto alimenticias como de ayuda económica.

En materia de infraestructura, se concretó un cambio al pasar de unos pocos metros cuadrados disponibles a los 40.000 metros cuadrados edificados en la actualidad. Se construyeron edificios en Rocha, Maldonado, Tacuarembó, Rivera, Salto, Paysandú y en nuestro departamento, Treinta y Tres, además de adquirirse propiedades en distintas ciudades para resolver el aspecto locativo.

En 2014 y 2015 se crearon dos centros universitarios regionales: el Centro Universitario de la Regional Norte (Cenur Norte), que gestiona dos sedes, una en Salto y otra en Paysandú, y dos casas -en Artigas y Fray Bentos-, y el Centro Universitario de la Regional Este (CURE), que coordina dos sedes, en Maldonado y Rocha, y la casa de Treinta y Tres. Próximamente se creará el Cenur Noreste, que incluirá sedes en Tacuarembó, Rivera y Melo.

El gobierno invirtió en radicar docentes y facilitar la modalidad de profesores que viajen a trabajar en las distintas sedes. El interior del país se convirtió en un hito de desarrollo de la enseñanza terciaria a nivel nacional.

Sin dudas, hay que trabajar en un plan que se presupueste para el próximo quinquenio, en el que serán necesarias nuevas inversiones para radicar docentes e investigadores que permitan consolidar las carreras existentes y crear nuevas.

No debemos detenernos en el crecimiento; hacerlo sería complicado para la Udelar y para los jóvenes.

Nos gustaría hablar sobre el Centro Universitario Regional Este en el departamento de Treinta y Tres, ubicado en el Pueblo Villa Sara, en la Ruta Nacional Nº 8, al lado de la sede del INIA.

Este centro universitario se inauguró en marzo de 2017. En ese momento, contaba con tres opciones de formación de grado: tecnólogo minero, tecnólogo en administración y contabilidad.

Mucho ha pasado desde entonces. Hoy asisten más de ochenta estudiantes, provenientes, en su mayoría, de la ciudad de Treinta y Tres, y también de otras ciudades, inclusive, de departamentos vecinos.

En la actualidad se dictan diecisiete carreras de grado y tres de posgrado.

El asunto que motiva esta intervención surge a raíz de una visita que hicimos, acompañando a la Comisión de Industria, Energía y Minería de esta

Cámara; tiene que ver con las dificultades que enfrentan los jóvenes para asistir al centro de estudios.

Recuerdo que realizamos esa visita en una mañana lluviosa. Como la ciudad de Treinta y Tres no cuenta con una línea de transporte urbano de pasajeros con una frecuencia diaria que asegure la asistencia en tiempo de los estudiantes, esa fue una jornada de poca concurrencia. Creemos que, además de los esfuerzos que realizamos todos los uruguayos para lograr una mayor descentralización educativa, se requieren políticas departamentales que atiendan este tipo de dificultades. En ese sentido, desde nuestra banca solicitamos a los actores de gobierno tanto locales -nos referimos a la Intendencia de Treinta y Tres- como, por supuesto, nacionales que elaboren una estrategia que permita que lo antes posible estos estudiantes cuenten con transporte colectivo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a la prensa local del departamento, a la dirección del CURE en la ciudad de Treinta y Tres, a la Intendencia y Junta Departamental de Treinta y Tres, y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

10.- Defensa del interés nacional a través del modelo forestal uruguayo

Tiene la palabra el señor diputado Constante Mendiondo.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Señora presidenta: en la sesión de ayer, pedí una interrupción al señor diputado Groba para referirme a una aseveración que se había hecho anteriormente. Al final, no hice uso de la interrupción porque desde la Mesa se leyó un artículo del Reglamento de la Cámara que dejaba claro que intervenir hubiera resultado una impertinencia, en tanto mi planteo nada tenía que ver con el llamado a sala en régimen de comisión general al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social. Por eso, dejé la intervención para esta sesión.

El planteo se relaciona con el modelo forestal uruguayo, que muchos relacionamos con la ley forestal, Ley Nº 15.939, del año 1987, y con el Decreto Reglamentario Nº 462, de 1988. Sin embargo, esto comenzó mucho antes, pues hace veinte años ya había leyes de promoción forestal. Es más: los campos de Paysandú, donde nací y me crié, en el año 1965 ya estaban todos forestados; eran terrenos de la caja bancaria o de la notarial.

Pues bien, a esa gran transferencia de recursos vía renuncias fiscales o subsidios que se hizo después de la ley de 1988 se sumaron el Decreto Nº 333, de 1990, y el Decreto Nº 26, de 1993, que profundizaron el estímulo a la forestación. Para poner un ejemplo gráfico, puedo decir que si en 100 hectáreas había 60 con aptitud forestal -o sea, con un Coneat que indicaba que no servían o no eran rentables para la producción de carne, leche, lanas o cereales-, se tomaba el total del predio y se forestaba.

A partir del año 2005, cuando el Frente Amplio asumió el gobierno, esos decretos fueron derogados. De todos modos, es consabida la dificultad de que no se podía volver atrás en lo que ya estaba hecho y de que los proyectos presentados con anterioridad a la derogación de los decretos de la década del noventa quedaban fijos.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Cecilia Bottino)

——Nunca nos pusimos a analizar lo que representaba para los ciudadanos del país -generalmente, para los más pobres- esa enorme cantidad de recursos transferidos al modelo forestal; no lo medimos de ninguna manera. Un día apareció, como era lógico, y todos estábamos de acuerdo con que había llegado para quedarse y, además, generaba trabajo y divisas. Luego, apareció una empresa, compró una estancia al lado de Fray Bentos e hizo pasta de celulosa. Sobrevino un conflicto grande con Argentina. Y después llegamos a la segunda planta. El Estado se va perfeccionando cada vez más, y así aparece la tercera. Para ese momento, todos los tributos y los cánones multiplicaban largamente los de la primera planta y se generaban muchos más puestos de trabajo. Se compraron todos los boletos para un ferrocarril que va a estar al servicio del país.

Debemos considerar que todos estamos en el mismo barco. En cierto momento, algunos fuimos timoratos y tuvimos dudas, pero hoy el modelo genera mucho trabajo y divisas. Por lo tanto, no nos parece adecuado que se continúe diciendo que se hizo un mal negocio.

Primera cosa: todo el mundo sabía cómo se negociaba porque esa información estaba colgada en las páginas *web* de todos los ministerios. Segunda: por si quedaba alguna duda, la empresa dijo que todos los partidos políticos estaban en conocimiento de la forma como se venía negociando.

Con esta intervención queremos dejar bien claro que se ha defendido el interés nacional. Para reafirmarlo, los invito a que *googleen* "ingeniero agrónomo Pablo Carrasco"; es un ciudadano ajeno a nuestra fuerza política que habla claro sobre este tema. Si leen lo que dice, podrán informarse sobre los beneficios que se han obtenido y acerca de cuál ha sido la actitud del Estado uruguayo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los medios de comunicación.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

11.- Cuestionamiento a la forma en que se realizó un llamado nacional para cubrir vacantes de policías

Tiene la palabra el señor diputado Óscar Viera.

SEÑOR VIERA (Óscar).- Señora presidenta: en el mes de noviembre de 2018, se realizó un llamado para cubrir vacantes de policías eventuales en todo el país. En el departamento de Treinta y Tres se inscribieron dos mil postulantes.

El concurso constaba de dos pruebas: una cultural -sobre la Ley Orgánica Policial- y otra física. Quedaron aproximadamente setecientas personas.

A los postulantes les hicieron entrevistas; estaba a cargo un tribunal conformado por oficiales y comando. Además, se tuvieron en cuenta los méritos de quienes se presentaron, su experiencia laboral y su escolaridad, así como la posesión de libreta de conducir.

El 20 de mayo pasado quedó conformada la lista de prelación. Primero notificaron a veintiséis concursantes para que se presentaran y, posteriormente, a diez más. De ese total, desistieron dos; por lo tanto, quedaron treinta y cuatro.

Para ingresar a la Escuela Nacional de Policía debían presentar un certificado de aptitud para tenencia de armas, que debía ser emitido por un psicólogo y cuyo costo osciló entre $ 3.000 y $ 3.500.

El 4 de junio, los treinta y cuatro postulantes ingresaron a la Escuela Nacional de Policía de Treinta y Tres, donde se les realizó una prueba psicológica en dos etapas; el 2 de agosto se hizo efectiva la segunda parte.

El 20 de agosto, se comunicó a los treinta y cuatro postulantes que había veinte en calidad de dudosos debido a su aptitud psicológica para ejercer la función policial. Se notificó a esas veinte personas que por ese motivo debían concurrir a Montevideo para realizar otra prueba psicológica. Además, les hicieron una prueba toxicológica que a los veinte postulantes dio negativo.

El pasado 6 de setiembre se les notificó que de los veinte solo ingresaría uno.

En resumen: se presentaron al llamado dos mil postulantes; setecientos superaron las dos pruebas que les hicieron; luego de las entrevistas quedaron treinta y cuatro; de ellos entraron directamente catorce y, de los veinte restantes, solo uno. O sea que, en total, ingresaron quince.

Dejó muchas dudas la forma como se hizo el llamado. Se presentaron dos mil personas; fueron seleccionadas treinta y seis, quedaron treinta y cuatro, pero solo ingresó el 44 % de estas. Por otra parte, del total de interesados solo ingresa el 0,75 %.

Fueron muchas las expectativas laborales que se generaron en esta población, pero de dos mil personas solo ingresaron quince; diecinueve dejaron sus trabajos y muchas pasaron necesidades para que hoy, después de completar todos los requisitos y practicar durante noventa días, les digan que no tienen trabajo.

Nos preguntamos: ¿cómo quedará la autoestima de estas personas?, ¿no podrían haberles evitado que se prepararan en la Escuela durante noventa días? En definitiva, terminaron diciendo a la mitad de ellos que no ingresaban. Para ellos y para nosotros, que estamos en el entorno, esto aparenta ser un manoseo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio del Interior, a la Jefatura de Policía de Treinta y Tres, y a la prensa de ese departamento.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Saludamos a los alumnos de 3er. año del Liceo N° 22, "Juan Díaz de Solís", de Montevideo, que se encuentran en la barra.

Ha finalizado la media hora previa.

12.- Licencias.
Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Gloria Rodríguez, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Ernesto Carreras.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Andrés Abt.

De la señora representante Susana Montaner, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia Azambuya.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Agapito Leal y señor Dante Dini.

De la señora representante Nibia Reisch, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Álvarez.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 11 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Verónica Baranzano.

Del señor representante Luis Puig, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

Del señor representante Edgardo Rodríguez Álvez, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia Bacino.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Zulimar Ferreira y señor Gustavo Guerrero Palermo.

Del señor representante Gonzalo Civila López, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Barrone.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Lilián D'Elía, señor Nicolás Lasa, señor Carlos Ramos, señor Santiago Brum, señor Carlos Cachón Mariño, señora Diana Pérez, señora Carmen Anastasia y señora Adriana González.

Del señor representante Darcy de los Santos, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Herman Alsina.

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el período comprendido entre los días 15 y 31 de enero de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Aníbal Méndez.

De la señora representante Gabriela Barreiro, por los días 11 y 12 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Carmen Anastasia.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Santiago Brum, señor Carlos Cachón Mariño, señora Diana Pérez, señora Lilián D'Elía, señor Nicolás Lasa y señor Carlos Ramos.

Del señor representante Felipe Carballo, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Marzoa.

Del señor representante Gonzalo Novales, por el día 11 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora María Pía Viñales.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Daniel Gastán.

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Raúl Amaro Vaz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ilda Sironi Mattos, señor Javier De León Cortelezzi, señora Yanina Fleitas, señora Adriana Brescia, señor Yamandú Bermúdez y señora María Amparo Arias.

Del señor representante Saúl Aristimuño, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Ruben Bacigalupe, por el día 10 de setiembre de 2019, para asistir a dos eventos a desarrollarse en el marco de la 14a. Feria Internacional de Promoción de la Lectura y el Libro, a realizarse en el departamento de San José, convocándose a la suplente siguiente, señora María Luisa Conde.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sebastián Ferrero, señora Mercedes Antía, señora Lilián Sánchez, señor Sergio Valverde, señor José Luis Hernández, señora Marianita Fonseca, señor Alfredo D'Andrea y señor Mario Guerra.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante Pablo Iturralde, por el período comprendido entre los días 10 y 22 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Alonso Bourdiel.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Pablo Díaz Angüilla.

Del señor representante Saúl Aristimuño, por los días 10 y 11 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Álvaro Dastugue, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Ignacio Estrada.

Del señor representante Sebastián Sabini, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Pérez Huelmo.

Las suplentes siguientes, señora Paula Pérez Lacués y señora Margarita Libschitz, han sido convocadas por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Milton Perdomo, señor Carlos Reyes, señor Jorge Repetto, señor Miguel Sanguinetti, señora Rosa Recarte, señor Miguel Estévez, señor Mathias Dutra Morales, señor Gustavo González, señora Nibia Lima, señora Ivonne Sosa y señora Pilar De Amores.

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por los días 10 y 11 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Estefanía Schiavone.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Elena Ponte, señor Gabriel Courtoisie y señor Óscar Curutchet.

Montevideo, 10 de setiembre de 2019

VALENTINA RAPELA, SILVIA HERNÁNDEZ, PAULA PÉREZ LACUÉS".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Exposición de la señora representante Laura Tassano por el término de veinte minutos para referirse a la actriz y cantante Dahd Sfeir

——Se entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Exposición de la señora representante Laura Tassano por el término de veinte minutos para referirse a la actriz y cantante Dahd Sfeir".

Antes de dar la palabra a la señora diputada Tassano, quiero saludar a las señoras Leila Sfeir, Suraia Sfeir, Daniela Tasende, Sandra Carabetta, Soria Carabetta, Valentina González y Ana María Mántaras, y a los señores José Luis Tasende y Federico González, que se encuentran en el palco de la derecha; así como a la señora Belela Herrera y al contador Enrique Iglesias, que están presentes en el palco de la izquierdo. Asimismo, saludo a las personas que se encuentran en la barra y agradezco que hayan concurrido a presenciar este homenaje.

Tiene la palabra la señora diputada Laura Tassano.

SEÑORA TASSANO (Laura).- Señora presidenta: agradezco el tiempo que me ha otorgado, así como a los colegas presentes en sala y, si se me permite, a todos los invitados que, de una u otra manera, mantuvieron un vínculo muy estrecho con la persona a quien hoy tengo el honor de recordar.

Con inmenso orgullo, en el día de la fecha, me permito hacer un homenaje a quien en vida fuera considerada una de las más importantes personalidades teatrales del Río de la Plata. Me refiero a la señora

Dahd Sfeir, conocida como "Ducho" por quienes tuvimos la felicidad de tratarla en el seno familiar. Particularmente, he tenido la satisfacción de conocer a la familia Sfeir a través de mi madre, quien creció junto a ellos y a las queridas hermanas de Ducho: Zbeide, Leila y Suraia. Pude crecer junto a las cuatro mujeres más maravillosas que he conocido y tuve la felicidad de considerarlas mis tías más queridas.

Dahd Sfeir fue hija de inmigrantes libaneses. Su padre, José Sfeir, y su madre, Linda Neffa, habían llegado desde muy lejos para radicarse en nuestro país para siempre. Ducho creció en un hogar donde era difícil entender su afinidad con el teatro, pero desde pequeña se destacó en el colegio y ya con once años intervino en una obra llamada *El juego de Ifigenia*.

A pesar de no tener la aprobación familiar, con el pasar de los primeros años, ingresó junto con su hermana Zbeide a la Escuela de Arte Dramático que, en aquel momento, era dirigida por Margarita Xirgu, quien supo apreciar las virtudes de las hermanas y, consecuentemente, fueron propuestas para intervenir como primeras figuras de la Comedia Nacional. Fue muy difícil elegir cuál de ellas podría conseguir la oportunidad de actuar pero, de común acuerdo, se decidieron por Ducho para llevar adelante el papel de *Electra* en el Teatro Solís. Tiempo después hubo que interpretar *Pigmaleón*, y ya había se había hecho la promesa de que posteriormente se le daría la oportunidad a su hermana Zbeide. Así fue, incluso con el permiso de su padre, y Ducho otorgó a su hermana querida la oportunidad de actuar y de demostrar el mismo carácter y su estilo escénico singular.

Lógicamente, el éxito las acompañó por algún tiempo a ambas. Años más tarde, Zbeide contrajo matrimonio con Fouad Neffah, quien fuera ministro de relaciones exteriores del Líbano, radicándose en aquel país hasta su fallecimiento.

Ducho tenía la virtud de poseer una memoria privilegiada; podía repetir textos y poemas de muchísimos autores. Fue así que, desde muy joven, se convirtió en una actriz de calibre excepcional.

Inició su camino artístico en Uruguay, destacándose en compañías de renombre como el Club de Teatro y actuando como *Medea la encantadora,* de José Bergamín, quien escribió la obra especialmente para ella.

Actuó también en el teatro de la ciudad de Montevideo y en el teatro El Galpón, luciendo su delicadeza en obras de gran lirismo como *Las tres hermanas*, de Chéjov, bajo la dirección de Atahualpa del Cioppo. Otro de sus trabajos en el primer tramo de carrera fue *¿Quién le teme a Virginia Woolf?*, de Edward Albee, con la dirección de Antonio Larreta. Esta obra le valió el premio Florencio en 1965.

El teatro Circular fue otra de las compañías a la que estuvo ligada y donde hizo *Los fusiles de la patria vieja*, en 1971, un espectáculo de fuerte impacto político que, con dirección de Omar Grasso, abordó la obra de Brecht. En dicho espectáculo, su natural talento le permitió al público de distintas latitudes conocer lo mejor del teatro universal.

Ducho pudo llevar su arte escénico a Londres, Roma, Venecia, Ámsterdam, Madrid, Barcelona, Islas Baleares e Islas Canarias. Fue en Europa donde demostró su singularismo con espectáculos sencillos, pero con una connotación más bien íntima y directa, haciendo sentir al público su increíble categoría teatral. Estuvo también presente en Alemania, Argelia, Japón y Estados Unidos, donde marcó el paso de *Las heroínas*, de García Lorca.

Actuó, además, en varias ciudades de México, Argentina, Paraguay, Venezuela, Perú, Colombia y Brasil.

Intervino en diversos festivales internacionales representando a Uruguay. Decía y cantaba textos de amor de manera visceral y golpeadora. Era poseedora de una personalidad magnética y de una presencia escénica poco común. Su talento fue reconocido en diferentes instancias, tanto a nivel nacional como internacional, y recibió prestigiosos premios, entre muchos, el Helen Hayes, en 1996, en Washington, a la mejor actriz extranjera, por la producción musical del espectáculo *Mano a mano*; ese premio es considerado el Óscar de las artes escénicas en los Estados Unidos, y reconoce la excelencia en el teatro profesional. En aquella oportunidad, pudo recibir su premio acompañada de su entrañable amigo de toda la vida, el contador Enrique Iglesias.

Recibió varios premios Florencio Sánchez y fue declarada ciudadana ilustre de Montevideo en 2008. Además, fue galardonada con los premios Candelabro de Oro, en Uruguay, y Estrella de Mar, en la ciudad de Mar del Plata, donde fue distinguida como mejor actriz extranjera.

Desde el año 1953 actuó en más de cuarenta y ocho obras teatrales, de los más grandes y notables autores de las letras internacionales. Entre las más destacadas puedo citar: *Doña Rosita la soltera, La visita de la vieja dama*, *Masterclass, Santa Juana, Madre coraje, Beckett hoy*, *El largo viaje del día hacia la noche* y, desde ya, *¿Quién le teme a Virginia Woolf*?

Asimismo, tuvo una importante presencia en la música, y con su dulce voz grabó varios discos de tangos. Ducho, en su faceta de cantante, también se presentó en el Festival de la Canción Popular de Cuba, llevado a cabo en Varadero, en diciembre de 1967. Vale recordar su participación en la obra musical *Masterclass*, en la que se puso en la piel nada menos que de la inolvidable María Callas.

Siendo profesora de inglés en secundaria, Ducho fundó grupos de teatro con jóvenes, tanto en nuestro país, como en el exterior. Con una pasión y vocación inigualables, siempre volcaba su magnetismo, todo su talento y su experiencia a esos jóvenes, quienes asimilaban con entusiasmo su enorme conocimiento del arte actoral.

Ducho se casó con el periodista y escritor Carlos María Gutiérrez. Vivió exiliada en Venezuela, Cuba y Suecia entre los años 1973 y 1985. También residió mucho tiempo en España y Argentina.

A partir de la restauración democrática, regresó a Uruguay y continuó trabajando en el teatro, cosechando siempre las mejores críticas. Trabajó en una serie de espectáculos unipersonales y en la obra *Mano a mano,* junto a Alberto Candeau, presentaciones que fueron ovacionadas de pie por el público.

En una nota publicada en el diario *La República,* en enero de 2007, el periodista Jorge Arias hizo referencia a la obra *Pura locura,* dirigida por Jorge Curi, en la cual Ducho realizó una actuación inolvidable en el Teatro Victoria. En su crónica, el periodista escribió: "Para alegría y paz de quienes la admiramos, Ducho volvió por sus fueros". Fue cuando nuevamente la querida Dahd Sfeir, con canciones de Zitarrosa y Carbajal, manejó la tensión entre la fantasía y la realidad en una historia surrealista, mostrando a su público una interpretación a la altura de sus mejores momentos como actriz.

Era habitual reconocer en Ducho los matices de su voz cristalina, límpida y suavemente coloreada. Ducho cantaba e interpretaba complejos sucesos como si viviera dentro de ellos. Le bastaba una inflexión de la voz para decir un mundo, del mismo modo que le bastaron mínimos movimientos de hombros para acompañar el ritmo de sus canciones.

En todo fue una artista superior. A través de la voz de Ducho, Mario Benedetti fue ovacionado en Madrid, cuando recitó sus poemas, los versos y pequeños cuentos del poeta uruguayo fallecido en mayo de 2009. Este homenaje fue celebrado en la Biblioteca Nacional de la capital española; con el título *Benedetti, el poeta, el amigo*, Ducho consiguió congregar a una inmensa multitud de seguidores del gran escritor.

En la *Edad del viento*, otra gran obra llevada a cabo en el Teatro del Notariado, con dirección de Villanueva Cosse, Ducho mostró en su retorno el singular talento que la caracterizó a lo largo de su trayectoria. Casualmente, en 1980, actuó con la misma obra en la sala La Villarroel, de la ciudad de Barcelona, junto al guitarrista Gonzalo Ferrari. Tal fue el éxito que se escribió una crónica en el *Diario de Barcelona*, que decía lo siguiente: "La fuerza expresiva de Dahd Sfeir permitió que el montaje tuviese unos cambios de ritmo asombrosos, que arrastraron al espectador de la risa a la emoción o del rumor al silencio, sin que en ningún momento se perdiera el hilo del ensayo poético escénico sobre el amor y los enamorados".

Cabe destacar que los grupos de teatro fundados por Ducho en todos los países en que estuvo durante su exilio continúan en actividad.

En todos lados, pudo sentir la satisfacción y la alegría de los aplausos y de los premios recibidos, y a eso se sumaban la calidez y el reconocimiento del público extranjero y de los uruguayos residentes en esos países.

El periodista Ricardo Moreno, de *El País* de España, escribió en uno de sus editoriales lo siguiente: "La interpretación encontró en la uruguaya Dahd Sfeir la emoción, la intensidad, la precisión dramática que solo una actriz de su talento y su sensibilidad puede lograr".

Dahd Sfeir diseñó en su vida una trayectoria en la cual dio preferencia al drama y la tragedia. Nada podía doblegar a la gran actriz. Siempre recurrió a todas las facetas de su arte. Impuso, en la interpretación de sus textos, el caudal inagotable de su intensa

personalidad. Comprometida con su tiempo y con su historia, ideó varios espectáculos a una sola voz, siempre acompañada por músicos de renombre internacional, como el guitarrista flamenco Manolo Sanlúcar, el pianista uruguayo Alberto Magnone y el cantautor Braulio López.

Compartió noches de tertulia con Rafael Alberti, Mercedes Sosa y China Zorrilla, y puso voz a poemas de Jorge Luis Borges, Líber Falco e Idea Vilariño.

Fue cariñosa y amiga entrañable de figuras emblemáticas como Zitarrosa, Viglietti y los integrantes de *Los Olimareños*. Ducho cultivó durante toda su vida esos lazos de amistad.

Su formidable e intachable trayectoria abarcó sesenta años, durante los cuales cosechó aplausos cálidos y sinceros reconocimientos, y lo más importante: el amor y admiración de su público, que ella tanto quería y valoraba con pasión.

Indudablemente, para los más jóvenes integrantes del teatro nacional, el nombre de Dahd Sfeir será hoy, de una u otra forma, un verdadero mito. Su última actuación, en el año 2014, fue en el Teatro Stella D'Italia, con la obra *Conversaciones con mamá*, dirigida por Mario Morgan.

En 2016, la Intendencia de Rocha reconoció su enorme generosidad al actuar de forma gratuita en reiteradas oportunidades, y lo recaudado pudo utilizarse en la restauración del teatro 25 de Mayo. Desde ese entonces, se le honró póstumamente, denominando a una de sus salas con el nombre de Dahd Sfeir.

La querida tía Ducho, quien en vida fue la actriz Dahd Sfeir, nos dejó el 17 de agosto de 2015, a sus muy bien llevados ochenta y tres años. Su legado fue el inmenso aporte a la cultura nacional y el reconocimiento de la comunidad internacional por su grandioso arte actoral, que dejó bien en alto el prestigio de nuestro país.

Fue una figura de referencia para el teatro uruguayo, como persona y como actriz. Permanecerá como recuerdo inolvidable en los corazones de su público, de su familia y de sus queridos amigos.

Este reconocimiento, a modo de homenaje, no es más que justo y merecido, y por eso -reitero- es para mí un inmenso honor ofrecerlo ante tan prestigiosa concurrencia.

Como dijo alguien alguna una vez: "Dahd Sfeir, nuestra querida Ducho, es más que unos impresionantes datos estadísticos, Ducho es de alguna manera el espíritu de su país. Es también amor, combate, derrota y resistencia... un poco de su historia. Por todo lo que hizo y lo que es, Ducho se ha convertido para el teatro uruguayo y latinoamericano en una verdadera institución".

Muchas gracias.

(Aplausos en la sala y en la barra)

——Gracias. Ahora los invito a escuchar su voz.

(Se proyecta un video.- Aplausos en la sala y en la barra)

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada Susana Pereyra.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señora presidenta: queremos agradecer enfáticamente la iniciativa de la señora diputada Tassano, que hoy nos permite realizar en esta Casa un homenaje a una de nuestras queridas compañeras destacadas de la cultura nacional.

Queremos saludar a su familia, que está en uno de los palcos, y agradecer su presencia. Queremos saludar a nuestra querida Belela Herrera, presente también, junto al respetado contador Enrique Iglesias. También queremos saludar a todos los presentes en esta sala y, especialmente, a la gente de nuestra cultura nacional.

¡Qué más agregar después de todo lo dicho de nuestra querida y siempre recordada Ducho! Como es sabido, durante todo el lapso de la dictadura cívico-militar uruguaya fue exiliada política -como ya se dijo-, junto a su marido, su compañero, Carlos María Gutiérrez, también muy recordado y querido por todos nosotros.

Fue una mujer comprometida con su época y su historia, que regresó al Uruguay y a los escenarios creando e interpretando obras y espectáculos no políticos, pero siempre abordando temáticas de profundo contenido social y con una visión que la posiciona como una precursora.

Mucho se ha dicho en detalle sobre su carrera, sus actuaciones, sus destacadas obras con actores y directores tan extraordinarios como ella. Yo quiero destacar, por ejemplo, la obra *Cantares de luz*, que puso en escena durante la crisis de 2002. Al respecto,

en un artículo de prensa, Ducho dijo: "Me ponía mal la situación [...] La gente estaba deprimida, no había alegría en ningún sitio [...]". Entonces, llevó a escena, junto a dos percusionistas, este unipersonal, *Cantares de luz*, que evocaba la esperanza, a través de textos de grandes autores, como Antonio Machado, Eduardo Galeano, gente de aquí y de allá, como ella afirmaba. Y concluyó diciendo: "Todo lo que pasa en el país depende de nosotros y de lo que hagamos", y ella lo hacía maravillosamente desde su arte.

También -como he señalado antes- fue una precursora, ya que siempre se interesó por incluir en sus espectáculos a personas con distintas discapacidades. Convocó para sus obras a actores ciegos y sordos, y obtuvo resultados y repercusiones maravillosos.

Quiero culminar esta breve intervención definiéndola como una de las artistas transformadoras que siempre optó por crear obras y dar vida a personajes que reflejaran la realidad de la gente. Para ella, si no era de ese modo, no servía mucho lo que ocurría en el escenario.

Asimismo, quiero dedicarle un recuerdo especial de nuestro sector, porque también era una mujer comprometida con su pensamiento, con sus ideas. Mientras hablábamos de Ducho con los compañeros, muchos recordaron cuando abrió con un poema, con la sensibilidad y la fuerza que ella le imprimía, un acto multitudinario en La Teja para la campaña "Pepe presidente", y nos llenó de compromiso a todos, con ese talento y ese jugarse por lo que pensaba.

Desde aquí queremos decir que siempre estará presente en nuestro recuerdo y en nuestras ideas una mujer tan talentosa y comprometida como Ducho. Queremos saludarla y decir: "¡Hasta siempre!".

(Aplausos en la sala y en la barra)

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- No habiendo más oradores anotados, propongo que nos pongamos de pie para tributarle un aplauso.

(Así se procede.- Aplausos en la sala y en la barra)

14.- Uruguay Brum Canet. (Designación a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas")

——Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Uruguay Brum Canet. (Designación a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo 'General José Artigas')".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 84

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado Asti.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: presentamos este proyecto al finalizar la legislatura anterior, en febrero de 2015, cuando se cumplieron diez años de la desaparición del compañero Uruguay Brum Canet. Lo retiramos del archivo en este período y, finalizando la legislatura, en el día de hoy le damos curso, lamentablemente sin el tiempo para hacer conocer a su familia y amigos que sería tratado hoy.

Este proyecto hace justicia con quien fue un hombre excepcional, en toda la dimensión de la expresión. Nos hubiera gustado haberlo aprobado en vida de nuestra querida María del Carmen González, "Quisa", como llamábamos a su esposa, quien se fue sin ver la concreción de este justo homenaje, para cuya realización también había insistido.

Hablando de la persona, sus nombres, Uruguay Brum, marcaron el destino de su vida: dedicado al Uruguay y a la defensa de la democracia. Le pusieron Brum en recuerdo del dirigente batllista que se inmoló frente a su casa para protestar contra la dictadura de Terra que terminaba, precisamente, con el período de construcción de esa sociedad que el batllismo realizó en nuestro país.

Brum Canet fue un militar constitucionalista y seregnista que adhirió desde el principio al Frente Amplio y, por ambas condiciones, sufrió una muy dura prisión durante la dictadura, una prisión sobre la cual nunca quiso dar detalles a quienes éramos sus amigos.

Fue un empecinado militante no sectorizado a la salida de la dictadura. Entendía que no solamente existían los sectores en el Frente Amplio, sino quienes representábamos al movimiento no sectorizado que fundó junto a otras personalidades, como Milton Schinca -no nombro a otros también de gran talla porque no quiero olvidarme de nadie-, para tratar de ser escuchados por el Frente Amplio durante los años posdictadura.

Cuando otro independiente del Frente Amplio, el compañero Danilo Astori, decide formar un sector, Asamblea Uruguay, él y la mayor parte del movimiento de no sectorizados acompañaron su fundación; fue parte del grupo de arranque y de la primera dirección nacional.

Fue legislador desde 1995 a 2005. Su trabajo parlamentario se desarrolló en varias comisiones. Participó en la de Defensa Nacional; el tema le era propio y, desde su óptica, intentó fortalecer el relacionamiento institucional con las Fuerzas Armadas que había integrado y con las que tuvo luego el enfrentamiento en el momento en que fue a prisión. También integró las comisiones de Legislación del Trabajo, de Presupuestos, la Especial con el cometido de estudiar los recursos previstos en el artículo 303 de la Constitución de la República, y la Especial sobre Intereses Marítimos Fluviales y Antárticos. En todas ellas se destacó por su dedicación al trabajo.

Repasando brevemente parte de su labor parlamentaria, debemos recordar que tuvo una actuación destacada oponiéndose a la primera licitación para la concesión del Aeropuerto Internacional de Carrasco, no por la concesión en sí, sino por la investigación exhaustiva que hizo sobre los antecedentes internacionales de la empresa que se haría cargo. Esta oposición fue fundamental para salvar al país de una ruinosa contratación; así lo entendió el gobierno de la época, que la anuló y llamó a una licitación nueva, concretándose luego la obra que hoy conocemos.

También es de destacar, entre sus múltiples actividades parlamentarias, un alegato que hizo en octubre del año 2000, en el marco de la discusión del presupuesto nacional. En ese vibrante alegato que quedó en los anales parlamentarios planteó su oposición acérrima a la venta del paquete accionario de Ancel, área estratégica de la división de telefonía celular de Antel de aquel tiempo. Dicha intervención le valió una descompensación en esta sala; tuvo un problema de salud que obligó a su internación. Pero los datos que dio en aquel momento fueron fundamentales para que luego se empezaran a recoger firmas con el objetivo de derogar la venta de ese elemento fundamental de las comunicaciones que era la incipiente telefonía celular: "las joyas de la Corona", dijo. Años después, ante la seguridad de que se conseguirían las firmas y de que se sometería a referéndum, en una ley posterior estos artículos fueron derogados.

Brum Canet fue un legislador que buscó siempre el diálogo con sus pares, ganándose el aprecio y el respeto de todos los integrantes de esta Casa, más allá del partido al que pertenecían. El 6 de abril de 2005, esta Casa le realizó un sentido y merecido homenaje; había fallecido el 3 de febrero de 2005, a pocos días de asumir una nueva legislatura. En esa sesión hicieron uso de la palabra legisladores de todos los partidos políticos, recordando algunas de estos aspectos que nosotros mencionamos.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Cecilia Eguiluz)

——Brum Canet fue un grande de la política, un grande de las mejores tradiciones democráticas, un grande de la humildad, de la honestidad, del desprendimiento, de la perseverancia, del diálogo y del acuerdo.

Pese a su edad, fue un hombre con una relación muy estrecha con los jóvenes: en la J 21 -la juventud de nuestro sector- le dieron el título de "Mister J.".

Fue un hombre emblemático, paradigmático, uno de esos imprescindibles que luchan toda la vida, uno de esos de los que hablaba Bertolt Brecht.

Nada más justo que designar con su nombre la Sala N° 8 del Edificio Anexo del Poder Legislativo, donde ejerció su destacada tarea parlamentaria.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¿Me permite, señora presidenta?

Además de solicitar que este proyecto se comunique de inmediato, me gustaría que las palabras vertidas en este acto, además del proyecto de ley, fueran enviados a su familia, ya que -como dijimos- no tuvimos oportunidad de convocarla para esta instancia.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar si la versión taquigráfica y el proyecto relativos a esta designación se envían a la familia de Uruguay Brum Canet.

(Se vota)

——Setenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar la comunicación inmediata del proyecto.

(Se vota)

——Setenta y siete en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Desígnase "Uruguay Brum Canet" la Sala Nº 8 del Edificio "General José Artigas" del Poder Legislativo".

15.- Walter Santoro. (Designación a la Sala Nº 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Walter Santoro. (Designación a la sala 10 del Edificio Anexo 'General José Artigas' del Palacio Legislativo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1074

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Silvia Hernández.

SEÑORA HERNÁNDEZ (Silvia).- Señora presidenta: Walter Santoro Baratçabal nació el 29 de abril de 1922, en Santa Lucía, Canelones, y falleció con ochenta y nueve años de edad, casualmente, también un 29 de abril pero del año 2011.

Abogado recibido de la Udelar, militó desde muy joven en filas del nacionalismo, acompañando a Luis Alberto de Herrera, y resultó electo diputado por el departamento de Canelones en 1954. Así inició una dilatada carrera parlamentaria que se extendería hasta el año 2000.

Fue ministro de Industria y Energía, y de Trabajo y Seguridad Social durante el segundo gobierno blanco, entre los años 1963 y 1964, y fundador, con Wilson Ferreira Aldunate, del Movimiento Nacional Por la Patria, en 1971, resultando senador en las elecciones de ese año hasta el golpe de Estado del 27 de junio de 1973.

En las elecciones internas de los partidos políticos del año 1982 fue convencional nacional por la Lista ACF del Movimiento Nacional Por la Patria y del Movimiento Nacional de Rocha.

En el período 1985-1990, con el advenimiento de la democracia, resultó electo nuevamente representante por el departamento de Canelones.

Tras la muerte de Wilson Ferreira Aldunate volvió al herrerismo, sector por el que resulta electo senador en los comicios de 1989, por el período 1990-1995, transformándose en el gobierno de Luis Alberto Lacalle Herrera en una de sus principales figuras, llegando a ocupar el sillón presidencial por pocos días.

En 1994 impulsó la candidatura de Alberto Volonté a la Presidencia por el sector Manos a la Obra, reteniendo su banca en el Senado por el período 1995-2000, luego del cual abandonó definitivamente el Parlamento.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA HERNÁNDEZ (Silvia).- Sí, señor diputado.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Señora presidenta: agradezco a la señora diputada que me haya permitido interrumpir su informe a la Cámara.

El proyecto de homenaje al exsenador Walter Santoro tiene un viejo origen en la intención de varios señores legisladores, muchos de ellos del departamento de Canelones, y luego fue presentado por quien habla y otros compañeros en el período pasado, mientras yo ocupaba la Presidencia de la Cámara.

Creo que el Cuerpo hace bien en honrar la memoria de Walter Santoro designando con su nombre una de sus salas de trabajo. Y digo que hace honor porque fue un gran trabajador y un gran legislador, diputado y senador, respetado por su conocimiento, por sus intervenciones parlamentarias siempre muy sólidas, y por su personalidad. Fue un hombre duro, de carácter recio, intransigente e inflexible muchísimas veces con sus opiniones. Era muy difícil discutir con el senador Walter Santoro porque fundamentaba muy bien sus opiniones y lo hacía con apego irrestricto a las normas.

Compartí con él el Senado, y debo decir que muchas veces, muy seguido, nos sacó de las casillas en varios debates en cuyo tratamiento había dificultades y, sobre todo, en la interpretación parlamentaria. Con su vasta experiencia y como conocedor de los antecedentes del debate, siempre tenía la interpretación correcta, que era respetada por la Presidencia y por los colegas.

Además, fue uno de los viejos caudillos de Canelones, quizás de los últimos caudillos formados a la manera antigua de hacer política, la del mano a mano, del apretón de manos firme, del respeto a todos y de todos hacia él, conocedor de los vecinos de las localidades del departamento y de la ingeniería electoral, en la cual era un maestro.

Fue un hombre de Santa Lucía; articulador de acuerdos de toda naturaleza, su casa siempre fue de puertas abiertas.

También fue corredactor y, en buena medida, responsable del texto de la última reforma constitucional del año 1996. Integró la comisión encargada de esa tarea y fue responsable de la articulación y de los acuerdos en nuestro propio partido y con todos los partidos que la acompañaron. Una reforma constitucional que cambia las reglas del juego electoral nunca es fácil; involucra intereses legítimos en la visión de cada parlamentario, pero se pudo concretar. Se plebiscitó después, pero se redactó en el Parlamento, y Walter Santoro fue uno de sus principales responsables.

Por lo tanto, quien fue diputado y senador de la República – también podemos decir que fue senador del departamento de Canelones– es merecedor del homenaje que hoy le rinde el Parlamento nacional.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Puede continuar la señora diputada Silvia Hernández.

SEÑORA HERNÁNDEZ (Silvia).- Señora presidenta: quisiera solicitar que la versión taquigráfica relacionada con este tema fuera enviada al Honorable Directorio del Partido Nacional y a la prensa escrita.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y ocho en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado

Se va a votar el trámite solicitado por la señora diputada Silvia Hernández.

(Se vota)

——Setenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Desígnase "Walter Santoro" la Sala N° 10 del Edificio "General José Artigas" del Poder Legislativo".

16.- Martha Montaner. (Designación a la Sala N° 9 del Edificio 'General José Artigas', anexo del Palacio Legislativo)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Martha Montaner. (Designación a la Sala N° 9 del Edificio 'General José Artigas', Anexo del Palacio Legislativo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 482

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Señora presidenta: simplemente, quiero avisar que me encuentro comprendida en lo dispuesto por el artículo 77 y por el literal M) del artículo 104 del Reglamento.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Valentina Rapela.

SEÑORA RAPELA (Valentina).- Señora presidente: sentimos que es de enorme justicia homenajear a la señora Martha Montaner designando con su nombre la Sala N° 9 del edificio anexo del Palacio Legislativo, ya que fue una personalidad icónica y referente de todos los partidos, sin excepción.

Su incansable lucha política y memorable actuación pública tuvo una característica particular que no hemos de encontrar en demasía en el crisol de actores políticos que componen nuestro sistema partidario. Ejerció un perfecto y armónico desdoblamiento que la enalteció en su actuación como legisladora, en tanto se destacó con idéntica magnitud y brillantez en el trabajo directo con las personas, en los barrios y localidades de su amado Tacuarembó, donde fueron su prioridad los más postergados y vulnerados en sus derechos, así como en el ámbito parlamentario, donde su profunda sensibilidad social se traducía a la perfección en una dialéctica brillante y provocaba muchas veces gran admiración en correligionarios y adversarios, pero siempre, sin excepción, un sincero y profundo respeto, se estuviese o no de acuerdo con sus circunstanciales posturas.

En el Partido Colorado fue figura protagónica desde sus inicios, trascendiendo ampliamente los límites partidarios para inmortalizarse en las más destacadas páginas de la historia política nacional. Fue la primera mujer en postularse a una intendencia en nuestro país, y a la postre fue la primera en ocupar el cargo más importante de un partido político, cuando en el año 2012 asumió la Secretaría General del Partido Colorado.

En el ámbito parlamentario fue electa diputada por su departamento de Tacuarembó en las elecciones de 1994, 1999 y 2009, siendo elegida senadora en las elecciones de 2014, cargo que asumiera el 15 de febrero de 2015.

Fue férrea luchadora por el rol de la mujer, convencida firmemente de que se podía estar en igualdad de condiciones en una mesa de diálogo, con las mismas oportunidades, tomando decisiones y negociando o armando listas. Es por ello que sentimos la necesidad de honrar su memoria e inmortalizar su nombre en esta Casa que ella abrazara durante tantísimos años, con irreproducible amor y admirable lealtad.

A través de este proyecto de ley buscamos, por sobre todas las cosas, distinguir su inigualable vocación de servicio público por encima de las banderas políticas, lo que hizo que fuese respetada y querida por todos, sin importar las diferencias ideológicas.

Pese a haber ostentado tan encumbrados cargos, alcanzados en su totalidad por mérito propio, Martha siempre será recordada por algo absolutamente trascendental, como haber sido una entrañable persona, íntegra, luchadora y resiliente, que se eternizará por siempre en los más cálidos recuerdos de quienes tuvimos el honor de conocerla.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Gracias, señora presidenta.

Voto este proyecto con alegría, con convicción y desde el corazón. Me regocija el alma porque hoy estamos haciendo justicia al recordar a una gran mujer.

Martha fue diputada, senadora y la primera mujer en la historia uruguaya en ocupar el máximo cargo de representación que puede tener un partido político: fue secretaria general de nuestro querido y glorioso Partido Colorado. Aplaudimos regocijados el 8 de marzo de 2012 cuando asumió la Secretaría General.

Quienes tuvimos la oportunidad de conocerla en este ámbito -como muchos de los presentes- podemos decir que siempre se destacó por ser compañera. Tenía un carácter tierno, pero firme. Era amable, de cálida sonrisa y conciliadora. Era una persona llena de valores, una gran mujer.

Martha fue más allá de las palabras: una trabajadora que luchó incansablemente y se involucró con sus ideales y los de su partido; una mujer del hacer, de la acción, que tuvo una gran visión de futuro.

Señora presidente, la legisladora, la mujer, la compañera y la amiga siempre estará presente en nuestro corazón.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA RAPELA (Valentina).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Gracias, señora presidente.

En nombre de los hijos de Martha -que no se encuentran en Montevideo-, de mi hermano y de sus sobrinos, agradezco a todos por haber votado este proyecto. En particular, le doy las gracias a la señora diputada Valentina Rapela, que tuvo la iniciativa, y a la diputada Graciela Matiauda, por sus palabras.

En nombre de la familia agradezco a todos el homenaje que han realizado a mi hermana.

Por razones que todos conocemos no pude hacer uso de la palabra durante la discusión del proyecto, pero no quería dejar pasar la oportunidad de darles las gracias.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Desígnase "Martha Montaner" la Sala N° 9 del Edificio "General José Artigas", del Poder Legislativo".

17.- Solicitud de cuestión política planteada por el señor representante Ope Pasquet

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para plantear una cuestión política.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Gracias, señora presidente.

Tal como anunciamos hoy en la reunión de coordinación de bancada, queremos plantear un asunto político.

En el día de hoy, el diario *El Observador* publicó una nota del periodista Leonardo Haberkorn que, a nuestro juicio, merece la atención de esta Cámara. La merecería en cualquier momento, pero especialmente ahora, porque estamos a menos cincuenta días de la elección nacional.

Desde hace varios meses, todos sabemos -gracias al mismo periodista y al mismo medio- que la señora Mónica Botti, ex funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura, dice que fue arbitrariamente cesada del cargo que desempeñaba: era coordinadora de los Centros MEC en su departamento, Cerro Largo. Fue cesada por haberse negado a militar para el Frente Amplio desde ese cargo. Según ella, quien le exigió que hiciera uso de su cargo público para militar para el Frente Amplio fue la ministra de Educación y Cultura, doctora María Julia Muñoz.

La señora Botti da pelos y señales de la reunión en la que, según ella, se le planteó esa exigencia: en una parrillada de Melo, la ministra Muñoz, la directora de la repartición correspondiente, señora Glenda Rondán y el diputado Fratti le exigieron que se pusiera al servicio del Frente Amplio porque venía un tiempo electoral en el que había que trabajar de esa manera. Ella se negó.

Lo nuevo que aparece hoy es que esta señora, que inició acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, agregó al juicio que en ese ámbito se sustancia una grabación en la cual el señor Fernando González, adjunto de la señora Rondán en la repartición en cuestión del Ministerio de Educación y Cultura, le dice a ella cosas que deben tenerse en cuenta.

La señora Botti le pide explicaciones; le pregunta por qué la van a echar. Él le responde que no tiene argumentos; que la ministra no quiere que ella esté más en el cargo.

La señora Botti insiste y pide explicaciones. La respuesta es la misma: que no hay argumentos, que no quiere que ella esté más en el cargo.

Entonces, la señora Botti le dice que la echan por no querer militar para el Frente Amplio.

En la conversación, el señor González admite que puede haber habido una incidencia del diputado Fratti y compañía; aclaro que así figura en *El Observador*.

Luego, agrega: "Está bien, yo puedo suponer de esa conversación, de la influencia que haya tenido Fratti o la manija que haya dado Fratti, sí vi la presencia de la presidenta de la mesa política" -del Frente Amplio de Cerro Largo- "permanentemente durante ese día en el club, estuvo yendo y viniendo, llevando y trayendo permanentemente, lo que quiere decir que algo hay de parte de la mesa política". Esto fue lo que dijo el señor Fernando González, según publica *El Observador* y consta en la grabación que la señora Mónica Botti presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este no es el único caso de estas características. La prensa ha informado de otras situaciones más o menos similares que afectaron a otras funcionarias, ex coordinadoras de centros MEC en sus departamentos: la señora Ana Giménez, en Rocha; la señora Lourdes Núñez, en Canelones, y la señora Natalia Nieto, en Treinta y Tres.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Cecilia Bottino)

——Por si todo esto fuera poco, hay otros testimonios a tener en cuenta, como el del señor Roberto Elissalde, que fue el antecesor en el cargo que hoy

ocupa Glenda Rondán. El señor Elissalde dice que sabe de algunas situaciones como las que hemos señalado. Específicamente, manifiesta: "Sé de alguna gente que renunció y dijo que no, que si me quiero hacer del Frente Amplio me hago, pero mientras sea un funcionario del MEC no voy a trabajar por un partido político". Esto lo dijo el señor Roberto Elissalde, que actualmente es funcionario de la Intendencia de Montevideo.

Evidentemente, estamos ante situaciones de abuso de poder, de flagrante violación de las normas constitucionales que aseguran la independencia de la conciencia moral y cívica de los trabajadores y que, además, determinan que los funcionarios públicos están al servicio de la nación y no de una fracción política. Sin embargo, estos hechos están ocurriendo, se hacen públicos y trascienden, como sucedió hoy, a menos de cincuenta días de las elecciones nacionales.

A mí me parece que la Cámara debe ocuparse de este asunto y discutirlo. Tenemos que escuchar explicaciones de quienes quieran darlas.

Ante estos hechos, debemos concluir de una sola manera: reclamando la observancia fiel de las normas constitucionales, el respeto de la conciencia moral y cívica de todos los funcionarios y la absoluta prescindencia de toda clase de presión sobre ellos, para que se manifiesten en un sentido o en otro, o para que dejen de manifestarse. Digo eso porque me preocupa la situación de aquellos que se ven constreñidos a apoyar al Frente Amplio y, también, de quienes quieren militar por partidos de la oposición y temen hacerlo porque ven de qué manera proceden las autoridades cuando sus subalternos no actúan del modo que ellas pretenden que lo hagan.

Por todos estos motivos, entiendo que la Cámara debe ocuparse de este asunto y pido que se habilite su discusión.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va votar el carácter preferente de la cuestión política.

(Se vota)

——Treinta y tres en ochenta y dos: NEGATIVA.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señora presidente: no es aquello de "mal de muchos, consuelo de tontos", pero nosotros venimos denunciando esta situación desde hace un tiempo. Quizás, si existiera la reencarnación, en la próxima vida me dedicaría al periodismo. Eso me daría la posibilidad de hacer publicaciones en los diarios; lo digo con todo el respeto que tengo hacia el señor Leonardo Haberkorn.

Nosotros planteamos esta situación en un llamado a sala, en la Comisión Permanente, en febrero de este año. Ya teníamos toda esta información, aunque no contábamos con los audios. Teníamos toda la información y lo planteamos a la señora ministro porque hay una cosa que queda clara: sin ninguna duda, nadie va a poder defender la administración que se ha hecho de los centros MEC desde que están la señora Glenda Rondán y el binomio -para decirlo de alguna manera; se ve públicamente en bailes y en jornadas de euforia- con la señora ministro. Son tal para cual.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Además del manejo de fondos discrecional…

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Señora diputada: le recuerdo que en el fundamento de voto no se pueden hacer alusiones, y mucho menos dobles.

Puede continuar.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señora presidente: entiendo lo de las formas, y lo lamento. En todo caso, que se elimine de la versión taquigráfica. Yo ya dije todo lo que tenía que decir.

Este mismo tema fue uno de los que se planteó en la Comisión Permanente, además de haberse expuesto en la Comisión de Educación y Cultura durante seis horas, cuando estuvieron la señora ministra y la señora directora Glenda Rondán. Se planteó el problema del manejo de los fondos y la discrecionalidad en la gestión del personal, hasta el nombramiento de la señora Glenda Rondán. Entonces, ¡si ameritará -por eso votaré afirmativamente- que esto se trate como asunto político! Hay un abuso permanente y desviación de poder.

Hoy, me llegó una resolución del MEC -no sé si será considerado una alusión, pero es un hecho

objetivo de la realidad-; no todas se cuelgan en la página web. Resulta que el señor Fernando González fue sancionado por otra razón, también vinculada con el abuso y la desviación de poder, por haber omitido hacer una notificado en una investigación administrativa.

El día que realmente sepamos lo que pasó en el Ministerio de Educación y Cultura y, en especial, en los centros MEC, todos tendremos que hacer un *mea culpa* por no habernos tomado muy en serio estas cosas que hace tiempo se vienen planteando. Además, como muy bien dijo el señor diputado Ope Pasquet, no es lo único. Lamento profundamente las limitaciones que tenemos, pero se podría haber habilitado la discusión de este asunto, porque hay elementos más que suficientes para tratarlo.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Otra vez, las mayorías -legítimamente obtenidas- impiden a las minorías plantear cuestiones que nos importan a todos porque este es el Estado uruguayo, y el Estado no tiene partido.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señora presidenta: quiero decir que nuestra bancada no votó este asunto político porque no vota cuestiones políticas por trascendidos de prensa.

Además, esto nos llama poderosamente la atención; podemos pensar que toma estado a nivel periodístico porque estamos a cincuenta días de las elecciones.

Creo que hay subjetivismo puesto en la consideración de este tema por quienes plantean el asunto político. Por lo tanto, no lo votamos. Si esto está en la Justicia, esperaremos a que laude oportunamente. Mientras no tengamos elementos suficientes -nunca escuchamos las grabaciones; dicen que alguien dijo que-, no vamos a votar este asunto político. No votamos ni vamos a votar ningún asunto político que tenga ese tenor; trascendidos de prensa, no.

18.- Rectificación de trámite

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores diputados Alfredo Asti, Iván Posada y Andrés Carrasco.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el proyecto de ley relativo a: 'Casinos en cruceros atracados en aguas territoriales uruguayas. (Funcionamiento). (Carp. 4142/019). (Rep. 1216/019)', que se encuentra en la Comisión de Hacienda, pase a estudio de la Comisión de Turismo".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

19.- Martha Montaner. (Designación a la Sala N° 9 del Edificio 'José Artigas', anexo del Palacio Legislativo)

SEÑORA RAPELA (Valentina).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA RAPELA (Valentina).- Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica del homenaje sea enviada al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Departamental del Partido Colorado, a la familia Montaner, a la prensa nacional y de Tacuarembó, y a la Junta Departamental de Tacuarembó.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

20.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas Cecilia Eguiluz, Graciela Bianchi Poli y Susana Pereyra, y por los señores diputados Ope Pasquet, Iván Posada, Eduardo Rubio y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el siguiente asunto:

'Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. (Aprobación)'. (Carp. 3165/018). (Rep. 967/018)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

21.- Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. (Aprobación)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 967

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y dos en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y dos en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma".

22.- Urgencias

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores diputados Luis Gallo Cantera, Iván Posada y Armando Castaingdebat.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el siguiente asunto: 'Sistema deportivo. (Principios rectores y regulación general)'. (Carp. 4080/019). (Rep. 1194/019)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

23.- Sistema deportivo. (Principios rectores y regulación general)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Sistema deportivo. (Principios rectores y regulación general)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1194

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Luis Gallo Cantera.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señora presidenta: vamos a aprobar este proyecto de ley, que será un antes y un después en el deporte nacional, porque brindará un montón de herramientas a la Secretaría Nacional del Deporte.

Este proyecto de ley viene con media sanción del Senado. Como en el transcurso del estudio que realizó la Comisión Especial de Deporte escuchamos opiniones de especialistas en el tema y de los legisladores, vamos a introducir modificaciones en algunos de los artículos.

La primera modificación que planteamos es al literal B) del artículo 4°, un pedido que nos hicieron los señores diputados Amin Niffouri y Armando Castaingdebat, y nos pareció de orden. La nueva redacción que proponemos para el literal B) del artículo 4° es la siguiente: "Generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los gobiernos departamentales, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva".

La siguiente modificación corresponde también al artículo 4°; proponemos agregar el literal N), cuya redacción es la siguiente: "N) Fomentar y promover los deportes adaptados".

La tercera modificación debe introducirse al primer inciso al artículo 15; la nueva redacción será: "Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencias para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas".

Por último, se agrega otro inciso al artículo 15, que dice: "Este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley".

Pedimos que esas cuatro modificaciones se tomen en cuenta, se aprueben y que el proyecto aprobado se remita de inmediato al Senado.

SEÑOR NIFFOURI (Amin).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR NIFFOURI (Amin).- Señora presidenta: el Partido Nacional va a votar con salvedades este proyecto de ley sobre el sistema deportivo. Más allá de que se hayan planteado algunas modificaciones, no vamos a votar el Capítulo VI, "Control estatal de las entidades deportivas", porque nos siguen quedando ciertas dudas en virtud de algunas advertencias jurídicas que tienen como antecedente lo ocurrido en el caso del fútbol de Perú, donde se previno acerca de que, si se aprobaba determinado proyecto, ese país no podría participar en el mundial de fútbol. Teniendo en cuenta ese antecedente, entendemos que no están levantadas las salvedades o que por lo menos persisten algunas dudas.

Todos estamos de acuerdo con tener un proyecto de deporte, pero en estos quince años se podría haber presentado antes. Además, no se recibió a todas las delegaciones vinculadas con el tema deportivo que correspondía. En la Cámara de Diputados solo se escuchó a la Secretaría Nacional del Deporte y a muy pocas delegaciones. Tenemos la queja formal, por ejemplo, de gente que trabaja en el territorio en el tema deportivo y es fundamental: me refiero a las secretarías de deportes de las intendencias departamentales. Las intendencias de todo el país son las que trabajan y fomentan el deporte casi exclusivamente. Yo diría que la Secretaría Nacional del Deporte actúa en forma esporádica y que las secretarías de deporte de las intendencias son las que realmente hacen ese trabajo; sin embargo, en este proyecto casi no son tenidas en cuenta. Por este motivo, presentamos una modificación al literal B) del artículo 4°, con la cual por lo menos se nombra y quedan mínimamente contemplados los gobiernos departamentales.

Por otra parte, todo va a depender de la Secretaría Nacional del Deporte que, a su vez, depende de la Presidencia de la República; es decir que no va a tener control parlamentario o vamos a tener que llamarla a través del órgano del que depende, como hemos hecho hasta ahora, que está en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura.

Siempre hemos dicho lo mismo: cuando se instituyó la Secretaría Nacional del Deporte, el Partido Nacional propuso que se creara un ministerio de deporte, porque entendemos que esa actividad debe tener la importancia que se merece; por ello estábamos dispuestos a levantar la mano para establecerlo.

Por todas estas salvedades, vamos a votar el proyecto en general, pero no acompañaremos el Capítulo VI, que nos genera dudas. Ni siquiera el nombre del capítulo -"Control estatal de entidades

deportivas"- es muy agradable, desde nuestro punto de vista. Reiteramos que ese capítulo no lo vamos a votar porque persisten nuestras dudas.

Esperamos que prontamente se dé al deporte la importancia que se merece, que se trabaje con más tiempo y se reciba a todas las entidades deportivas para contar con un proyecto inclusivo del sistema deportivo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Señora presidenta: en primer lugar, quiero saludar la consideración de esta normativa, que ofrece un cuerpo legal único e integral al deporte y sistematiza esta actividad tan importante en nuestra sociedad.

Coincido parcialmente con algunos de los planteos del señor diputado preopinante en cuanto a la importancia de los gobiernos departamentales y locales -los municipios- a la hora de plasmar estas políticas en el territorio. Obviamente, lo que debemos reconocer es el papel articulador de la Secretaría Nacional del Deporte en el sistema, que nos ha permitido algo hoy tan común: que a través del hermanamiento de territorios nacionales con territorios en el extranjero hayamos alcanzado muchos convenios y acuerdos de colaboración.

Quiero saludar la modificación propuesta para el literal B) del artículo 4°. En el proyecto se planteaba la transferencia de competencias y obligaciones a los gobiernos locales y departamentales -existía ese espíritu-, pero la nueva redacción no solo genera esa transferencia, sino que prevé otro aspecto importante. Cualquier actividad necesita recursos, y en el proyecto se plasma su redistribución, lo que es fundamental para llevar adelante estas políticas.

Si uno analiza la transformación ocurrida desde la vieja Comisión Nacional de Educación Física a la actual Secretaría Nacional del Deporte, ve toda la descentralización que se ha producido a lo largo y ancho del territorio; es fundamental el trabajo conjunto que se genera entre los gobiernos departamentales o municipales y la Secretaría Nacional del Deporte. Indudablemente, siempre prevalece la dirección técnica y el aterrizaje de las políticas de la Secretaría, pero estas no podrían existir sin la contraparte logística -los funcionarios, el mantenimiento y el crecimiento de estos espacios- que dan los gobiernos locales.

Por lo tanto, saludamos el proyecto de ley y las modificaciones planteadas, que consideramos lo mejoran sustantivamente.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CASTAINGDEBAT (Armando).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CASTAINGDEBAT (Armando).- Gracias, señora presidenta.

Quiero agradecer a la bancada del Frente Amplio por tratar de mejorar lo que iba a ser un enchastre parlamentario. Esto lo votamos en el Senado, en el entendido de que era un camino que había que empezar a recorrer, pero habíamos previsto -antes de que saliera de ese Cuerpo- que, luego de aprobado en la Cámara de Representantes, tendríamos que votar otra ley para arreglar lo que venía mal. Estaba previsto que este asunto se tratara mañana, lo que implicaba que el Senado no tendría tiempo para abordarlo y, en definitiva, no podríamos contar con una ley de deporte o, por lo menos, con el bosquejo de un camino a transitar.

El diputado Niffouri adelantaba la posición del Partido Nacional, que acompañará este proyecto, con algunas salvedades. Fundamentalmente, se acompaña el espíritu que hay detrás de esto: tratar a nivel parlamentario un tema que nuestro partido tiene en primerísimo lugar de su agenda de gobierno. Tanto es así que en el plan de gobierno del Partido Nacional de las elecciones pasadas proponíamos la creación de un ministerio de deporte. Nos tocó perder.

Fernando Cáceres -con quien hemos mantenido una excelente relación y a quien le tenemos mucho respeto-, antes de asumir la tarea que hoy está desempeñando, nos llamó para conversar sobre este tema y para pedirnos autorización para llevar a la Secretaría a algunos funcionarios del gobierno departamental de Flores, lo que después se concretó. En ese momento, volvimos a manifestarle la necesidad de dar otro marco a las políticas deportivas en este país.

Entendemos que el deporte es un tema sobre el que, en líneas generales, los uruguayos nos tenemos que poner de acuerdo. Si no nos ponemos de acuerdo en políticas de deporte, difícil va a ser lograrlo en otros temas, sobre los que el país también necesita consensos.

Cuando hablamos de políticas de deporte, nos referimos a políticas a largo plazo. Si bien muchas veces en políticas deportivas hay resultados que se ven a muy corto plazo, los verdaderos resultados son a largo plazo; me refiero, fundamentalmente, a aquellos relacionados con la salud, con la inclusión social y con el aprendizaje de valores, conductas y hábitos de vida. Indudablemente, eso necesita políticas a largo plazo.

En su momento, Fernando Cáceres nos dijo que la voluntad del presidente, doctor Tabaré Vázquez, era crear un ministerio de deporte; no lo iban a hacer al principio, pero en el correr de la legislatura se contaría con un ministerio de deporte. Estamos terminando la legislatura y no vamos a tener ministerio de deporte, lo que es una lástima. Y aclaro que no hay que ver en esto la voluntad de agrandar el Estado, sino la intención de ordenar y de dar continuidad a las cosas.

Hace unos instantes hacía uso de la palabra un diputado por Rocha y señalaba los buenos logros que ha obtenido la Secretaría Nacional del Deporte; yo le sumaría otros tantos que también ha conseguido a lo largo de estos años. Lamentablemente, la continuidad de todo lo que se ha logrado va a depender de la voluntad del futuro presidente de la República. En este país nadie puede asegurar que varias de las políticas deportivas que hoy se llevan a cabo -algunas de ellas muy buenas, como los programas Gol al futuro o Knock out a las drogas- puedan tener continuidad en un futuro gobierno.

También es cierto que no es una buena señal que un organismo que mueve no menos de US$ 40.000.000 o US$ 50.000.000 al año no tenga la transparencia de un control parlamentario. Esto no significa que estemos dudando de quienes hoy están al frente de la Secretaría Nacional del Deporte -¡de ninguna forma!-, pero creo que es muy importante y necesario para la ciudadanía que se dé transparencia a todo lo que se hace desde el Estado.

Por lo que veo, en líneas generales, todos vamos a acompañar este proyecto, aunque algunos lo harán con salvedades. Si leemos con detenimiento el texto de esta iniciativa, advertiremos que la mayoría de lo dispuesto son expresiones de deseo. Se va a necesitar una muy buena reglamentación; parte de la cual la hará este gobierno y la mayor parte le va a tocar al gobierno que viene.

Celebramos que el sistema político ponga en agenda el tema deporte, pero es una lástima no haber podido incluir otros asuntos importantes.

Cuando nos tocó estar en el Senado, pretendimos que se considerara un proyecto de ley -que está circulando- destinado a regular la actividad de los contratistas deportivos y los intermediarios en el deporte. Creíamos que era una gran oportunidad. Se nos dijo que, dada la complejidad del tema, incluirlo representaría hacer abortar este proyecto de ley.

Sin lugar a dudas, el futuro Parlamento -no este- deberá abordar esos temas, en un país donde existen empresarios ricos y clubes pobres -algunos, inclusive, fundidos-, necesariamente, esto se tendrá que regular desde el ámbito legislativo.

Hay muchas otras cosas que no pudieron incorporarse en este proyecto, no digo que por falta de voluntad, sino porque no hubo posibilidad de hacerlo.

El Partido Nacional acompañará esta iniciativa, con la esperanza de que mediante la reglamentación, en el futuro podamos llegar a verdaderas políticas de Estado. Este país las necesita no solo para que los uruguayos practiquen más y mejor deporte, sino para que este sea el instrumento que permita al Estado aterrizar con muchas políticas sociales, culturales, de salud. Las tiene bien pensadas, pero no ha podido hacerlas llegar a los verdaderos destinatarios, es decir, a la población.

Muchas gracias, señora presidenta.

24.- Intermedio

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito un intermedio de tres minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 18 y 19)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 29)

25.- Licencias. Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Martín Lema, por el día 10 de setiembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

El suplente siguiente, señor José Luis Satdjian, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Nicolás José Martinelli, señora Myriam Montero, señor Mario Arizti Brusa, señora María Camila Ramírez, señor Ángel Domínguez, señor Pedro Jisdonian y señor José Luis Bringa.

Del señor representante Amin Niffouri, por los días 11 y 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Núñez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Juan Alfonso Lereté Torres, señora Rosa Imoda, señor Adrián González y señora María del Carmen Suárez.

Del señor representante Darío Pérez, por el día 11 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Moreira.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Fernando Franco, señora Marianela De León, señor Delfino Piñeiro, señor Carlos Corujo Núñez, señor Gerardo Viñales y señora Cristina Pérez.

De la señora representante Bettiana Díaz Rey, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Reyes.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Cristina Olivera, señor Miguel Padilla y señor Charles Carrera.

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el día 12 de setiembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Aníbal Méndez.

Montevideo, 10 de setiembre de 2019

VALENTINA RAPELA, SILVIA HERNÁNDEZ, PAULA PÉREZ LACUÉS".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

26.- Sistema deportivo. (Principios rectores y regulación general)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Gracias, señora presidenta.

He votado negativamente este proyecto de ley en función de que está construido sobre un eje que es la Secretaría Nacional del Deporte que se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República. Esto es, a mi juicio, claramente inconstitucional. Sostengo las razones que he repetido muchas veces, entre otros motivos, porque nunca me dieron un argumento en contra.

La Constitución prevé que las competencias se atribuyen al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo es ejercido por el presidente con el ministro o ministros

respectivos o con el Consejo de Ministros; no por el presidente solo. En este caso, creamos una Secretaría exclusivamente en la órbita de la Presidencia de la República que, por lo tanto, no tiene un responsable cabal ante el Parlamento. Esto es claro -es grande como una casa-, pero se insiste en recorrer este camino.

No solamente no hay responsable, sino que en estricto derecho tampoco hay a quién pedirle informes, porque las secretarías de Presidencia -ni siquiera la Presidencia- no figuran en el artículo 118 de la Constitución ni en la Ley Nº 17.673, que es la que regula el pedido de informes. Entonces, todo esto es una gran criatura extraconstitucional.

Yo estoy a favor del deporte y de todo el espíritu que anima este proyecto de ley, pero aspiro a que en algún momento en el futuro logremos reencauzar todas estas cuestiones y volvamos a ubicarlas en el marco de la Constitución, que es donde deben estar, porque si no recaemos, en nombre del deporte -para todos es una causa simpática, a todos nos conmueve y emociona-, en aquello de que el fin justifica los medios: "Vamo'arriba con el deporte, aunque sea al margen de la Constitución". Yo estoy en contra de eso y por lo tanto he votado como lo he hecho.

Muchas gracias.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Gracias, señora presidenta.

Comparto los argumentos en cuanto a la inconstitucionalidad de ubicar la Secretaría Nacional del Deporte -y no es solo la Secretaría Nacional del Deporte, sino una serie de secretarías y organismos- en la órbita de la Presidencia de la República, como si esta fuera un órgano. Algunas de esas direcciones fueron creadas en el período de gobierno de 2000 a 2004, y también las señalamos como inconstitucionales en este ámbito. Creemos que, en algún momento, sea cual sea el gobierno de la República, volverá al marco de la Constitución en cuanto a la aplicación de esas normas.

Es absolutamente cierto -como ha señalado el señor diputado Ope Pasquet- que estas inclusiones en el ámbito de la Presidencia de la República -en realidad, no existe como órgano- son absolutamente inconstitucionales. Esperemos que en algún momento se vuelva al marco constitucional. De todas maneras, nos parece que lo que está establecido en este proyecto de ley va en el sentido de favorecer el deporte y da a esta Secretaría competencias que, a nuestro juicio, son importantes. Esperamos que después pase a una dirección nacional del Ministerio de Educación y Cultura o a un ministerio de deporte, si eventualmente se creara.

Con esas salvedades, acompañamos este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- En discusión particular.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Pido la palabra por una cuestión de procedimiento.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señora presidenta: proponemos que se suprima la lectura del articulado, que se voten en bloque los artículos 1° a 28, inclusive, y se desglosen el literal B) del artículo 4°, el literal B) del artículo 11 y los artículos 15, 16, 17 y 18.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- La Mesa propone desglosar todo el artículo 4° y todo el artículo 11. Es decir que los desgloses de los artículos citados se harán totalmente.

(Apoyados)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento propuesto.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR NIFFOURI (Amin).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR NIFFOURI (Amin).- Señora presidenta: quisiera saber si en ese desglose están incluidos los artículos 15, 16, 17 y 18.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Sí, señor diputado; a ellos hizo referencia el diputado Luis Gallo Cantera.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se van a votar los artículos 1° a 28, inclusive, exceptuando los desgloses propuestos.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 4°, con excepción del literal B).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Corresponde considerar el literal B) del artículo 4°.

Hay un sustitutivo presentado por la señora diputada Valentina Rapela y los señores diputados Luis Gallo Cantera, Iván Posada, Armando Castaingdebat y Amin Niffouri.

Léase.

(Se lee:)

"Modifícase el literal B) del artículo 4° por el siguiente: B) Generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los gobiernos departamentales, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B) del artículo 4° del proyecto original.

(Se vota)

——Cero en setenta y cinco: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo presentado por la señora diputada Valentina Rapela y por los señores diputados Luis Gallo Cantera, Iván Posada, Armando Castaingdebat y Amin Niffouri.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase un aditivo a incorporar al final del artículo 4°, presentado por la señora diputada Valentina Rapela y los señores diputados Iván Posada, Amin Niffouri y Luis Gallo Cantera.

(Se lee:)

"N) Fomentar y promover los deportes adaptados".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 11, con excepción del literal B).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Corresponde considerar el literal B) del artículo 11.

Hay un sustitutivo presentado por la señora diputada Valentina Rapela y los señores diputados Luis Gallo Cantera, Iván Posada, Armando Castaingdebat y Amin Niffouri.

Léase.

(Se lee:)

"B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican una o varias disciplinas deportivas. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen una o varias disciplinas deportivas".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B) del artículo 11 del proyecto original.

(Se vota)

——Cero en setenta y cuatro: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo al literal B) del artículo 11.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 15, con excepción del inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y siete en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Corresponde considerar el primer inciso del artículo 15.

Hay un sustitutivo del primer inciso, presentado por la señora diputada Valentina Rapela y los señores diputados Luis Gallo Cantera e Iván Posada.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 15.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencias para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 15 del proyecto original.

(Se vota)

——Cero en setenta y cinco: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del primer inciso del artículo 15.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Hay un aditivo para incorporar al final del artículo 15, presentado por la señora diputada Valentina Rapela y los señores diputados Luis Gallo Cantera e Iván Posada.

Léase.

(Se lee:)

"Este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"CAPÍTULO I

ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del

desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas, acuerdos de gestión y condiciones de asistencia económica con los Gobiernos Departamentales, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

N) Fomentar y promover los deportes adaptados.

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V

DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican una o varias disciplinas deportivas. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la

afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen una o varias disciplinas deportivas.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de Deportes contará con competencias para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.

D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Este artículo entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.

B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.

C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR.

VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o

especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley".

27.- Alteración del orden del día

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por las señoras diputadas Graciela Bianchi Poli y Susana Pereyra, y los señores diputados Andrés Carrasco, Eduardo Rubio y Ope Pasquet.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el asunto que figuraba en sexto término del orden del día: 'Celebración de convenios por parte del Ministerio de Educación y Cultura. (Normas). (Carp. 3315/018). (Rep. 1026/019)', pase al quinto lugar".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

28.- Celebración de convenios por parte del Ministerio de Educación y Cultura. (Normas)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figuraba en sexto término del orden del día y que pasó a ser quinto: "Celebración de convenios por parte del Ministerio de Educación y Cultura. (Normas)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1026

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado José Carlos Mahía.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señora presidenta: como este proyecto está en el orden del día desde la semana pasada, voy a ser breve.

Simplemente, quiero informar que se trata de un proyecto de ley de artículo único, que busca autorizar al Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", a investir con la calidad de oficial de estado civil a funcionarios de otras reparticiones de la Administración central, para la inscripción de nacimientos y reconocimientos. Al mismo tiempo, se lo autoriza a celebrar convenios con otros incisos de la Administración central.

En forma complementaria, deja librado a la reglamentación del Poder Ejecutivo las capacidades que deberán tener dichos funcionarios; los criterios para la celebración de los referidos convenios; la competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación de los funcionarios investidos.

Asimismo, se dispone que los funcionarios investidos con la calidad de oficiales de estado civil estarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirán dependiendo jerárquica y funcionalmente del Inciso al que pertenecen.

Al final del proyecto, se establece que el registro de los hechos y actos de estado civil resultantes de la aplicación de la presente ley se realizará sobre la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en tiempo real.

Queremos hacer algunos comentarios. Consideramos que esta norma es atemporal. En esta época, el Registro Civil puede llegar a todo el país con sus funcionarios y sus servicios y, en caso de que el Estado requiera la utilización de otras herramientas, esta iniciativa le da la posibilidad de celebrar convenios con el Ministerio de Educación y Cultura, lo que favorece la consecución de los objetivos generales.

Estamos hablando de una oficina del Estado que trabaja con rigurosidad y seriedad, y que desde el siglo XIX tiene esta responsabilidad, que ha ejercido a lo largo de la historia con eficiencia. Esta oficina ha sido parte de la secularización de una función que en otras épocas y en otros países estaba en manos de sectores religiosos. Ahora hace ya largo tiempo que está en manos del Estado, y a través de este proyecto se le dan más herramientas para el mismo fin. La supervisión técnica estará a cargo de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirá en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, manteniendo a los funcionarios a los que se destine a llevar adelante estas actividades con la misma función y las mismas características que tienen en la dependencia en la que se encuentren.

Este es el proyecto de ley. No tiene más profundidad que la que acabamos de señalar. Recomendamos al Cuerpo su aprobación.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría, señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señora presidenta: somos contrarios a la aprobación de este proyecto de ley por los fundamentos expuestos en nuestro informe en minoría, que también firman los señores diputados Rodrigo Goñi Reyes y Daniel Radío.

Empezamos por señalar algo que nos parece que hay que tener en cuenta. La Dirección General del Registro de Estado Civil es muy importante. No es una empresa, no produce dividendos, no llama la atención, pero es una de las reparticiones públicas que provee servicios que hacen a lo que puede llamarse sin exceso la "infraestructura administrativa del Estado uruguayo". El Registro de Estado Civil, que funciona desde 1879, establece la identidad y el estado civil de las personas, y nos hemos acostumbrado a que funcione en forma normal, regular, sin llamar la atención de nadie. Quizá por eso mismo lo valoramos poco, pero es de enorme importancia para el desenvolvimiento de la actividad administrativa del Estado y para el normal desarrollo de la vida civil y del tráfico jurídico. No tenemos dudas acerca de quién es quién, hijo de quién, si está casado, si es soltero, si se divorció. Toda esa información, absolutamente fundamental para la vida normal de la sociedad es provista en forma normal y sin ningún problema por nuestro Registro de Estado Civil.

¿Por qué surgió la inquietud de habilitar al Ministerio de Educación y Cultura, que es el jerarca del Registro, a hacer convenios con otras reparticiones públicas y otros incisos para que funcionarios ajenos puedan extender partidas del Registro? Porque en determinado momento, en la ley de presupuesto N° 19.355, de 2015, se dispuso que los jueces de paz dejaran de cumplir funciones de oficiales del Registro de Estado Civil a partir del 1° de enero de 2019. Sin embargo, esa disposición fue dejada sin efecto por el artículo 184 de la Ley N° 19.670, de rendición de cuentas, de 15 de octubre de 2018 y, como consecuencia, los jueces de paz siguen cumpliendo con esa función de oficiales del Registro de Estado Civil que históricamente han cumplido, que siguen cumpliendo y que no está en el horizonte que dejen de cumplir. Entonces, la circunstancia que se tuvo en cuenta para elaborar el proyecto de ley que ahora está considerando la Cámara perdió vigencia, dejó de existir, y creo que eso solo bastaría para archivarlo, porque la necesidad que pretendía atender o a la que intentaba responder ya no existe: los jueces de paz siguen cumpliendo funciones de oficiales del Registro de Estado Civil.

Sin embargo, podría suceder, hipotéticamente, que el Registro no diera abasto, que estuviera funcionando mal, que hubiera problemas en ese sentido. La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración citó a la señora directora del Registro de Estado Civil para conocer su opinión acerca de este proyecto de ley, y nos dijo algo muy sencillo: que el Registro está funcionando normalmente, que trabaja bien, que no tiene problemas, que no tiene atraso, que opera a satisfacción de los usuarios, que no hay subregistro

de nacimientos en ninguna parte del país porque todo se atiende en tiempo y forma. Entonces, a uno le viene a la mente ese viejo dicho popular: "Si no está roto, no lo arregle". ¿Qué necesidad tenemos de sacar estas cuestiones del que es su ámbito natural desde 1879 y habilitar convenios, con funcionarios ajenos al Registro de Estado Civil? Tampoco se puede decir aquello de que lo que abunda no daña y que si hay más funcionarios es mejor, porque puede haber daño. No es lo mismo que una tarea que puede ser sencilla pero muy importante, como la de estampar las actas del estado civil, la cumplan los funcionarios que lo hacen habitual, normal y profesionalmente a que la realicen en forma irregular, esporádica y circunstancial funcionarios ajenos a la repartición pública que, hasta ahora, tiene ese cometido exclusivo. Cuando un funcionario ingresa al Registro de Estado Civil, asimila la cultura de esa repartición pública, se impregna de ella, aprende los códigos internos con los que funciona esa oficina desde 1879, que no están escritos, pero no por ello son menos reales. Y si a ese funcionario le surge alguna duda, tiene a quién consultar. Pero si mañana algún funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o de los ministerios del Interior o de Salud Pública va hacer partidas del Registro de Estado Civil y tiene alguna duda, ¿a quién consulta?, ¿de quién se supone que va a aprender? Le darán cursillos o alguna teleconferencia para instruirlo pero, evidentemente, no será lo mismo.

Adviértase que el proyecto dice que la Dirección General del Registro de Estado Civil conservará la superintendencia técnica, es decir que podrá controlar y evaluar el funcionamiento, pero no va a tener la dirección técnica. Después de que ocurran los hechos, actuará si tiene que actuar, pero no va dirigir la tarea de esos funcionarios que, en definitiva, pertenecerán a otros incisos presupuestales. Por todas estas razones, esto puede ser perjudicial para lo que hasta ahora es el funcionamiento normal y satisfactorio de esta dependencia del Estado uruguayo.

Quiero, además, mencionar otra cosa. Recuerdo uno o dos casos en los que se dijo que había habido alguna maniobra fraudulenta con partidas de nuestro Registro de Estado Civil y alguna situación que involucró a algún juez departamental, hace muchos años. Se hizo la investigación y el individuo fue preso y perdió su cargo; se trató de situaciones excepcionalísimas. No hay en esta materia ninguna duda acerca de la rectitud de procedimiento de los funcionarios del Registro ni de la fe que merecen las partidas de estado civil del Estado uruguayo. Y esto tiene que ver con el reconocimiento de la documentación oficial de nuestro Estado y el respeto que merecen los pasaportes uruguayos. Todo esto lo ha hecho a través de mucho tiempo el Registro de Estado Civil. Entonces, no veo la necesidad de modificarlo. La razón que en su momento se esgrimió para elaborar este proyecto de ley desapareció, como acabo de señalar, y si habilitamos el tránsito por estos caminos, podemos llegar a resultados que menoscaben lo que hoy es un motivo legítimo de orgullo para todos los uruguayos.

No soy profeta ni pretendo serlo, pero si empezamos a distribuir estas competencias del Registro de Estado Civil, mañana o pasado aparecerán entidades privadas que van a decir que si lo pueden hacer otros funcionarios que no están especialmente capacitados para esto, también lo pueden hacer ellas. Y vamos a ir enfrentando situaciones de privatización del Registro. Ojalá que no suceda, pero cerremos las puertas a esa posibilidad y dejemos que esto, que está funcionando muy bien hasta hoy, siga así.

Por estas razones, nosotros votaremos en contra de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señora presidenta: voy a ahorrar a la Cámara los fundamentos por los que el Partido Independiente va a votar por la negativa este proyecto de ley, en la medida en que el diputado Pasquet -que se refirió al informe en minoría que suscribió nuestro compañero Daniel Radío- lo ha hecho fundadamente.

Con la aprobación de este proyecto de ley creo que se está dando un paso peligroso desde el punto de vista de la organización de algo tan importante como el Registro de Estado Civil. Tal como manifestó el miembro informante en minoría, el fundamento de estas modificaciones dejó de tener efecto en la medida en que los jueces de paz siguen cumpliendo con esa función. Por lo tanto, no vemos el sentido de

realizar una modificación de esta naturaleza que, si se lleva a adelante, solo logrará desordenar una actividad que funciona orgánicamente y que se hace, tal como reconoció la directora del servicio, con eficiencia y calidad.

Entonces, por las razones expresadas por el miembro informante en minoría, nosotros vamos a votar negativamente el proyecto de ley que está a consideración de la Cámara.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señora presidenta: en nombre del Partido Nacional, queremos dejar claro que tampoco vamos a acompañar este proyecto de ley.

Cuando esta iniciativa se planteó en la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda -no la integramos, pero asistimos en algunas oportunidades-, manifestamos nuestra disconformidad con las modificaciones propuestas porque nos llamaron poderosamente la atención.

En realidad, a veces -lo digo con sentido del humor, porque estamos todos cansados- hay gente que quiere complicar cosas que están funcionando bien. ¿A quién se le ocurre modificar cosas que funcionan? Lo digo como escribana y abogada, porque el Registro de Estado Civil funciona de manera excelente; nunca tenemos problemas; todo lo contrario, aunque a veces haya que recurrir a partidas del siglo XIX. Digo esto porque, aunque a ustedes les parezca mentira, en ocasiones se enajenan bienes que son de sucesiones y hay que terminarlas, y para ello se debe recurrir a partidas de gente que falleció, por ejemplo, en 1893. Eso es muy común, mucho más de lo que ustedes piensan.

Además, el Registro de Estado Civil -aparte de todo lo que se dijo- tiene la información centralizada. Por lo tanto, si tenemos que acreditar el estado civil de una persona -su nacimiento, su fallecimiento o su matrimonio-, ¿adónde vamos? ¿Al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca? ¿Acaso va a haber una coordinación? Ni pensemos lo que puede ocurrir si mañana se privatiza, porque a esta altura…

En realidad, en la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda solicitamos que el tema fuera retirado de la rendición de cuentas y se enviara a la Comisión de Educación y Cultura, teniendo en cuenta que el Registro de Estado Civil pertenece a ese Ministerio, pero se cursó a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Obviamente, hubiéramos hecho el mismo comentario en la Comisión de Educación y Cultura, porque se trata de algo insólito; no hay explicación posible y los riesgos son enormes, porque la acreditación del estado civil -los nacimientos, fallecimientos o matrimonios- es muy importante para la vida de las personas. ¿Qué pasa si se comete un error porque no se sabe dónde buscar una partida?

¿Quién hace estas cosas? ¿A quién se le ocurren estas cosas? Sinceramente, no lo puedo entender. Uno puede tener discrepancias ideológicas y considerar que elaboran un proyecto de ley porque tienen los votos para aprobarlo, pero ¿esto para qué? ¿Para ver si se complican las cosas un poco más? ¿Para ver si se genera una responsabilidad mayor para el Estado? Si se produce un error debido a que no se sabe dónde tenemos que ir a buscar una partida, el que paga es el Estado, ya que siempre hay pleitos por daños y perjuicios o por daño moral. Por lo tanto, no se deberían generar estas situaciones inútilmente.

La verdad es que no me quedan palabras para definir lo que está ocurriendo, porque quienes ejercen la escribanía y la abogacía -los que las ejercíamos también lo sabíamos- tienen claro que dos instituciones que funcionaban muy bien eran la Dirección Nacional de Identificación Civil y la Dirección General del Registro de Estado Civil. Bueno, ¡rompan eso también!

El Partido Nacional no va a votar este proyecto de ley porque es peligrosísimo y pone al Estado en una situación de responsabilidad que, en muchos casos, puede ser irreversible, y si hay problemas deberá pagar millones por daños y perjuicios.

Si esto se aprueba, el daño al ciudadano estará hecho. Además, muchas veces -diría que la mayoría- la plata no compensa el daño que hacemos a las personas por legislar mal.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señora presidenta: no iba a hacer más comentarios porque entendía que eran suficientes, pero he escuchado algunos argumentos que me obligan a responder; no voy a aludir porque no corresponde en una fundamentación de voto.

En primer lugar, dejo constancia de que este proyecto no obliga al Registro de Estado Civil a hacer convenios con nadie. Reitero: no obliga; simplemente, habilita.

En segundo término, estamos hablando de una habilitación dentro del Estado. Siempre estamos hablando del Estado, no de otra cosa.

En tercer lugar, dijimos en la fundamentación que estamos convencidos de la historia del Registro de Estado Civil. Creemos profundamente en la presencia del Estado y su vigencia a la hora de realizar este tipo de actividades, a los efectos de la seguridad jurídica. Bajo ningún concepto se va más allá de lo que el texto determina. Eso lo quiero reafirmar. Podrá discreparse con respecto a las herramientas con las cuales el Estado alcanza ciertos fines, pero insisto en que el objetivo último es siempre que el Estado siga siendo el regente en la materia. La institución rectora sigue siendo el Registro de Estado Civil, y esta norma solo habilita a hacer convenios dentro del Estado, con otros entes de la Administración central.

Por lo tanto, se puede hacer decir a un proyecto lo que no dice, pero no deja de ser la interpretación de quien la expone.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo único.-** Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a investir con la calidad de Oficial de Estado Civil a funcionarios de otros Incisos de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos.

Asimismo se autoriza al referido Ministerio a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, a tales efectos.

La reglamentación determinará:

A) Las capacidades que deberán tener dichos funcionarios.

B) Los criterios necesarios para la celebración de los referidos convenios.

C) La competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación de los funcionarios investidos.

Los funcionarios investidos con la calidad de Oficiales de Estado Civil se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirán con la dependencia jerárquica y funcional del Inciso al que pertenecen.

El registro de los hechos y actos de estado civil resultantes de la aplicación de la presente ley se realizará sobre la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en tiempo real".

29.- Alteración del orden del día

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por las señoras diputadas Graciela Bianchi Poli y Susana Pereyra, y los señores diputados Andrés Carrasco, Eduardo Rubio y Ope Pasquet.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el asunto que figura en séptimo término del orden del día: 'Acuerdo con la República de Angola sobre cooperación y

asistencia mutua en asuntos aduaneros. (Aprobación). (Carp. 3901/019). (Rep. 1141/019)', pase al sexto lugar".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

30.- Acuerdo con la República de Angola sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en séptimo término del orden del día y que pasó a ser sexto: "Acuerdo con la República de Angola sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1141

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR MERONI (Jorge).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MERONI (Jorge).- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración del Cuerpo el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros, suscrito en Luanda, el 18 de febrero de 2019.

Las aduanas cumplen un rol esencial en el comercio internacional. La cooperación entre las autoridades aduaneras no solo contribuye al cumplimiento de los objetivos de crecimiento, sino a enfrentar los crecientes desafíos planteados por la facilitación del comercio, el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros correspondientes.

En ese marco, el presente Acuerdo constituye una oportunidad para facilitar e incrementar el comercio bilateral de bienes y mercancías, a través de la valoración más precisa de los derechos e impuestos aduaneros y de otros cargos a la exportación o importación de mercancías, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

El Acuerdo consta de un preámbulo y veintidós artículos.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que reviste para nuestro país contar con este tipo de acuerdos, se solicita al Cuerpo la correspondiente aprobación.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR MERONI (Jorge).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019".

31.- Alteración del orden del día

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por las señoras diputadas Graciela Bianchi Poli y Susana Pereyra, y los señores diputados Andrés Carrasco, Eduardo Rubio y Ope Pasquet.

(Se lee:)

«Mocionamos para que el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Acuerdo por intercambio de notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana (Segib) por 'Oficina Subregional para el Cono Sur de la Segib'. (Aprobación). (Carp. 3955/019). (Rep. 1151/019)", pase al séptimo lugar».

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

32.- Acuerdo por intercambio de notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana (Segib) por "Oficina Subregional para el Cono Sur de la Segib". (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en octavo término del orden del día y que pasó a ser séptimo: "Acuerdo por intercambio de notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana (Segib) por 'Oficina Subregional para el Cono Sur de la Segib'. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1151

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del "Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB" por "Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB". Las Notas fueron suscritas el día 13 de marzo de 2019 en Montevideo por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y en el día 15 de febrero de 2019 en Madrid por la Secretaria General Iberoamericana señora Rebeca Grynspan".

33.- Levantamiento de la sesión

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 16)

Dra. CECILIA BOTTINO

PRESIDENTA

Sr. Juan Spinoglio

Secretario relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria redactora

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes

ANEXO
37ª SESIÓN

DOCUMENTOS

S U M A R I O

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

REPARTIDO Nº 84
ABRIL DE 2015

CARPETA Nº 3040 DE 2015

URUGUAY BRUM CANET

Designación a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas"

———

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnese Uruguay Brum Canet a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

Montevideo, 10 de febrero de 2015

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo
DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo
CARLOS GAMOU
Representante por Montevideo
CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
RAÚL OLIVERA
Representante por Canelones
BERTA SANSEVERINO
Representante por Montevideo
JOSÉ CARLOS MAHÍA
Representante por Canelones
SERGIO MIER
Representante por Treinta y Tres
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
ALEJANDRO SÁNCHEZ
Representante por Montevideo

- 2 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de febrero de 2015 se cumplió una década del fallecimiento del Diputado Uruguay Brum Canet. Sus nombres ya marcaron sus prioridades e ideales: "Uruguay" y "Brum" en recuerdo de Baltasar Brum, el dirigente batllista que se inmoló frente a su casa para luchar contra la Dictadura de Terra de 1933.

Canet fue un hombre excepcional en toda la dimensión de la expresión. Militar constitucionalista y Seregnista adhirió tempranamente al Frente Amplio (FA) y por ambas condiciones sufrió una muy dura prisión durante la Dictadura.

Asimismo Brum Canet fue un relevante Diputado que integró las Comisiones de Defensa, Legislación del Trabajo, Hacienda y Presupuesto en las legislaturas 1995-2000 y 2000-2005. También actuó en las Comisiones Especiales de Estudio de Recursos del artículo a 303 de la Constitución y Especial sobre Intereses Marítimos Fluviales y Antárticos de la República Oriental del Uruguay. Es de destacar que como miembro de la Comisión de Defensa buscó siempre fortalecer el relacionamiento institucional con las Fuerzas Armadas que él integró. Fue nuevamente electo para el período 2005-2010, sin poder asumir el cargo por fallecer días antes del comienzo de la legislatura.

Es imprescindible destacar de su actuación parlamentaria su oposición a la primera licitación para la concesión del Aeropuerto de Carrasco, basada en una exhaustiva investigación sobre los antecedentes internacionales de la Empresa que se haría cargo de la concesión, oposición fundamental para salvar al país de una ruinosa contratación. Es impulsor del proyecto presentado por el Congreso de Intendentes sobre conformación de empresas mixtas por parte de las Intendencias Municipales.

A su vez, en octubre del año 2000 en el marco de la discusión del Presupuesto Nacional, Brum en un vibrante alegato para los anales parlamentarios planteó su oposición acérrima a la venta del paquete accionario ANCEL -área de la estratégica división de telefonía celular de ANTEL-. Dicha intervención le valió una descompensación de salud, el reconocimiento y posterior visita al sanatorio del entonces Presidente del Frente Amplio, Tabaré Vázquez.

Fue un legislador que buscó siempre el diálogo con sus pares, ganándose el aprecio y respeto de todos los integrantes de esta casa más allá del partido al que pertenecieran. El 6 de abril de 2005 se le realizó un sentido y merecido homenaje en una Sesión Extraordinaria especialmente citada para tal efecto, en la cual hicieron uso de la palabra legisladores de todos los partidos políticos.

Uruguay Brum Canet fue un grande de la política, un grande de las mejores tradiciones democráticas; un grande de la humildad, de la honestidad, del desprendimiento, de la perseverancia, del diálogo y del acuerdo. Un hombre emblemático, paradigmático, uno de esos imprescindibles que luchan toda la vida, de los que hablaba Bertolt Brecht.

Nada más justo entonces que designar con su nombre la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo, donde ejerció su destacada tarea parlamentaria en las Comisiones antes mencionadas.

- 3 -

Montevideo, 10 de febrero de 2015

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo
DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo
CARLOS GAMOU
Representante por Montevideo
CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
RAÚL OLIVERA
Representante por Canelones
BERTA SANSEVERINO
Representante por Montevideo
JOSÉ CARLOS MAHÍA
Representante por Canelones
SERGIO MIER
Representante por Treinta y Tres
DOREEN JAVIER IBARRA
Representante por Montevideo
ALEJANDRO SÁNCHEZ
Representante por Montevideo



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ANEXO I AL REPARTIDO Nº 84
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 3040 DE 2015

URUGUAY BRUM CANET

Designación a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas"

I n f o r m e

———

- 1 -

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

——

I N F O R M E

——

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el proyecto de ley por el que se designa Uruguay Brum Canet a la Sala Nº 8 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

El 3 de febrero de 2015 se cumplió una década del fallecimiento del Diputado Uruguay Brum Canet. Sus nombres ya marcaron sus prioridades e ideales: “Uruguay” y “Brum” en recuerdo de Baltasar Brum, el dirigente batllista que se inmoló frente a su casa para luchar contra la dictadura de Terra de 1933. Canet fue un hombre excepcional en toda la dimensión de la expresión.

Militar constitucionalista y Seregnista adhirió tempranamente al Frente Amplio (FA) y por ambas condiciones sufrió una muy dura prisión durante la dictadura.

Asimismo Brum Canet fue un relevante diputado que integró las Comisiones de Defensa y Presupuesto en la legislatura 1995-2000 y 2000-2005. Fue nuevamente electo para el período 2005-2010, sin poder asumir el cargo por fallecer días antes del comienzo de la legislatura.

Es imprescindible destacar de su actuación parlamentaria su oposición a la primera licitación para la concesión del Aeropuerto de Carrasco, oposición fundamental para salvar al país de una ruinosa contratación. A su vez, en octubre del año 2000 en el marco de la discusión del Presupuesto Nacional, Brum en un vibrante alegato para los anales parlamentarios planteó su oposición acérrima a la venta del paquete accionario ANCEL -área de la estratégica división de telefonía celular de ANTEL-.

Uruguay Brum Canet fue un grande de la política, un grande de las mejores tradiciones democráticas; un grande de la humildad, de la honestidad, del desprendimiento, de la perseverancia, del diálogo y del acuerdo. Un hombre emblemático, paradigmático, uno de esos imprescindibles que luchan toda la vida, de los que hablaba Bertolt Brecht.

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

ORQUÍDEA MINETTI
MIEMBRO INFORMANTE
VALENTINA RAPELA
SILVIA HERNÁNDEZ



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

REPARTIDO Nº 1074
NOVIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3509 DE 2018

WALTER SANTORO

Designación a la sala 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo

———

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnese "Walter Santoro" a la sala número 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

Montevideo, 14 de noviembre de 2018

JORGE GANDINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SEBASTIÁN ANDÚJAR
REPRESENTANTE POR CANELONES
AMIN NIFFOURI
REPRESENTANTE POR CANELONES
FABIÁN MONTEGHIRFO
REPRESENTANTE POR CANELONES
GUSTAVO PENADÉS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIO GARCÍA
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIO AYALA
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
PABLO ITURRALDE VIÑAS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

\- 2 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Walter Santoro ocupó las más distinguidas posiciones que es posible alcanzar para quien se dedica al servicio público en nuestro país.

Fue Edil en su departamento de Canelones, integró su Junta Electoral, fue Diputado en seis legislaturas y Senador en tres.

Fue Ministro de Industria y Trabajo y llegó a ocupar la Presidencia de la República.

Inicia su vasta trayectoria parlamentaria en 1956, cuando asume como Diputado por primera vez. Posteriormente, es electo en forma consecutiva en las Elecciones de 1958, 1962, 1966 y 1971.

Fue un contendor riguroso y activo contra la dictadura militar desde 1973.

Vuelve a ser electo Diputado por Canelones en 1984 y es elegido Senador de la República en 1989, distinción que repitiera en 1994.

Abogado, de una profunda vocación parlamentaria, hizo uso y gala de ese conocimiento en todas las facetas e instancias del proceso legislativo; y fue referencia en la Cámara que integrara en los debates más significativos y en todo el desarrollo de su tarea como legislador por excelencia.

Fue un parlamentario de fuste, un conductor de personalidad y temperamento, un dirigente y representante político en su expresión más abarcativa, que siempre mantuvo el pie a tierra con su departamento y su gente.

La oportunidad de esta designación, en virtud de los conceptos precedentemente mencionados, no requiere mayor desarrollo.

No obstante reconociendo nuevamente su extensa vida parlamentaria -que le consolidó como una figura de referencia en esta casa-, surge de estricta justicia y procedencia que se le recuerde con la distinción que hoy proponemos.

Montevideo, 14 de noviembre de 2018

JORGE GANDINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SEBASTIÁN ANDÚJAR
REPRESENTANTE POR CANELONES
AMIN NIFFOURI
REPRESENTANTE POR CANELONES
FABIÁN MONTEGHIRFO
REPRESENTANTE POR CANELONES
GUSTAVO PENADÉS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIO GARCÍA
REPRESENTANTE POR LAVALLEJA
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

- 3 -

MARIO AYALA
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
PABLO ITURRALDE VIÑAS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO



COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1074
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 3509 DE 2018

WALTER SANTORO

Designación a la Sala 10 del Edificio Anexo "General José Artigas"
del Palacio Legislativo

I n f o r m e

- 1 -

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el proyecto de ley por el que se designa a la Sala Nº 10 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo, Walter Santoro.

Por la presente desarrollaremos los datos bibliográficos más importantes de quien fuera figura destacada de la política nacional y del Partido Nacional.

Walter Santoro Baratcabal, nació un 29 de abril de 1922 en Santa Lucía – Canelones - y falleció con 89 años de edad casualmente también un 29 de abril pero del año 2011.

Abogado recibido en la UDELAR, militó desde muy joven en filas del nacionalismo acompañando al Dr. Luis Alberto de Herrera, por quien sale diputado en el año 1954 por el departamento de Canelones, iniciando una dilatada carrera parlamentaria que se extendería hasta el año 2000.

Fue Ministro de Industria y Trabajo en el segundo gobierno blanco, entre los años 1963 y 1964 y fundador junto a Wilson Ferreira Aldunate del Movimiento Nacional Por la Patria en 1971, por quien fue senador en las elecciones de ese año, hasta el golpe de estado del 27 de junio de 1973.

En las elecciones internas de los partidos políticos de 1982, fue convencional nacional por la lista ACF de los Movimientos Nacional Por la Patria y Movimiento Nacional de Rocha.

Resultando por el período 1985 – 1990 con el advenimiento de la democracia electo nuevamente diputado nacional por el departamento de Canelones.

Tras la muerte de Wilson Ferreira Aldunate, vuelve al Herrerismo, por quien sale senador en los comicios de 1989, por el período 1990 – 1995, transformándose en el gobierno de Luis Alberto Lacalle Herrera en una de sus principales figuras, llegando a ocupar el sillón presidencial por breves días.

En 1994, impulsa la candidatura a la Presidencia de Alberto Volonté por el sector Manos a la Obra, reteniendo su banca en el Senado, por el período 1995 – 2000 donde abandona definitivamente el Parlamento, habiendo sido también presidente del Directorio blanco, por aquellos años.

En mérito a lo expuesto la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

- 2 -

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

SILVIA HERNÁNDEZ
Miembro Informante
ORQUÍDEA MINETTI
VALENTINA RAPELA



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

REPARTIDO Nº 482
JUNIO DE 2016

CARPETA Nº 1130 DE 2016

MARTHA MONTANER

Designación a la Sala N° 9 del Edificio "General José Artigas",
Anexo del Palacio Legislativo

———

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnese "Martha Montaner" a la sala número 9 del Edificio Anexo "General José Artigas" del Palacio Legislativo.

Montevideo, 15 de junio de 2016

VALENTINA RAPELA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

- 2 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sentimos que es de enorme justicia homenajear mediante la propuesta referida en el presente proyecto de ley a Martha Montaner.

Su incansable lucha política y memorable actuación pública, contó con una característica particular que no hemos de encontrar en demasía en el crisol de actores políticos que componen nuestro sistema de partidos, y es ese perfecto y armónico desdoblamiento que enalteciera la figura de Martha Montaner en su actuación como legisladora, en tanto se destacó en idéntica magnitud y brillantez tanto en el ámbito del trabajo directo con las personas, en todos los barrios y localidades de su amado Tacuarembó, siendo siempre su prioridad los más postergados y vulnerados en sus derechos, así como en el ámbito parlamentario, donde su dialéctica brillante emanada de una profunda sensibilidad social que traducía en palabras a la perfección, provocaba en correligionarios y adversarios por veces gran admiración, pero siempre, sin excepción, sincero y profundo respeto, se estuviese o no de acuerdo con sus circunstanciales posturas.

En el Partido Colorado fue figura destacada desde sus inicios, trascendiendo a lo largo de su carrera política ampliamente los límites partidarios, para inmortalizarse en las más destacadas páginas de la historia política nacional, inicialmente por ser la primer mujer en postularse a una Intendencia en la historia del Uruguay, y a la postre, por ser la primer mujer en la historia política de nuestro país en ocupar el primer cargo de un partido político, al asumir como Secretaria General del Partido Colorado en el año 2012.

En tanto en el ámbito Parlamentario, fue electa Diputada por el departamento de Tacuarembó en las elecciones de 1994, 1999 y 2009, siendo posteriormente electa Senadora de la República en las elecciones de 2014, cargo que asumiera el 15 de febrero de 2015.

Es por ello, que sentimos la necesidad de honrar su memoria e inmortalizar su nombre en esta casa, que ella abrazara durante tantísimos años con irreproducible amor y admirable lealtad.

A través de este proyecto de ley, buscamos por sobre todas las cosas, honrar su inigualable vocación de servicio público por sobre las banderías políticas, ese que hiciera que fuese respetada y querida por todos, sin importar las diferencias ideológicas que circunstancialmente se pudiesen tener con ella; porque pese a ostentar tan encumbrados cargos, obtenidos en su totalidad por mérito propio, por sobre todos ellos, Martha siempre será recordada debido a algo absolutamente más trascendental, y es haber sido una entrañable persona, que se eternizará por siempre en los más cálidos recuerdos de quienes tuvimos el honor de conocerla.

Montevideo, 15 de junio de 2016

VALENTINA RAPELA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO



COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 482
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 1130 DE 2016

MARTHA MONTANER

Designación a la Sala N° 9 del "Edificio José Artigas",
anexo del Palacio Legislativo

Informe

- 1 -

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha analizado y aprobado el presente proyecto de ley. Sentimos, que es de enorme justicia, homenajear mediante la propuesta, de designar con el nombre de “Martha Montaner” a la Sala Nº 9 del Edificio "General José Artigas”. Anexo del Palacio Legislativo.

Personalidad icónica y referente de todos los Partidos, sin excepción.

Su incansable lucha política y memorable actuación pública, contó con una característica particular, que no hemos de encontrar en demasía dentro del crisol de actores políticos, que componen nuestro sistema de Partidos.

Ejerció un perfecto y armónico desdoblamiento, que enaltecieron su figura, en su actuación como legisladora, en tanto se destacó con idéntica magnitud y brillantez en el ámbito del trabajo directo con las personas, en todos los barrios y localidades de su amado Tacuarembó, siendo su prioridad los más postergados y vulnerados en sus derechos, así como en el ámbito parlamentario, donde su dialéctica brillante emanada de una profunda sensibilidad social traducía en palabras a la perfección, provocando en correligionarios y adversarios por veces gran admiración, pero siempre, sin excepción, sincero y profundo respeto, se estuviese o no de acuerdo con sus circunstanciales posturas.

En el Partido Colorado fue figura protagónica desde sus inicios, trascendiendo, a lo largo de su carrera política ampliamente los límites partidarios, para inmortalizarse en las más destacadas páginas de la historia política nacional.

Inicialmente fue la primer mujer en postularse a una Intendencia en la historia del Uruguay, y a la postre, fue la primer mujer en ocupar el máximo cargo de un Partido Político, cuando en el año 2012, asumiera como Secretaria General del Partido Colorado.

En tanto en el ámbito Parlamentario, fue electa Diputada por el departamento de Tacuarembó en las elecciones de 1994, 1999 y 2009, siendo posteriormente electa Senadora de la República en las elecciones de 2014, cargo que asumiera el 15 de febrero de 2015.

Fue una férrea luchadora por el rol de la mujer, convencida firmemente que se podía estar en igualdad de condiciones en una mesa de diálogo, con las mismas oportunidades, tomando decisiones y negociando o armando listas.

Es por ello, que sentimos la necesidad de honrar su memoria e inmortalizar su nombre en esta casa, que ella abrazara durante tantísimos años con irreproducible amor y admirable lealtad.

- 2 -

A través de este proyecto de ley, buscamos por sobre todas las cosas, distinguir su inigualable vocación de servicio público por sobre las banderas políticas, ese que hiciera que fuese respetada y querida por todos, sin importar las diferencias ideológicas que se pudiesen tener.

Pese a ostentar tan encumbrados cargos, obtenidos en su totalidad por mérito propio, Martha siempre será recordada debido a algo absolutamente más trascendental, y es haber sido una entrañable persona, íntegra, luchadora y resiliente, que se eternizará por siempre en los más cálidos recuerdos de quienes tuvimos el honor de conocerla.

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

VALENTINA RAPELA
MIEMBRO INFORMANTE
ORQUÍDEA MINETTI
SILVIA HERNÁNDEZ



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 967
JUNIO DE 2018

CARPETA Nº 3165 DE 2018

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Aprobación

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de junio de 2018

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, (en adelante llamada MLI, por su sigla en inglés), concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado uruguayo en el día de la firma.

El propósito de esta Convención (MLI) es modificar los convenios para evitar la doble imposición suscriptos por la República -siempre que las contrapartes así lo deseen- adoptando los estándares mínimos dirigidos a contrarrestar al abuso de convenios y mejorar los mecanismos de resolución de conflictos. A su vez, permitir a los Estados fortalecer sus convenios con otras medidas de carácter convencional adoptadas en el seno del Marco Inclusivo BEPS, del cual nuestro país es miembro pleno. El Plan de Acción BEPS (Erosión de la Base y Traslado de Beneficios, por sus siglas en inglés), fue diseñado por el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a solicitud de los Ministros de Economía del G20, países industrializados y emergentes.

En dicho marco, el MLI ofrece una amplia gama de opciones dado que fue concebido con el objetivo de dotar de la mayor flexibilidad posible a todos las partes del mismo, preservando y asegurando que, cualesquiera sean las opciones adoptadas, siempre se verifique el cumplimiento del estándar mínimo.

La importancia del Instrumento radica en que surge como respuesta a la constatación de estrategias de planificación, que buscan explotar lagunas o desajustes normativos con el ánimo de trasladar beneficios artificialmente, para eliminar o minimizar el pago de impuestos, lo que se conoce como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).

Las acciones de combate a estas prácticas son el resultado del trabajo de un grupo compuesto por más de sesenta países que han aunado esfuerzos para desarrollar las 15 acciones dirigidas a luchar contra la evasión fiscal, mejorar las coherencia de las normas de fiscalidad internacional y garantizar un entorno fiscal más transparente y, concretamente, la Convención suscripta consiste en un MLI desarrollado por un grupo ad hoc compuesto por noventa y nueve países, entre los que se encuentra Uruguay.

- 2 -

Antecedentes

El 30 de junio de 2016, nuestro país adhirió al Marco Inclusivo de (BEPS), lo cual implica la asunción del compromiso de adoptar el "estándar mínimo BEPS" constituido por las Acciones 5 (Combatir las Prácticas Tributarias Perniciosas), 6 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios), 13 (Informe país por país en Materia de Precios de Transferencia) y 14 (Mecanismos de Resolución de Controversias).

Si bien el MLI no forma parte de dichas acciones -en rigor surge de la Acción 15: Desarrollar un Instrumento Multilateral para modificar los Acuerdos Bilaterales-, aparece como una opción rápida y eficiente para poder adaptar toda la red de Convenios para Evitar la Doble Imposición (en adelante "CDIs") vigentes (se estiman más de 3.000 en todo el mundo, mientras que en nuestro caso los CDIs que tendríamos que adecuar son 15[1]) a lo previsto en las acciones referidas anteriormente.

El MLI contiene disposiciones obligatorias (las que conforman el estándar mínimo obligatorio) y otras que son optativas, lo que ha sido objeto de exhaustivo análisis por parte de los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva, de modo de escoger las más convenientes para un país como Uruguay, atendiendo fundamentalmente a la aplicación del principio de tributación territorial con relación a la inversión extranjera en nuestro país.

En definitiva, el conjunto de disposiciones previstas en el MLI que el Poder Ejecutivo ha resuelto adoptar para Uruguay, tienen por objeto mejorar el contenido de nuestra red de CDIs, a través de una mayor imposición en el país de la fuente que genera la renta, permitiendo gravar un elenco mayor de rentas obtenidas por no residentes dentro de nuestro país.

Convenios cubiertos por el MLI

Cada Estado puede elegir cuáles de sus CDIs vigentes (o suscritos) quiere incluir en el marco del MLI, ya que se reconoce que pueden existir circunstancias que lleven a un Estado a no querer incluir en el ámbito del MLI a un determinado CDI.

De este modo, se puede dejar fuera del ámbito del MLI a aquellos CDIs que por algún motivo no se desee incluir. En las explicaciones dadas a conocer por el grupo ad hoc, se pone como ejemplo de ello, el caso de aquellos Convenios recientemente negociados que ya contienen todas las "cláusulas BEPS" y que por ende ya cumplen con el estándar mínimo obligatorio.

Para que el CDI quede comprendido en el MLI no alcanza con que una de las dos jurisdicciones contratantes lo incluya, sino que es necesario que ambas jurisdicciones así lo hayan dispuesto, y recién luego que las dos Partes lo hayan notificado al "Depositario"[2] se considera que el MLI es un "Convenio Fiscal Comprendido".[3]

---

[1] Si bien Uruguay conforme al Art. 2.1 del MLI notificó una lista de 20 (veinte) acuerdos, a la fecha, 5 (cinco) de dichos acuerdos no fueron notificados por la contraparte. Ello se explica, porque Alemania y Suiza no notificaron a nuestro país como un convenio fiscal comprendido, y porque Ecuador, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam no han adherido al MLI.

[2] En el marco del MLI el Depositario es el Secretario General de la OCDE (Art. 39 del MLI).

[3] Artículo 2.1 del MLI.

- 3 -

Una vez que se notifican los acuerdos comprendidos, cada país debe tomar posición respecto a la aplicación de las distintas disposiciones del MLI.

En el caso de aquellas disposiciones que no constituyen un estándar mínimo, las jurisdicciones pueden optar por no aplicar las mismas completamente (en algunos casos se puede optar por no aplicar cierta parte de una disposición). Esto se logra a través de un mecanismo de reservas, las cuales están específicamente definidas en cada artículo del MLI. Cuando una Parte hace una reserva para no aplicar una disposición, dicha disposición no será aplicable entre dicha parte y todas las demás Partes comprendidas en el MLI.

Por otra parte, existe la posibilidad de aplicar disposiciones opcionales y alternativas, las cuales generalmente aplicarán sólo si todas las jurisdicciones contratantes optaron por aplicarlas. En definitiva, para que una disposición del MLI impacte en el texto de un CDI, será necesario que ambas jurisdicciones hayan optado por aplicar dicha disposición (no formulando una reserva o notificando cuando corresponda).

Al momento de la suscripción del MLI, la República presentó la Posición de Uruguay (informando las reservas y notificaciones), que forma parte del mismo y que se adjunta al presente.

Estándar Mínimo Obligatorio

Más allá de la flexibilidad con que fue concebido el MLI, existe un núcleo principal del Instrumento que no puede obviarse y constituye lo que se ha denominado como "estándar mínimo obligatorio".

Dicho estándar mínimo está constituido por aquellas disposiciones que indefectiblemente deben integrarse a la red de CDIs comprendidos en el MLI, y por ende no pueden ser objeto de reservas.

Las cláusulas que lo conforman son las siguientes:

- cláusula de objeto del convenio (artículo 6);

- cláusula PPT[4] (artículo 7); y

- procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 16)

Mecanismos de Resolución de Controversias

En la Parte V, el artículo 16 regula y desarrolla el procedimiento amistoso de Resolución de Controversias.

Entrada en vigor

Respecto a la entrada en vigor, la vigencia del Instrumento se prevé para el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación.

A partir de ese momento, para los nuevos signatarios, entrará en vigor el primer día

[4] La cláusula PPT (principal purpose test, o regla del "test de propósito principal") se puede sustituir por: a) una cláusula LOB detallada + normas que regulen la canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o por b) una cláusula LOB detallada + PPT.

del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Depositario

El artículo 39 del MLI establece que el Depositario del Convenio y sus Protocolos serán el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Además de administrar todo lo relativo a las reservas y notificaciones, deberá mantener a disposición pública, listados de los Convenios Fiscales Comprendidos, y de todas las reservas y notificaciones planteadas por las diferentes Partes.

Textos consolidados

A efectos de una mayor comprensión del impacto del MLI sobre los diferentes CDIs suscritos por nuestro país, se presenta en 15 ANEXOS sendos cuadros comparativos con los textos de cada uno de los CDI con el texto del CDI modificado por la aplicación de este Instrumento, a saber la República Oriental del Uruguay con Bélgica; Chile; Corea; España; Finlandia; Hungría; India; Liechtenstein; Luxemburgo; Malta; México; Portugal; Reino Unido; Rumania y Singapur.

En atención a lo expuesto, se destaca la conveniencia de este tipo de Instrumentos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

Montevideo, 4 de junio de 2018

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de esta Convención,

Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren las Administraciones debido a la planificación fiscal agresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo "BEPS", por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto conjunto de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el "Paquete BEPS de la OCDE/G20");

Observando que el Paquete BEPS de la OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los tratados a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los tratados en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable *–treaty shopping-*), con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

I PARTE
ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 –Ámbito de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios fiscales comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de términos).

Artículo 2 – Interpretación de términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:

a) El término "Convenio fiscal comprendido" significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):

i) en vigor entre dos o más:

A) Partes; y/o

B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y

ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fechas de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea quede comprendido en esta Convención.

b) El término "Parte" significa:

i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al artículo 34 (Entrada en vigor); o

ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el artículo 34 (Entrada en vigor).

c) El término "Jurisdicción contratante" significa una parte de un Convenio fiscal comprendido.

d) El término "Signatario" significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio fiscal comprendido pertinente.

II PARTE.
MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 – Entidades transparentes

1. A los efectos de un Convenio fiscal comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción contratante, pero únicamente en la medida

en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción contratante, como rentas de un residente de esa Jurisdicción contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que obliguen a una Jurisdicción contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción contratante.

3. En relación con los Convenios fiscales comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: "Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción contratante a someter a imposición a sus propios residentes."

4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio fiscal comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si las rentas obtenidas por o a través de entidades o acuerdos considerados fiscalmente transparentes por la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes (bien por una norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos) se tratarán como rentas de un residente de una Jurisdicción contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos.

e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;



f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos;

g) a aplicar el apartado 1 únicamente a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios fiscales comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con doble residencia

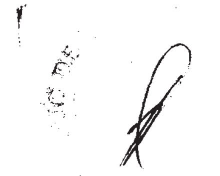
1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido una persona, distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la que deba considerársela residente a los efectos del Convenio fiscal comprendido, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción contratante de residencia;



c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades

competentes de las Jurisdicciones contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción contratante de residencia;

d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física sea residente de más de una Jurisdicción contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que intenten llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio fiscal comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;

e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios fiscales comprendidos: "En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido.";

f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el subapartado e).

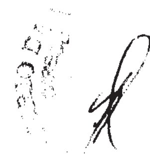
4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta se sustituirá por el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción contratante aplique las disposiciones del Convenio fiscal comprendido para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar la alícuota a la que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción contratante.



3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios fiscales comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción contratante a exonerar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción contratante. En tal caso, la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios fiscales comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción contratante a exonerar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6.

a) Cuando un residente de una Jurisdicción contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción contratante), la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá:

i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción contratante;

ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción contratante.

b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio fiscal comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.



7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción contratante a eximir de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un



residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos (o respecto a todos sus Convenios fiscales comprendidos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos (o respecto a todos sus Convenios fiscales comprendidos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones contratantes aplicar la opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 3, así como el artículo y apartado correspondiente;

b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 5, así como el artículo y apartado correspondiente;

c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 7, así como el artículo y apartado correspondiente.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

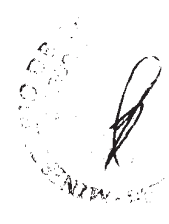
III PARTE.
UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LOS TRATADOS

Artículo 6 – Objeto de los Convenios fiscales comprendidos

1. Los Convenios fiscales comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

"Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),".

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio fiscal comprendido en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.



3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

"Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,".

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos, distintos de los comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otro caso, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios fiscales comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio fiscal comprendido.

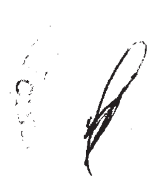
Artículo 7 – Impedir la utilización abusiva de los Convenios

1. No obstante las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio fiscal comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción contratante que en ausencia de dichas



disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio fiscal comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la "Disposición simplificada sobre limitación de beneficios") a sus Convenios fiscales comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando algunas pero no todas las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, no obstante lo dispuesto de ese apartado, la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio fiscal comprendido:

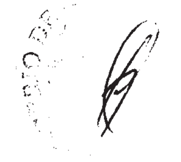
a) por todas las Jurisdicciones contratantes, cuando todas las Jurisdicciones contratantes que no opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o

b) únicamente por las Jurisdicciones contratantes que opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, cuando todas las Jurisdicciones contratantes que no opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición simplificada sobre limitación de beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio fiscal comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio fiscal comprendido:

a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción contratante por razón de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción contratante;



b) que establecen que una Jurisdicción contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción contratante conforme al Convenio fiscal

comprendido, por el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o

c) que permita a los residentes de una Jurisdicción contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante que admitan a trámite los casos de tributación no conforme con el Convenio fiscal comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio fiscal comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

a) una persona física;

b) esa Jurisdicción contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción contratante, subdivisión política o entidad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

d) una persona, distinta de una persona física, que sea:

i) una organización sin ánimo de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones contratantes mediante intercambio de Notas diplomáticas; o

ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción contratante que la legislación fiscal de esa Jurisdicción contratante considere como persona independiente y:

A) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente, administrar u ofrecer prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y que esté regulada como tal por esa Jurisdicción contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

B) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente la inversión de fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);

e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio fiscal comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

a) Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio fiscal comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción

contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, y la renta que proceda de la otra Jurisdicción contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, el "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

i) su explotación como sociedad de tenencia de valores;

ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;

iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o

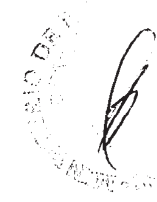
iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

b) Si un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas en relación con residentes de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean "beneficiarios equivalentes" poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, las autoridades competentes de la otra Jurisdicción contratante podrán concederle no obstante los beneficios del Convenio fiscal comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta concreto, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio fiscal comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dichas autoridades competentes que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la operativa, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio fiscal comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este apartado por un residente de una Jurisdicción contratante, la



autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar.

13. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios:

a) "mercado de valores reconocido" significa:

i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes; y

ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes;

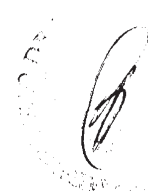
b) "Clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del derecho a voto y del valor total de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del derecho a voto y del valor total de la entidad;

c) "beneficiario equivalente" significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido en virtud de su normativa interna, del Convenio fiscal comprendido o de cualquier otro acuerdo internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio fiscal comprendido; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;

d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término "acción" significa los derechos comparables a acciones;

e) dos personas serán "personas relacionadas" si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que limiten la aplicación de los beneficios del Convenio fiscal comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.



15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, o normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir la utilización abusiva de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;

b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya decidido aplicar este apartado) a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;

c) a que la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios no se aplique a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplique en relación con la concesión de los beneficios de un Convenio fiscal comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20.

17.

a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos no sujeto a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otro caso, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.



b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación.

c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

d) Toda Parte que no opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario el párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

e) Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios. En otro caso, la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios reemplazará a lo dispuesto por el Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición simplificada sobre limitación de beneficios.

Artículo 8 – Operaciones de transferencia de dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que eximan de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción contratante o que limiten la alícuota del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

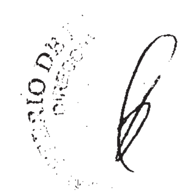
2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido descritas en el apartado 1.

3. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:

i) un período mínimo de posesión;



ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o

iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de su Acuerdos fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación a la misma.

Artículo 9 – Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios fiscales comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y

b) se aplicarán a acciones o derechos asimilables, por ejemplo derechos en una sociedad de personas *–partnership-* o un fideicomiso *–trust-* (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de a las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos.

4. A los efectos de un Convenio fiscal comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas *–partnership-* o un fideicomiso *–trust-*, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles





situados en esa otra Jurisdicción contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;

c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;

d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;

e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos distintos de las acciones;

f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

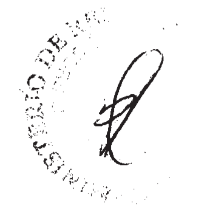
7. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación a dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio fiscal comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado f) del apartado 6, y haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 4 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 10 – Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

1. Cuando

a) una empresa de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción contratante y la primera Jurisdicción considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y



b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Convenio fiscal comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción contratante descrita en el apartado 1 es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio fiscal comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción contratante antes de aceptar o denegar la petición.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otro caso, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes

1. Un Convenio fiscal comprendido no afectará a cómo una Jurisdicción contratante somete a imposición a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido:

a) que obliguen a esa Jurisdicción contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción contratante un ajuste correlativo tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción contratante, según lo previsto en el Convenio fiscal comprendido, en el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

b) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que obtenga rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;

c) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o persona en prácticas, o un profesor, catedrático, conferenciante, instructor, investigador o becario investigador, que satisfaga las condiciones previstas en el Convenio fiscal comprendido;

d) que obliguen a esa Jurisdicción contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio fiscal comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción contratante conforme a lo previsto en el Convenio fiscal comprendido);

e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción contratante;

f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio fiscal comprendido;

g) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernativa de la otra Jurisdicción contratante;

h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción contratante;



i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción

contratante; o

j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en las que se establezca que dicho Convenio fiscal comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

IV PARTE.
ELUSIÓN DEL ESTATUS DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido definiendo el término "establecimiento permanente", con sujeción al apartado 2 se considerará, cuando una persona opere en una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

a) en nombre de la empresa; o

b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un

establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio fiscal comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante) en relación con una actividad que desarrolle para la empresa una persona distinta de un agente independiente, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que una persona tenga y ejerza habitualmente, en esa Jurisdicción contratante, capacidad para concluir contratos en nombre de la empresa.

b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que determinen que una empresa no tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

Artículo 13 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (opción A) o el apartado 3 (opción B) o ninguna de ellas.



Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el término "establecimiento permanente" se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio fiscal comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el término "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio fiscal comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición en cuestión del Convenio fiscal comprendido prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará que constituye un establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en la misma Jurisdicción contratante y:

a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el establecimiento permanente; o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o

la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las disposiciones pertinentes de un Convenio fiscal comprendido en el que se incluya un listado de actividades concretas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que operen de forma similar).

b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades concretas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;

c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios fiscales comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – Fragmentación de contratos



1. Al único efecto de determinar si se ha excedido el plazo (o plazos) establecido en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en el que se prevea un plazo (o plazos) tras el que una actividad o proyecto concreto devendrá en establecimiento permanente:

a) cuando una empresa de una Jurisdicción contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio fiscal comprendido que se refiera a dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido; y

b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido (o, cuando dicha disposición de dicho Convenio se aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en la medida en que estas traten la fragmentación de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de los plazos que determinan la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o la explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otro caso, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa

1. A los efectos de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento

permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas) o el apartado 1 del artículo 14 (Fragmentación de contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas), y en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Convenios fiscales comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

V PARTE
MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido.

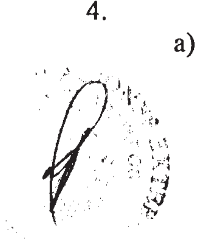
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio fiscal comprendido. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio fiscal comprendido. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio fiscal comprendido.

4.

a)

i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido (o partes de las



mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda presentarse a la Autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en la que se acote el plazo en el que debe plantearse el caso.

b)

i) La primera frase del apartado 2 se aplica en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que la autoridad competente a la que la persona a la que se refiere el apartado 1 presente el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio fiscal comprendido.

ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que el acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones contratantes.

c)

i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio fiscal comprendido.

ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio fiscal comprendido.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la

OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la Autoridad competente de la Jurisdicción de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la Autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;

b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que no prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20 garantizando que, a los efectos de dichos Convenios fiscales comprendidos, el contribuyente al que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido;

c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Convenios fiscales comprendidos:

i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos amistosos se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones contratantes;

ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

A) las Jurisdicciones contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

B) las Jurisdicciones contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las



condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del apartado 1. En otro caso, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.

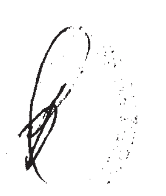
b) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan rêmitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otro caso, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;

ii) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio fiscal comprendido cuando una Jurisdicción contratante haya remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este artículo será



aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido;

ii) en el caso de una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

d) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado c) del 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido;

ii) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

Artículo 17 – Ajustes correlativos

1. Cuando una Jurisdicción contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción – y, en consecuencia, grave- los de una empresa de la otra Jurisdicción contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del Convenio fiscal comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción contratante cuando la otra Jurisdicción contratante incluya –y, en consecuencia, grave- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios fiscales comprendidos:

i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 1; o

ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el Convenio fiscal comprendido;

c) en el caso de una Parte que haya formulado una reserva descrita en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso) para no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

VI PARTE.
ARBITRAJE

Artículo 18 – Opción respecto de la aplicación de la Parte VI

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios fiscales comprendidos y notificará su decisión al Depositario. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones contratantes respecto de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje obligatorio y vinculante

1. Cuando,

a) en virtud de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento amistoso)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido (como pueda resultar modificado por el Convenio), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido (como pueda resultar modificado por el Convenio); y



b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio fiscal comprendido (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento amistoso)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje, como se describe en esta Parte, si así lo solicita por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento amistoso al que se refiere el apartado 1 por hallarse pendiente ante un tribunal judicial o administrativo un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento, se interrumpirá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este quede en suspenso o se retire. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento amistoso, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará interrumpido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente afectada por el caso ha incumplido la presentación en plazo de la información adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, este plazo se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4.

a) La decisión arbitral en relación con las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo amistoso sobre el caso al que se refiere el apartado 1. La decisión será final.

b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones contratantes excepto en los siguientes casos:

i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, circunstancia que conlleva que el caso no pueda ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. En caso de que en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral a una persona directamente afectada por el caso esta no se desista de los procedimientos instados ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con dichas cuestiones de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.



ii) Si los tribunales de una de las Jurisdicciones contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la

solicitud de remisión a arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no efectuada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a los efectos de los artículos 21 (Confidencialidad del procedimiento arbitral) y 25 (Costes del procedimiento arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de remisión a arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.

iii) Si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo amistoso que implementa la decisión.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento amistoso, como se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud:

a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y

b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante.

6. En el plazo de tres meses desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento amistoso (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante):

a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o

b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio, en el plazo de tres meses desde la recepción de la dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

a) que ha recibido la información solicitada; o

b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos amistosos en el Convenio fiscal comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de esta Parte, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios fiscales comprendidos:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en este Convenio, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de esta Parte.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de una comisión arbitral:

a) La comisión arbitral consistirá en tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.

b) Cada autoridad competente designará a un miembro de la comisión arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones contratantes.



c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores), mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de las Jurisdicciones contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro de la comisión arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales de la comisión arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del procedimiento arbitral

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte, en el Convenio fiscal comprendido pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes de la comisión arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio fiscal comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un caso antes de la finalización del arbitraje

A los efectos de esta Parte y de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido pertinente que prevean la resolución de casos de mutuo acuerdo, mediante procedimiento amistoso, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión

a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes:

a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes llegan a un acuerdo mutuo para resolver el caso; o

b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento amistoso.

Artículo 23 – Tipo de procedimiento arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerden normas diferentes, las siguientes normas serán de aplicación en relación con los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte:

a) Tras la remisión a arbitraje de un caso, la autoridad competente de cada Jurisdicción contratante remitirá a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que abarque todas las cuestiones irresolutas del caso (teniendo en cuenta los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, al tipo máximo del impuesto exigido conforme al Convenio fiscal comprendido para cada juste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio fiscal comprendido pertinente (en lo sucesivo "determinación inicial"), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

b) La autoridad competente de cada Jurisdicción contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por la comisión arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución o documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.

c) La comisión arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Convenios fiscales comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

a) Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción contratante facilitará sin demora y a todos los miembros de la comisión arbitral toda la información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contantes lo acuerden de otro modo, toda la información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.

b) La comisión arbitral decidirá sobre las cuestiones remitidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la normativa interna de las Jurisdicciones contratantes. Los miembros de la comisión arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.

c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros de la comisión arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen la reserva descrita en el apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes de cada uno de tales Convenios fiscales comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio fiscal comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio fiscal comprendido.

4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones contratantes en relación con un Convenio fiscal comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido velarán por que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que reciban de las autoridades competentes o la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento amistoso seguido al amparo del Convenio fiscal comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de esta Parte terminará en relación a un caso si, en cualquier momento, tras haber planteado la solicitud de remisión a arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, una persona que haya presentado el caso o sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar esta Parte respecto de todos los Convenios fiscales comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción contratante plantee la reserva descrita en el apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una resolución distinta

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte respecto de sus Convenios fiscales comprendidos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones contratantes respecto de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a esta Parte no será vinculante para las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca sin resolver en el plazo de tres meses desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios fiscales comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral).

Artículo 25 – Coste del procedimiento arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte, las Jurisdicciones contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de las Comisiones arbitrales, así como los costes en los que incurran las Jurisdicciones contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que de muto acuerdo determinen las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción contratante soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Las Jurisdicciones contratantes sufragarán a partes iguales los costes del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. Toda Parte que opte por aplicar esta Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un convenio fiscal comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte en las relaciones entre dichas Jurisdicciones contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos amistosos que en principio pudieran incluirse en el ámbito del procedimiento arbitral previsto en esta Parte, no se remitirán a arbitraje cuando una comisión arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el

contexto de un procedimiento amistoso resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte respecto de uno o más de los Convenios fiscales comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios fiscales comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso.

VII PARTE.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 – Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1. El 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:

a) todos los Estados;

b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y

c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

a) Apartado 5 del artículo 3 (Entidades transparentes);

b) Apartado 3 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

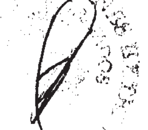
c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);

e) Apartados 15 y 16 del artículo 7 (Impedir la utilización abusiva de los Convenios);

f) Apartado 3 del artículo 8 (Operaciones de transferencia de dividendos);

g) Apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);



h) Apartado 5 del artículo 10 (Norma anti-abuso para los establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

i) Apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir

el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

j) Apartado 4 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);

k) Apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);

l) Apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);

m) Apartado 2 del artículo 15 (Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa);

n) Apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso);

o) Apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correlativos);

p) Apartados 11 y 12 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante);

q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);

r) Apartado 3 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución distinta);

s) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad);

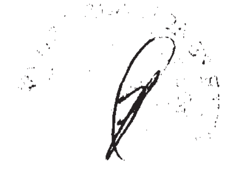
t) Apartados 6 y 7 del artículo 35 (Fecha de efectos); y

u) Apartado 2 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte).

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la VI Parte (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte).

b) Las reservas efectuadas en aplicación del subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la Parte mencionada en primer lugar al Depositario conforme al artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte). Cuando una parte plantee una objeción a una reserva formulada conforme al subapartado a), nada de lo



dispuesto en la VI Parte (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formula la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:

a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y

b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva.

4. Las reservas aplicables a los Convenios fiscales comprendidos formuladas por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación), se realizarán por la Parte responsable y pueden diferir de las formuladas por esa Parte en relación a sus propios Convenios fiscales comprendidos.

5. Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este artículo, y al apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte) una Parte decida aplicar la VI Parte (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte).

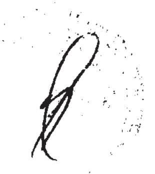
6. En caso de que las reservas se formulen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este artículo y en el apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando las reservas no se formulen en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades transparentes);

b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con doble residencia);



c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);

e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir la utilización abusiva de los tratados);

f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones de transferencia de dividendos);

g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);

h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma anti-abuso aplicable a los establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

j) subapartado b) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);

k) Subapartado b) del apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);

l) Subapartado b) del apartado 5 del artículo16 (Procedimiento amistoso);

m) Subapartado a) del apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correlativos);

n) Apartado 6 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral); y

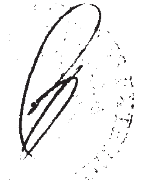
o) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún convenio fiscal comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado la reserva descrita en el apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia de la retirada o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos), la retirada o sustitución surtirá efecto:

a) en relación con un Convenio fiscal comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte del Convenio, cuando el Depositario reciba notificación de la retirada o sustitución de la reserva:

i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva; y



ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos

fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva; y

b) en relación con un Convenio fiscal comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación:

a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos);

b) Apartado 6 del artículo 3 (Entidades transparentes);

c) Apartado 4 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

d) Apartado 10 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

e) Apartados 5 y 6 del artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);

f) Apartado 17 del artículo 7 (Impedir la utilización abusiva de los tratados);

g) Apartado 4 del artículo 8 (Operaciones de transferencia de dividendos);

h) Apartados 7 y 8 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);

i) Apartado 6 del artículo 10 (Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

j) Apartado 4 del artículo 11 (Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

k) Apartados 5 y 6 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);

l) Apartados 7 y 8 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);

m) Apartado 4 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);

n) Apartado 6 del artículo 16 (Procedimiento amistoso);

o) Apartado 4 del artículo 17 (Ajustes correlativos);

p) Artículo 18 (Opción sobre la aplicación de la VI Parte);

q) Apartado 4 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);

r) Apartado 1 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución distinta):

s) Apartado 1 del artículo 26 (Compatibilidad); y

t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 35 (Fecha de efectos).

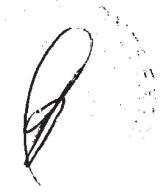
2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios fiscales comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, compete a dicha Parte cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación) y pueden diferir de las efectuadas por la Parte en relación con sus propios Convenios fiscales comprendidos.

3. Cuando las notificaciones se realicen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las notificaciones explique expresamente que estas deben considerarse definitivas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos).

4. Cuando las notificaciones no se efectúen en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas). La Parte podrá efectuar también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio fiscal celebrado por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este artículo) aplicables a los Convenios fiscales comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio, o en su nombre. En la fecha en la que el convenio o convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) devengan en Convenios fiscales comprendidos, las disposiciones del artículo 35 (Fecha de efectos) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio fiscal comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:



a) en relación con un Convenio fiscal comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte del Convenio, cuando el Depositario

reciba la notificación adicional:

i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

b) en relación con un Convenio fiscal comprendido del que una o más Jurisdicciones contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones posteriores de los Convenios fiscales comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.

2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.

3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho convenio mediante acuerdo mutuo (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).

2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

*Artículo 33 – **Modificación***

1. Toda Parte podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

*Artículo 34 – **Entrada en vigor***

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

*Artículo 35 – **Fecha de efectos***

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir "período fiscal" por "año calendario", circunstancia que notificará al Depositario en consecuencia.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión "períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo" por una referencia a "períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo", y notificarán al Depositario en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el artículo 16 (Procedimiento amistoso) surtirá efecto respecto de un Convenio fiscal comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del período al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio fiscal comprendido que, al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción contratante:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos fiscales que comiencen a partir de la expiración de un plazo de nueve meses (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios fiscales comprendidos.

7.

a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:

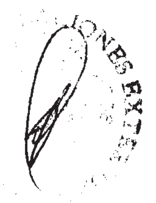
i) las referencias en los apartados 1 y 4 a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido", y

ii) las referencias del apartado 5 a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios"

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto";

iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a "desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva", y

iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a "en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes"



por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto";

v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a "desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional", y

vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a "en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes";

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto";

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido"

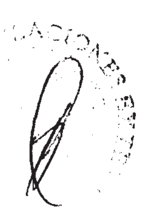
por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto"; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios";

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva", "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva" y "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva", y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional"

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto".



b) Toda Parte que formule la reserva descrita en el subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones contratantes.

c) Si una o más Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido formularán una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones del Convenio, de retirada o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio fiscal comprendido, o de la Parte VI (Arbitraje), se regirán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido.

Artículo 36 – Fecha de efectos de la VI Parte

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del artículo 35 (Fecha de efectos) respecto de dos Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido, las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) surtirán efectos:

a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido; y

b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar la VI Parte (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio fiscal comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”.

4. La retirada o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del artículo 28 (Reservas) o la retirada de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación de la VI Parte (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones contratantes de un

Convenio fiscal comprendido, tendrá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este artículo, excepto porque las referencias a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido" se sustituirán por referencias a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva", "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva" o "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva", respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del artículo 29 (Notificaciones) tendrá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto que las referencias en los apartados 1 y 2 de este artículo a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido" se sustituirá por una referencia a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional".

Artículo 37 – Desistimiento

1. En todo momento, toda Parte podrá desistir de la presente Convención mediante notificación escrita al efecto dirigida al Depositario.

2. El desistimiento conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio fiscal comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.

3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

a) las firmas al amparo del Artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);

b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);

c) las reservas, su eliminación o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);



d) las notificaciones o notificaciones adicionales efectuadas al amparo del artículo 29 (Notificaciones);

e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al artículo 33 (Modificación);

f) todo desistimiento de esta Convención efectuado conforme al artículo 37 (Desistimiento); y

g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.

3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:

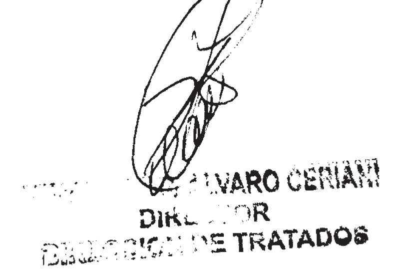
a) de los Convenios fiscales comprendidos;

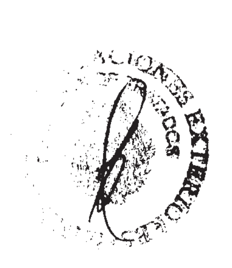
b) de las reservas formuladas por las Partes; y

c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.





URUGUAY

Situación de la lista de reservas y notificaciones al momento de la firma

El presente documento contiene una lista provisional de reservas y notificaciones que se espera que Uruguay realice en virtud de lo dispuesto por los Artículos 28(7) y 29(4) de la Convención.

Artículo 2 – Interpretación de términos

Notificación - Convenios comprendidos por la Convención

De conformidad con el Artículo 2(1)(a)(ii) de la Convención, Uruguay desea que los siguientes Convenios queden cubiertos por la Convención:

No	Denominación	Otra jurisdicción contratante	Documento original/ modificativo	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Bélgica	Original	23-08-2013	n/a
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal.	Chile	Original	01-04-2016	n/a
3	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Ecuador	Original	26-05-2011	15-11-2012
4	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Finlandia	Original	13-12-2011	06-02-2013
5	Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y la reducción fiscal en	Alemania	Original	09-03-2010	28-12-2011

	materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.				
6	Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular Húngara para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría	Original	25-10-1988	13-08-1993
7	Acuerdo entre el Gobierno de la República de India y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India	Original	08-09-2011	21-06-2013
8	Convenio entre la República de Corea y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Corea	Original	29-11-2011	22-01-2013
9	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Liechtenstein	Original	18-10-2010	03-09-2012
10	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo	Original	10-03-2015	11-01-2017
11	Convenio entre Malta y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta	Original	11-03-2011	13-12-2012
12	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México	Original	14-08-2009	29-12-2010
13	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República	Portugal	Original	30-11-2009	13-09-2012

	Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.				
14	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Rumania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumania	Original	14-09-2012	22-10-2014
15	Convenio entre la República de Singapur y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Singapur	Original	15-01-2015	14-03-2017
16	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España	Original	09-10-2009	24-04-2011
17	Convenio entre la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza	Original	18-10-2010	28-12-2011
18	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos	Original	10-10-2014	13-06-2016
19	Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido	Original	24-02-2016	14-11-2016
20	Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam	Original	09-12-2013	26-07-2016



Artículo 3 – Entidades transparentes

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 3(6) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición descrita en el Artículo 3(4) que no está sujeta a reserva en virtud del Artículo 3(5)(b) al (e). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile	Artículo 1(2)
5	Alemania	Artículo 4(4)
9	Liechtenstein	Protocolo Ad. 1(c)
10	Luxemburgo	Protocolo Ad. 1(b)
11	Malta	Protocolo Ad. 1(a) y 1(c)
12	México	Artículo 4(4)
19	Reino Unido	Artículo 4(3)



Artículo 4 – Entidades con doble residencia

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 4(4) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición descrita en el Artículo 4(2) que no está sujeta a una reserva en virtud del Artículo 4(3)(b) al (d). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 4(3)
2	Chile	Artículo 4(3)
3	Ecuador	Artículo 4(3)
4	Finlandia	Artículo 4(3)
5	Alemania	Artículo 4(3)
6	Hungría	Artículo 4(3)
7	India	Artículo 4(3)
8	Corea	Artículo 4(3)
9	Liechtenstein	Artículo 4(3)
10	Luxemburgo	Artículo 4(3)
11	Malta	Artículo 4(3)
12	México	Artículo 4(3)
13	Portugal	Artículo 4(3)
14	Rumania	Artículo 4(3)
15	Singapur	Artículo 4(3)
16	España	Artículo 4(3)
17	Suiza	Artículo 4(3)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 4(3)
19	Reino Unido	Artículo 4(4)
20	Vietnam	Artículo 4(3)



Artículo 5 – Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 5(10) de la Convención, por el presente Uruguay elige, en virtud del Artículo 5(1), implementar la Opción C de dicho Artículo.

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

Para las jurisdicciones que eligen la Opción C:

De conformidad con el Artículo 5(10) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición descrita en el Artículo 5(7). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Alemania	Artículo 22(2)(a)
6	Hungría	Artículo 24(1)



Artículo 6 – Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 6(6) de la Convención, por el presente Uruguay elige aplicar el Artículo 6(3).

Notificación del texto de los preámbulos existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 6(5) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la reserva en virtud del Artículo 6(4) y contienen preámbulos como los descriptos en el Artículo 6(2). El texto del apartado que incluye el preámbulo se identifica a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Bélgica	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal
2	Chile	Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados –*treaty-shopping*– dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio),
3	Ecuador	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal
4	Finlandia	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
6	Hungría	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	India	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países
8	Corea	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

9	Liechtenstein	considerando que los Estados Contratantes reconocen que el buen desarrollo de los vínculos económicos entre los dos Estados Contratantes hacen un llamamiento para una mayor cooperación; considerando que los Estados Contratantes desean desarrollar más sus relaciones a través de la cooperación destinada a sus mutuos beneficios en el campo de la tributación; y considerando que los Estados Contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio
10	Luxemburgo	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Malta	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	México	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
13	Portugal	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio
14	Rumania	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	Singapur	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
16	España	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Suiza	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
18	Emiratos Árabes Unidos	Deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
19	Reino Unido	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Vietnam	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

De conformidad con el Artículo 6(6) de la Convención, Uruguay considera que los preámbulos de los siguientes Convenios no expresan un deseo de desarrollar una relación económica o de cooperar más estrechamente en materia impositiva.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante
1	Bélgica
3	Ecuador
4	Finlandia
6	Hungría
7	India
8	Corea
10	Luxemburgo
11	Malta
12	México
13	Portugal
14	Rumania
15	Singapur
16	España
17	Suiza
18	Emiratos Árabes Unidos
19	Reino Unido
20	Vietnam



Artículo 7 – Impedir la utilización abusiva de los Convenios

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 7(17)(b) de la Convención, por el presente Uruguay elige aplicar el Artículo 7(4).

De conformidad con el Artículo 7(17)(c) de la Convención, por el presente Uruguay elige aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios de acuerdo con el Artículo 7(6).

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 7(17)(a) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios no están sujetos a reservas en virtud del Artículo 7(15)(b) y contienen una disposición descrita en el Artículo 7(2). El artículo y el número de apartado de cada una de dichas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile	Artículo 28(6)
3	Ecuador	Artículos 11(7) y 12(7)
4	Finlandia	Protocolo Ad.(3)(a)(b)(c)
7	India	Artículo 29(7)
8	Corea	Artículo 28
16	España	Protocolo Ad. IV(2)(d)
19	Reino Unido	Artículo 23

De conformidad con el Artículo 7(17)(c) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios incluyen una disposición descripta en el Artículo 7(14). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile	Artículo 28(1) al (5)
3	Ecuador	Artículo 25
7	India	Artículo 29(2) al (6)

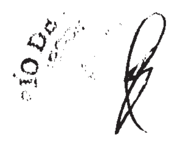


Artículo 8 – Operaciones de transferencia de dividendos

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 8(4) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición descripta en el Artículo 8(1). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 10(2)(a)
2	Chile	Artículo 10(2)(a)
3	Ecuador	Artículo 10(2)(a)
4	Finlandia	Artículo 10(2)(a)
5	Alemania	Artículo 10(2)(a)
8	Corea	Artículo 10(2)(a)
9	Liechtenstein	Artículo 10(2)(a)
10	Luxemburgo	Artículo 10(2)(a)
11	Malta	Artículo 10(2)(a)
13	Portugal	Artículo 10(2)(a)
14	Rumania	Artículo 10(2)(a)
15	Singapur	Artículo 10(2)(a)
16	España	Artículo 10(2)
17	Suiza	Artículo 10(2)(a)
19	Reino Unido	Artículo 10(2)(a)
20	Vietnam	Artículo 10(2)(a)



Artículo 9 – Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 9(8) de la Convención, por el presente Uruguay elige aplicar el Artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 9(7) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición descripta en el Artículo 9(1). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 13(4)
2	Chile	Artículo 13(4)
4	Finlandia	Artículo 13(2)
5	Alemania	Artículo 13(2)
7	India	Artículo 13(4)
8	Corea	Artículo 13(4)
9	Liechtenstein	Artículo 13(4)
10	Luxemburgo	Artículo 13(4)
11	Malta	Artículo 13(4)
12	México	Artículo 13(4)
13	Portugal	Artículo 13(4)
14	Rumania	Artículo 13(4)
15	Singapur	Artículo 13(4)
16	España	Artículo 13(4)
17	Suiza	Artículo 13(4)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 13(4)
19	Reino Unido	Artículo 13(4)



Artículo 10 – Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 10(6) de la Convención, Uruguay considera que el siguiente Convenio contiene una disposición descripta en el Artículo 10(4). El artículo y el número de apartado de esta disposición se identifican a continuación.

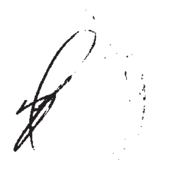
Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile	Artículo 28(7)



Artículo 11 – Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes

Reserva

De conformidad con el Artículo 11(3)(a) de la Convención, Uruguay se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 11 a sus Convenios Fiscales Comprendidos.



Artículo 12 – Elusión de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 12(5) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios incluyen una disposición descripta en el Artículo 12(3)(a). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 5(5)
2	Chile	Artículo 5(5)
3	Ecuador	Artículo 5(5)(a)
4	Finlandia	Artículo 5(5)
5	Alemania	Artículo 5(5)
6	Hungría	Artículo 5(5)
7	India	Artículo 5(5)(a)
8	Corea	Artículo 5(5)
10	Luxemburgo	Artículo 5(5)
11	Malta	Artículo 5(5)
12	México	Artículo 5(5)
13	Portugal	Artículo 5(5)
14	Rumania	Artículo 5(5)
15	Singapur	Artículo 5(5)
16	España	Artículo 5(5)
17	Suiza	Artículo 5(5)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(5)(a)
19	Reino Unido	Artículo 5(5)
20	Vietnam	Artículo 5(5)(a)

De conformidad con el Artículo 12(6) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios incluyen una disposición descripta en el Artículo 12(3)(b). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 5(6)
2	Chile	Artículo 5(7)(a)
3	Ecuador	Artículo 5(6)
4	Finlandia	Artículo 5(6)
5	Alemania	Artículo 5(6)
6	Hungría	Artículo 5(6)
7	India	Artículo 5(7)
8	Corea	Artículo 5(6)
9	Liechtenstein	Artículo 5(5)
10	Luxemburgo	Artículo 5(6)

11	Malta	Artículo 5(6)
12	México	Artículo 5(7)
13	Portugal	Artículo 5(6)
14	Rumania	Artículo 5(6)
15	Singapur	Artículo 5(7)
16	España	Artículo 5(6)
17	Suiza	Artículo 5(6)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(7)
19	Reino Unido	Artículo 5(6)
20	Vietnam	Artículo 5(7)



Artículo 13 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 13(7) de la Convención, por el presente Uruguay elige aplicar la Opción A en virtud del Artículo 13(1).

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 13(7) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios incluyen disposiciones descritas en el Artículo 13(5)(a) y no están sujetas a reservas en virtud del Artículo 13(6)(b). El artículo y el número de apartado de cada una de dichas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 5(4)
2	Chile	Artículo 5(4)
3	Ecuador	Artículo 5(4)
4	Finlandia	Artículo 5(4)
5	Alemania	Artículo 5(4)
6	Hungría	Artículo 5(4)
7	India	Artículo 5(4)
8	Corea	Artículo 5(4)
9	Liechtenstein	Artículo 5(4)
10	Luxemburgo	Artículo 5(4)
11	Malta	Artículo 5(4)
12	México	Artículo 5(4)
13	Portugal	Artículo 5(4)
14	Rumania	Artículo 5(4)
15	Singapur	Artículo 5(4)
16	España	Artículo 5(4)
17	Suiza	Artículo 5(4)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 5(4)
19	Reino Unido	Artículo 5(4)
20	Vietnam	Artículo 5(4)

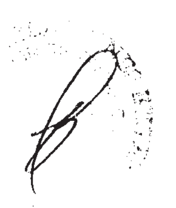


Artículo 14 – Fragmentación de contratos

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 14(4) de la Convención, Uruguay considera que el siguiente Convenio incluye una disposición descrita en el Artículo 14(2) que no está sujeta a reserva en virtud del Artículo 14(3)(b). El artículo y el número de apartado de dicha disposición se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile	2° inciso del Artículo 5(3)



Artículo 16 – Procedimiento amistoso

Notificación de disposiciones existentes en los Convenios listados

De conformidad con el Artículo 16(6)(a) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen disposiciones como las que describe el Artículo 16(4)(a)(i). El artículo y el número de apartado de cada una de esas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 24(1)1era
2	Chile	Artículo 25(1)1era
3	Ecuador	Artículo 26(1)1era
4	Finlandia	Artículo 24(1)1era
5	Alemania	Artículo 24(1)1era
6	Hungría	Artículo 26(1)1era
7	India	Artículo 26(1)1era
8	Corea	Artículo 25(1)1era
9	Liechtenstein	Artículo 25(1)1era
10	Luxemburgo	Artículo 24(1)1era
11	Malta	Artículo 24(1)1era
12	México	Artículo 25(1)1era
13	Portugal	Artículo 26(1)1era
14	Rumania	Artículo 24(1)1era
15	Singapur	Artículo 25(1)1era
16	España	Artículo 24(1)1era
17	Suiza	Artículo 25(1)1era
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 24(1)1era
19	Reino Unido	Artículo 25(1)1era
20	Vietnam	Artículo 26(1)1era

De conformidad con el Artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios contienen una disposición que establece que un caso como el referido en la primera frase del Artículo 16(1) debe ser presentado en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido. El artículo y el número de apartado de cada una de dichas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 24(1)2da
2	Chile	Artículo 25(1)2da
3	Ecuador	Artículo 26(1)2da
4	Finlandia	Artículo 24(1)2da
5	Alemania	Artículo 24(1)2da
6	Hungría	Artículo 26(1)2da
7	India	Artículo 26(1)2da

8	Corea	Artículo 25(1)2da
9	Liechtenstein	Artículo 25(1)2da
10	Luxemburgo	Artículo 24(1)2da
11	Malta	Artículo 24(1)2da
12	México	Artículo 25(1)2da
13	Portugal	Artículo 26(1)2da
14	Rumania	Artículo 24(1)2da
15	Singapur	Artículo 25(1)2da
16	España	Artículo 24(1)2da
17	Suiza	Artículo 25(1)2da
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 24(1)2da
19	Reino Unido	Artículo 25(1)2da
20	Vietnam	Artículo 26(1)2da

De conformidad con el Artículo 16(6)(c)(i) de la Convención, Uruguay considera que el siguiente Convenio no incluye las disposiciones que se describen en el Artículo 16(4)(b)(i).

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante
12	México

De conformidad con el Artículo 16(6)(c)(ii) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios no incluyen las disposiciones que se describen en el Artículo 16(4)(b)(ii).

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante
2	Chile
12	México
17	Suiza

De conformidad con el Artículo 16(6)(d)(ii) de la Convención, Uruguay considera que los siguientes Convenios no incluyen las disposiciones que se describen en el Artículo 16(4)(c)(ii).

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante
1	Bélgica
2	Chile
12	México
13	Portugal



Artículo 17 – Ajustes correlativos

Reserva

De conformidad con el Artículo 17(3)(a) de la Convención, Uruguay se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 17 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición como la descripta en el Artículo 17(2). Los siguientes Convenios contienen disposiciones enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de la presente reserva.

Número de Convenio	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica	Artículo 9(2)
2	Chile	Artículo 9(2)
3	Ecuador	Artículo 9(2)
4	Finlandia	Artículo 9(2)
5	Alemania	Artículo 9(2)
7	India	Artículo 9(2)
8	Corea	Artículo 9(2)
9	Liechtenstein	Artículo 9(2)
10	Luxemburgo	Artículo 9(2)
11	Malta	Artículo 9(2)
12	México	Artículo 9(2)
13	Portugal	Artículo 9(2)
14	Rumania	Artículo 9(2)
15	Singapur	Artículo 9(2)
16	España	Artículo 9(2)
17	Suiza	Artículo 9(2)
18	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 9(2)
19	Reino Unido	Artículo 9(2)
20	Vietnam	Artículo 9(2)



Artículo 35 – Fecha de efectos

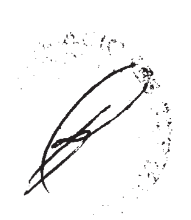
Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el Artículo 35(3) de la Convención, solo a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 35(1)(b) y 5(b), Uruguay elige sustituir la referencia a "períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo" por "períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo".

Reserva

De conformidad con el Artículo 35(6) de la Convención, Uruguay se reserva el derecho de que no se aplique lo dispuesto en el Artículo 35(4) a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

ALVARO CERIANI



BÉLGICA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY por un lado Y EL REINO DE BÉLGICA, LA COMUNIDAD FLAMENCA, LA COMUNIDAD FRANCESA, LA COMUNIDAD DE HABLA ALEMANA, LA REGIÓN FLAMENCA, LA REGIÓN VALONA, LA REGIÓN DE BRUSELAS – CAPITAL, por el otro lado, ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY por un lado Y EL REINO DE BÉLGICA, LA COMUNIDAD FLAMENCA, LA COMUNIDAD FRANCESA, LA COMUNIDAD DE HABLA ALEMANA, LA REGIÓN FLAMENCA, LA REGIÓN VALONA, LA REGIÓN DE BRUSELAS – CAPITAL, por el otro lado, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** **(*1.)** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. **(*2.) A los efectos del presente Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo**

	considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de un Estado Contratante, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular: a) en el caso de Bélgica: (i) el impuesto a la renta personal; (ii) el impuesto corporativo; (iii) el impuesto a la renta de personas jurídicas; y (iv) el impuesto a la renta de no residentes; incluidos los anticipos y recargos sobre estos impuestos y anticipos, (en adelante los "impuestos belgas");	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular: a) en el caso de Bélgica: (i) el impuesto a la renta personal; (ii) el impuesto corporativo; (iii) el impuesto a la renta de personas jurídicas; y (iv) el impuesto a la renta de no residentes; incluidos los anticipos y recargos sobre estos impuestos y anticipos, (en adelante los "impuestos belgas");

b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas- IRAE; (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas- IRPF; (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes- IRNR; (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS; (v) el Impuesto al Patrimonio, IP. (en adelante "los impuestos uruguayos"). 4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.	b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas- IRAE; (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas- IRPF; (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes- IRNR; (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS; (v) el Impuesto al Patrimonio, IP. (en adelante "los impuestos uruguayos"). 4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Bélgica" significa el Reino de Bélgica; utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de Bélgica, incluido el mar territorial y cualquier otra área en el mar y en el aire, dentro de la cual el Reino de Bélgica, de conformidad con su legislación internacional, ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción; b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa el territorio en el cual se aplican las leyes impositivas, incluido el espacio	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Bélgica" significa el Reino de Bélgica; utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de Bélgica, incluido el mar territorial y cualquier otra área en el mar y en el aire, dentro de la cual el Reino de Bélgica, de conformidad con su legislación internacional, ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción; b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa el territorio en el cual se aplican las leyes impositivas, incluido el espacio

aéreo, las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;	aéreo, las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Bélgica o Uruguay, según el contexto;	c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Bélgica o Uruguay, según el contexto;
d) el término "impuesto" significa el impuesto belga o el impuesto uruguayo, según el contexto;	d) el término "impuesto" significa el impuesto belga o el impuesto uruguayo, según el contexto;
e) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;	e) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;	f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;
g) el término "empresa" se aplica al ejercicio de cualquier negocio;	g) el término "empresa" se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
i) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva se encuentra en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	i) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva se encuentra en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
j) la expresión "autoridad competente" significa:	j) la expresión "autoridad competente" significa:
(i) en el caso de Bélgica, según sea el caso, el Ministro de Finanzas del Gobierno federal y/o de una Región y/o de una Comunidad, o su representante autorizado; y	(i) en el caso de Bélgica, según sea el caso, el Ministro de Finanzas del Gobierno federal y/o de una Región y/o de una Comunidad, o su representante autorizado; y
(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro	(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro

de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
k) el término “nacional”, con respecto a un Estado Contratante, significa:	k) el término “nacional”, con respecto a un Estado Contratante, significa:
(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y	(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y
(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.	(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.
l) el término “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente;	l) el término “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente;
m) la expresión “fondo de pensión” significa cualquier persona establecida en un Estado Contratante:	m) la expresión “fondo de pensión” significa cualquier persona establecida en un Estado Contratante:
(i) que administra planes de pensión o proporciona beneficios jubilatorios; u	(i) que administra planes de pensión o proporciona beneficios jubilatorios; u
(ii) obtiene ingresos en nombre de una o más personas designadas para administrar planes de pensión o proporcionar beneficios jubilatorios; y	(ii) obtiene ingresos en nombre de una o más personas designadas para administrar planes de pensión o proporcionar beneficios jubilatorios; y
siempre que se trate de:	siempre que se trate de:
(i) en el caso de Bélgica, regulado por el Financial Services and Markets Authority (FSMA) o por el National Bank of Belgium o registrada ante la Belgian Tax Administration; o	(i) en el caso de Bélgica, regulado por el Financial Services and Markets Authority (FSMA) o por el National Bank of Belgium o registrada ante la Belgian Tax Administration; o
(ii) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los fondos de pensión (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional - AFAP) e instituciones de seguros, reguladas por la Ley 16.713 y otras instituciones relacionadas con la seguridad social reglamentadas por las leyes uruguayas.	(ii) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los fondos de pensión (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional - AFAP) e instituciones de seguros, reguladas por la Ley 16.713 y otras instituciones relacionadas con la seguridad social reglamentadas por las leyes uruguayas.
2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no	2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no

definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera: a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera: a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive

habitualmente; c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	habitualmente; c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados_Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa. 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente: a) una sede de dirección; b) una sucursal, c) una oficina, d) una fábrica, e) un taller, y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo: a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, pero solamente si su duración es superior a seis meses. b) la prestación de servicios en un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultoría, por parte de	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa. 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente: a) una sede de dirección; b) una sucursal, c) una oficina, d) una fábrica, e) un taller, y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo: a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, pero solamente si su duración es superior a seis meses. b) la prestación de servicios en un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultoría, por parte de

una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando estos empleados o personal se encuentran en ese Estado Contratante (para el mismo proyecto o para uno relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.	una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando estos empleados o personal se encuentran en ese Estado Contratante (para el mismo proyecto o para uno relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.
	(*4.1) Las disposiciones anteriores no

	se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y: **a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio; o** **b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,** **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>**
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten, para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de ese apartado.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten, para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de ese apartado.
6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en	6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en

un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.	un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.	7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra. **(*8.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>**
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LA RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LA RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas

provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso, los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.	2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso, los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.	3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.
Artículo 7 – Beneficios empresariales	**Artículo 7 – Beneficios empresariales**
1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.	1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en	2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en

él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente.	él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.	3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.
4. Cuando de conformidad con el apartado 2, un Estado Contratante ajuste los beneficios que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y en consecuencia grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados en el otro Estado, entonces ese otro Estado, en la medida que resulte necesario para eliminar la doble imposición de tales beneficios, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente, si es necesario. Esta disposición no se aplicará a los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios sean consideradas fraudulentas de conformidad con un fallo administrativo o judicial.	4. Cuando de conformidad con el apartado 2, un Estado Contratante ajuste los beneficios que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y en consecuencia grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados en el otro Estado, entonces ese otro Estado, en la medida que resulte necesario para eliminar la doble imposición de tales beneficios, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente, si es necesario. Esta disposición no se aplicará a los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios sean consideradas fraudulentas de conformidad con un fallo administrativo o judicial.
5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios a ser atribuidos a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá que dicho Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos	5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios a ser atribuidos a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá que dicho Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos

en este Artículo. 6. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. 7. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 8. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de tales artículos no se verán afectadas por las del presente Artículo.	en este Artículo. 6. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. 7. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 8. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de tales artículos no se verán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el lugar donde esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán en particular: a) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves afectados al tráfico o fletamento internacional, totalmente equipados, tripulados y aprovisionados; b) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico internacional; c) los beneficios resultantes del arrendamiento de contenedores si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo** 1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el lugar donde esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán en particular: a) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves afectados al tráfico o fletamento internacional, totalmente equipados, tripulados y aprovisionados; b) los beneficios resultantes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico internacional; c) los beneficios resultantes del arrendamiento de contenedores si dicho arrendamiento constituye una actividad auxiliar para la empresa involucrada en el tráfico

internacional.	internacional.
3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, entonces, se considerará que está ubicada en el Estado Contratante donde se encuentra el puerto base del buque, o de no existir tal puerto base, en el Estado Contratante del cual el operador del buque es residente	3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, entonces, se considerará que está ubicada en el Estado Contratante donde se encuentra el puerto base del buque, o de no existir tal puerto base, en el Estado Contratante del cual el operador del buque es residente.
4. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.	4. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas	**Artículo 9 – Empresas asociadas**
1. Cuando:	1. Cuando:
a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o	a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,	b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,
y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.	y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y en consecuencia grave- los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas	2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y en consecuencia grave- los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas

empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más de las transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios conforme a lo dispuesto por el apartado 1 sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial.	empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más de las transacciones que den lugar a un ajuste de los beneficios conforme a lo dispuesto por el apartado 1 sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial.
<u>Artículo 10 – Dividendos</u> 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships- que posee directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;	**<u>Artículo 10 – Dividendos</u>** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: **a)** el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships- que posee directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; **(*) Las disposiciones de este subapartado se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una**

	reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos). <art. 8.1 IML>
b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.	b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
No obstante las disposiciones anteriores de este apartado, no estarán gravados los dividendos en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensión residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m).	No obstante las disposiciones anteriores de este apartado, no estarán gravados los dividendos en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensión residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m).
Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.	Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por las leyes tributarias del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.	3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por las leyes tributarias del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o

rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado; ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado; ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses estarán exonerados en el Estado Contratante del que procedan si se trata de: a) intereses abonados a un fondo de pensión siempre que los créditos respecto de los cuales se pagan dichos intereses se hayan contraído para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m); b) intereses abonados al otro Estado Contratante, a una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o a una entidad pública. 4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses estarán exonerados en el Estado Contratante del que procedan si se trata de: a) intereses abonados a un fondo de pensión siempre que los créditos respecto de los cuales se pagan dichos intereses se hayan contraído para realizar una actividad mencionada en el Artículo 3, apartado 1, m); b) intereses abonados al otro Estado Contratante, a una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o a una entidad pública. 4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de

créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye, a los efectos del presente Artículo, las penalizaciones por mora en el pago consideradas dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del Artículo 10.	créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye, a los efectos del presente Artículo, las penalizaciones por mora en el pago consideradas dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del Artículo 10.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente.	6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente.
7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la	7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la

legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
<u>Artículo 12 – Regalías</u> 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, y las películas o cintas utilizadas para su difusión por televisión o radio, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por el uso, o el de derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. En caso de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, obtenidas por un residente de un Estado Contratante desde el otro Estado Contratante, dicho residente podrá optar por ser gravado sobre una base neta tal como si se tratara de un residente del otro Estado Contratante. Esta opción podrá ejercerse después de la aplicación de la retención descrita en el apartado 2, sobre el importe bruto. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado	**<u>Artículo 12 – Regalías</u>** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, y las películas o cintas utilizadas para su difusión por televisión o radio, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por el uso, o el de derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. En caso de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, obtenidas por un residente de un Estado Contratante desde el otro Estado Contratante, dicho residente podrá optar por ser gravado sobre una base neta tal como si se tratara de un residente del otro Estado Contratante. Esta opción podrá ejercerse después de la aplicación de la retención descrita en el apartado 2, sobre el importe bruto. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado

Contratante del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 6. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir dicha relación especial, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	Contratante del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 6. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir dicha relación especial, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación

de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede directa o indirectamente de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no se aplicará a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de sociedades que coticen en bolsa en uno de los Estados Contratantes, a ganancias derivadas de la enajenación de acciones en el curso de una fusión o escisión de la sociedad propietaria de las acciones, o cuando el bien inmueble del cual las acciones obtienen su valor es un bien inmueble en el cual se lleva a cabo una actividad comercial o empresarial. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante donde el enajenante sea residente.	de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede directa o indirectamente de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no se aplicará a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de sociedades que coticen en bolsa en uno de los Estados Contratantes, a ganancias derivadas de la enajenación de acciones en el curso de una fusión o escisión de la sociedad propietaria de las acciones, o cuando el bien inmueble del cual las acciones obtienen su valor es un bien inmueble en el cual se lleva a cabo una actividad comercial o empresarial. **(*) Las disposiciones de este apartado se aplicarán a acciones o derechos asimilables, por ejemplo derechos en una sociedad de personas –*partnership*- o un fideicomiso –*trust*-. <art. 9.1.b) IML>** 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante donde el enajenante sea residente.
Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un	**Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un

residente de un Estado Contratante reciba en relación de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.	residente de un Estado Contratante reciba en relación de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando las rentas derivadas de las	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando las rentas derivadas de las

actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas ejercidas en el desempeño de la tales actividades no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si las actividades ejercidas en un Estado Contratante son sustancialmente financiadas con fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado. En tal caso, la renta obtenida por tales actividades podrá someterse a imposición solamente en ese otro Estado Contratante.	actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas ejercidas en el desempeño de la tales actividades no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si las actividades ejercidas en un Estado Contratante son sustancialmente financiadas con fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado. En tal caso, la renta obtenida por tales actividades podrá someterse a imposición solamente en ese otro Estado Contratante.
Artículo 17 – Pensiones 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Tales pensiones y remuneraciones similares también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual procedan y conforme a las leyes de ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto del pago. 3. Las pensiones y demás remuneraciones similares se considerarán procedentes de un Estado Contratante en la medida en que los aportes a un fondo de pensión hayan dado origen en ese Estado a una deducción tributaria, reducción de impuestos o cualquier otro beneficio impositivo.	**Artículo 17 – Pensiones** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Tales pensiones y remuneraciones similares también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual procedan y conforme a las leyes de ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto del pago. 3. Las pensiones y demás remuneraciones similares se considerarán procedentes de un Estado Contratante en la medida en que los aportes a un fondo de pensión hayan dado origen en ese Estado a una deducción tributaria, reducción de impuestos o cualquier otro beneficio impositivo.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del

mismo pague a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en dicho Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es un nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado. b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo.	mismo pague a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en dicho Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es un nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado. b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo.
<u>Artículo 19 – Estudiantes</u> Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación a	**<u>Artículo 19 – Estudiantes</u>** Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación a

estudiantes o personas en prácticas, que sean, o hayan sido inmediatamente antes de visitar a un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de educación o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes externas al mismo.	estudiantes o personas en prácticas, que sean, o hayan sido inmediatamente antes de visitar a un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de educación o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes externas al mismo.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados en los anteriores artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los anteriores artículos del Convenio y que se originen en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales elementos de renta no son gravados efectivamente en el Estado mencionado en primer lugar.	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados en los anteriores artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en el mismo, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los anteriores artículos del Convenio y que se originen en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si tales elementos de renta no son gravados efectivamente en el Estado mencionado en primer lugar.

CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual esté ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. En caso de Bélgica: a) Cuando un residente de Bélgica obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, o posea elementos patrimoniales que sean gravados en Uruguay de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, Bélgica exonerará de impuestos dichas	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. En caso de Bélgica: a) Cuando un residente de Bélgica obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, o posea elementos patrimoniales que sean gravados en Uruguay de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, Bélgica exonerará de impuestos dichas rentas

rentas o dichos rubros patrimoniales. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando una persona física obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, que sean gravadas en Uruguay conforme a las disposiciones del Convenio, Bélgica solamente exonerará de impuestos dichas rentas en la medida en que las mismas estén efectivamente gravadas en Uruguay.	o dichos rubros patrimoniales. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando una persona física obtenga rentas, que no sean dividendos, intereses o regalías, que sean gravadas en Uruguay conforme a las disposiciones del Convenio, Bélgica solamente exonerará de impuestos dichas rentas en la medida en que las mismas estén efectivamente gravadas en Uruguay.
b) La exención prevista por el literal a) también se concederá con respecto a las rentas consideradas como dividendos bajo las leyes belgas, obtenidas por un residente de Bélgica como resultado de su participación en una entidad con sede de dirección efectiva en Uruguay y que no han sido gravadas como tales en Uruguay, siempre que el residente de Bélgica haya sido gravado en Uruguay en forma proporcional a su participación en dicha entidad, sobre la renta a partir de la cual se pagan los ingresos considerados como dividendos bajo las leyes belgas. La renta exenta es la renta recibida después de la deducción de los costos incurridos en Bélgica o en otro lugar con relación a la administración de la participación en la entidad.	b) La exención prevista por el literal a) también se concederá con respecto a las rentas consideradas como dividendos bajo las leyes belgas, obtenidas por un residente de Bélgica como resultado de su participación en una entidad con sede de dirección efectiva en Uruguay y que no han sido gravadas como tales en Uruguay, siempre que el residente de Bélgica haya sido gravado en Uruguay en forma proporcional a su participación en dicha entidad, sobre la renta a partir de la cual se pagan los ingresos considerados como dividendos bajo las leyes belgas. La renta exenta es la renta recibida después de la deducción de los costos incurridos en Bélgica o en otro lugar con relación a la administración de la participación en la entidad.
c) Sin perjuicio de las disposiciones de los literales a) y b) y cualquier otra disposición del Convenio, Bélgica, a los efectos de determinar los impuestos adicionales previstos por las municipalidades y las conurbaciones (conurbations) belgas, tendrá en cuenta los ingresos ganados (ingresos de profesionales) exentos de impuestos en Bélgica de conformidad con los literales a) y b). Estos impuestos adicionales se calcularán sobre el impuesto que hubiera sido pagado en Bélgica si los ingresos ganados en cuestión hubieran provenido de fuentes belgas.	c) Sin perjuicio de las disposiciones de los literales a) y b) y cualquier otra disposición del Convenio, Bélgica, a los efectos de determinar los impuestos adicionales previstos por las municipalidades y las conurbaciones (conurbations) belgas, tendrá en cuenta los ingresos ganados (ingresos de profesionales) exentos de impuestos en Bélgica de conformidad con los literales a) y b). Estos impuestos adicionales se calcularán sobre el impuesto que hubiera sido pagado en Bélgica si los ingresos ganados en cuestión hubieran provenido de fuentes belgas.
Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un	Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un

residente de Bélgica estén exentos de impuestos en Bélgica, Bélgica podrá sin embargo, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio remanente de dicho residente, aplicar la tasa de impuesto que hubiera sido aplicable si dichas rentas o rubros patrimoniales no estuvieren exentos. d) Las disposiciones de los literales a) y b) no se aplicarán a las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Bélgica cuando Uruguay en aplicación de las disposiciones del Convenio exonere a dicha renta o dicho patrimonio de impuestos o sean aplicables las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10 o el apartado 2 del Artículo 11 para limitar la imposición sobre dichas rentas. e) Los dividendos obtenidos por una compañía residente de Bélgica de una sociedad residente de Uruguay estarán exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites previstos por la legislación belga. f) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que no están exentos de acuerdo a lo establecido por el literal e), tales dividendos estarán no obstante, exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica si la sociedad que es residente de Uruguay participa efectivamente en la conducción activa de un negocio en Uruguay. En tal caso, esos dividendos están exentos bajo las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación belga, con excepción de aquellos relacionados con el régimen fiscal aplicable a la sociedad residente de Uruguay o a la renta a partir de la cual los dividendos son pagados. Esta disposición se aplicará solamente a los dividendos pagados a partir de la renta generada por la conducción activa de un negocio.	residente de Bélgica estén exentos de impuestos en Bélgica, Bélgica podrá sin embargo, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio remanente de dicho residente, aplicar la tasa de impuesto que hubiera sido aplicable si dichas rentas o rubros patrimoniales no estuvieren exentos. d) Las disposiciones de los literales a) y b) no se aplicarán a las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Bélgica cuando Uruguay en aplicación de las disposiciones del Convenio exonere a dicha renta o dicho patrimonio de impuestos o sean aplicables las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10 o el apartado 2 del Artículo 11 para limitar la imposición sobre dichas rentas. e) Los dividendos obtenidos por una compañía residente de Bélgica de una sociedad residente de Uruguay estarán exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites previstos por la legislación belga. f) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que no están exentos de acuerdo a lo establecido por el literal e), tales dividendos estarán no obstante, exentos del impuesto a la renta corporativo en Bélgica si la sociedad que es residente de Uruguay participa efectivamente en la conducción activa de un negocio en Uruguay. En tal caso, esos dividendos están exentos bajo las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación belga, con excepción de aquellos relacionados con el régimen fiscal aplicable a la sociedad residente de Uruguay o a la renta a partir de la cual los dividendos son pagados. Esta disposición se aplicará solamente a los dividendos pagados a partir de la renta generada por la conducción activa de un negocio.

g) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que están incluidos en su renta total a los efectos impositivos de Bélgica y que no están exentos del impuesto a la renta corporativo de acuerdo a !o establecido en los literales e) o f), Bélgica deducirá del impuesto belga relacionado con tales dividendos, el impuesto uruguayo recaudado sobre esos dividendos de conformidad con el Artículo 10 y el impuesto uruguayo recaudado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto belga que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.	g) Cuando una sociedad residente de Bélgica obtiene de una sociedad residente de Uruguay dividendos que están incluidos en su renta total a los efectos impositivos de Bélgica y que no están exentos del impuesto a la renta corporativo de acuerdo a !o establecido en los literales e) o f), Bélgica deducirá del impuesto belga relacionado con tales dividendos, el impuesto uruguayo recaudado sobre esos dividendos de conformidad con el Artículo 10 y el impuesto uruguayo recaudado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto belga que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.
h) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación belga relativas a la deducción en el impuesto belga de los impuestos pagados en el exterior, cuando un residente de Bélgica obtiene elementos de su renta total que a efectos impositivos de Bélgica sean intereses o regalías, el impuesto uruguayo aplicado sobre dicha renta se considerará como un crédito contra el impuesto belga correspondiente a dichas rentas.	h) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación belga relativas a la deducción en el impuesto belga de los impuestos pagados en el exterior, cuando un residente de Bélgica obtiene elementos de su renta total que a efectos impositivos de Bélgica sean intereses o regalías, el impuesto uruguayo aplicado sobre dicha renta se considerará como un crédito contra el impuesto belga correspondiente a dichas rentas.
i) Cuando de conformidad con la legislación belga, las pérdidas incurridas por una empresa explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente ubicado en Uruguay hayan sido efectivamente deducidas de los beneficios de dicha empresa para ser gravadas en Bélgica, la exención prevista por el literal a) no se aplicará en Bélgica a los beneficios de otros períodos impositivos atribuibles a dicho establecimiento en la medida en que tales beneficios también hayan sido exonerados del pago de impuestos en Uruguay por concepto de compensación de tales pérdidas.	i) Cuando de conformidad con la legislación belga, las pérdidas incurridas por una empresa explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente ubicado en Uruguay hayan sido efectivamente deducidas de los beneficios de dicha empresa para ser gravadas en Bélgica, la exención prevista por el literal a) no se aplicará en Bélgica a los beneficios de otros períodos impositivos atribuibles a dicho establecimiento en la medida en que tales beneficios también hayan sido exonerados del pago de impuestos en Uruguay por concepto de compensación de tales pérdidas.
2. En Uruguay la doble tributación se eliminará de la siguiente forma:	2. En Uruguay la doble tributación se eliminará de la siguiente forma:
a) Los residentes de Uruguay, que	a) Los residentes de Uruguay, que

obtengan rentas, que no sean dividendos, las cuales, conforme a la legislación belga y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Bélgica, podrán acreditar el impuesto así pagado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado respecto de la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embrago, tal deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la deducción, que sea atribuible, según el caso, a la renta o al patrimonio que puede ser gravado en Bélgica.	obtengan rentas, que no sean dividendos, las cuales, conforme a la legislación belga y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Bélgica, podrán acreditar el impuesto así pagado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado respecto de la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embrago, tal deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la deducción, que sea atribuible, según el caso, a la renta o al patrimonio que puede ser gravado en Bélgica.
b) Cuando una sociedad residente de Uruguay obtiene de una sociedad residente de Bélgica dividendos que están incluidos en su renta imponible prevista a efectos impositivos uruguayos, Uruguay deducirá del impuesto uruguayo relacionado con tales dividendos, el impuesto belga aplicado sobre estos dividendos, de acuerdo con el Artículo 10 y el impuesto belga aplicado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.	b) Cuando una sociedad residente de Uruguay obtiene de una sociedad residente de Bélgica dividendos que están incluidos en su renta imponible prevista a efectos impositivos uruguayos, Uruguay deducirá del impuesto uruguayo relacionado con tales dividendos, el impuesto belga aplicado sobre estos dividendos, de acuerdo con el Artículo 10 y el impuesto belga aplicado sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados. Esta deducción no excederá la parte del impuesto uruguayo que se relaciona proporcionalmente a estos dividendos.
c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Uruguay estén exentos del pago de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio restante de dicho residente, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.	c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Uruguay estén exentos del pago de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio restante de dicho residente, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.
	(*3.) Las disposiciones de este Convenio que obliguen a un Estado Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un

	residente de ese Estado Contratante que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de ese otro Estado Contratante. <art. 3.2. IML>
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas circunstancias, especialmente en lo que respecta a la residencia. 3. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será aplicada en forma menos favorable en ese otro Estado que la imposición aplicada a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidos nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas circunstancias, especialmente en lo que respecta a la residencia. 3. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será aplicada en forma menos favorable en ese otro Estado que la imposición aplicada a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se

interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares. 4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 7 del Artículo 11, o apartado 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente propiedad de, o controlado, directamente o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 6. Las disposiciones del presente Artículo, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.	interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares. 4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 7 del Artículo 11, o apartado 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente propiedad de, o controlado, directamente o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 6. Las disposiciones del presente Artículo, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.
Artículo 24 – Procedimiento amistoso 1. ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes le ocasionan o le ocasionarán una imposición que no se ajusta a las disposiciones de este Convenio, dicha~~	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente**

~~persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si a su caso fuese aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.~~ El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajusta a las disposiciones del Convenio.	**Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>** El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajusta a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. **También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. <2ª frase art. 16.3 IML>**
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente o a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes, a los efectos de alcanzar un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores o para la aplicación de este Convenio.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente o a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes, a los efectos de alcanzar un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores o para la aplicación de este Convenio.
5. Cuando	5. Cuando
a) de acuerdo con el apartado 1, una persona ha presentado un caso ante la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes le han ocasionado el pago de impuestos en forma contraria a lo establecido en el	a) de acuerdo con el apartado 1, una persona ha presentado un caso ante la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes le han ocasionado el pago de impuestos en forma contraria a lo establecido en el

presente Convenio, y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso de conformidad con el apartado 2 en un plazo de dos años a partir de la presentación del caso ante la autoridad competente del otro Estado Contratante, todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años contados a partir del primer día en que se solicitara el arbitraje. Sin embargo, estos temas no resueltos, no serán sometidos a arbitraje si ya existiera el fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes. A menos que una persona directamente afectada por el caso informe a la autoridad competente de un Estado Contratante, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, que no acepta dicho acuerdo amistoso, el fallo arbitral será vinculante y se implementará independientemente de los plazos de las leyes internas de ambos Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente apartado.	presente Convenio, y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso de conformidad con el apartado 2 en un plazo de dos años a partir de la presentación del caso ante la autoridad competente del otro Estado Contratante, todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años contados a partir del primer día en que se solicitara el arbitraje. Sin embargo, estos temas no resueltos, no serán sometidos a arbitraje si ya existiera el fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes. A menos que una persona directamente afectada por el caso informe a la autoridad competente de un Estado Contratante, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, que no acepta dicho acuerdo amistoso, el fallo arbitral será vinculante y se implementará independientemente de los plazos de las leyes internas de ambos Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente apartado.
Artículo 25 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos en nombre de los Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al	**Artículo 25 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos en nombre de los Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al

derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar esa información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.	derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar esa información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de ése o del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de ése o del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del	5. En ningún caso las disposiciones del

apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, fideicomisos, fundaciones, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, fideicomisos, fundaciones, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 26 – Asistencia en la recaudación 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no estará limitada por el Artículo 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos previstos por el presente Convenio junto con los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas	**Artículo 26 – Asistencia en la recaudación** 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no estará limitada por el Artículo 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos previstos por el presente Convenio junto con los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas

cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de sus leyes tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aun si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.	cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de sus leyes tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aun si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.
6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante podrá iniciarse ante tribunales u organismos administrativos del otro Estado Contratante.	6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante podrá iniciarse ante tribunales u organismos administrativos del otro Estado Contratante.
7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente deja de ser	7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente deja de ser
a) en el caso de una petición prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona quien, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su	a) en el caso de una petición prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona quien, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su

recaudación, o b) en el caso de una petición prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con vistas a asegurar su recaudación, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el primero mencionado podrá suspender o retirar su petición. 8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias a la política pública; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles al amparo de sus leyes o prácticas administrativas; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada respecto al beneficio que el otro Estado Contratante pueda obtener.	recaudación, o b) en el caso de una petición prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con vistas a asegurar su recaudación, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el primero mencionado podrá suspender o retirar su petición. 8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias a la política pública; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles al amparo de sus leyes o prácticas administrativas; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada respecto al beneficio que el otro Estado Contratante pueda obtener.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y consulares Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y consulares** Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES**	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 28 – Entrada en vigor 1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; b) respecto a otros impuestos a la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y c) respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos imponibles ocurridos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.	**Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; b) respecto a otros impuestos a la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y c) respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos imponibles ocurridos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.
Artículo 29 – Denuncia Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de denuncia no posterior al 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en el cual entró en vigor el Convenio. En caso de denuncia con fecha anterior al 1 de julio de dicho año, el Convenio dejará de tener efecto:	**Artículo 29 – Denuncia** Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de denuncia no posterior al 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en el cual entró en vigor el Convenio. En caso de denuncia con fecha anterior al 1 de julio de dicho año, el Convenio dejará de tener efecto:

a) respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada; b) respecto a otros impuestos sobre la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada; c) respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos imponibles que ocurran en o a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que la notificación es cursada.	a) respecto a los impuestos adeudados en la fuente, a las cantidades acreditadas o pagaderas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada; b) respecto a otros impuestos sobre la renta, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que la notificación es cursada; c) respecto a otros impuestos, con relación a los impuestos adeudados por hechos imponibles que ocurran en o a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que la notificación es cursada.
Protocolo Al momento de la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio y con el fin de prevenir la evasión fiscal, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. No obstante las disposiciones de cualquiera de los artículos del Convenio, no se aplicarán las reducciones o exoneraciones impositivas previstas en el presente Convenio, a las rentas pagadas con respecto a un acuerdo totalmente artificial. Un acuerdo no se considerará totalmente artificial cuando se presenten pruebas de que refleja una realidad económica. 2. Ad. Artículo 4, apartado 1: Se entiende que una persona esta "sujeta a impuestos" en un Estado Contratante cuando dicha persona está sujeta a las leyes tributarias vigentes en ese Estado Contratante aun cuando, conforme a dichas leyes, la totalidad o parte de su renta o patrimonio esté exenta de impuestos. Se entiende que la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye un	**Protocolo** Al momento de la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio y con el fin de prevenir la evasión fiscal, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. No obstante las disposiciones de cualquiera de los artículos del Convenio, no se aplicarán las reducciones o exoneraciones impositivas previstas en el presente Convenio, a las rentas pagadas con respecto a un acuerdo totalmente artificial. Un acuerdo no se considerará totalmente artificial cuando se presenten pruebas de que refleja una realidad económica. 2. Ad. Artículo 4, apartado 1: Se entiende que una persona esta "sujeta a impuestos" en un Estado Contratante cuando dicha persona está sujeta a las leyes tributarias vigentes en ese Estado Contratante aun cuando, conforme a dichas leyes, la totalidad o parte de su renta o patrimonio esté exenta de impuestos. Se entiende que la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye un

fondo de pensión establecido en dicho Estado.	fondo de pensión establecido en dicho Estado.
3. Ad. Artículos 10, 11 y 12:	3. Ad. Artículos 10, 11 y 12:
Si después de la firma del presente Convenio uno de los Estados Contratantes firma con otro Estado miembro de la Unión Europea, un Convenio que establece tarifas impositivas menores u otras exoneraciones que las establecidas en los Artículos 10, 11 o 12 del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, previa solicitud, se realizarán las consultas pertinentes.	Si después de la firma del presente Convenio uno de los Estados Contratantes firma con otro Estado miembro de la Unión Europea, un Convenio que establece tarifas impositivas menores u otras exoneraciones que las establecidas en los Artículos 10, 11 o 12 del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, previa solicitud, se realizarán las consultas pertinentes.
4. Ad. Artículo 13, párrafo 4:	4. Ad. Artículo 13, párrafo 4:
Los términos “fusión” y “escisión” tendrán el significado que estos términos tienen:	Los términos “fusión” y “escisión” tendrán el significado que estos términos tienen:
a) en el caso de Bélgica, en la Directiva del Consejo 90/434/EEC del 23 de julio de 1990 en el sistema común impositivo aplicable a fusiones, escisiones, transferencia de activos e intercambio de acciones relacionado con sociedades de diferentes Estados miembros;	a) en el caso de Bélgica, en la Directiva del Consejo 90/434/EEC del 23 de julio de 1990 en el sistema común impositivo aplicable a fusiones, escisiones, transferencia de activos e intercambio de acciones relacionado con sociedades de diferentes Estados miembros;
b) en el caso de Uruguay, en la Ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.	b) en el caso de Uruguay, en la Ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.
5. Ad. Artículos 14 y 15:	5. Ad. Artículos 14 y 15:
Se entiende que una compensación abonada en virtud de la terminación de un empleo o de un mandato en una sociedad puede ser gravada en el Estado Contratante en el cual se ejerce el empleo o del cual la sociedad es residente, si y en la medida en que los salarios u honorarios obtenidos durante el año calendario precedente a la terminación de dicho empleo o mandato por concepto de dicho empleo o mandato, pueden ser gravados en ese Estado conforme a las disposiciones del Artículo 14 o del Artículo 15, según el caso.	Se entiende que una compensación abonada en virtud de la terminación de un empleo o de un mandato en una sociedad puede ser gravada en el Estado Contratante en el cual se ejerce el empleo o del cual la sociedad es residente, si y en la medida en que los salarios u honorarios obtenidos durante el año calendario precedente a la terminación de dicho empleo o mandato por concepto de dicho empleo o mandato, pueden ser gravados en ese Estado conforme a las disposiciones del Artículo 14 o del Artículo 15, según el caso.
6. Ad. Artículo 17, apartado 2	6. Ad. Artículo 17, apartado 2
En el caso de contratos de pensiones de pago único la limitación del impuesto al 10 por ciento en un Estado Contratante se aplicará si el receptor es un residente del otro Estado Contratante y ha cumplido con la condición de residencia como	En el caso de contratos de pensiones de pago único la limitación del impuesto al 10 por ciento en un Estado Contratante se aplicará si el receptor es un residente del otro Estado Contratante y ha cumplido con la condición de residencia como

pensionista en dicho otro Estado Contratante, durante un período ininterrumpido de por lo menos 5 años a la fecha de su reclamo. Cumplida la condición precedente, el receptor podrá presentar el reclamo correspondiente.	pensionista en dicho otro Estado Contratante, durante un período ininterrumpido de por lo menos 5 años a la fecha de su reclamo. Cumplida la condición precedente, el receptor podrá presentar el reclamo correspondiente.
7. Ad. Artículo 20, apartado 3 y Artículo 22, apartado 1, a):	7. Ad. Artículo 20, apartado 3 y Artículo 22, apartado 1, a):
Para la aplicación del apartado 3 del Artículo 20 y el apartado 1, a) del Artículo 22, un elemento de renta es efectivamente gravado en un Estado Contratante cuando dicho elemento está sujeto a impuestos en ese Estado Contratante y no goza del beneficio de exoneración impositiva en dicho Estado.	Para la aplicación del apartado 3 del Artículo 20 y el apartado 1, a) del Artículo 22, un elemento de renta es efectivamente gravado en un Estado Contratante cuando dicho elemento está sujeto a impuestos en ese Estado Contratante y no goza del beneficio de exoneración impositiva en dicho Estado.
8. Ad. Artículo 22, apartado 1, a), b) y f):	8. Ad. Artículo 22, apartado 1, a), b) y f):
a) Para la aplicación del apartado 1, a) y b) del Artículo 22, un elemento de renta es gravado en Uruguay en particular cuando dicho elemento está sujeto en Uruguay a uno o más de los siguientes regímenes (incluidas las modificaciones que puedan sufrir en el futuro sin que se modifique su contenido sustancial):	a) Para la aplicación del apartado 1, a) y b) del Artículo 22, un elemento de renta es gravado en Uruguay en particular cuando dicho elemento está sujeto en Uruguay a uno o más de los siguientes regímenes (incluidas las modificaciones que puedan sufrir en el futuro sin que se modifique su contenido sustancial):
(i) Decreto-Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974 - Ley de Promoción Turística;	(i) Decreto-Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974 - Ley de Promoción Turística;
(ii) Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 - Ley de Zonas Francas;	(ii) Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 - Ley de Zonas Francas;
(iii) Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987- Ley Forestal;	(iii) Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987- Ley Forestal;
(iv) Artículo 92 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 - Beneficios para la Plantación de Citrus;	(iv) Artículo 92 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 - Beneficios para la Plantación de Citrus;
(v) Ley 16.906 de 7 de enero de 1998 - Ley de Promoción de Inversiones; y	(v) Ley 16.906 de 7 de enero de 1998 - Ley de Promoción de Inversiones; y
(vi) Artículo 52 Título 4 Texto Ordenado de 1996, Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006; Beneficios para Biotecnología y Software.	(vi) Artículo 52 Título 4 Texto Ordenado de 1996, Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006; Beneficios para Biotecnología y Software.
La disposición se aplicará a las ganancias de las compañías solamente si tales ganancias provienen de la explotación	La disposición se aplicará a las ganancias de las compañías solamente si tales ganancias provienen de la explotación

activa de un negocio en Uruguay. b) Apartado 1, a) y f) del Artículo 22 se aplicará a la renta o dividendos abonados a partir de los beneficios obtenidos en Uruguay de actividades financieras, de holding o servicios (incluidos los servicios mencionados en el literal a) (ii) que antecede), o cuando dicha renta o beneficios estén exonerados de impuestos en Uruguay, solamente si dicha renta o beneficios no incluyen elementos que han sido deducidos de la renta o beneficios que pueden ser gravados en Bélgica. Una vez transcurrido un período de diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades competentes evaluarán esta disposición, y si resulta necesario, los Estados Contratantes llevarán a cabo negociaciones para revisar estos temas.	activa de un negocio en Uruguay. b) Apartado 1, a) y f) del Artículo 22 se aplicará a la renta o dividendos abonados a partir de los beneficios obtenidos en Uruguay de actividades financieras, de holding o servicios (incluidos los servicios mencionados en el literal a) (ii) que antecede), o cuando dicha renta o beneficios estén exonerados de impuestos en Uruguay, solamente si dicha renta o beneficios no incluyen elementos que han sido deducidos de la renta o beneficios que pueden ser gravados en Bélgica. Una vez transcurrido un período de diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades competentes evaluarán esta disposición, y si resulta necesario, los Estados Contratantes llevarán a cabo negociaciones para revisar estos temas.
	(*) Test de propósito principal **1. No obstante las disposiciones del presente Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones del presente Convenio. <art. 7.1 IML>** **2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el presente Convenio en virtud del literal anterior, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de**

	patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este literal, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>

CHILE - URUGUAY

CONVENIO PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de La República Oriental del Uruguay, Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados –treaty-shopping– dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio), Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de La República Oriental del Uruguay, Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados –treaty-shopping– dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio), Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** 1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. 2. Para fines de este Convenio, las rentas obtenida a través de una entidad o acuerdo que es tratado de forma total o parcial como fiscalmente transparente de acuerdo a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante pero sólo en la medida en que la renta sea tratada por la legislación tributaria de tal Estado Contratante como la renta de un residente. En ningún caso las disposiciones de este Convenio se interpretarán en el sentido de restringir el	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** 1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. 2. Para fines de este Convenio, las rentas obtenida a través de una entidad o acuerdo que es tratado de forma total o parcial como fiscalmente transparente de acuerdo a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante pero sólo en la medida en que la renta sea tratada por la legislación tributaria de tal Estado Contratante como la renta de un residente. En ningún caso las disposiciones de este Convenio se interpretarán en el sentido de restringir el

derecho de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado Contratante. Para los fines de este párrafo, el término “fiscalmente transparente” significa situaciones en las que, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, la renta o parte de la renta de una entidad o acuerdo no está sometida a imposición al nivel de la entidad o acuerdo, sino que al nivel de las personas que tienen una participación en esa entidad o acuerdo como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea o no que la renta o parte de la renta se distribuya por la entidad o acuerdo a tales personas.	derecho de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado Contratante. Para los fines de este párrafo, el término “fiscalmente transparente” significa situaciones en las que, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, la renta o parte de la renta de una entidad o acuerdo no está sometida a imposición al nivel de la entidad o acuerdo, sino que al nivel de las personas que tienen una participación en esa entidad o acuerdo como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea o no que la renta o parte de la renta se distribuya por la entidad o acuerdo a tales personas.
<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u> 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante denominado como “impuesto chileno). b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);	**<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u>** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante denominado como “impuesto chileno). b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);

(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares, y a los impuestos sobre el patrimonio, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares, y a los impuestos sobre el patrimonio, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) El término Chile significa la República de Chile, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción chilena o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Chile o Uruguay, según lo requiera el	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) El término Chile significa la República de Chile, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción chilena o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Chile o Uruguay, según lo requiera el

contexto;	contexto;
d) el término “persona" comprende a las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término “persona" comprende a las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;
f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
h) la expresión “autoridad competente” significa:	h) la expresión “autoridad competente” significa:
(i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; y	(i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; y
(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa:	i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa:
(i) toda persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y	(i) toda persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.	(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que,	2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que,

126

en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva de ese Estado sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.	en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva de ese Estado sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea

nacional;	nacional;
d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante procedimiento de acuerdo mutuo.	d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante procedimiento de acuerdo mutuo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.	3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.
Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
a) una sede de dirección;	a) una sede de dirección;
b) una sucursal;	b) una sucursal;
c) una oficina;	c) una oficina;
d) una fábrica;	d) una fábrica;
e) un taller; y	e) un taller; y
f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.	f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:	3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:
a) una obra, o un proyecto de construcción o de instalación y las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero solo cuando dicha obra, construcción, o	a) una obra, o un proyecto de construcción o de instalación y las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero solo cuando dicha obra, construcción, o

actividades continúen durante un período superior a seis meses;	actividades continúen durante un período superior a seis meses;
b) la operación de equipo grande o valioso en ese otro Estado por un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;	b) la operación de equipo grande o valioso en ese otro Estado por un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;
c) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, cuando tales actividades continúen dentro del país por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.	c) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, cuando tales actividades continúen dentro del país por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.
La duración de las actividades a las que se refiere este párrafo se determinará agregando los periodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas asociadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean sustancialmente las mismas que las actividades desarrolladas en ese mismo Estado por su empresa asociada. En todo caso, el periodo durante el cual dos o más empresas asociadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez. Se considerará que una empresa es asociada a otra empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o si la misma persona o personas participan directa o indirectamente en la administración, control o el capital de ambas empresas.	La duración de las actividades a las que se refiere este párrafo se determinará agregando los periodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas asociadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean sustancialmente las mismas que las actividades desarrolladas en ese mismo Estado por su empresa asociada. En todo caso, el periodo durante el cual dos o más empresas asociadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez. Se considerará que una empresa es asociada a otra empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o si la misma persona o personas participan directa o indirectamente en la administración, control o el capital de ambas empresas.
4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a

a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa;
en la medida en que tal actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar.	en la medida en que tal actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar.
4.1. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que es utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada realiza sus actividades de negocios en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y	4.1. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que es utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada realiza sus actividades de negocios en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y
a) ese lugar u otro lugar configura un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada de conformidad a las disposiciones de este Artículo, o	a) ese lugar u otro lugar configura un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada de conformidad a las disposiciones de este Artículo, o
b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, no tiene un carácter preparatorio o auxiliar,	b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, no tiene un carácter preparatorio o auxiliar,
en la medida en que la actividad de negocios realizada por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyen funciones complementarias que son parte de la operación cohesionada de un negocio.	en la medida en que la actividad de negocios realizada por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyen funciones complementarias que son parte de la operación cohesionada de un negocio.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, y sujeto a las disposiciones del párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esa manera, habitualmente concluya contratos, o habitualmente cumpla el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son	5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, y sujeto a las disposiciones del párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esa manera, habitualmente concluya contratos, o habitualmente cumpla el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son

concluidos rutinariamente sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa, y tales contratos sean	concluidos rutinariamente sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa, y tales contratos sean
a) en el nombre de la empresa, o	a) en el nombre de la empresa, o
b) para la transferencia de propiedad, o para otorgar el derecho a usar propiedad, de dominio de esa empresa o respecto de la cual dicha empresa tiene el derecho a usar, o	b) para la transferencia de propiedad, o para otorgar el derecho a usar propiedad, de dominio de esa empresa o respecto de la cual dicha empresa tiene el derecho a usar, o
c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,	c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,
se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con relación a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.	se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con relación a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 y las disposiciones de este Artículo, las primas en relación a pólizas de seguros emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a impuestos en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, y excluyendo el caso en que la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto así aplicable no podrá exceder a:	6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 y las disposiciones de este Artículo, las primas en relación a pólizas de seguros emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a impuestos en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, y excluyendo el caso en que la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto así aplicable no podrá exceder a:
a) 2,5 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de pólizas de reaseguro;	a) 2,5 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de pólizas de reaseguro;
b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de otras pólizas de seguro.	b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de otras pólizas de seguro.
7.	7.
a) El párrafo 5 no se aplicará cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice su negocio en el primer Estado mencionado como un agente independiente y actúa para la empresa en el marco ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando	a) El párrafo 5 no se aplicará cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice su negocio en el primer Estado mencionado como un agente independiente y actúa para la empresa en el marco ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando una

131

una persona actúa de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una empresa o más empresas estrechamente relacionadas a ella, esa persona no será considerada como un agente independiente al que se refiere este párrafo respecto de tal empresa o empresas.	persona actúa de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una empresa o más empresas estrechamente relacionadas a ella, esa persona no será considerada como un agente independiente al que se refiere este párrafo respecto de tal empresa o empresas.
b) Para los efectos de este Artículo, una persona se considera estrechamente relacionada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona se considerará que está estrechamente relacionada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de la participación en el patrimonio de la sociedad) o si otra persona posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) de la persona y de la empresa.	b) Para los efectos de este Artículo, una persona se considera estrechamente relacionada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona se considerará que está estrechamente relacionada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de la participación en el patrimonio de la sociedad) o si otra persona posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) de la persona y de la empresa.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**
Artículo 6 – Rentas de bienes inmuebles 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.	**Artículo 6 – Rentas de bienes inmuebles** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.
Artículo 7 – Beneficios empresariales 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio	**Artículo 7 – Beneficios empresariales** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio

de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza, o ha realizado, su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.	de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza, o ha realizado, su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con cualquier otra persona.	2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con cualquier otra persona.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. En la medida que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.	4. En la medida que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.
5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios que sean atribuibles al establecimiento permanente deben determinarse mediante el mismo método año tras año, salvo que haya una razón suficientemente buena para hacer lo	5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios que sean atribuibles al establecimiento permanente deben determinarse mediante el mismo método año tras año, salvo que haya una razón suficientemente buena para hacer lo

contrario.	contrario.
6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Transporte internacional	**Artículo 8 – Transporte internacional**
1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.	1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Para los fines de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional comprenden:	2. Para los fines de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional comprenden:
a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;	a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;
b) los beneficios procedentes del alquiler o arrendamiento de vehículos de transporte terrestre, buques o aeronaves a casco desnudo;	b) los beneficios procedentes del alquiler o arrendamiento de vehículos de transporte terrestre, buques o aeronaves a casco desnudo;
c) los beneficios procedentes del uso o alquiler de contenedores (incluidos los remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías; y	c) los beneficios procedentes del uso o alquiler de contenedores (incluidos los remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías; y
d) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;	d) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;
siempre que dicho alquiler, dicho uso o los intereses, según se trate del inciso b), del inciso c) o del inciso d), sean accesorios a la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional.	siempre que dicho alquiler, dicho uso o los intereses, según se trate del inciso b), del inciso c) o del inciso d), sean accesorios a la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio, en una empresa mixta o en una	3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio, en una empresa mixta o en una

agencia de explotación internacional.	agencia de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el párrafo 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.	3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el párrafo 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controle o posea directamente al menos el 25 por ciento del poder de voto o capital de la sociedad que paga los dividendos, y b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos. Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controle o posea directamente al menos el 25 por ciento del poder de voto o capital de la sociedad que paga los dividendos, y b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos. Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de

residencia de la sociedad que efectúe la distribución.	residencia de la sociedad que efectúe la distribución.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
6. En el caso de Uruguay, cuando una sociedad residente de Chile tenga un establecimiento permanente en Uruguay, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, remitidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en Chile, se considerarán “dividendos” en el sentido de este Artículo, y Uruguay podrá someter a imposición estos “dividendos”, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento de su importe bruto. En el caso de Chile, nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Uruguay con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento	6. En el caso de Uruguay, cuando una sociedad residente de Chile tenga un establecimiento permanente en Uruguay, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, remitidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en Chile, se considerarán “dividendos” en el sentido de este Artículo, y Uruguay podrá someter a imposición estos “dividendos”, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento de su importe bruto. En el caso de Chile, nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Uruguay con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento

permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.	permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.
<u>Artículo 11 – Intereses</u> 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de: (i) la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo; y (ii) préstamos otorgados por bancos a un plazo no menor de tres años para financiar proyectos de inversión; b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esos límites. 3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término interés no incluirá rentas	**<u>Artículo 11 – Intereses</u>** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de: (i) la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo; y (ii) préstamos otorgados por bancos a un plazo no menor de tres años para financiar proyectos de inversión; b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esos límites. 3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término interés no incluirá rentas

tratadas en el Artículo 10. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el citado establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	tratadas en el Artículo 10. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el citado establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden

someterse a imposición en ese otro Estado.	someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.	2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión por cualquier medio y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión por cualquier medio y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la obligación	5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la obligación

del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de las regalías, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de las regalías, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente o de esta base fija (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos podrán someterse a imposición solamente	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente o de esta base fija (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos podrán someterse a imposición solamente

en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante. 4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante. 4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. **(*)Las disposiciones de este apartado se aplicarán a acciones o derechos asimilables, por ejemplo derechos en una sociedad de personas –*partnership*- o un fideicomiso –*trust*-. <art. 9.1 b) IML>**
5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, distintas de las mencionadas en el párrafo 4, que representen directa o indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición por ese otro Estado, si el residente mencionado en primer lugar ha poseído en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, al menos un 20% de las acciones u otros derechos en el capital de esa sociedad. Sin embargo, si dicha participación en el capital de la sociedad es inferior al 20 por ciento, el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, distintas de las mencionadas en el párrafo 4, que representen directa o indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición por ese otro Estado, si el residente mencionado en primer lugar ha poseído en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, al menos un 20% de las acciones u otros derechos en el capital de esa sociedad. Sin embargo, si dicha participación en el capital de la sociedad es inferior al 20 por ciento, el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 - Servicios personales independientes 1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante con respecto a servicios	**Artículo 14 - Servicios personales independientes** 1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante con respecto a servicios

profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante: a) si dicha persona dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o b) si dicha persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado; en tal caso, solo la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.	profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante: a) si dicha persona dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o b) si dicha persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado; en tal caso, solo la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.
Artículo 14bis – Honorarios por servicios técnicos 1. Los honorarios por servicios técnicos provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 y sujeto a las disposiciones de los artículo 8, 16, y 17, los honorarios por servicios técnicos provenientes de un Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los	**Artículo 14bis – Honorarios por servicios técnicos** 1. Los honorarios por servicios técnicos provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 y sujeto a las disposiciones de los artículo 8, 16, y 17, los honorarios por servicios técnicos provenientes de un Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los

honorarios.	honorarios.
3. La expresión “honorarios por servicios técnicos” en el sentido de este Artículo significa cualquier pago en consideración de servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:	3. La expresión “honorarios por servicios técnicos” en el sentido de este Artículo significa cualquier pago en consideración de servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:
a) a un empleado de la persona que efectúa el pago;	a) a un empleado de la persona que efectúa el pago;
b) por enseñanza en una institución educacional o por enseñanza por una institución educacional; o	b) por enseñanza en una institución educacional o por enseñanza por una institución educacional; o
c) por una persona natural o física por servicios para el uso personal de una persona natural o física.	c) por una persona natural o física por servicios para el uso personal de una persona natural o física.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, que es residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y los honorarios por servicios técnicos están vinculados efectivamente con:	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, que es residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y los honorarios por servicios técnicos están vinculados efectivamente con:
a) ese establecimiento permanente o base fija, o	a) ese establecimiento permanente o base fija, o
b) actividades empresariales mencionadas en la letra c) del párrafo 1 del Artículo 7.	b) actividades empresariales mencionadas en la letra c) del párrafo 1 del Artículo 7.
En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Para los efectos de este Artículo, y sujeto al párrafo 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el pagador es un residente de ese Estado o si la persona que paga los honorarios, sea que esa persona es un residente o no de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se hubiera generado la obligación de pagar los honorarios, y esos	5. Para los efectos de este Artículo, y sujeto al párrafo 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el pagador es un residente de ese Estado o si la persona que paga los honorarios, sea que esa persona es un residente o no de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se hubiera generado la obligación de pagar los honorarios, y esos

honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.	honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.
6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se considera que provienen de un Estado Contratante si el pagador es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en un tercer Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado o en un tercer Estado y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.	6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se considera que provienen de un Estado Contratante si el pagador es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en un tercer Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado o en un tercer Estado y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o de las que uno u otro mantengan con alguna otra persona, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo solo se aplicaran a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o de las que uno u otro mantengan con alguna otra persona, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo solo se aplicaran a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente	**Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente**
1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, solo pueden	2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, solo pueden

someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea un empleador que no es residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre operados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solo serán gravables en ese Estado. Sin embargo, cuando esa remuneración es obtenida por un residente del otro Estado Contratante, puede también ser gravada en ese otro Estado.	someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea un empleador que no es residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre operados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solo serán gravables en ese Estado. Sin embargo, cuando esa remuneración es obtenida por un residente del otro Estado Contratante, puede también ser gravada en ese otro Estado.
Artículo 16 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante como miembro del directorio, de un consejo de vigilancia u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 16 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante como miembro del directorio, de un consejo de vigilancia u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 17 – Artistas y deportistas 1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro	**Artículo 17 – Artistas y deportistas** 1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro

Estado. 2. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o de un deportista, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	Estado. 2. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o de un deportista, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
Artículo 18 – Pensiones 1. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto de la pensión. 2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar.	**Artículo 18 – Pensiones** 1. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto de la pensión. 2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar.
Artículo 19 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural o física	**Artículo 19 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural o física es

es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 17 se aplican a los sueldos, salarios y otras remuneraciones por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o por una de sus autoridades locales.	un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 17 se aplican a los sueldos, salarios y otras remuneraciones por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o por una de sus autoridades locales.
Artículo 20 – Estudiantes Los estudiantes o aprendices que se encuentran en un Estado Contratante solo para los efectos de su educación o formación práctica y que eran residentes del otro Estado Contratante inmediatamente antes de estar presentes en el Estado mencionado en primer lugar, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre los pagos que reciban desde fuera de ese Estado para fines de su mantención, educación o formación práctica.	**Artículo 20 – Estudiantes** Los estudiantes o aprendices que se encuentran en un Estado Contratante solo para los efectos de su educación o formación práctica y que eran residentes del otro Estado Contratante inmediatamente antes de estar presentes en el Estado mencionado en primer lugar, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre los pagos que reciban desde fuera de ese Estado para fines de su mantención, educación o formación práctica.
Artículo 21 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.	**Artículo 21 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.	3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre es residente. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre es residente. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V **METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**	**CAPÍTULO V** **METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**
Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición	**Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición**
1. En el caso de Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:	1. En el caso de Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.	Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.
2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:	2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Chile, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Chile; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.	Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Chile, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Chile; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.
3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida, o el patrimonio detentado, por un residente de un Estado Contratante está exento de impuesto en ese Estado	3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida, o el patrimonio detentado, por un residente de un Estado Contratante está exento de impuesto en ese Estado

Contratante, ese Estado Contratante puede, no obstante, tomar en cuenta la renta o patrimonio exento en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otra renta o patrimonio.	Contratante, ese Estado Contratante puede, no obstante, tomar en cuenta la renta o patrimonio exento en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otra renta o patrimonio. **(*4.) Las disposiciones de este Convenio que obliguen a un Estado Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de ese Estado Contratante que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de ese otro Estado Contratante. <art. 3.2 IML>**
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. 3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para fines de imposición que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. 3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para fines de imposición que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas

familiares. 4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 6 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. 5. Las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, en posesión o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares que sean residentes del Estado mencionado en primer lugar. 6. Para los fines de este Artículo, el término "imposición" significa los impuestos cubiertos por el presente Convenio.	familiares. 4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 6 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. 5. Las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, en posesión o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares que sean residentes del Estado mencionado en primer lugar. 6. Para los fines de este Artículo, el término "imposición" significa los impuestos cubiertos por el presente Convenio.
Artículo 25 – Procedimiento de acuerdo mutuo 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a las autoridades competentes del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio. 2. La autoridad competente, si la objeción le parece fundada y si no	**Artículo 25 – Procedimiento de acuerdo mutuo** 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a las autoridades competentes del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio. 2. La autoridad competente, si la objeción le parece fundada y si no puede

puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.	por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. **El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. <2ª frase art. 16.2 IML>**
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. **También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio. <2ª frase art. 16.3 IML>**
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.
5. Cuando:	5. Cuando:
a) en virtud del párrafo 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y	a) en virtud del párrafo 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y
b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,	b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,
a instancia de la persona, y si las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan, toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un tribunal u	a instancia de la persona, y si las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan, toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un tribunal u

organismo administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones no resueltas. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo mutuo que implemente el dictamen arbitral, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados Contratantes y se deberá implementar independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.	organismo administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones no resueltas. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo mutuo que implemente el dictamen arbitral, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados Contratantes y se deberá implementar independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.
Artículo 26 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza aplicados por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos con relación a los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado	**Artículo 26 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza aplicados por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos con relación a los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado

Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información puede ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación interna de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autoriza dicho uso.	Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información puede ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación interna de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autoriza dicho uso.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (“*ordre public*”).	c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (“*ordre public*”).
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una	5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una

persona.	persona.
Artículo 27 – Asistencia en la recaudación de impuestos Los Estados Contratantes pueden prestarse asistencia mutua en el cobro de obligaciones impositivas. Esta asistencia no se encuentra limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicar este Artículo.	**Artículo 27 – Asistencia en la recaudación de impuestos** Los Estados Contratantes pueden prestarse asistencia mutua en el cobro de obligaciones impositivas. Esta asistencia no se encuentra limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicar este Artículo.
Artículo 28 – Derecho a los beneficios 1. Salvo otra disposición de este Artículo que así lo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el párrafo 3 del Artículo 4, en el párrafo 2 del Artículo 9 o en el Artículo 25), a menos que tal residente sea una "persona calificada" en los términos que define el párrafo 2, al momento en que los beneficios sean aplicables. 2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es: a) una persona natural o física; b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local; c) una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el período fiscal que incluye tal momento: (i) su principal clase de acciones (y cualquier otra categoría de acciones privilegiadas), es regularmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y: A) su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante del cual la sociedad o entidad es residente;	**Artículo 28 – Derecho a los beneficio** 1. Salvo otra disposición de este Artículo que así lo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el párrafo 3 del Artículo 4, en el párrafo 2 del Artículo 9 o en el Artículo 25), a menos que tal residente sea una "persona calificada" en los términos que define el párrafo 2, al momento en que los beneficios sean aplicables. 2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es: a) una persona natural o física; b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local; c) una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el período fiscal que incluye tal momento: (i) su principal clase de acciones (y cualquier otra categoría de acciones privilegiadas), es regularmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y: A) su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante del cual la sociedad o entidad es residente;

o	o
B) la sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o	B) la sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o
(ii) al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes;	(ii) al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes;
d) una persona distinta a una persona natural o física,	d) una persona distinta a una persona natural o física,
(i) sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos,	(i) sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos,
(ii) que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o	(ii) que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o
(iii) que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficio de esas personas;	(iii) que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficio de esas personas;
e) una persona distinta de una persona natural o física si,	e) una persona distinta de una persona natural o física si,
(i) al menos durante la mitad de los días del período fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio	(i) al menos durante la mitad de los días del período fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio en

en virtud de los subpárrafos a), b), o d) o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y	virtud de los subpárrafos a), b), o d) o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y
(ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el período fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b) o d), o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);	(ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el período fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b) o d), o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);
3.	3.
a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio con relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un	a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio con relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un

banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o es incidental a, tal negocio activo.	banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o es incidental a, tal negocio activo.
b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el subpárrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo en base a todos los hechos y circunstancias.	b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el subpárrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo en base a todos los hechos y circunstancias.
c) Para efectos de aplicar este párrafo, las actividades desarrolladas por personas conectadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona. Una persona se considerará conectada a otra si una posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios de la otra persona (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en la utilidades de la sociedad), o alguna otra persona posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios (o en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) de una y otra persona. En cualquier caso, una persona se considerará conectada a otra persona si, basándose en todos los hechos y circunstancias relevantes, una persona tiene el control de la otra persona, o ambas están bajo el control de alguna otra	c) Para efectos de aplicar este párrafo, las actividades desarrolladas por personas conectadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona. Una persona se considerará conectada a otra si una posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios de la otra persona (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en la utilidades de la sociedad), o alguna otra persona posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios (o en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) de una y otra persona. En cualquier caso, una persona se considerará conectada a otra persona si, basándose en todos los hechos y circunstancias relevantes, una persona tiene el control de la otra persona, o ambas están bajo el control de alguna otra

persona o personas.	persona o personas.
4. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y luego de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este párrafo.	4. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y luego de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este párrafo.
5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:	5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:
a) el término “mercado de valores reconocido” significa:	a) el término “mercado de valores reconocido” significa:
(i) en Chile la "Bolsa de Comercio de Santiago", "Bolsa Electrónica de Chile" y "Bolsa de Corredores", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Valores y Seguros" de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, la “Bolsa de Valores de Montevideo” y la “Bolsa Electrónica de Valores S.A.”; y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la “Superintendencia de Servicios Financieros” del Banco Central de Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y	(i) en Chile la "Bolsa de Comercio de Santiago", "Bolsa Electrónica de Chile" y "Bolsa de Corredores", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Valores y Seguros" de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, la “Bolsa de Valores de Montevideo” y la “Bolsa Electrónica de Valores S.A.”; y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la “Superintendencia de Servicios Financieros” del Banco Central de Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y
(ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden;	(ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden;
b) el término “principal clase de	b) el término “principal clase de

acciones" significa las acciones ordinarias o comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho a voto y del valor, la "principal clase de acciones" serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad. En el caso de una sociedad que participe en una "estructura de sociedades doblemente registradas" (*dual-listed company arrangement*), la "principal clase de acciones" será determinada después de excluir las acciones con derecho a voto especial que fueron emitidas para el establecimiento de tal estructura.	acciones" significa las acciones ordinarias o comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho a voto y del valor, la "principal clase de acciones" serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad. En el caso de una sociedad que participe en una "estructura de sociedades doblemente registradas" (dual-listed company arrangement), la "principal clase de acciones" será determinada después de excluir las acciones con derecho a voto especial que fueron emitidas para el establecimiento de tal estructura.
c) el término "categoría de acciones privilegiadas", significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;	c) el término "categoría de acciones privilegiadas", significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;
d) la "sede principal de dirección efectiva y control" de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado, y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier	d) la "sede principal de dirección efectiva y control" de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado, y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier

otro Estado;	otro Estado;
e) el término "estructura de sociedades doblemente registradas" (*dual-listed company arrangement*), significa una estructura de acuerdo a la cual dos sociedades públicamente negociadas, no obstante mantener sus personalidades jurídicas, acciones y registros por separado, alinean sus direcciones estratégicas e intereses económicos de sus respectivos accionistas a través de:	e) el término "estructura de sociedades doblemente registradas" (dual-listed company arrangement), significa una estructura de acuerdo a la cual dos sociedades públicamente negociadas, no obstante mantener sus personalidades jurídicas, acciones y registros por separado, alinean sus direcciones estratégicas e intereses económicos de sus respectivos accionistas a través de:
(i) la designación de directorios comunes (o casi idénticos), salvo que se les aplique regulaciones que lo impidan;	(i) la designación de directorios comunes (o casi idénticos), salvo que se les aplique regulaciones que lo impidan;
(ii) la administración de las operaciones de las dos sociedades sobre una base unificada;	(ii) la administración de las operaciones de las dos sociedades sobre una base unificada;
(iii) igualación de las distribuciones a sus accionistas de acuerdo a una ratio de igualación aplicable entre las dos sociedades, incluyendo la eventualidad de la liquidación de una o ambas sociedades;	(iii) igualación de las distribuciones a sus accionistas de acuerdo a una ratio de igualación aplicable entre las dos sociedades, incluyendo la eventualidad de la liquidación de una o ambas sociedades;
(iv) que los accionistas de ambas sociedades votan de hecho como una entidad de decisión única en materias sustanciales que afecten sus intereses combinados, y garantías cruzadas, o un apoyo financiero similar, para sus obligaciones sustanciales y operaciones, salvo cuando por efecto de requisitos regulatorios se impida tales garantías o apoyo financiero; y	(iv) que los accionistas de ambas sociedades votan de hecho como una entidad de decisión única en materias sustanciales que afecten sus intereses combinados, y garantías cruzadas, o un apoyo financiero similar, para sus obligaciones sustanciales y operaciones, salvo cuando por efecto de requisitos regulatorios se impida tales garantías o apoyo financiero; y
f) con relación a otro tipo de sociedades y entidades, el término "acciones" incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.	f) con relación a otro tipo de sociedades y entidades, el término "acciones" incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.
6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado	6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado

directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.	directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.
7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de ese Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:	7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de ese Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:
a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o	a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o
b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.	b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.
Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este párrafo, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este párrafo se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las	Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este párrafo, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este párrafo se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal

razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este párrafo. 8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el párrafo 2, subpárrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante. Los Estados Contratantes identificarán, mediante un canje de notas, las leyes de beneficio fiscal a las que se aplicará esta norma. Asimismo se comprometen a informar respecto de cualquier legislación que se dicte en el futuro y que produzca el mismo efecto. 8. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.	residente no cumplió los requisitos de este párrafo. 8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el párrafo 2, subpárrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante. Los Estados Contratantes identificarán, mediante un canje de notas, las leyes de beneficio fiscal a las que se aplicará esta norma. Asimismo se comprometen a informar respecto de cualquier legislación que se dicte en el futuro y que produzca el mismo efecto. 8. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.
Artículo 29 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 29 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
Artículo 30 – Disposiciones misceláneas 1. Con relación a las cuentas o fondos de inversión (“*collective investment vehicles*”) establecidos en un Estado Contratante, que no cumplan con la definición del	**Artículo 30 – Disposiciones misceláneas** 1. Con relación a las cuentas o fondos de inversión (“collective investment vehicles”) establecidos en un Estado Contratante, que no cumplan con la definición del

párrafo 1 del Artículo 4, las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.	párrafo 1 del Artículo 4, las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.
2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme al párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.	2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme al párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.
3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del DL 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.	3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del DL 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES**	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 31 – Entrada en vigor	**Artículo 31 – Entrada en vigor**
1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última notificación.	1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última notificación.
2. Las disposiciones de este Convenio se	2. Las disposiciones de este Convenio se

aplicarán: a) en Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y b) en Uruguay, (i) con respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio. (ii) con respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 26 surtirá efecto: a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y b) respecto de otras materias, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, a los hechos imponibles que acaezcan en o a partir de la citada fecha.	aplicarán: a) en Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y b) en Uruguay, (i) con respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio. (ii) con respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 26 surtirá efecto: a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y b) respecto de otras materias, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, a los hechos imponibles que acaezcan en o a partir de la citada fecha.
Artículo 32 – Terminación 1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática. 2. En tal caso, las disposiciones de este Convenio dejarán de aplicarse:	**Artículo 32 – Terminación** 1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática. 2. En tal caso, las disposiciones de este Convenio dejarán de aplicarse:

a) en Chile,	a) en Chile,
con respecto a impuestos sobre rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y	con respecto a impuestos sobre rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y
b) en Uruguay,	b) en Uruguay,
(i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y	(i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y
(ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.	(ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.
3. Con respecto a aquellas situaciones no cubiertas por los subpárrafos a) o b) del párrafo 2 de este Artículo, este Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso. Los requerimientos de información recibidos antes de la fecha efectiva de término, serán tratados de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Artículo 26 de este Convenio con relación a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.	3. Con respecto a aquellas situaciones no cubiertas por los subpárrafos a) o b) del párrafo 2 de este Artículo, este Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso. Los requerimientos de información recibidos antes de la fecha efectiva de término, serán tratados de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Artículo 26 de este Convenio con relación a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.
Protocolo	**Protocolo**
Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y elusión fiscal, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.	Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y elusión fiscal, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.
1. Con Referencia al Artículo 3, párrafo 1,	1. Con Referencia al Artículo 3, párrafo 1,

subpárrafo i), numeral (ii):	subpárrafo i), numeral (ii):
En el caso de Uruguay se considera que la expresión persona jurídica incluye las sociedades civiles registradas ante la administración tributaria.	En el caso de Uruguay se considera que la expresión persona jurídica incluye las sociedades civiles registradas ante la administración tributaria.
2. Con referencia al Artículo 4:	2. Con referencia al Artículo 4:
El término "residente de un Estado Contratante" incluye:	El término "residente de un Estado Contratante" incluye:
a) una organización establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos; y	a) una organización establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos; y
b) un fondo de pensiones establecido y regulado en ese Estado, de conformidad a su legislación de seguridad social principalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado,	b) un fondo de pensiones establecido y regulado en ese Estado, de conformidad a su legislación de seguridad social principalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado,
aunque todo o parte de su renta o ganancia se encuentre exenta de impuesto en ese Estado de acuerdo a su legislación interna.	aunque todo o parte de su renta o ganancia se encuentre exenta de impuesto en ese Estado de acuerdo a su legislación interna.
3. Con referencia al Artículo 5, párrafo 3, subpárrafo c):	3. Con referencia al Artículo 5, párrafo 3, subpárrafo c):
Se entiende que las actividades que prosigan en un Estado deben continuar a través de empleados u otras personas naturales o físicas que estén presentes en dicho Estado.	Se entiende que las actividades que prosigan en un Estado deben continuar a través de empleados u otras personas naturales o físicas que estén presentes en dicho Estado.
4. Con referencia al Artículo 6, párrafo 2:	4. Con referencia al Artículo 6, párrafo 2:
Para mejor entendimiento, cuando la propiedad de acciones, de participaciones sociales o patrimoniales, o de derechos personales atribuyan, directa o indirectamente, al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles, se interpretará que tal derecho al disfrute constituye un bien inmueble referido en el párrafo 2 del Artículo 6 y, en consecuencia, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute podrá someterse a imposición en el Estado donde esté situado el bien inmueble.	Para mejor entendimiento, cuando la propiedad de acciones, de participaciones sociales o patrimoniales, o de derechos personales atribuyan, directa o indirectamente, al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles, se interpretará que tal derecho al disfrute constituye un bien inmueble referido en el párrafo 2 del Artículo 6 y, en consecuencia, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute podrá someterse a imposición en el Estado donde esté situado el bien inmueble.
5. Con referencia al Artículo 7, párrafo 1:	5. Con referencia al Artículo 7, párrafo 1:
Se entiende que los beneficios de una	Se entiende que los beneficios de una

empresa de un Estado Contratante se considerarán atribuibles al establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante si la empresa vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales en ese otro Estado, que resulten idénticas o sustancialmente similares a las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través de dicho establecimiento permanente, salvo que la empresa demuestre que las mismas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio, o que la empresa lleve a cabo tales ventas o actividades sin que el establecimiento permanente haya tenido participación activa en la realización de dichas ventas o actividades.	empresa de un Estado Contratante se considerarán atribuibles al establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante si la empresa vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales en ese otro Estado, que resulten idénticas o sustancialmente similares a las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través de dicho establecimiento permanente, salvo que la empresa demuestre que las mismas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio, o que la empresa lleve a cabo tales ventas o actividades sin que el establecimiento permanente haya tenido participación activa en la realización de dichas ventas o actividades.
6. Con referencia al Artículo 7, párrafo 3:	6. Con referencia al Artículo 7, párrafo 3:
Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican solo a los gastos que pueden ser atribuidos al establecimiento permanente, y por lo tanto resultan deducibles por éste, de acuerdo con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.	Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican solo a los gastos que pueden ser atribuidos al establecimiento permanente, y por lo tanto resultan deducibles por éste, de acuerdo con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.
7. Con referencia al Artículo 8:	7. Con referencia al Artículo 8:
Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán por sobre las normas contenidas en el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos países”, suscrito el 23 de marzo del año 1992.	Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán por sobre las normas contenidas en el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos países”, suscrito el 23 de marzo del año 1992.
8. Con referencia al Artículo 11:	8. Con referencia al Artículo 11:
En caso de que en algún otro convenio concluido por Chile con otro Estado se disponga una tasa menor a la tasa aplicable a los intereses referidos en el párrafo 2, letra b) del Artículo 11 del presente Convenio, tal tasa menor se aplicará automáticamente a este Convenio de la misma manera como si tal tasa menor fuese especificada en el mencionado párrafo, a partir del momento	En caso de que en algún otro convenio concluido por Chile con otro Estado se disponga una tasa menor a la tasa aplicable a los intereses referidos en el párrafo 2, letra b) del Artículo 11 del presente Convenio, tal tasa menor se aplicará automáticamente a este Convenio de la misma manera como si tal tasa menor fuese especificada en el mencionado párrafo, a partir del momento

en que la tasa menor sea aplicable en el otro convenio, pero la tasa a efectos del presente Convenio no podrá ser inferior a 10 por ciento. La autoridad competente de Chile comunicará sin demora a la autoridad competente de Uruguay en caso de que se haya cumplido la condición para la aplicación de este párrafo.	en que la tasa menor sea aplicable en el otro convenio, pero la tasa a efectos del presente Convenio no podrá ser inferior a 10 por ciento. La autoridad competente de Chile comunicará sin demora a la autoridad competente de Uruguay en caso de que se haya cumplido la condición para la aplicación de este párrafo.
9. Con referencia al Artículo 12:	9. Con referencia al Artículo 12:
Se entiende que los pagos por el uso o el derecho al uso de programas de computación se encuentran dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 inciso b) del Artículo 12. Asimismo, se entiende que cuando los pagos efectuados tienen por objeto adquirir parcialmente los derechos de autor de un programa computacional (sin que el autor o cedente enajene su derecho de propiedad intelectual) y el pago se efectúa a cambio del derecho a usar los derechos (incluso parcialmente) del programa, dichos pagos constituyen una regalía si en ausencia de esa licencia adquirida se produciría una violación de la legislación relativa a derechos de autor. Sin embargo, si los derechos adquiridos en relación a un programa computacional estandarizado (los llamados shrink-wrapped software) están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación a la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales a los que se aplica el Artículo 7.	Se entiende que los pagos por el uso o el derecho al uso de programas de computación se encuentran dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 inciso b) del Artículo 12. Asimismo, se entiende que cuando los pagos efectuados tienen por objeto adquirir parcialmente los derechos de autor de un programa computacional (sin que el autor o cedente enajene su derecho de propiedad intelectual) y el pago se efectúa a cambio del derecho a usar los derechos (incluso parcialmente) del programa, dichos pagos constituyen una regalía si en ausencia de esa licencia adquirida se produciría una violación de la legislación relativa a derechos de autor. Sin embargo, si los derechos adquiridos en relación a un programa computacional estandarizado (los llamados shrink-wrapped software) están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación a la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales a los que se aplica el Artículo 7.
10. Con referencia al Artículo 17:	10. Con referencia al Artículo 17:
Se entiende que las rentas referidas en el párrafo 1 del Artículo 17 incluyen toda renta derivada de una actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante y relacionada al renombre de la persona como artista o deportista.	Se entiende que las rentas referidas en el párrafo 1 del Artículo 17 incluyen toda renta derivada de una actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante y relacionada al renombre de la persona como artista o deportista.
11. Con referencia al Artículo 18, párrafo 2:	11. Con referencia al Artículo 18, párrafo 2:
Se entiende que la referencia a alimentos y otros pagos de manutención, comprende exclusivamente a aquellos pagos que resulten obligatorios en virtud de la aplicación de disposiciones legales o sentencias judiciales, en el marco del Derecho de Familia.	Se entiende que la referencia a alimentos y otros pagos de manutención, comprende exclusivamente a aquellos pagos que resulten obligatorios en virtud de la aplicación de disposiciones legales o sentencias judiciales, en el marco del Derecho de Familia.

12. Con referencia al Artículo 28:	12. Con referencia al Artículo 28:
La expresión “cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto” incluida en el párrafo 8 del Artículo 28 sobre Derecho a los Beneficios, comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o la tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.	La expresión “cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto” incluida en el párrafo 8 del Artículo 28 sobre Derecho a los Beneficios, comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o la tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.
13. Con referencia al Artículo 31:	13. Con referencia al Artículo 31:
No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, los Estados Contratantes no estarán obligados bajo este Convenio para intercambiar información sobre operaciones bancarias ocurridas, en el caso de Chile, antes del 1 de enero de 2010 y, en el caso de Uruguay, antes del 1 de enero de 2011.	No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, los Estados Contratantes no estarán obligados bajo este Convenio para intercambiar información sobre operaciones bancarias ocurridas, en el caso de Chile, antes del 1 de enero de 2010 y, en el caso de Uruguay, antes del 1 de enero de 2011.

COREA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y la República de Corea, ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio~~, Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y la República de Corea, **con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), < art. 6.1 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPITULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPITULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los

importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular: a) en el caso de Corea: (i) el impuesto a la renta; (ii) el impuesto corporativo; (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y (iv) el impuesto a la renta local. (en adelante los "impuestos coreanos"); b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas – IRAE; (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas – IRPF; (iii) el Impuesto a la Rentas de los No Residentes – IRNR; (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS; (v) el Impuesto al Patrimonio - IP. (en adelante "los impuestos uruguayos"). 4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.	importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular: a) en el caso de Corea: (i) el impuesto a la renta; (ii) el impuesto corporativo; (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y (iv) el impuesto a la renta local. (en adelante los "impuestos coreanos"); b) en el caso de Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas – IRAE; (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas – IRPF; (iii) el Impuesto a la Rentas de los No Residentes – IRNR; (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS; (v) el Impuesto al Patrimonio - IP. (en adelante "los impuestos uruguayos"). 4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Corea" significa la República de Corea, y cuando se utilice en sentido geográfico significa	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Corea" significa la República de Corea, y cuando se utilice en sentido geográfico significa

el territorio de la República de Corea, incluido su mar territorial y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea, que, de conformidad con el derecho internacional, haya permanecido o a partir de ahora pueda ser designada, bajo las leyes de la República de Corea como un área en la cual pueden ser ejercidos los derechos soberanos o la jurisdicción de la República de Corea en relación al lecho marino, el subsuelo y sus recursos naturales.	el territorio de la República de Corea, incluido su mar territorial y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea, que, de conformidad con el derecho internacional, haya permanecido o a partir de ahora pueda ser designada, bajo las leyes de la República de Corea como un área en la cual pueden ser ejercidos los derechos soberanos o la jurisdicción de la República de Corea en relación al lecho marino, el subsuelo y sus recursos naturales.
b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el cual se aplican las leyes tributarias, incluidas las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional.	b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el cual se aplican las leyes tributarias, incluidas las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional.
c) “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Corea o Uruguay, según el contexto;	c) “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Corea o Uruguay, según el contexto;
d) “impuesto” significa el impuesto coreano o el impuesto uruguayo, según el contexto;	d) “impuesto” significa el impuesto coreano o el impuesto uruguayo, según el contexto;
e) “persona” comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;	e) “persona” comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
f) “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;	f) “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;
g) “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;	g) “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
h) “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	h) “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
i) “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante,	i) “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante,

salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
j) "autoridad competente" significa:	j) "autoridad competente" significa:
(i) en el caso de Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;	(i) en el caso de Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;
(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
k) "nacional", con respecto a un Estado Contratante, significa:	k) "nacional", con respecto a un Estado Contratante, significa:
(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y	(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y
(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.	(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.
l) "negocio" incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.	l) "negocio" incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.
2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no definidos en el Convenio tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no definidos en el Convenio tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u oficina principal, o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u oficina principal, o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no

incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio allí ubicado.	incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio allí ubicado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:	2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:
a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);	a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive habitualmente;	b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive habitualmente;
c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;	c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente"	1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente"

significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa.	significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa.
2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:	2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:
a) una sede de dirección;	a) una sede de dirección;
b) una sucursal,	b) una sucursal,
c) una oficina,	c) una oficina,
d) una fábrica,	d) una fábrica,
e) un taller, y	e) un taller, y
f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo:	3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo:
a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, sólo si su duración es superior a 9 meses.	a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, sólo si su duración es superior a 9 meses.
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro un período cualquiera de doce meses.	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro un período cualquiera de doce meses.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.	6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro	7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro

Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a ninguna de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.	Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a ninguna de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso los_bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, las embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso los_bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, las embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.
Artículo 7 – Beneficios empresariales 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante	**Artículo 7 – Beneficios empresariales** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante

a través de un establecimiento permanente allí situado. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.	a través de un establecimiento permanente allí situado. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.	3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.	4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
6. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de tales Artículos no se verán afectadas por las del presente	6. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de tales Artículos no se verán afectadas por las del presente
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Los beneficios derivados de la	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo** 1. Los beneficios derivados de la

explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado. 2. A los efectos del presente Artículo, "los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" incluirán a los beneficios derivados de: a) el arrendamiento ocasional de buques o aeronaves a casco desnudo; y b) el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos trailers y equipos relacionados, para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando dicho arrendamiento o uso, mantenimiento o alquiler, según el caso, sea accesorio a la operación de los buques o aeronaves en el tráfico internacional; y c) el alquiler de buques o aeronaves totalmente equipadas, tripuladas y aprovisionadas. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio - pool -, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.	explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado. 2. A los efectos del presente Artículo, "los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" incluirán a los beneficios derivados de: a) el arrendamiento ocasional de buques o aeronaves a casco desnudo; y b) el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos trailers y equipos relacionados, para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando dicho arrendamiento o uso, mantenimiento o alquiler, según el caso, sea accesorio a la operación de los buques o aeronaves en el tráfico internacional; y c) el alquiler de buques o aeronaves totalmente equipadas, tripuladas y aprovisionadas. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio – pool -, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas

independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso necesario.	independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

183

b) el 15 por ciento del Importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.	b) el 15 por ciento del Importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de estas limitaciones.	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de estas limitaciones.
Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuáles se pagan los dividendos.	Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuáles se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas resultantes de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.	3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas resultantes de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese

otro Estado.	otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante mutuo acuerdo establecerán la forma de aplicación de esta limitación. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los intereses que se mencionan en el apartado 1 serán sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el receptor es residente si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de este Estado y: a) es el Estado o el Banco Central, una subdivisión política o cualquier institución financiera que realice funciones de naturaleza gubernamental; b) si los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico, o se pagan con respecto a la venta a crédito de cualquier mercadería por parte de una empresa a otra empresa. 4. A los efectos del apartado 3, la expresión "el Banco Central" o "institución financiera que realiza funciones de naturaleza gubernamental", significa: a) en Corea: (i) the Bank of Korea (ii) the Korea Export-Import Bank (iii) the Korea Trade Insurance Corporation (iv) the Korea Investment Corporation	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante mutuo acuerdo establecerán la forma de aplicación de esta limitación. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los intereses que se mencionan en el apartado 1 serán sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el receptor es residente si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de este Estado y: a) es el Estado o el Banco Central, una subdivisión política o cualquier institución financiera que realice funciones de naturaleza gubernamental; b) si los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico, o se pagan con respecto a la venta a crédito de cualquier mercadería por parte de una empresa a otra empresa. 4. A los efectos del apartado 3, la expresión "el Banco Central" o "institución financiera que realiza funciones de naturaleza gubernamental", significa: a) en Corea: (i) the Bank of Korea (ii) the Korea Export-Import Bank (iii) the Korea Trade Insurance Corporation (iv) the Korea Investment Corporation

(v) the Korea Finance Corporation; y	(v) the Korea Finance Corporation; y
(vi) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	(vi) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
b) en Uruguay:	b) en Uruguay:
(i) el Banco de la República Oriental del Uruguay; y	(i) el Banco de la República Oriental del Uruguay; y
(ii) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	(ii) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
5. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos, bonos u obligaciones. Las multas por pagos atrasados no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.	5. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos, bonos u obligaciones. Las multas por pagos atrasados no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.
6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.	6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se ha contraído la deuda por la que se pagan los	7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se ha contraído la deuda por la que se pagan los

intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente. 8. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito que genera los mismos, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el referido establecimiento permanente. 8. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito que genera los mismos, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de esta limitación. 3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no serán aplicables	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de esta limitación. 3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o proceso secreto, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no serán aplicables

cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual surge la obligación de pagar las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente. 6. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones de este Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	cuando el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual surge la obligación de pagar las regalías, y las mismas son soportadas por dicho establecimiento permanente, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente. 6. Cuando en virtud de una relación especial entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el importe que hubiera sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo de no existir tal relación especial, las disposiciones de este Artículo serán de aplicación solamente respecto a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles definidos en el Artículo 6 que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un

establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa sea residente. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.	establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa sea residente. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.
Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto podrá someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse	**Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se ejerce de esa forma, la remuneración recibida por tal concepto podrá someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba en relación con un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante podrán someterse

a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o una aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, en total, los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un trabajo dependiente ejercido a bordo de un buque o una aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 15 – Honorarios de directores 1. Los honorarios de directores, y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante reciba por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** 1. Los honorarios de directores, y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante reciba por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, ejercidas en el desempeño de tales actividades, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, ejercidas en el desempeño de tales actividades, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado

190

Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la renta obtenida de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas o deportistas si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente financiada con fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia del artista o del deportista.	Contratante donde se ejerzan las actividades del artista del espectáculo o deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la renta obtenida de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas o deportistas si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente financiada con fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia del artista o del deportista.
Artículo 17 – Pensiones 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Sin embargo, las pensiones y demás remuneraciones similares pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante en el que se originan y de conformidad con las leyes de dicho Estado, pero el impuesto exigido por tal concepto no superará el 10 por ciento del importe bruto del pago.	**Artículo 17 – Pensiones** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Sin embargo, las pensiones y demás remuneraciones similares pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante en el que se originan y de conformidad con las leyes de dicho Estado, pero el impuesto exigido por tal concepto no superará el 10 por ciento del importe bruto del pago.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares distintas a una pensión, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, pague a una persona física por servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios son prestados en dicho Estado y la	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares distintas a una pensión, que un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, pague a una persona física por servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios son prestados en dicho Estado y la

persona física es un residente de ese Estado que:	persona física es un residente de ese Estado que:
(i) es un nacional de ese Estado; o	(i) es un nacional de ese Estado; o
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.	(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.
2.	2.
a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.	a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares abonadas a una persona física por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, en relación con servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.
b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.	b) Sin embargo, tales pensiones u otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo.	3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán aplicables a salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, con respecto a servicios prestados en relación con una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo.
4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo se aplicarán asimismo respecto de salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por.	4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo se aplicarán asimismo respecto de salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por.
a) en el caso de Corea:	a) en el caso de Corea:
the Bank of Korea, the Export-Import Bank of Korea, the Korea Trade Insurance Corporation, Korea Investment Corporation, the Korea Finance Corporation y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	the Bank of Korea, the Export-Import Bank of Korea, the Korea Trade Insurance Corporation, Korea Investment Corporation, the Korea Finance Corporation y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en el caso de Uruguay: la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), el Banco de Seguros del Estado (BSE) y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	b) en el caso de Uruguay: la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), el Banco de Seguros del Estado (BSE) y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y acordado mediante intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación, a estudiantes o personas en prácticas que sean o hayan sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante, y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de su educación o formación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades abonadas por concepto de manutención, educación o capacitación, a estudiantes o personas en prácticas que sean o hayan sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante, y que se encuentren presentes en el estado mencionado en primer lugar con el único propósito de su educación o formación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que los citados pagos provengan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
Artículo 20 – Profesores y maestros 1. Una persona que visite un Estado Contratante a los efectos de enseñar o realizar tareas de investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como organización sin fines de lucro por parte del Gobierno de ese Estado Contratante, y que sea o haya sido, inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado Contratante, estará exonerada de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar, sobre cualquier remuneración percibidas por tales tareas de enseñanza o investigación durante un período que no exceda los 2 años a partir de la fecha de su primera visita con ese propósito. 2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la renta resultante de la investigación si dicha investigación se	**Artículo 20 – Profesores y maestros** 1. Una persona que visite un Estado Contratante a los efectos de enseñar o realizar tareas de investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como organización sin fines de lucro por parte del Gobierno de ese Estado Contratante, y que sea o haya sido, inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado Contratante, estará exonerada de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar, sobre cualquier remuneración percibidas por tales tareas de enseñanza o investigación durante un período que no exceda los 2 años a partir de la fecha de su primera visita con ese propósito. 2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la renta resultante de la investigación si dicha investigación se

realiza no con fines públicos sino principalmente para el beneficio privado de una o más personas en particular.	realiza no con fines públicos sino principalmente para el beneficio privado de una o más personas en particular.
Artículo 21 – Otras rentas 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados expresamente en los anteriores Artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.	**Artículo 21 – Otras rentas** 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados expresamente en los anteriores Artículos de este Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las procedentes de bienes inmuebles según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de las mismas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6, de propiedad de un residente de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección

efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. En Corea la doble imposición se eliminará de la siguiente forma: Conforme a las disposiciones del derecho tributario coreano relativas al reconocimiento como crédito fiscal contra el impuesto coreano, de los impuestos a ser abonados en cualquier otro país (lo cual no afectará el principio general de las mismas): a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas de Uruguay que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay conforme a las leyes del Uruguay, con relación a dicha renta, el monto abonado en Uruguay por concepto de impuestos se reconocerá como un crédito fiscal contra los impuestos coreanos a ser abonados por dicho residente. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto coreano calculada antes del otorgamiento del crédito, que corresponde a dicha renta; b) Cuando la renta obtenida de Uruguay consista en dividendos abonados por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente de Corea que posea por lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, el crédito tendrá en cuenta el impuesto uruguayo a ser pagado por la sociedad con respecto a los beneficios a partir de los cuales se abonan tales dividendos. 2. En Uruguay la doble imposición se	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. En Corea la doble imposición se eliminará de la siguiente forma: Conforme a las disposiciones del derecho tributario coreano relativas al reconocimiento como crédito fiscal contra el impuesto coreano, de los impuestos a ser abonados en cualquier otro país (lo cual no afectará el principio general de las mismas): a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas de Uruguay que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay conforme a las leyes del Uruguay, con relación a dicha renta, el monto abonado en Uruguay por concepto de impuestos se reconocerá como un crédito fiscal contra los impuestos coreanos a ser abonados por dicho residente. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto coreano calculada antes del otorgamiento del crédito, que corresponde a dicha renta; b) Cuando la renta obtenida de Uruguay consista en dividendos abonados por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente de Corea que posea por lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, el crédito tendrá en cuenta el impuesto uruguayo a ser pagado por la sociedad con respecto a los beneficios a partir de los cuales se abonan tales dividendos. 2. En Uruguay la doble imposición se

eliminará de la siguiente forma: a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Corea, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Corea; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, al calcular el monto del impuesto sobre la renta o patrimonio restante de dicho residente, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.	eliminará de la siguiente forma: a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido objeto de imposición en Corea, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación coreana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Corea; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, al calcular el monto del impuesto sobre la renta o patrimonio restante de dicho residente, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración la renta o el patrimonio exento.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, diferentes o más gravosos que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, diferentes o más gravosos que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las

mismas circunstancias, en particular, con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.	mismas circunstancias, en particular, con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.
2. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será, en ese otro Estado, menos favorable que la aplicable a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas, que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o responsabilidades familiares.	2. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será, en ese otro Estado, menos favorable que la aplicable a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficios y rebajas impositivas, que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o responsabilidades familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 8 del Artículo 11, o apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubiera contraído con un residente del estado mencionado en primer lugar.	3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, apartado 8 del Artículo 11, o apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubiera contraído con un residente del estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea de propiedad total o parcial, o esté controlado directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa, diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea de propiedad total o parcial, o esté controlado directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa, diferente o más gravoso que los impuestos u obligaciones relativas, a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las disposiciones del presente Artículo,	5. Las disposiciones del presente Artículo,

sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.	sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.
Artículo 25 – Procedimiento amistoso 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes le ocasionan o le ocasionarán una imposición que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si a su caso fuese aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional**~~. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.	**Artículo 25 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>** El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si considera fundada la reclamación, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán realizar consultas en conjunto a los efectos de eliminar la doble imposición en aquellos casos no previstos en este Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos todas las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán realizar consultas en conjunto a los efectos de eliminar la doble imposición en aquellos casos no previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre si directamente, incluso a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes a los efectos de alcanzar acuerdos en el sentido de los	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre si directamente, incluso a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes a los efectos de alcanzar acuerdos en el sentido de los

apartados precedentes.	apartados precedentes.
Artículo 26 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas en desacuerdo con las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de ése o del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales,	**Artículo 26 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto por este Convenio o para administrar o exigir el cumplimiento de las normas internas relativas a impuestos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2. 2. Toda la información recibida conforme al apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y solamente será divulgada a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Podrán divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas en desacuerdo con las leyes y prácticas administrativas de ése o del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el curso normal de la administración de ése o del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales,

industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés local en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de que permiten a un Estado Contratante negar el suministro de información únicamente por el hecho de que la información se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, en una participación nominal, o una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque se relacione con los intereses de propiedad de una persona.	industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante aplicará sus sistemas de obtención de información para recabar los datos solicitados, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la frase precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que tales limitaciones permiten al Estado Contratante no proporcionar la información únicamente debido a que no tiene ningún interés local en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de que permiten a un Estado Contratante negar el suministro de información únicamente por el hecho de que la información se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, en una participación nominal, o una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque se relacione con los intereses de propiedad de una persona.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares 1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares** 1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
Artículo 28 – Limitación de beneficios ~~**Con relación a los Artículos 10, 11, 12, 13 y 21, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que de otra forma se otorguen a residentes de un Estado Contratante en virtud del presente Convenio si:**~~ ~~**a) el residente está controlado directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de**~~	**Artículo 28 – Limitación de beneficios** **No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del**

~~**ese Estado Contratante; y**~~ ~~**b) el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquier persona vinculada a la creación o asignación de una acción, rendimiento de los créditos o derecho respecto del cual se paga la renta, es el de obtener beneficio de estos Artículos mediante esa creación o asignación.**~~	**mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio. <art. 7.1 IML>**
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 29 – Entrada en vigor** 1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto a otros impuestos, al año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Artículo 26 tendrá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos, en esa fecha, pero solamente con respecto a los períodos fiscales que comiencen en o después de esa fecha, o cuando no existan tales períodos fiscales, todos los montos imponibles que surjan en o después de esa fecha.	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 29 – Entrada en vigor** 1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto a otros impuestos, al año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Artículo 26 tendrá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos, en esa fecha, pero solamente con respecto a los períodos fiscales que comiencen en o después de esa fecha, o cuando no existan tales períodos fiscales, todos los montos imponibles que surjan en o después de esa fecha.
Artículo 30 – Terminación Este Convenio permanecerá en vigor hasta	**Artículo 30 – Terminación** Este Convenio permanecerá en vigor hasta

su rescisión por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rescindir el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de rescisión cursada con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en que el Convenio entró en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto: a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación; b) con respecto a otros impuestos, por el año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación.	su rescisión por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rescindir el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación escrita de rescisión cursada con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente a aquel en que el Convenio entró en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto: a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por montos pagaderos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación; b) con respecto a otros impuestos, por el año fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en que se curse la notificación.

ESPAÑA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo El Reino de España y la República Oriental del Uruguay, ~~**deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** El Reino de España y la República Oriental del Uruguay, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** **(*1.)** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes. **(*2.) A los efectos del Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su**

	imposición por ese Estado contratante, como rentas de un residente de ese Estado contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>
<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u> 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en España: i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; ii) el Impuesto sobre Sociedades; iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo “impuesto español”). b) En Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y v) el Impuesto al Patrimonio (IP);	**<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u>** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en España: i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; ii) el Impuesto sobre Sociedades; iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo “impuesto español”). b) En Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(denominados en lo sucesivo "impuesto uruguayo").	(denominados en lo sucesivo "impuesto uruguayo").
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**
DEFINICIONES	**DEFINICIONES**
Artículo 3 – Definiciones generales	**Artículo 3 – Definiciones generales**
1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:	1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
a) el término "España" significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;	a) el término "España" significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;	b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan España o Uruguay, según el contexto;	c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan España o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término "empresa" se aplica a la realización de cualquier actividad económica;	f) el término "empresa" se aplica a la realización de cualquier actividad económica;
g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;	g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;	h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa:	i) la expresión "autoridad competente" significa:
(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, sus representantes o la autoridad en que haya delegado sus atribuciones;	(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, sus representantes o la autoridad en que haya delegado sus atribuciones;
j) el término "nacional" significa:	j) el término "nacional" significa:
(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante; y (ii) una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.	(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante; y (ii) una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.
k) la expresión "actividad económica" incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza	k) la expresión "actividad económica" incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza

independiente;	independiente;
2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.	2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente

solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.	solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses. 4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses. 4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio;
	a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio. <frase final art. 13.2 IML>
	(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado contratante y:
	a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el Convenio; o
	b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar,

	o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar, **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>**
~~**5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.**~~	**5. No obstante lo dispuesto en el Convenio definiendo el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 6 se considerará, cuando una persona opere en un Estado contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:** **a) en nombre de la empresa; o** **b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o** **c) para la prestación de servicios por esa empresa,** **que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en ese Estado contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio. <art. 12.1 IML>**
~~**6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o**~~	**6. Las disposiciones del apartado 5 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante realice una actividad económica en el Estado**

cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.	**mencionado en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas. <art. 12.2 IML>**
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra. **(*8.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>**

CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**
Artículo 6 – Rentas inmobiliarias	**Artículo 6 – Rentas inmobiliarias**
1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.	2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.	3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.	4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una	5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una

212

empresa.	empresa.
Artículo 7 – Beneficios empresariales 1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa. 5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando los beneficios comprendan	**Artículo 7 – Beneficios empresariales** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa. 5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando los beneficios comprendan

rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.	rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. A los efectos del presente artículo, la expresión “beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional” comprende asimismo los beneficios derivados ocasionalmente de: a) el arrendamiento de buques o aeronaves vacíos y b) el uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailer y el correspondiente equipo destinado al transporte de los contenedores), si dichas actividades forman parte de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo** 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. A los efectos del presente artículo, la expresión “beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional” comprende asimismo los beneficios derivados ocasionalmente de: a) el arrendamiento de buques o aeronaves vacíos y b) el uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailer y el correspondiente equipo destinado al transporte de los contenedores), si dichas actividades forman parte de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.	b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y

según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.	según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 75 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 75 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos. **(*) Lo anterior se aplicará únicamente si las condiciones de propiedad descritas se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).<art.8.1 IML>**
Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.	Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.	3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un

establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado. 6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 0 por ciento del importe bruto.	establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado. 6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 0 por ciento del importe bruto.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe

bruto de los intereses.	bruto de los intereses.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:
a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;	a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;
b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas y entidades locales;	b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas y entidades locales;
c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado, o una subdivisión política, entidad local u organismo de crédito a la exportación;	c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado, o una subdivisión política, entidad local u organismo de crédito a la exportación;
d) es una institución financiera por un préstamo a un plazo igual o superior a 3 años destinado a financiar a proyectos de inversión;	d) es una institución financiera por un préstamo a un plazo igual o superior a 3 años destinado a financiar a proyectos de inversión;
e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;	e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;
f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.	f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.
4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. El término “intereses” no incluye a los ingresos	4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. El término “intereses” no incluye a los ingresos

considerados dividendos de conformidad con el artículo 10. 5. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	considerados dividendos de conformidad con el artículo 10. 5. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Cánones o regalías 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, estas regalías también	**Artículo 12 – Cánones o regalías** 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, estas regalías también

pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el caso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.	pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el caso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.
3. El término “cánones o regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	3. El término “cánones o regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
5. Para efectos del presente Artículo los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere	5. Para efectos del presente Artículo los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere

la obligación de pagar los cánones o regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que los cánones o regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente. 6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	la obligación de pagar los cánones o regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que los cánones o regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente. 6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

~~**4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.**~~	**4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas –partnership– o un fideicomiso –trust–, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante. <art. 9.4 IML>**
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.	5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.	6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.
Artículo 14 – Servicios personales dependientes	**Artículo 14 – Servicios personales dependientes**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:
a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos	a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos

cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.	cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
Artículo 15 – Participaciones de consejeros Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o Directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Participaciones de consejeros** Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o Directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo

o del deportista. 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estén financiadas al menos en un 50 por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.	o del deportista. 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estén financiadas al menos en un 50 por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.
Artículo 17 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 17 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 18 – Remuneraciones por función pública 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente	**Artículo 18 – Remuneraciones por función pública** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente

o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.	o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en

ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.	ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble. 5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble. 5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V	**CAPÍTULO V**
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	**MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**
Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición	**Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición**
1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:	1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:
a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Uruguay, España permitirá:	a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Uruguay, España permitirá:
i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Uruguay;	i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Uruguay;
ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay sobre esos elementos patrimoniales;	ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay sobre esos elementos patrimoniales;
iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.	iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.
Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Uruguay.	Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Uruguay.
b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas	b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas

o el patrimonio de ese residente.	o el patrimonio de ese residente.
2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo a las siguientes disposiciones:	2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo a las siguientes disposiciones:
a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Uruguay permitirá:	a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Uruguay permitirá:
i) La determinación del impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de España, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco español conforme a las leyes españolas;	i) La determinación del impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de España, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco español conforme a las leyes españolas;
ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España sobre esos elementos patrimoniales;	ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España sobre esos elementos patrimoniales;
iii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.	iii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.
El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.	El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.
b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
	(*3.) Las disposiciones de este Convenio que obliguen a un Estado Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al

	impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de ese Estado Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de ese otro Estado Contratante. <art. 3.2 IML>
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos

pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.	pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.
Artículo 24 – Procedimiento amistoso 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso** 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del

Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.	Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.
Artículo 25 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que	**Artículo 25 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que

la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información.	No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).	3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).
4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente	4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente

por la ausencia de interés nacional en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.	por la ausencia de interés nacional en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.
Artículo 26 – Asistencia en la recaudación 1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo. 2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de	**Artículo 26 – Asistencia en la recaudación** 1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo. 2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de

sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.	sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.
4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado; aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.	4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado; aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.
6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.	6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.
7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser	7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser
a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado	a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado

mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud. 8. En ningún caso, las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante; b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public); c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa; d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.	mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud. 8. En ningún caso, las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante; b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public); c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa; d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. b) con respecto al impuesto sobre el patrimonio, a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. c) con respecto a los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. d) en los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. b) con respecto al impuesto sobre el patrimonio, a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. c) con respecto a los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. d) en los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.
Artículo 29 – Denuncia El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en	**Artículo 29 – Denuncia** El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en

que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto: a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior al de la notificación de la denuncia; b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.	que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto: a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior al de la notificación de la denuncia; b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.
PROTOCOLO Protocolo relativo al Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio: A fin de completar el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, el Reino de España y la República Oriental del Uruguay han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:	**PROTOCOLO** Protocolo relativo al Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio: A fin de completar el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, el Reino de España y la República Oriental del Uruguay han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:
I. Ad Artículo 7: a) Si una empresa de un Estado Contratante vende bienes o mercancías por medio de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante o ejerce en el mismo una actividad comercial o industrial, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la suma total obtenida por la empresa sino únicamente sobre la base de la suma imputable a las ventas efectivas o a la actividad comercial o industrial efectiva del establecimiento permanente en cuestión; b) si una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios obtenidos por dicho establecimiento permanente a través de la contratación, en especial de proyectos,	**I. Ad Artículo 7:** a) Si una empresa de un Estado Contratante vende bienes o mercancías por medio de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante o ejerce en el mismo una actividad comercial o industrial, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la suma total obtenida por la empresa sino únicamente sobre la base de la suma imputable a las ventas efectivas o a la actividad comercial o industrial efectiva del establecimiento permanente en cuestión; b) si una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios obtenidos por dicho establecimiento permanente a través de la contratación, en especial de proyectos,

237

suministros o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de contratas públicas no se determinarán sobre la base del precio total del contrato respectivo sino únicamente sobre la base de la parte del contrato que efectivamente sea ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en el cual esté situado. Los beneficios obtenidos del suministro de mercancías al establecimiento permanente y los beneficios obtenidos con la parte del contrato que se ejecute en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede de la casa matriz de la empresa únicamente podrán someterse a imposición en dicho Estado; c) las remuneraciones de servicios técnicos, incluidos los estudios o proyectos científicos, geológicos o técnicos, o de contratos de construcción, incluidos los planos correspondientes, o de actividades de asesoramiento o supervisión se considerarán remuneraciones a efectos de la aplicación del Artículo 7 del Convenio.	suministros o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de contratas públicas no se determinarán sobre la base del precio total del contrato respectivo sino únicamente sobre la base de la parte del contrato que efectivamente sea ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en el cual esté situado. Los beneficios obtenidos del suministro de mercancías al establecimiento permanente y los beneficios obtenidos con la parte del contrato que se ejecute en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede de la casa matriz de la empresa únicamente podrán someterse a imposición en dicho Estado; c) las remuneraciones de servicios técnicos, incluidos los estudios o proyectos científicos, geológicos o técnicos, o de contratos de construcción, incluidos los planos correspondientes, o de actividades de asesoramiento o supervisión se considerarán remuneraciones a efectos de la aplicación del Artículo 7 del Convenio.
II. Ad al apartado 3 del artículo 12 Se entiende incluido en la definición de este artículo 12 las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de nombres, imágenes y demás derechos de la personalidad equiparables.	**II. Ad al apartado 3 del artículo 12** Se entiende incluido en la definición de este artículo 12 las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de nombres, imágenes y demás derechos de la personalidad equiparables.
III. Ad. al artículo 25 Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 25 del Convenio, se entenderá que el artículo 25 se aplicará conforme a las siguientes directrices: A. Definiciones: A los efectos de este Protocolo, se entenderá que: a) la expresión "medidas para recabar información" significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;	**III. Ad. al artículo 25** Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 25 del Convenio, se entenderá que el artículo 25 se aplicará conforme a las siguientes directrices: A. Definiciones: A los efectos de este Protocolo, se entenderá que: a) la expresión "medidas para recabar información" significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

b) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;	b) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
c) la expresión "institución de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;	c) la expresión "institución de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;
d) el término "notificación" significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.	d) el término "notificación" significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.
B. Intercambio de información previo requerimiento:	B. Intercambio de información previo requerimiento:
1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 25. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.	1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 25. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.	2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 25, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.	3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 25, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Estado contratante garantizará	4. Cada Estado contratante garantizará

que, a los efectos expresados en el artículo 25, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios. 5. Cada Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para obtener y proporcionar, a los efectos expresados en el artículo 25, previo requerimiento: a) información relativa a la propiedad, legal y efectiva, de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad, incluyendo, en el caso de instituciones de inversión colectiva, información sobre participaciones, acciones y otras unidades; b) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; c) y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. 6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar: a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de quince días corridos o naturales, a contar desde su recepción.	que, a los efectos expresados en el artículo 25, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios. 5. Cada Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para obtener y proporcionar, a los efectos expresados en el artículo 25, previo requerimiento: a) información relativa a la propiedad, legal y efectiva, de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad, incluyendo, en el caso de instituciones de inversión colectiva, información sobre participaciones, acciones y otras unidades; b) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; c) y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. 6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar: a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de quince días corridos o naturales, a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.	b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.
c) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.	c) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.
d) Proporcionar la información a más tardar, en el plazo de seis meses a partir del acuse de recibo. En determinados casos que revistan especial complejidad, las autoridades competentes podrán acordar plazos más largos.	e) Proporcionar la información a más tardar, en el plazo de seis meses a partir del acuse de recibo. En determinados casos que revistan especial complejidad, las autoridades competentes podrán acordar plazos más largos.
Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.	Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.
7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información al Estado requerido y en caso de ejercer la delegación, comunicarán cuál es el organismo encargado de realizar el intercambio de información.	7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información al Estado requerido y en caso de ejercer la delegación, comunicarán cuál es el organismo encargado de realizar el intercambio de información.
C. Posibilidad de denegar un requerimiento:	C. Posibilidad de denegar un requerimiento:
1. Las disposiciones del presente	1. Las disposiciones del presente

Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:	Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:
a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o	a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.	b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.
2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.	2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.
D. Requerimientos de notificación.	D. Requerimientos de notificación.
Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:	Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:
1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.	1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.
2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre,	2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre,

lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario. 3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento. 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación. E. Idioma. Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en la lengua española.	lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario. 3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento. 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación. E. Idioma. Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en la lengua española.
IV. Limitación de beneficios 1. No se aplicará el convenio a las sociedades o entidades acogidas a alguno de los siguientes regímenes: a) Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, o sus modificaciones posteriores; b) Instituciones Financieras Externas (IFE), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en el Decreto de 17 de agosto de 1989 o sus modificaciones posteriores; c) Zonas francas previstas en la Ley 15.921 o sus modificaciones posteriores, en lo referente a la prestación de servicios financieros. Lo dispuesto en los apartados a) y b) no será de aplicación cuando Uruguay esté en disposición de intercambiar información con respecto a esas entidades en los términos previstos en este Convenio. 2. a) El presente Convenio se interpretará de forma que no impida a un Estado contratante aplicar su normativa interna para evitar la evasión y fraude fiscal. b) Los Estados contratantes declaran	**IV. Limitación de beneficios** 1. No se aplicará el convenio a las sociedades o entidades acogidas a alguno de los siguientes regímenes: a) Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, o sus modificaciones posteriores; b) Instituciones Financieras Externas (IFE), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en el Decreto de 17 de agosto de 1989 o sus modificaciones posteriores; c) Zonas francas previstas en la Ley 15.921 o sus modificaciones posteriores, en lo referente a la prestación de servicios financieros. Lo dispuesto en los apartados a) y b) no será de aplicación cuando Uruguay esté en disposición de intercambiar información con respecto a esas entidades en los términos previstos en este Convenio. 2. a) El presente Convenio se interpretará de forma que no impida a un Estado contratante aplicar su normativa interna para evitar la evasión y fraude fiscal. b) Los Estados contratantes declaran

que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional. d) ~~**Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión**~~**.**	que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional. d) **No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>** **(*e) Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones** **1. Cuando** **i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y** **ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,** **los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior**

	al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio. <art. 10.1 IML> **2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrito en el apartado 1 es incidental al ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o garantías efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente). <art. 10.2 IML>** **3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente del Estado Contratante al que se**

	presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición. <art.10.3 IML>
<u>V. En relación con la correcta aplicación del Convenio</u> a) Para poder aplicar el presente Convenio los Estados Contratantes emitirán certificados de residencia "a efectos de la aplicación" de este Convenio a sus residentes. Estos certificados acreditarán que la persona está sujeta a los impuestos establecidos en la norma interna de ese Estado. Las autoridades habilitadas para la emisión de los certificados de residencia serán: * En el caso de España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria. * En el caso de Uruguay: el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo en quien se delegue la función. En caso de que en un Estado contratante se modifiquen los procedimientos o la autoridad emisora de estos certificados de residencia, este Estado lo comunicará al otro Estado contratante conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 24 de este Convenio. b) En el caso de Uruguay, en relación con los pagos realizados a residentes en España, en el momento de la deducibilidad del gasto en Uruguay se considerará acreditado el pago de impuestos en España mediante la presentación del certificado de residencia mencionado en el apartado anterior.	**<u>V. En relación con la correcta aplicación del Convenio</u>** a) Para poder aplicar el presente Convenio los Estados Contratantes emitirán certificados de residencia "a efectos de la aplicación" de este Convenio a sus residentes. Estos certificados acreditarán que la persona está sujeta a los impuestos establecidos en la norma interna de ese Estado. Las autoridades habilitadas para la emisión de los certificados de residencia serán: * En el caso de España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria. * En el caso de Uruguay: el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo en quien se delegue la función. En caso de que en un Estado contratante se modifiquen los procedimientos o la autoridad emisora de estos certificados de residencia, este Estado lo comunicará al otro Estado contratante conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 24 de este Convenio. b) En el caso de Uruguay, en relación con los pagos realizados a residentes en España, en el momento de la deducibilidad del gasto en Uruguay se considerará acreditado el pago de impuestos en España mediante la presentación del certificado de residencia mencionado en el apartado anterior.

FINLANDIA - URUGUAY

ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia, ~~**Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Acuerdo sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), < art. 6.1 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPITULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPITULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los

impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.	impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular:	3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular:
a) en Finlandia:	a) en Finlandia:
(i) los impuestos estatales a las rentas (valtion tuloverot; de statliga inkomstskatterna);	(i) los impuestos estatales a las rentas (valtion tuloverot; de statliga inkomstskatterna);
(ii) el impuesto a las rentas corporativo (yhteisöjen tulovero; inkomstskatten för samfund);	(ii) el impuesto a las rentas corporativo (yhteisöjen tulovero; inkomstskatten för samfund);
(iii) el impuesto comunal (kunnallisvero; kommunalskatten);	(iii) el impuesto comunal (kunnallisvero; kommunalskatten);
(iv) el impuesto eclesiástico (kirkollisvero; kyrkoskatten);	(iv) el impuesto eclesiástico (kirkollisvero; kyrkoskatten);
(v) el impuesto retenido en la fuente sobre los intereses (korkotulon lähdevero; källskatten pä ränteinkonnst); and	(v) el impuesto retenido en la fuente sobre los intereses (korkotulon lähdevero; källskatten pä ränteinkonnst); and
(vi) el impuesto retenido en la fuente sobre las rentas de no residentes (rajoitetusti verovelvollisen lähdevero; källskatten för begränsat skattskyldig);	(vi) el impuesto retenido en la fuente sobre las rentas de no residentes (rajoitetusti verovelvollisen lähdevero; källskatten för begränsat skattskyldig);
(en adelante denominados como “impuesto finlandés”);	(en adelante denominados como “impuesto finlandés”);
b) en Uruguay:	b) en Uruguay:
(i) el impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);	(i) el impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);	(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);	(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y	(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);	(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);
(en adelante denominados como “impuesto uruguayo”).	(en adelante denominados como “impuesto uruguayo”).
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes	4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes

se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Finlandia" significa la República de Finlandia, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio de la República de Finlandia, y toda área adyacente a las aguas territoriales de la República de Finlandia dentro de la cual, bajo las leyes de Finlandia y de acuerdo con la legislación internacional, los derechos de Finlandia con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino y su subsuelo y de las aguas superyacentes, pueden ser ejercidos. b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Finlandia o Uruguay, según el contexto; d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Finlandia" significa la República de Finlandia, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio de la República de Finlandia, y toda área adyacente a las aguas territoriales de la República de Finlandia dentro de la cual, bajo las leyes de Finlandia y de acuerdo con la legislación internacional, los derechos de Finlandia con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino y su subsuelo y de las aguas superyacentes, pueden ser ejercidos. b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Finlandia o Uruguay, según el contexto; d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa: (i) en Finlandia, el Ministerio de Finanzas, sus representantes autorizados o la autoridad designada como autoridad competente por el Ministerio de Finanzas; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	i) la expresión "autoridad competente" significa: (i) en Finlandia, el Ministerio de Finanzas, sus representantes autorizados o la autoridad designada como autoridad competente por el Ministerio de Finanzas; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado contratante.	j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado contratante.
k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.	k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.
2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo	2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el

el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.	significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residencia 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus órganos estatutarios o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el	**Artículo 4 – Residencia** 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus órganos estatutarios o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el

caso de común acuerdo.	caso de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo y determinarán el modo de aplicación del Acuerdo para dicha persona.	3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo y determinarán el modo de aplicación del Acuerdo para dicha persona.
Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
a) una sede de dirección;	a) una sede de dirección;
b) una sucursal;	b) una sucursal;
c) una oficina;	c) una oficina;
d) una fabrica;	d) una fabrica;
e) un taller; y	e) un taller; y
f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:	3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:
a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede seis meses;	a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede seis meses;
b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de nueve meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.	b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de nueve meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

252

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona-distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona-distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no

hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado. 6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado. 6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. a) La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá, sin perjuicio de las disposiciones de los subapartados b) y c), el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. b) La expresión "propiedad inmobiliaria" comprenderá, en cualquier caso, las construcciones, la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. a) La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá, sin perjuicio de las disposiciones de los subapartados b) y c), el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. b) La expresión "propiedad inmobiliaria" comprenderá, en cualquier caso, las construcciones, la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el

usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. c) los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad le permitan al propietario de tales acciones o participaciones sociales el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. c) los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad le permitan al propietario de tales acciones o participaciones sociales el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo	**Artículo 7 – Utilidades empresariales** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo

hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. Cuando las utilidades incluyan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. Cuando las utilidades incluyan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionado para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación	**Artículo 8 –Transporte marítimo y aéreo** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionado para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación

internacional.	internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, cuando ese otro Estado considere el ajuste justificado. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, cuando ese otro Estado considere el ajuste justificado. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más

transacciones que den lugar a un ajuste de utilidades de conformidad con el apartado 1, sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial.	transacciones que den lugar a un ajuste de utilidades de conformidad con el apartado 1, sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo administrativo o judicial.
<u>Artículo 10 – Dividendos</u> 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que controle directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo significa las rentas de las acciones, u otros derechos, excepto los de créditos, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos,	**<u>Artículo 10 – Dividendos</u>** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que controle directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo significa las rentas de las acciones, u otros derechos, excepto los de créditos, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos,

actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un Impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un Impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante las disposiciones del apartado 2, a) los intereses procedentes de Uruguay Serán sometidos a imposición solamente en Finlandia si los intereses son pagados a: (i) el Estado de Finlandia, o a una autoridad local o a un órgano estatutario del mismo; (ii) el Fondo Finlandés para la	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante las disposiciones del apartado 2, a) los intereses procedentes de Uruguay Serán sometidos a imposición solamente en Finlandia si los intereses son pagados a: (i) el Estado de Finlandia, o a una autoridad local o a un órgano estatutario del mismo; (ii) el Fondo Finlandés para la

Cooperación Industrial (FINNFUND), Crédito Finlandés de Exportación o el FINNVERA, que son total o parcialmente propiedad del Estado de Finlandia o cualquier otra institución que se pueda acordar cada vez por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;	Cooperación Industrial (FINNFUND), Crédito Finlandés de Exportación o el FINNVERA, que son total o parcialmente propiedad del Estado de Finlandia o cualquier otra institución que se pueda acordar cada vez por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
b) los intereses procedentes de Finlandia serán sometidos a imposición solamente en Uruguay si los intereses son pagados a:	b) los intereses procedentes de Finlandia serán sometidos a imposición solamente en Uruguay si los intereses son pagados a:
(i) el Banco de la República Oriental del Uruguay;	(i) el Banco de la República Oriental del Uruguay;
(ii) toda otra institución financiera que lleve a cabo funciones de naturaleza gubernamental que puedan ser especificadas y acordadas en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	(ii) toda otra institución financiera que lleve a cabo funciones de naturaleza gubernamental que puedan ser especificadas y acordadas en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
c) los intereses provenientes de un Estado Contratante sobre por un préstamo garantizado por cualquiera de los órganos mencionados o referidos en los subapartados a) o b) y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado.	c) los intereses provenientes de un Estado Contratante sobre por un préstamo garantizado por cualquiera de los órganos mencionados o referidos en los subapartados a) o b) y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado.
4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo significa las rentas de Créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente Artículo.	4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo significa las rentas de Créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a	5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a

dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo

referido en el subapartado a) del apartado 3;	referido en el subapartado a) del apartado 3;
b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo referido en el subapartado b) del apartado 3.	b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos del tipo referido en el subapartado b) del apartado 3.
3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier naturaleza percibidos	3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier naturaleza percibidos
a) por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos o por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software;	a) por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos o por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software;
b) por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	b) por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.	5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el apartado 2 del Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, en la que más del la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 4. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el apartado 2 del Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, en la que más del la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 4. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición

imposición solamente en ese Estado.	solamente en ese Estado.
5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante.	5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de contenedores (incluyendo remolques, barcazas y equipamiento relacionados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, excepto cuando tales contenedores son usados para el transporte de bienes o mercancías únicamente entre puntos situados dentro del otro Estado Contratante.
6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este Artículo, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este Artículo, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente	**Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si:	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si:
a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario considerado, y	a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario considerado, y
b) las remuneraciones son pagadas por,	b) las remuneraciones son pagadas por,

o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.	o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de cualquier otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de cualquier otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
Artículo 17 – Pensiones, anualidades y pagos similares 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el	**Artículo 17 – Pensiones, anualidades y pagos similares** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otros beneficios pagados, ya sean compensaciones periódicas o de pago único, en virtud de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o de cualquier fondo público organizado por un Estado Contratante con fines de asistencia social, o cualquier anualidad procedente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 3. El término "anualidad" empleado en el presente Artículo significa un importe determinado, abonado periódicamente a una persona física por un tiempo establecido durante su vida, o durante un período de tiempo especificado o comprobable, bajo la obligación de hacer los pagos a cambio de una adecuada suma de dinero o equivalente (distinto de servicios prestados).	apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otros beneficios pagados, ya sean compensaciones periódicas o de pago único, en virtud de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o de cualquier fondo público organizado por un Estado Contratante con fines de asistencia social, o cualquier anualidad procedente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 3. El término "anualidad" empleado en el presente Artículo significa un importe determinado, abonado periódicamente a una persona física por un tiempo establecido durante su vida, o durante un período de tiempo especificado o comprobable, bajo la obligación de hacer los pagos a cambio de una adecuada suma de dinero o equivalente (distinto de servicios prestados).
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, que no sean pensiones, pagadas por un Estado Contratante o un órgano estatutario o subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, que no sean pensiones, pagadas por un Estado Contratante o un órgano estatutario o subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente

con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o un órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante u órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.	con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o un órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado u órgano o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante u órgano estatutario o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.
Artículo 19 – Estudiantes y aprendices Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.	**Artículo 19 – Estudiantes y aprendices** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por acciones u otras participaciones en una sociedad en la que más de la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en un Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese Estado. 3. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 4. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad inmobiliaria afecta a la explotación de	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por acciones u otras participaciones en una sociedad en la que más de la mitad de sus activos consistan en propiedad inmobiliaria situada en un Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese Estado. 3. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 4. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad inmobiliaria afecta a la explotación de tales

tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado. 5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado. 5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley finlandesa con respecto a la eliminación de la doble imposición internacional (que no afectará los principios generales del presente Acuerdo), la doble imposición será eliminada en Finlandia de la siguiente manera: a) Cuando un residente de Finlandia obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Finlandia sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado b), permitirá como deducción del impuesto finlandés de esa persona, un monto equivalente al impuesto uruguayo pagado según las leyes uruguayas y de conformidad con el Acuerdo, calculado en función de las mismas rentas respecto de las cuales se calcula el impuesto finlandés. b) Los dividendos pagados por una sociedad residente en Uruguay a una sociedad residente en Finlandia que controle directamente al menos el 10% del poder de voto en la sociedad pagadora de los dividendos, estará exento del impuesto finlandés. c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Finlandia estén exentas de impuestos en Finlandia, Finlandia puede, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley finlandesa con respecto a la eliminación de la doble imposición internacional (que no afectará los principios generales del presente Acuerdo), la doble imposición será eliminada en Finlandia de la siguiente manera: a) Cuando un residente de Finlandia obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Finlandia sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado b), permitirá como deducción del impuesto finlandés de esa persona, un monto equivalente al impuesto uruguayo pagado según las leyes uruguayas y de conformidad con el Acuerdo, calculado en función de las mismas rentas respecto de las cuales se calcula el impuesto finlandés. b) Los dividendos pagados por una sociedad residente en Uruguay a una sociedad residente en Finlandia que controle directamente al menos el 10% del poder de voto en la sociedad pagadora de los dividendos, estará exento del impuesto finlandés. c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Finlandia estén exentas de impuestos en Finlandia, Finlandia puede, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de

de esa persona.	las rentas de esa persona.
2. En Uruguay, la doble imposición será eliminada de la siguiente manera:	2. En Uruguay, la doble imposición será eliminada de la siguiente manera:
a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Finlandia, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido objeto de imposición en Finlandia; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;	a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Finlandia, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación finlandesa y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido objeto de imposición en Finlandia; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;
b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES**	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES**
Artículo 23 – No discriminación	**Artículo 23 – No discriminación**
1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar	1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar

sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.	sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.	2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que	3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que
si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.	si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del	4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del

Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.	Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.
Artículo 24 – Procedimiento amistoso 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.**~~ El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <art. 16.1 IML primera frase>** El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse	4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse

directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.	directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.
<u>Artículo 25 – Intercambio de información</u> 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener por la autoridad competente sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su	**<u>Artículo 25 – Intercambio de información</u>** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener por la autoridad competente sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de

práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Gobiernos de los	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Gobiernos de los

Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto en ambos Estados Contratantes: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo; b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.	Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto en ambos Estados Contratantes: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo; b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.
Artículo 28 – Terminación El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario tras un período de cinco años a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;	**Artículo 28 – Terminación** El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario tras un período de cinco años a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto de los restantes impuestos a las rentas, y a los impuestos sobre el patrimonio, para impuestos imputables a cualquier período fiscal que se inicie a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;

Protocolo	**Protocolo**
Al momento de la firma de hoy del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado como "el Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo:	Al momento de la firma de hoy del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado como "el Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo:
1. Con referencia al Acuerdo:	1. Con referencia al Acuerdo:
A los efectos del Acuerdo se entiende que la expresión "órgano estatutario" empleada en el presente Acuerdo significa cualquier persona jurídica de carácter público creada por las leyes de un Estado Contratante en la que ninguna persona que no sea el propio Estado, o una autoridad local del mismo, tenga un interés.	A los efectos del Acuerdo se entiende que la expresión "órgano estatutario" empleada en el presente Acuerdo significa cualquier persona jurídica de carácter público creada por las leyes de un Estado Contratante en la que ninguna persona que no sea el propio Estado, o una autoridad local del mismo, tenga un interés.
2. Con referencia al artículo 12	2. Con referencia al artículo 12
A los efectos del artículo 12 se entiende que el la expresión "por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software" será interpretada de acuerdo con los comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008.	A los efectos del artículo 12 se entiende que el la expresión "por el uso, o la concesión de uso, de cualquier software" será interpretada de acuerdo con los comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008.
3. Con referencia al Acuerdo	3. Con referencia al Acuerdo
~~**a) Las disposiciones del Artículo 10 no serán aplicables si el principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión de las acciones u otras participaciones respecto de las cuales se pagan los dividendos, fuera sacar ventaja del Artículo 10 por medio de dicha creación o cesión.**~~ ~~**b) Las disposiciones del Artículo 11 no serán aplicables si el principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión de los créditos respecto de los cuales se pagan los intereses, fuera sacar ventaja del Artículo 11 por medio de dicha creación o cesión.**~~ ~~**c) Las disposiciones del Artículo 12 no serán aplicables si el principal o**~~	**(*a) No obstante las disposiciones del presente Acuerdo, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. <art. 7.1 IML>**

~~**uno de los principales propósitos de cualquier persona encargada de la creación o cesión del uso, derechos o información respecto de los cuales se pagan las regalías, fuera sacar ventaja del Artículo 12 por medio de dicha creación o cesión.**~~	
d) Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a las Zonas Francas uruguayas respecto de los servicios financieros.	**(*b)** Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a las Zonas Francas uruguayas respecto de los servicios financieros.
4. Con referencia al Artículo 25:	4. Con referencia al Artículo 25:
a) Se entiende que la asistencia administrativa prevista en el artículo 25 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias (“pesquisas”).	a) Se entiende que la asistencia administrativa prevista en el artículo 25 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias (“pesquisas”).
b) Se entiende además que el Artículo 25 del Acuerdo no cometerá a los Estados Contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.	b) Se entiende además que el Artículo 25 del Acuerdo no cometerá a los Estados Contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.
5. Con referencia al artículo 27:	5. Con referencia al artículo 27:
Este Artículo solamente obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información con respecto de periodos fiscales que comiencen a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.	Este Artículo solamente obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información con respecto de periodos fiscales que comiencen a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
6. Con referencia al Acuerdo:	6. Con referencia al Acuerdo:
A los efectos del Acuerdo se entiende que los Comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008 son una auténtica forma de interpretación, siempre que las disposiciones contenidas en el Acuerdo se correspondan con las establecidas por ese Modelo de la OCDE.	A los efectos del Acuerdo se entiende que los Comentarios del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de Julio de 2008 son una auténtica forma de interpretación, siempre que las disposiciones contenidas en el Acuerdo se correspondan con las establecidas por ese Modelo de la OCDE.

INDIA - URUGUAY

ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de India, Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de India, Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Acuerdo sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) <art. 6.1 IML>** Han acordado lo siguiente:
Artículo 1 – Personas comprendidas El presente Acuerdo se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Acuerdo se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos

los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular: a) en el caso Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP) (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). b) en el caso de India: (i) el impuesto a la renta, incluido cualquier recargo sobre el mismo; (ii) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados como "impuesto indio"); 4. El Acuerdo se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular: a) en el caso Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP) (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). b) en el caso de India: (i) el impuesto a la renta, incluido cualquier recargo sobre el mismo; (ii) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados como "impuesto indio"); 4. El Acuerdo se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
Artículo 3 – Definiciones generales 1. A los efectos de este Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación deferente: a) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico incluye el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos	**Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación deferente: a) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico incluye el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de

279

de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;	soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
b) el término “India” significa el territorio de India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre él, así como cualquier otra zona marítima sobre la cual India ejerza derechos de soberanía, otros derechos y jurisdicción, de acuerdo con las leyes de India y de conformidad con el Derecho Internacional, incluyendo la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;	b) el término “India” significa el territorio de India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre él, así como cualquier otra zona marítima sobre la cual India ejerza derechos de soberanía, otros derechos y jurisdicción, de acuerdo con las leyes de India y de conformidad con el Derecho Internacional, incluyendo la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan la República Oriental del Uruguay o la República de India, según el contexto;	c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan la República Oriental del Uruguay o la República de India, según el contexto;
d) el término “persona” comprende una persona física, una sociedad, una agrupación de personas y cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en los Estados Contratantes respectivos;	d) el término “persona” comprende una persona física, una sociedad, una agrupación de personas y cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en los Estados Contratantes respectivos;
e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;	f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión “autoridad competente” significa:	i) la expresión “autoridad competente” significa:
(i) en Uruguay, el Ministerio de	(i) en Uruguay, el Ministerio de

Economía y Finanzas o su representante autorizado; (ii) en India, el Ministro de Finanzas, Gobierno de India o su representante autorizado; j) el término "nacional" significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership - o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en un Estado Contratante; k) el término "impuesto" significa el impuesto uruguayo o indio, según lo requiera el contexto, pero el mismo no Incluye cualquier monto que sea pagado con respecto a cualquier falta u omisión relacionada con los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, o que represente una penalidad o multa sobre dichos impuestos; l) la expresión "año fiscal" significa: (i) en el caso de Uruguay: el año calendario que comienza el primer día de enero para las personas físicas y el período fiscal de doce meses para otras personas. (ii) en el caso de India: el año financiero que comienza el primer día de abril; 2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	Economía y Finanzas o su representante autorizado; (ii) en India, el Ministro de Finanzas, Gobierno de India o su representante autorizado; j) el término "nacional" significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership - o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en un Estado Contratante; k) el término "impuesto" significa el impuesto uruguayo o indio, según lo requiera el contexto, pero el mismo no Incluye cualquier monto que sea pagado con respecto a cualquier falta u omisión relacionada con los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, o que represente una penalidad o multa sobre dichos impuestos; l) la expresión "año fiscal" significa: (i) en el caso de Uruguay: el año calendario que comienza el primer día de enero para las personas físicas y el período fiscal de doce meses para otras personas. (ii) en el caso de India: el año financiero que comienza el primer día de abril; 2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que,	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que,

en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.	en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:	2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);	a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;	b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;	c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. ~~Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados~~	3. **Cuando, por razón de las disposiciones de este Acuerdo, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados**

~~Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si no pudiera determinarse el Estado en el cual está situada la sede de dirección efectiva, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión mediante mutuo acuerdo.~~	**Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Acuerdo, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Acuerdo, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes. <art. 4.1 IML >**
<u>Artículo 5 – Establecimiento permanente</u> 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller, f) un punto de venta; g) un almacén mediante el cual una persona proporcione instalaciones de almacenaje para otros; h) una granja, plantación u otro lugar donde se desarrollen actividades agrícolas, forestales, de plantación u otras relacionadas; y i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. a) Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, constituyen un establecimiento	**<u>Artículo 5 – Establecimiento permanente</u>** 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller, f) un punto de venta; g) un almacén mediante el cual una persona proporcione instalaciones de almacenaje para otros; h) una granja, plantación u otro lugar donde se desarrollen actividades agrícolas, forestales, de plantación u otras relacionadas; y i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. a) Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, constituyen un establecimiento

permanente sólo si dicha obra, proyecto o actividades duran 183 días o más.	permanente sólo si dicha obra, proyecto o actividades duran 183 días o más.
	Al único efecto de determinar si se ha excedido el plazo previsto tras el que una actividad o proyecto concreto devendrá en establecimiento permanente:
	(i) cuando una empresa de un Estado Contratante lleve a cabo actividades en el otro Estado Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o lleve a cabo actividades de supervisión en relación con dicho lugar, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo previsto; y
	(ii) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en ese otro Estado Contratante en la misma obra, proyecto de construcción, instalación o montaje o actividades de supervisión en relación con estos lugares, durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,
	estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción, instalación o montaje. <art. 14.1 IML>
b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro del país por un período o períodos que en conjunto excedan de 90 días dentro de cualquier período de 12 meses.	b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro del país por un período o períodos que en conjunto excedan de 90 días dentro de cualquier período de 12 meses.
4. No obstante las disposiciones	4. No obstante las disposiciones anteriores

anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a)) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio. **a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio. <frase final 13.2 IML>** **(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:** **a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo; o**

	b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar, **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>**
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 7 - actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si esa persona: a) ~~tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado;~~ o	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 7 - actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si esa persona: **a) opera en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluye habitualmente contratos, o desempeña habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebran:** **i) en nombre de la empresa; o** **ii) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o** **iii) para la prestación de servicios por esa empresa,** **excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en ese Estado Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el presente**

	Acuerdo, <art. 12.1 IML>, o
b) no tiene tales poderes, pero habitualmente mantiene en el Estado mencionado en primer lugar, un depósito de bienes o mercancías desde el cual se entregan regularmente bienes o mercancías a nombre de la empresa;	b) no tiene tales poderes, pero habitualmente mantiene en el Estado mencionado en primer lugar, un depósito de bienes o mercancías desde el cual se entregan regularmente bienes o mercancías a nombre de la empresa;
c) habitualmente levante pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.	c) habitualmente levante pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.
6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta al reaseguro, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en el mismo por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el apartado 7.	6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta al reaseguro, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en el mismo por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el apartado 7.
7. ~~**No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, cuando las actividades de dicho agente se efectúen total o casi totalmente a nombre de esa empresa, no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente conforme a lo señalado en este apartado.**~~	7. **Las disposiciones del apartado 5 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas. <art. 12.2 IML>**
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

	(*9.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>
Artículo 6 – Rentas inmobiliarias 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la	**Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la

utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.	utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.
Artículo 7 – Utilidades empresariales 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado. Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, de conformidad con las disposiciones y sujeto a las limitaciones de la legislación fiscal de ese Estado. 4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades	**Artículo 7 – Utilidades empresariales** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado. Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, de conformidad con las disposiciones y sujeto a las limitaciones de la legislación fiscal de ese Estado. 4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades

imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manará las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en este Artículo. 5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manará las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en este Artículo. 5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y tales utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando de procedimientos judiciales, administrativos o de otros procedimientos legales, haya una sentencia definitiva de que, en virtud de	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y tales utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario. 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando de procedimientos judiciales, administrativos o de otros procedimientos legales, haya una sentencia definitiva de que, en virtud de

actos que den lugar a un ajuste en las utilidades conforme a lo dispuesto por el apartado 1, una de las empresas en cuestión sea pasible de sanción por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.	actos que den lugar a un ajuste en las utilidades conforme a lo dispuesto por el apartado 1, una de las empresas en cuestión sea pasible de sanción por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, negocios a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, negocios a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiado efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado, siempre que el beneficiario efectivo sea: a) el Gobierno, una subdivisión política, o entidad local del otro Estado Contratante; o b) (i) en el caso de Uruguay, el Banco Central de Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay; y (ii) en el caso de India, el "Reserve Bank of India", el "ExportImport Bank of India", el "Nacional	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiado efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado, siempre que el beneficiario efectivo sea: a) el Gobierno, una subdivisión política, o entidad local del otro Estado Contratante; o b) (i) en el caso de Uruguay, el Banco Central de Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay; y (ii) en el caso de India, el "Reserve Bank of India", el "ExportImport Bank of India", el "Nacional

Housing Bank"; o	Housing Bank"; o
c) cualquier otra institución que acuerden en cualquier momento las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante el intercambio de notas.	c) cualquier otra institución que acuerden en cualquier momento las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante el intercambio de notas.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.	4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, negocios por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, negocios por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.	6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y

otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 12 – Regalías y honorarios por servicios técnicos 1. Las regalías o los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías u honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías o los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos. 3. (a) El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. b) La expresión “honorarios por servicios técnicos” empleada en el presente Artículo, significa los pagos de cualquier clase, distintos a los mencionados en los Artículos 14 y 15 de este Acuerdo, en	**Artículo 12 – Regalías y honorarios por servicios técnicos** 1. Las regalías o los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías u honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías o los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos. 3. (a) El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. b) La expresión “honorarios por servicios técnicos” empleada en el presente Artículo, significa los pagos de cualquier clase, distintos a los mencionados en los Artículos 14 y 15 de este Acuerdo, en

consideración por servicios de administración o técnicos o de consultoría, incluyendo la prestación de servicios de técnicos u otro personal.	consideración por servicios de administración o técnicos o de consultoría, incluyendo la prestación de servicios de técnicos u otro personal.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías o los honorarios por servicios técnicos, negocios por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías o los honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías o los honorarios por servicios técnicos, negocios por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías o los honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. (a) Las regalías y los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías o los honorarios por servicios técnicos, sea o no un residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías o los honorarios por servicios técnicos y dichas regalías u honorarios por servicios técnicos sean soportados por dicho establecimiento permanente o base fija, entonces las regalías o los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.	5. (a) Las regalías y los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías o los honorarios por servicios técnicos, sea o no un residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías o los honorarios por servicios técnicos y dichas regalías u honorarios por servicios técnicos sean soportados por dicho establecimiento permanente o base fija, entonces las regalías o los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.
(b) Cuando en virtud del sub-apartado (a) las regalías o los honorarios por servicios técnicos no procedan de uno de los Estados Contratantes, y las regalías estén relacionadas con el uso o la concesión de uso, de derechos o bienes, o los honorarios por servicios técnicos estén relacionados con la prestación de	(b) Cuando en virtud del sub-apartado (a) las regalías o los honorarios por servicios técnicos no procedan de uno de los Estados Contratantes, y las regalías estén relacionadas con el uso o la concesión de uso, de derechos o bienes, o los honorarios por servicios técnicos estén relacionados con la prestación de

servicios, en uno de los Estados Contratantes, las regalías o los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de ese Estado Contratante. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	servicios, en uno de los Estados Contratantes, las regalías o los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de ese Estado Contratante. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o de los honorarios por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Cotratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Cotratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado

Contratante del que sea residente el enajenante.	Contratante del que sea residente el enajenante.
4. ~~**Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad, cuya propiedad esté principalmente constituida, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.**~~	4. **Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas –partnership– o un fideicomiso –trust–, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante. <art. 9.4 IML>**
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones distintas a las mencionadas en el apartado 4, en una sociedad que sea residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.	5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones distintas a las mencionadas en el apartado 4, en una sociedad que sea residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.	6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.
7. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante:	7. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante:
a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, únicamente el ingreso que sea atribuible a esa base fija puede ser sometido a imposición en ese otro Estado; o	a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, únicamente el ingreso que sea atribuible a esa base fija puede ser sometido a imposición en ese otro Estado; o
b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto de 183 días dentro de cualquier período de 12 meses; en ese caso, únicamente la renta que provenga de sus actividades	b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto de 183 días dentro de cualquier período de 12 meses; en ese caso, únicamente la renta que provenga de sus actividades

realizadas en ese otro Estado puede ser sometido a imposición en ese otro Estado. 8. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, dentistas y contadores.	realizadas en ese otro Estado puede ser sometido a imposición en ese otro Estado. 8. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, dentistas y contadores.
Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico	**Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico

internacional, por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.	internacional, por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 16 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 16 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 17 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas, si las actividades son sustancialmente financiadas por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes, o subdivisiones políticas o autoridades locales de los mismos. En ese caso, las rentas podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el artista del espectáculo o deportista.	**Artículo 17 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas, si las actividades son sustancialmente financiadas por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes, o subdivisiones políticas o autoridades locales de los mismos. En ese caso, las rentas podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el artista del espectáculo o deportista.
Artículo 18 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y	**Artículo 18 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás

demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 19 – Funciones públicas 1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintos de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) Las pensiones pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o	**Artículo 19 – Funciones públicas** 1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintos de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) Las pensiones pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o

autoridades locales.	autoridades locales.
Artículo 20 – Profesores, maestros e investigadores académicos 1. Un profesor, maestro o investigador académico que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el propósito de enseñar o realizar investigación, o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada en ese otro Estado Contratante, estará exento de impuestos en ese otro Estado por cualquier remuneración derivada de dicha enseñanza o investigación por un período que no exceda de dos años desde la fecha en que llegó por primera vez a ese otro Estado. 2. Este Artículo aplicará a las rentas derivadas de la investigación únicamente si dicha investigación es efectuada por una persona física para el interés público y no principalmente para el beneficio particular de una persona o personas. 3. A efectos del presente Artículo, una persona física se considerará residente de un Estado Contratante, si es residente de ese Estado en el año fiscal en el cual visita el otro Estado Contratante o en el año fiscal inmediato anterior.	**Artículo 20 – Profesores, maestros e investigadores académicos** 1. Un profesor, maestro o investigador académico que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el propósito de enseñar o realizar investigación, o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada en ese otro Estado Contratante, estará exento de impuestos en ese otro Estado por cualquier remuneración derivada de dicha enseñanza o investigación por un período que no exceda de dos años desde la fecha en que llegó por primera vez a ese otro Estado. 2. Este Artículo aplicará a las rentas derivadas de la investigación únicamente si dicha investigación es efectuada por una persona física para el interés público y no principalmente para el beneficio particular de una persona o personas. 3. A efectos del presente Artículo, una persona física se considerará residente de un Estado Contratante, si es residente de ese Estado en el año fiscal en el cual visita el otro Estado Contratante o en el año fiscal inmediato anterior.
Artículo 21 – Estudiantes 1. Un estudiante que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en ese otro Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, estará, junto con las subvenciones y becas, exento de impuestos en ese otro Estado sobre: a) las cantidades que reciba de personas que residan fuera de ese otro Estado para fines de su manutención, estudios o capacitación; y b) las remuneraciones derivadas de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, si el empleo está directamente relacionado con sus	**Artículo 21 – Estudiantes** 1. Un estudiante que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en ese otro Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, estará, junto con las subvenciones y becas, exento de impuestos en ese otro Estado sobre: a) las cantidades que reciba de personas que residan fuera de ese otro Estado para fines de su manutención, estudios o capacitación; y b) las remuneraciones derivadas de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, si el empleo está directamente relacionado con sus

estudios. 2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por el período de tiempo que sea razonable o habitualmente necesario para completar la educación o capacitación, pero en ningún caso una persona física tendrá los beneficios de este Artículo, por más de seis años consecutivos desde la fecha de su llegada por primera vez a ese otro Estado con el fin de sus estudios o capacitación.	estudios. 2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por el período de tiempo que sea razonable o habitualmente necesario para completar la educación o capacitación, pero en ningún caso una persona física tendrá los beneficios de este Artículo, por más de seis años consecutivos desde la fecha de su llegada por primera vez a ese otro Estado con el fin de sus estudios o capacitación.
Artículo 22 – Otras rentas 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados en los anteriores Artículos del presente Acuerdo, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante negocios por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o ejerce en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los anteriores Artículos de este Acuerdo y que se originen en el otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 22 – Otras rentas** 1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera sea su procedencia, no mencionados en los anteriores Artículos del presente Acuerdo, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria según se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el receptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante negocios por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o ejerce en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los anteriores Artículos de este Acuerdo y que se originen en el otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 23 – Patrimonio 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a	**Artículo 23 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a

imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia de la empresa propietaria de dichos bienes. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia de la empresa propietaria de dichos bienes. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición La doble imposición se evitará de la siguiente manera: 1. En Uruguay: a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en India, Uruguay permitirá como una deducción del impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en India. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción,_que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en India. b) Cuando un residente de Uruguay posea elementos patrimoniales que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en India, Uruguay	**Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición** La doble imposición se evitará de la siguiente manera: 1. En Uruguay: a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en India, Uruguay permitirá como una deducción del impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en India. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción,_que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en India. b) Cuando un residente de Uruguay posea elementos patrimoniales que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en India, Uruguay

permitirá como una deducción del impuesto al patrimonio de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en India. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible al patrimonio que pueda someterse a imposición en India. c) Cuando de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Uruguay, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o elementos patrimoniales de ese residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos. En India: a) Cuando un residente de India obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, India permitirá como una deducción del impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en Uruguay. b) Cuando un residente de India posea elementos patrimoniales que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición___en Uruguay, India permitirá como una deducción del impuesto al patrimonio de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible al patrimonio que pueda someterse a imposición en Uruguay.	permitirá como una deducción del impuesto al patrimonio de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en India. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible al patrimonio que pueda someterse a imposición en India. c) Cuando de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de Uruguay, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o elementos patrimoniales de ese residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos. En India: a) Cuando un residente de India obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, India permitirá como una deducción del impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en Uruguay. b) Cuando un residente de India posea elementos patrimoniales que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición___en Uruguay, India permitirá como una deducción del impuesto al patrimonio de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible al patrimonio que pueda someterse a imposición en Uruguay.

c) Cuando de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de India, estén exentos de impuestos en India, India podrá, no obstante, para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o elementos patrimoniales de ese residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos.	c) Cuando de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas o el patrimonio que posea un residente de India, estén exentos de impuestos en India, India podrá, no obstante, para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o elementos patrimoniales de ese residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos.
Artículo 25 – No discriminación 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.	**Artículo 25 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente

Igualmente las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.	las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún Impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún Impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.	5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.
Artículo 26 – Procedimiento amistoso	**Artículo 26 – Procedimiento amistoso**
1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25 a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25 a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se

ajuste a este Acuerdo. Cualquier acuerdo alcanzado será implementado con independencia de los límites establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También pueden consultarse mutuamente para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando sea aconsejable para alcanzar un acuerdo tener un intercambio de opiniones mediante contactos personales, dicho, intercambio podrá producirse en el seno de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	ajuste a este Acuerdo. Cualquier acuerdo alcanzado será implementado con independencia de los límites establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También pueden consultarse mutuamente para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando sea aconsejable para alcanzar un acuerdo tener un intercambio de opiniones mediante contactos personales, dicho, intercambio podrá producirse en el seno de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
Artículo 27 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información (Incluyendo documentos o copias certificadas de los documentos) previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o en la legislación nacional de los Estados Contratantes, relativa a los impuestos comprendidos en el Acuerdo, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos comprendidos por el Acuerdo, de su	**Artículo 27 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información (Incluyendo documentos o copias certificadas de los documentos) previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o en la legislación nacional de los Estados Contratantes, relativa a los impuestos comprendidos en el Acuerdo, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos comprendidos por el Acuerdo, de su

aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información (incluyendo documentos o copias certificadas de los documentos) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información (incluyendo documentos o copias certificadas de los documentos) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad	5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad

representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 28 – Asistencia en la recaudación de impuestos 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no estará limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión “crédito tributario” empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Acuerdo o cualquier otro instrumento del que sean Partes los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la	**Artículo 28 – Asistencia en la recaudación de impuestos** 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no estará limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión “crédito tributario” empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Acuerdo o cualquier otro instrumento del que sean Partes los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la

autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de sus leyes tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aún si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.	autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de sus leyes tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aún si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributarlo bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributarlo bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.
6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante solamente podrán iniciarse ante tribunales u organismos administrativos del otro Estado Contratante. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado de forma de crear u otorgar cualquier derecho sobre dichos procedimientos ante cualquier tribunal u organismo administrativo del otro Estado Contratante.	6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante solamente podrán iniciarse ante tribunales u organismos administrativos del otro Estado Contratante. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado de forma de crear u otorgar cualquier derecho sobre dichos procedimientos ante cualquier tribunal u organismo administrativo del otro Estado Contratante.
7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4 y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente deja de ser	7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4 y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente deja de ser
a) en el caso de una petición prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona quien, en ese momento no	a) en el caso de una petición prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona quien, en ese momento no

puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o b) en el caso de una petición prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con vistas a asegurar su recaudación, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el primero mencionado podrá suspender o retirar su petición. 8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias a la política pública; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles al amparo de sus leyes o prácticas administrativas; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada respecto al beneficio que el otro Estado Contratante pueda obtener.	puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o b) en el caso de una petición prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con vistas a asegurar su recaudación, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el primero mencionado podrá suspender o retirar su petición. 8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias a la política pública; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles al amparo de sus leyes o prácticas administrativas; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada respecto al beneficio que el otro Estado Contratante pueda obtener.
Artículo 29 – Limitación de beneficios 1. En ningún caso las disposiciones del presente Acuerdo impedirán que un Estado Contratante aplique las disposiciones de sus leyes internas y las medidas relativas a la elusión y evasión fiscal. 2. ~~Salvo que en el presente Artículo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas en el otro Estado Contratante, tendrá derecho a todos los~~	**Artículo 29 – Limitación de beneficios** 1. En ningún caso las disposiciones del presente Acuerdo impedirán que un Estado Contratante aplique las disposiciones de sus leyes internas y las medidas relativas a la elusión y evasión fiscal. **2. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el**

~~beneficios de este Acuerdo concedidos a los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos definidos en el apartado 3 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.~~	**Acuerdo, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Acuerdo:** **a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de ambos Estados Contratantes por razón de las disposiciones del Acuerdo que definen el concepto de residente de un Estado Contratante;** **b) que establecen que un Estado Contratante otorgará a una empresa de ese Estado Contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por el otro Estado Contratante conforme al Acuerdo, por el importe del impuesto exigido en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o** **c) que permita a los residentes de un Estado Contratante solicitar a la autoridad competente de ese Estado Contratante que admitan a trámite los casos de tributación no conforme con el Acuerdo;** **a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 2. <art. 7.8 IML>**
~~3. Una persona de un Estado Contratante es una persona que satisface los requisitos para un año fiscal solamente si dicha persona es:~~ ~~a) una entidad Gubernamental; o~~ ~~b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, si:~~ ~~(i) la categoría principal de sus acciones cotiza en una bolsa de valores reconocida tal como se define en el apartado 6 de este Artículo y son negociadas regularmente en una o más bolsas de valores reconocidas; o~~ ~~(ii) al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad, directa o indirectamente, de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras~~	**3. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento en que el Acuerdo le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:** **a) una persona física;** **b) ese Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicho Estado Contratante, subdivisión política o entidad local;** **c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;** **d) una persona, distinta de una persona física, que sea:** **i) una organización sin ánimo de lucro que pertenezca a una categoría acordada por los Estados Contratantes mediante intercambio**

~~personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad, directa o indirectamente, de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o~~ ~~c) una sociedad de personas - partnership - o asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad, directa o indirectamente, de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o~~ ~~d) una institución de beneficencia u otra entidad exenta de impuestos, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.~~ ~~Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Acuerdo, si más del 50% de la renta bruta de las personas en el año fiscal es pagado o pagadero, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, mediante pagos que sean deducibles a efectos de la determinación de impuestos comprendidos en este Acuerdo en el Estado de residencia de la persona (pero no se incluyen los pagos que se realicen con arreglo al principio de plena competencia - arm's lenght - en el curso ordinario de negocios por servicios o por bienes tangibles y los pagos a un banco con respecto a obligaciones financieras, incurridas con relación a operaciones efectuadas con un establecimiento permanente del banco situado en cualquiera de los Estados Contratantes).~~	de Notas diplomáticas; o ii) una entidad o un acuerdo establecido en ese Estado Contratante que la legislación fiscal de ese Estado Contratante considere como persona independiente y: A) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente, administrar u ofrecer prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y que esté regulada como tal por ese Estado Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o B) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente la inversión de fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A); e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de ese Estado Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Acuerdo en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona. <art. 7.9 IML>

~~4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no serán aplicables y un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo con respecto a los elementos de renta procedentes del otro Estado, si la persona realiza activamente negocios en el Estado de residencia (distintos de los negocios que consistan en gestionar o realizar inversiones por cuenta propia para el residente, a menos que se trate de actividades bancarias, de seguros o de seguridad) y las rentas procedentes del otro Estado Contratante estén vinculadas o sean accesorias a dicho negocio y ese residente cumpla con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de dichos beneficios.~~	**4.** **a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a acogerse a los beneficios del Acuerdo respecto de un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado Contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, el "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:** **i) su explotación como sociedad de tenencia de valores;** **ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;** **iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o** **iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.** **b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene un elemento de renta del otro Estado Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad**

	complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en el otro Estado Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias. c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas en relación con residentes de un Estado Contratante, se considerarán desarrolladas por dicho residente. <art. 7.10 IML>
~~5. No obstante, un residente de un Estado Contratante podrá acceder a los beneficios del Acuerdo, si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que el establecimiento o la adquisición o el mantenimiento de dicha persona y la realización de sus operaciones, no tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de beneficios en virtud del Acuerdo.~~	5. Un residente de un Estado Contratante, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían del Acuerdo en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean "beneficiarios equivalentes" poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente. <art. 7.11 IML>
~~6. A efectos de este Artículo, la expresión "bolsa de valores reconocida" significa:~~ ~~a) en Uruguay, la Bolsa de Valores de Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores S.A;~~ ~~b) en India, cualquier bolsa de valores que por el momento es reconocida por el Gobierno Central conforme a la sección 4 de la Ley de Contratos de Valores (Regulación) de 1956;~~ ~~c) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer a efectos de este Artículo.~~	6. Si un residente de un Estado Contratante no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 3 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 4 o 5, las autoridades competentes del otro Estado Contratante podrán concederle no obstante los beneficios del Acuerdo, o beneficios relativos a un elemento de renta concreto, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Acuerdo, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dichas autoridades competentes que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la operativa, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Acuerdo. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este apartado

	por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. <art. 7.12 IML> (*7). A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios: a) "mercado de valores reconocido" significa: i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de los Estados Contratantes; y ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; b) "Clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del derecho a voto y del valor total de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del derecho a voto y del valor total de la entidad; c) "beneficiario equivalente" significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por un Estado Contratante en virtud de su normativa interna, del Acuerdo o de cualquier otro acuerdo internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Acuerdo; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos; d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término "acción" significa los derechos comparables a acciones;

	e) dos personas serán "personas relacionadas" si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas. **<art. 7.13 IML>**
~~7. No obstante cualquier disposición contenida en este Artículo, una persona no tendrá derecho a los beneficios de este Acuerdo, si sus actividades fueron organizadas de manera tal que el principal propósito o uno de los principales propósitos fuera la elusión de los impuestos a los cuales se aplica este Acuerdo.~~	**(*8). No obstante las disposiciones del Acuerdo, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Acuerdo. <art. 7.1 IML>**
Artículo 30 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 30 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
Artículo 31 – Entrada en vigor 1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, a través de	**Artículo 31 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, a través de

canales diplomáticos, de que se completaron los procedimientos requeridos por las respectivas legislaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones a que refiere el apartado 1 de este Artículo. 3. Las disposiciones del Acuerdo surtirán efecto: a) En Uruguay: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience el o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entra en vigor; y (ii) respecto el patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entre en vigor. b) En India: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience el o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entra en vigor; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entre en vigor.	canales diplomáticos, de que se completaron los procedimientos requeridos por las respectivas legislaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones a que refiere el apartado 1 de este Artículo. 3. Las disposiciones del Acuerdo surtirán efecto: a) En Uruguay: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience el o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entra en vigor; y (ii) respecto el patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entre en vigor. b) En India: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience el o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entra en vigor; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en el cual el Acuerdo entre en vigor.
<u>Artículo 32- Terminación</u> El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto: a) En Uruguay: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal en o a partir del	**<u>Artículo 32- Terminación</u>** El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto: a) En Uruguay: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal en o a partir del

primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación. b) En India: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal que en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.	primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación. b) En India: (i) respecto a las rentas obtenidas en cualquier año fiscal en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y (ii) respecto al patrimonio poseído el último día de cualquier año fiscal que en o a partir del primer día de abril del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.
Protocolo Al momento de la firma del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo: I. Se entiende que la última frase del apartado 1 del Artículo 4 (Residente) no excluye del ámbito de aplicación de este Acuerdo, cualquier persona que esté sujeta a imposición en la República Oriental del Uruguay en virtud de la aplicación del principio de fuente territorial. II. Con relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea), se entiende que las utilidades obtenidas por una empresa de transporte que es residente de un Estado Contratante por el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos los trailers y otros equipos para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías en tráfico internacional, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del otro Estado Contratante. III. Con relación al Artículo 8 (Navegación	**Protocolo** Al momento de la firma del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo: I. Se entiende que la última frase del apartado 1 del Artículo 4 (Residente) no excluye del ámbito de aplicación de este Acuerdo, cualquier persona que esté sujeta a imposición en la República Oriental del Uruguay en virtud de la aplicación del principio de fuente territorial. II. Con relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea), se entiende que las utilidades obtenidas por una empresa de transporte que es residente de un Estado Contratante por el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos los trailers y otros equipos para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías en tráfico internacional, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del otro Estado Contratante. III. Con relación al Artículo 8 (Navegación

Marítima y Aérea), se entiende que, los intereses de las inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional se considerarán utilidades derivadas de la explotación de tales buques o aeronaves si las mismas se integran al desarrollo de dichas actividades, y las disposiciones del Artículo 11 (Intereses) no se aplicarán en relación con dichos intereses.	Marítima y Aérea), se entiende que, los intereses de las inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional se considerarán utilidades derivadas de la explotación de tales buques o aeronaves si las mismas se integran al desarrollo de dichas actividades, y las disposiciones del Artículo 11 (Intereses) no se aplicarán en relación con dichos intereses.
IV. Con relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea) y al Artículo 13 (Ganancias de Capital), se entiende que, no obstante cualquier disposición contenida en los mismos que leída con arreglo a la legislación interna de los Estados Contratantes conduzca a una situación donde las rentas no estén sometidas a imposición en el Estado de residencia, el Estado de la fuente conservará el derecho de someter a imposición dichas rentas.	IV. Con relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea) y al Artículo 13 (Ganancias de Capital), se entiende que, no obstante cualquier disposición contenida en los mismos que leída con arreglo a la legislación interna de los Estados Contratantes conduzca a una situación donde las rentas no estén sometidas a imposición en el Estado de residencia, el Estado de la fuente conservará el derecho de someter a imposición dichas rentas.
V. Se entiende que las disposiciones del Artículo 25 (No discriminación), no serán interpretadas de forma de impedir a un Estado Contratante de gravar las utilidades de un establecimiento permanente que una empresa del otro Estado Contratante tenga en el Estado mencionado en primer lugar, a una tasa de impuesto que sea superior a la aplicable sobre las utilidades de una empresa similar de ese Estado mencionado en primer lugar, ni de que está en conflicto con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 7 (Utilidades Empresariales).	V. Se entiende que las disposiciones del Artículo 25 (No discriminación), no serán interpretadas de forma de impedir a un Estado Contratante de gravar las utilidades de un establecimiento permanente que una empresa del otro Estado Contratante tenga en el Estado mencionado en primer lugar, a una tasa de impuesto que sea superior a la aplicable sobre las utilidades de una empresa similar de ese Estado mencionado en primer lugar, ni de que está en conflicto con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 7 (Utilidades Empresariales).
VI. Con relación al Artículo 27 sobre Intercambio de Información, se entiende que India puede compartir la información recibida en virtud del apartado 1 de ese Artículo de Uruguay con respecto a un residente de India, con otros organismos de aplicación de la ley del Gobierno de India o de su Parlamento.	VI. Con relación al Artículo 27 sobre Intercambio de Información, se entiende que India puede compartir la información recibida en virtud del apartado 1 de ese Artículo de Uruguay con respecto a un residente de India, con otros organismos de aplicación de la ley del Gobierno de India o de su Parlamento.
VII. Con relación al Artículo 31 (Entrada en Vigor), se entiende que las disposiciones del Artículo 27 (Intercambio de Información) tendrán efecto; con relación a cualquier año fiscal, en el año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.	VII. Con relación al Artículo 31 (Entrada en Vigor), se entiende que las disposiciones del Artículo 27 (Intercambio de Información) tendrán efecto; con relación a cualquier año fiscal, en el año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

	(*)<u>Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones</u> **1. Cuando** **a) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y** **b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,** **los beneficios del Acuerdo no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en el. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Acuerdo. <art. 10.1 IML>** **2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrita en el apartado 1 es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente). <art. 10.2 IML>** **3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en el Acuerdo respecto de un**

322

	elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición. <art. 10.3 IML>

LIECHTENSTEIN - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y el Principado de Liechtenstein, en adelante denominados "Estados Contratantes", considerando que los Estados Contratantes reconocen que el buen desarrollo de los vínculos económicos entre los Estados Contratantes hacen un llamamiento para una mayor cooperación; considerando que los Estados Contratantes desean desarrollar más sus relaciones a través de la cooperación destinada a sus mutuos beneficios en el campo de la tributación; y ~~considerando que los Estados Contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,~~ han acordado lo siguiente;	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y el Principado de Liechtenstein, en adelante denominados "Estados Contratantes", considerando que los Estados Contratantes reconocen que el buen desarrollo de los vínculos económicos entre los Estados Contratantes hacen un llamamiento para una mayor cooperación; considerando que los Estados Contratantes desean desarrollar más sus relaciones a través de la cooperación destinada a sus mutuos beneficios en el campo de la tributación; y **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** han acordado lo siguiente:
Artículo 1 – Personas comprendidas El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la

renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.	renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:	3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:
a) en el Principado de Liechtenstein:	a) en el Principado de Liechtenstein:
aa) el impuesto sobre la renta personal (Erwerbssteuer); bb) el impuesto corporativo sobre la renta (Ertragssteuer); cc) el impuesto de corporaciones (Gesellschaftssteuern); dd) el impuesto sobre las ganancias de capital inmobiliarias (Grundstücksgewinnsteuer); ee) el impuesto sobre el patrimonio (Vermógenssteuer); y ff) el impuesto sobre los cupones (Couponsteuer);	aa) el impuesto sobre la renta personal (Erwerbssteuer); bb) el impuesto corporativo sobre la renta (Ertragssteuer); cc) el impuesto de corporaciones (Gesellschaftssteuern); dd) el impuesto sobre las ganancias de capital inmobiliarias (Grundstücksgewinnsteuer); ee) el impuesto sobre el patrimonio (Vermógenssteuer); y ff) el impuesto sobre los cupones (Couponsteuer);
(en adelante denominados como "impuesto liechtensteiniano")	(en adelante denominados como "impuesto liechtensteiniano")
b) en Uruguay:	b) en Uruguay:
aa) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); bb) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); cc) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); dd) el Impuesto de Asistencia a la Segundad Social (IASS); y ee) el Impuesto al Patrimonio (IP);	aa) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); bb) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); cc) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); dd) el Impuesto de Asistencia a la Segundad Social (IASS); y ee) el Impuesto al Patrimonio (IP);
(en adelante denominados como "impuesto uruguayo")	(en adelante denominados como "impuesto uruguayo")
4. Este Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas	4. Este Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas

legislaciones fiscales.	legislaciones fiscales.
Artículo 3 – Definiciones generales 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan el Principado de Liechtenstein o la República Oriental del Uruguay, según el contexto; b) el término "Liechtenstein" significa el Principado de Liechtenstein, y, cuando se utilice en sentido geográfico, el área en el que se aplican las leyes impositivas del Principado de Liechtenstein; c) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y, cuando se utilice en sentido geográfico, el área en el que se aplican las leyes impositivas de Uruguay; d) el término "persona" comprende personas físicas, sociedades, fideicomisos, sociedades de personas (partnerships), fondos o planes de inversión, fondos de pensiones, herencias latentes y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica, así como entidades o dotaciones especiales de activos que sean consideradas personas jurídicas a efectos fiscales. f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio. g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante; h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un	**Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan el Principado de Liechtenstein o la República Oriental del Uruguay, según el contexto; b) el término "Liechtenstein" significa el Principado de Liechtenstein, y, cuando se utilice en sentido geográfico, el área en el que se aplican las leyes impositivas del Principado de Liechtenstein; c) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y, cuando se utilice en sentido geográfico, el área en el que se aplican las leyes impositivas de Uruguay; d) el término "persona" comprende personas físicas, sociedades, fideicomisos,sociedades de personas (partnerships), fondos o planes de inversión, fondos de pensiones, herencias latentes y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica, así como entidades o dotaciones especiales de activos que sean consideradas personas jurídicas a efectos fiscales. f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio. g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante; h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un

Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; i) la expresión "autoridad competente" significa: aa) en Liechtenstein: el Gobierno del Principado de Liechtenstein o sus representantes autorizados; bb) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: aa) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y bb) toda persona que no sea una persona física, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado Contratante; k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; i) la expresión "autoridad competente" significa: aa) en Liechtenstein: el Gobierno del Principado de Liechtenstein o sus representantes autorizados; bb) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: aa) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y bb) toda persona que no sea una persona física, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado Contratante; k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución o de establecimiento, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución o de establecimiento, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no

incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente"	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente"

significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2 La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:	2 La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
a) una sede de dirección;	a) una sede de dirección;
b) una sucursal;	b) una sucursal;
c) una oficina;	c) una oficina;
d) una fábrica;	d) una fábrica;
e) un taller, y	e) un taller, y
f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:	3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:
a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede de seis meses.	a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede de seis meses.
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de nueve meses dentro un período cualquiera de doce meses.	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de nueve meses dentro un período cualquiera de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar, fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar, fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.	5. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
Artículo 6 – Rentas inmobiliarias	**Artículo 6 – Rentas inmobiliarias**
1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado.	1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 3 y 8, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada .que realizase actividades idénticas o	**Artículo 7 – Utilidades empresariales** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 3 y 8, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada .que realizase actividades idénticas o

similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en este Artículo.	4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en este Artículo.
5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.	5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
8. Cuando, de acuerdo con el apartado 2, una Parte Contratante ajuste las utilidades que sean atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de una de las Partes Contratantes y, en consecuencia, someta a imposición las utilidades de la empresa que hayan sido sometidas a imposición por la otra Parte, la otra Parte, en la	8. Cuando, de acuerdo con el apartado 2, una Parte Contratante ajuste las utilidades que sean atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de una de las Partes Contratantes y, en consecuencia, someta a imposición las utilidades de la empresa que hayan sido sometidas a imposición por la otra Parte, la otra Parte, en la

medida necesaria para evitar la doble imposición sobre estas utilidades, practicará el ajuste correspondiente sobre la cuantía del impuesto que ha percibido por esas utilidades. Para la determinación de dicho ajuste, las autoridades competentes de las Partes Contratantes se consultarán en caso necesario.	medida necesaria para evitar la doble imposición sobre estas utilidades, practicará el ajuste correspondiente sobre la cuantía del impuesto que ha percibido por esas utilidades. Para la determinación de dicho ajuste, las autoridades competentes de las Partes Contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 8 – Navegación marítima, por aguas interiores y aérea 1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Las utilidades procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede efectiva de la empresa. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de una empresa de transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación o, si no existiera tal puerto base, en.el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación. 4. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	**Artículo 8 – Navegación marítima, por aguas interiores y aérea** 1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Las utilidades procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede efectiva de la empresa. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de una empresa de transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación o, si no existiera tal puerto base, en.el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación. 4. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de

una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante; y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.	una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante; y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los

dividendos si el beneficiario efectivo es una persona distinta de una persona física que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;	dividendos si el beneficiario efectivo es una persona distinta de una persona física que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.	b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.
Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.	Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.
3. El término "dividendos" empleado, en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.	3. El término "dividendos" empleado, en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos

pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que es el beneficiario efectivo de los mismos, serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado si dichos intereses son pagados: a) en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Central o cualquier otra entidad oficial; b) en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico; o c) en virtud de un préstamo otorgado por un banco, a un plazo no menor de 3 años, para financiar proyectos de inversión. 4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no comprenderá las rentas a que refiere el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que es el beneficiario efectivo de los mismos, serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado si dichos intereses son pagados: a) en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Central o cualquier otra entidad oficial; b) en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico; o c) en virtud de un préstamo otorgado por un banco, a un plazo no menor de 3 años, para financiar proyectos de inversión. 4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no comprenderá las rentas a que refiere el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a

efectos del presente Artículo.	efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.	6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Regalías	**Artículo 12 – Regalías**
1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también	2. Sin embargo, dichas regalías también

pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías,	pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías,
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.	5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y	6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y

otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, en las que más del 50% de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, en las que más del 50% de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto de 183 días en cualquier período de. doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado: y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) las remuneraciones no son soportadas por un permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, o de una embarcación destinada a la navegación por aguas interiores, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la	**Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto de 183 días en cualquier período de. doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado: y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y c) las remuneraciones no son soportadas por un permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, o de una embarcación destinada a la navegación por aguas interiores, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la

empresa.	empresa.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
Artículo 17 – Pensiones 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Dichas pensiones y demás remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante en el que se originan y de conformidad con las leyes de dicho Estado. Sin embargo, el impuesto exigido por tal concepto no superará el 10 por ciento del importe bruto del pago. 3. Las pensiones y demás	**Artículo 17 – Pensiones** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Dichas pensiones y demás remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante en el que se originan y de conformidad con las leyes de dicho Estado. Sin embargo, el impuesto exigido por tal concepto no superará el 10 por ciento del importe bruto del pago. 3. Las pensiones y demás

remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) se considerarán procedentes de un Estado Contratante en la medida que estas contribuciones, provisiones o las pensiones y demás remuneraciones similares, hayan dado lugar en ese Estado a deducciones fiscales, reducciones de impuestos o cualquier otra desgravación fiscal, bajo las normas ordinarias de su legislación fiscal.	remuneraciones similares (inclusive los pagos únicos) se considerarán procedentes de un Estado Contratante en la medida que estas contribuciones, provisiones o las pensiones y demás remuneraciones similares, hayan dado lugar en ese Estado a deducciones fiscales, reducciones de impuestos o cualquier otra desgravación fiscal, bajo las normas ordinarias de su legislación fiscal.
Artículo 18 – Funciones públicas 1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad u otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por, un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad u otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad u otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por, un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad u otra persona jurídica de derecho público de ese Estado, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y

otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado.	otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o alguna otra persona jurídica de derecho público de ese Estado.
Artículo 19 – Profesores y maestros visitantes Una persona física que visite un Estado Contratante por una invitación de ese Estado o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, por un período que no exceda de 3 años con el único propósito de enseñar, dar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, y que sea, o haya sido inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado Contratante, estará exenta de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre sus remuneraciones por dicha actividad.	**Artículo 19 – Profesores y maestros visitantes** Una persona física que visite un Estado Contratante por una invitación de ese Estado o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, por un período que no exceda de 3 años con el único propósito de enseñar, dar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, y que sea, o haya sido inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado Contratante, estará exenta de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre sus remuneraciones por dicha actividad.
Artículo 20 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.	**Artículo 20 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.
Artículo 21 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los	**Artículo 21 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los

anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
Artículo 22 – Patrimonio 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición solamente en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición solamente en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición 1. Conforme a las disposiciones de la	**Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. Conforme a las disposiciones de la

legislación de Liechtenstein relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afectarán los principios generales del presente, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera: a) Cuando un residente de Liechtenstein obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Liechtenstein, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b y c, dejará exentas tales rentas o elementos patrimoniales, pero no obstante podrá, para calcular el monto del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos. b) Cuando un residente de Liechtenstein obtenga rentas que, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 10, apartado 2 del Artículo 11, apartado 2 del Artículo 12, Artículo 14, Artículo 16 y apartado 2 del Artículo 17 de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Liechtenstein podrá acreditar contra el impuesto liechtensteiniano sobre esta renta el impuesto abonado de acuerdo con la legislación de Uruguay y con las disposiciones de este Convenio. El monto de impuesto a ser acreditado no debe, sin embargo, exceder el impuesto liechtensteiniano debido por las rentas procedentes desde Uruguay. c) No obstante el subapartado b, las rentas por dividendos en el sentido del apartado 2, subapartados a y b, del Artículo 10, pagados por una sociedad que sea residente de Uruguay a una sociedad que sea residente de Liechtenstein y que no sean deducibles al calcular las utilidades de la pagadora, no podrán someterse a imposición en Liechtenstein.	legislación de Liechtenstein relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afectarán los principios generales del presente, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera: a) Cuando un residente de Liechtenstein obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Liechtenstein, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b y c, dejará exentas tales rentas o elementos patrimoniales, pero no obstante podrá, para calcular el monto del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos. b) Cuando un residente de Liechtenstein obtenga rentas que, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 10, apartado 2 del Artículo 11, apartado 2 del Artículo 12, Artículo 14, Artículo 16 y apartado 2 del Artículo 17 de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Liechtenstein podrá acreditar contra el impuesto liechtensteiniano sobre esta renta el impuesto abonado de acuerdo con la legislación de Uruguay y con las disposiciones de este Convenio. El monto de impuesto a ser acreditado no debe, sin embargo, exceder el impuesto liechtensteiniano debido por las rentas procedentes desde Uruguay. c) No obstante el subapartado b, las rentas por dividendos en el sentido del apartado 2, subapartados a y b, del Artículo 10, pagados por una sociedad que sea residente de Uruguay a una sociedad que sea residente de Liechtenstein y que no sean deducibles al calcular las utilidades de la pagadora, no podrán someterse a imposición en Liechtenstein. **(*) Las disposiciones del subapartado c), no serán aplicables cuando Uruguay aplique las disposiciones del Convenio para**

	eximir dichos dividendos o para limitar la alícuota a la que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, Liechtenstein permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta que puedan someterse a imposición en Uruguay. <art. 5.2 IML>
2. Conforme a las disposiciones de la legislación de Uruguay relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afectarán los principios generales del presente, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:	2. Conforme a las disposiciones de la legislación de Uruguay relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afectarán los principios generales del presente, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:
a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la Liechtenstein y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Liechtenstein, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Liechtenstein y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Liechtenstein; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación ai mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;	a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la Liechtenstein y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Liechtenstein, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Liechtenstein y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Liechtenstein; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación ai mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;
b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio	b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el

que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
Artículo 24 – No discriminación 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 3.a) Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. b) Cuando un establecimiento permanente situado en un Estado obtenga dividendos, intereses o	**Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado correspondiente que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 3.a) Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. b) Cuando un establecimiento permanente situado en un Estado obtenga dividendos, intereses o

regalías procedentes del otro Estado correspondientes a bienes o derechos vinculados efectivamente con ese establecimiento permanente, dichas rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, apartado 2 del Artículo 11 y apartado 2 del Artículo 12. El Estado mencionado en primer lugar eliminará la doble imposición de acuerdo con los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del Artículo 23. Esta disposición aplicará con independencia de la localización de la oficina central de la empresa de la cual depende el establecimiento permanente.	regalías procedentes del otro Estado correspondientes a bienes o derechos vinculados efectivamente con ese establecimiento permanente, dichas rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, apartado 2 del Artículo 11 y apartado 2 del Artículo 12. El Estado mencionado en primer lugar eliminará la doble imposición de acuerdo con los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del Artículo 23. Esta disposición aplicará con independencia de la localización de la oficina central de la empresa de la cual depende el establecimiento permanente.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible cíe dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.	4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible cíe dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente	6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente

Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.	Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.
Artículo 25 – Procedimiento amistoso	**Artículo 25 – Procedimiento amistoso**
1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24 a la del Estado Contratante del que sea nacional**~~. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.	**1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>** El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.
2 La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Todo acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.	2 La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Todo acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio. A esos efectos, no es necesario presentar un caso de acuerdo con el apartado 1.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio. A esos efectos, no es necesario presentar un caso de acuerdo con el apartado 1.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido dé los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una	4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido dé los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una

comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes. 5. Cuando, a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio; y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante; todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.	comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes. 5. Cuando, a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio; y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante; todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.
Artículo 26 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, exigibles por los Estados Contratantes, o por sus	**Artículo 26 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, exigibles por los Estados Contratantes, o por sus

subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria a este Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.	subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria a este Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos, o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos, o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines

tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
Artículo 28 – Protocolo El protocolo adjunto será parte integral de este Convenio	**Artículo 28 – Protocolo** El protocolo adjunto será parte integral de este Convenio
Artículo 29 – Entrada en vigor 1. Los Estados Contratantes se notificarán entre sí por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por sus legislaciones para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, 2. Este Convenio surtirá efecto; a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor; b) respecto a los restantes impuestos sobre las rentas y sobre el	**Artículo 29 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán entre sí por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por sus legislaciones para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, 2. Este Convenio surtirá efecto; a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor; b) respecto a los restantes impuestos sobre las rentas y sobre el

patrimonio, a los impuestos exigibles por cualquier período fiscal que comience a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor.	patrimonio, a los impuestos exigibles por cualquier período fiscal que comience a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor.
Artículo 30 – Terminación El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario tras el quinto año posterior a la entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto; a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto a los restantes impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles por cualquier período fiscal que comience a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación.	**Artículo 30 – Terminación** El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario tras el quinto año posterior a la entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto; a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas obtenidas a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto a los restantes impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles por cualquier período fiscal que comience a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación.
Protocolo Al momento de la firma de hoy del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral de este Convenio: 1. Con respecto al apartado 1 del Artículo 4: a) una sociedad constituida en Liechtenstein o, si fuera constituida fuera de Liechtenstein, que sea dirigida o controlada en Liechtenstein, será considerada residente de Liechtenstein. b) toda persona que no sea una persona física constituida en virtud de	**Protocolo** Al momento de la firma de hoy del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral de este Convenio: 1. Con respecto al apartado 1 del Artículo 4: a) una sociedad constituida en Liechtenstein o, si fuera constituida fuera de Liechtenstein, que sea dirigida o controlada en Liechtenstein, será considerada residente de Liechtenstein. b) toda persona que no sea una persona física constituida en virtud

la legislación de y establecida en Liechtenstein o, si fuera constituida o establecida fuera de Liechtenstein, que sea dirigida o controlada en Liechtenstein, será considerada residente de Liechtenstein,	de la legislación de y establecida en Liechtenstein o, si fuera constituida o establecida fuera de Liechtenstein, que sea dirigida o controlada en Liechtenstein, será considerada residente de Liechtenstein,
c) las entidades incluidas en el artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 en virtud de la legislación de Uruguay, serán consideradas residentes de Uruguay.	c) las entidades incluidas en el artículo 7º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 en virtud de la legislación de Uruguay, serán consideradas residentes de Uruguay.
2. A los efectos de este Convenio se entiende que "fondo o plan de inversión" significa un plan o acuerdo que sea reconocido en virtud de la legislación de un Estado Contratante, que regule los fondos.	2. A los efectos de este Convenio se entiende que "fondo o plan de inversión" significa un plan o acuerdo que sea reconocido en virtud de la legislación de un Estado Contratante, que regule los fondos.
3. A los efectos de este Convenio se entiende que planes de pensión significa un plan o acuerdo que sea reconocido en virtud de la legislación de un Estado Contratante, que regule los planes de pensión.	3. A los efectos de este Convenio se entiende que planes de pensión significa un plan o acuerdo que sea reconocido en virtud de la legislación de un Estado Contratante, que regule los planes de pensión.
4. Con respecto al Artículo 26, se entiende que:	4. Con respecto al Artículo 26, se entiende que:
a) este artículo solamente obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información a solicitud y solamente con respecto a períodos fiscales que comiencen a partir de la entrada en vigor del Convenio;	a) este artículo solamente obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información a solicitud y solamente con respecto a períodos fiscales que comiencen a partir de la entrada en vigor del Convenio;
b) intercambiar información de acuerdo con el apartado 1 refiere a información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación o recaudación de tales impuestos con respecto a personas sujetas a tales impuestos, o la investigación o persecución de delitos fiscales en relación con dichas personas;	b) intercambiar información de acuerdo con el apartado 1 refiere a información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación o recaudación de tales impuestos con respecto a personas sujetas a tales impuestos, o la investigación o persecución de delitos fiscales en relación con dichas personas;
c) la información intercambiada	c) la información intercambiada
aa) no puede utilizarse para ningún propósito distinto a los propósitos establecidos en el apartado 1 sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente del Estado Contratante solicitado; y	aa) no puede utilizarse para ningún propósito distinto a los propósitos establecidos en el apartado 1 sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente del Estado Contratante solicitado; y
bb) no debe ser desvelada a ningún otro Estado o territorio soberano	bb) no debe ser desvelada a ningún otro Estado o territorio soberano

354

que no sea parte de este Convenio;	que no sea parte de este Convenio;
d) solamente pueden transmitirse datos personales en la medida necesaria para intercambiar información de acuerdo con este artículo y sujeto a las disposiciones de la legislación del Estado Contratante que suministre la información;	d) solamente pueden transmitirse datos personales en la medida necesaria para intercambiar información de acuerdo con este artículo y sujeto a las disposiciones de la legislación del Estado Contratante que suministre la información;
e) información recibida por el Estado Contratante solicitado en relación con una solicitud de asistencia en virtud de este artículo también será tratada como confidencial en el Estado Contratante solicitado;	e) información recibida por el Estado Contratante solicitado en relación con una solicitud de asistencia en virtud de este artículo también será tratada como confidencial en el Estado Contratante solicitado;
f) además de las circunstancias descriptas en el apartado 3, una solicitud de intercambio de información puede ser rechazada, si la solicitud de información no está en conformidad con el presente Acuerdo, no cumple con los requisitos establecidos en eí subapartado g) posterior, o si:	f) además de las circunstancias descriptas en el apartado 3, una solicitud de intercambio de información puede ser rechazada, si la solicitud de información no está en conformidad con el presente Acuerdo, no cumple con los requisitos establecidos en eí subapartado g) posterior, o si:
aa) el Estado Contratante demandante no ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a tales medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o	aa) el Estado Contratante demandante no ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a tales medios diera lugar a dificultades desproporcionadas; o
bb) la información es solicitada por el Estado Contratante demandante para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal del Estado Contratante demandante, o cualquier obligación relativa al mismo, que discrimine contra un nacional del Estado Contratante solicitado en comparación con un nacional del Estado Contratante demandante en las mismas condiciones.	bb) la información es solicitada por el Estado Contratante demandante para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal del Estado Contratante demandante, o cualquier obligación relativa al mismo, que discrimine contra un nacional del Estado Contratante solicitado en comparación con un nacional del Estado Contratante demandante en las mismas condiciones.
cc) la información solicitada esté sujeta a secreto profesional.	cc) la información solicitada esté sujeta a secreto profesional.
g) cualquier solicitud de información especificará en todos los casos por escrito:	g) cualquier solicitud de información especificará en todos los casos por escrito:
aa) la identidad de la persona objeto de examen o investigación;	aa) la identidad de la persona objeto de examen o investigación;
bb) el período fiscal por el cual se	bb) el período fiscal por el cual se

solicita la información;	solicita la información;
cc) una declaración de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado Contratante demandante desea recibir la información por parte del Estado Contratante solicitado;	cc) una declaración de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado Contratante demandante desea recibir la información por parte del Estado Contratante solicitado;
dd) el asunto sometido a la legislación fiscal del Estado Contratante con respecto al cual se solicita la información;	dd) el asunto sometido a la legislación fiscal del Estado Contratante con respecto al cual se solicita la información;
ee) razones para creer que la información solicitada es previsiblemente pertinente para la administración y ejecución del derecho interno del Estado Contratante demandante con respecto a la persona indicada en el subapartado aa);	ee) razones para creer que la información solicitada es previsiblemente pertinente para la administración y ejecución del derecho interno del Estado Contratante demandante con respecto a la persona indicada en el subapartado aa);
ff) razones para creer que la información solicitada se encuentra en poder del Estado Contratante solicitado o está en posesión o bajo control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado Contratante solicitado;	ff) razones para creer que la información solicitada se encuentra en poder del Estado Contratante solicitado o está en posesión o bajo control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado Contratante solicitado;
gg) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea estar en posesión de la información solicitada;	gg) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea estar en posesión de la información solicitada;
hh) una declaración de que la información solicitada es de conformidad con la legislación y prácticas administrativas del Estado Contratante demandante, de que si la información solicitada estuviera dentro de la jurisdicción del Estado Contratante demandante la autoridad competente del Estado Contratante demandante podría obtener la información sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal del Estado Contratante demandante y de que la misma es de conformidad con el presente Acuerdo; y	hh) una declaración de que la información solicitada es de conformidad con la legislación y prácticas administrativas del Estado Contratante demandante, de que si la información solicitada estuviera dentro de la jurisdicción del Estado Contratante demandante la autoridad competente del Estado Contratante demandante podría obtener la información sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal del Estado Contratante demandante y de que la misma es de conformidad con el presente Acuerdo; y
ii) una declaración de que el Estado Contratante demandante ha agotado todos los medios	ii) una declaración de que el Estado Contratante demandante ha agotado todos los medios

disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.	disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
	(*) <u>Test de propósito principal</u> **1. No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>** **2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el Convenio en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>**

MALTA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y Malta ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y Malta **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidas 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o	**Artículo 2 – Impuestos comprendidas** 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o

cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular: a) en Malta: el impuesto a la renta (en adelante denominado como "impuesto maltés"); b) en Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular: a) en Malta: el impuesto a la renta (en adelante denominado como "impuesto maltés"); b) en Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término “Malta” significa la	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término “Malta” significa la

República de Malta, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa la Isla de Malta, la Isla de Gozo y las restantes islas del archipiélago maltés, incluyendo sus aguas territoriales, así como cualquier área del lecho marino, su subsuelo y la columna de agua suprayacente, adyacentes a las aguas territoriales, sobre los que Malta ejerza derechos de soberanía, jurisdicción o control, de acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional, incluyendo su legislación relativa a la exploración de la plataforma continental y exploración de sus recursos naturales;	República de Malta, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa la Isla de Malta, la Isla de Gozo y las restantes islas del archipiélago maltés, incluyendo sus aguas territoriales, así como cualquier área del lecho marino, su subsuelo y la columna de agua suprayacente, adyacentes a las aguas territoriales, sobre los que Malta ejerza derechos de soberanía, jurisdicción o control, de acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional, incluyendo su legislación relativa a la exploración de la plataforma continental y exploración de sus recursos naturales;
b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;	b) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Malta o Uruguay, según el contexto;	c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Malta o Uruguay, según el contexto;
d) el término “persona” comprende una persona física, un régimen de inversión colectiva, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término “persona” comprende una persona física, un régimen de inversión colectiva, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;	f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión “tráfico internacional“ significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; i) a expresión “autoridad competente” significa: (i) en Malta, el Ministro responsable de finanzas o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; j) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership – o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado Contratante; k) el término “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	h) la expresión “tráfico internacional“ significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; i) a expresión “autoridad competente” significa: (i) en Malta, el Ministro responsable de finanzas o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; j) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – partnership – o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en ese Estado Contratante; k) el término “negocio” incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o

cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.	cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:	2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);	a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;	b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
c) viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;	c) viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
a) una sede de dirección;	a) una sede de dirección;
b) una sucursal;	b) una sucursal;
c) una oficina;	c) una oficina;
d) una fábrica;	d) una fábrica;
e) un taller; y	e) un taller; y
f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión establecimiento permanente incluye asimismo:	3. La expresión establecimiento permanente incluye asimismo:
a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas, sólo si su duración excede de seis meses;	a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas, sólo si su duración excede de seis meses;
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de

almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro	6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro

agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados

1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	**Artículo 7 – Utilidades empresariales** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. A los efectos del presente Artículo, las utilidades derivadas de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán las utilidades derivadas del arrendamiento de buques o aeronaves, si dichos buques o aeronaves son explotados en tráfico internacional o si las utilidades derivadas del arrendamiento son accesorias al resto de las utilidades descriptas en el apartado 1 de este Artículo. 3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. A los efectos del presente Artículo, las utilidades derivadas de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán las utilidades derivadas del arrendamiento de buques o aeronaves, si dichos buques o aeronaves son explotados en tráfico internacional o si las utilidades derivadas del arrendamiento son accesorias al resto de las utilidades descriptas en el apartado 1 de este Artículo. 3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 - Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que	**Artículo 9 - Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que

habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.	habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y tales utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario	2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y tales utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario
3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más de las transacciones que den lugar a un ajuste de las utilidades conforme a lo dispuesto por el apartado 1 sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo judicial.	3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más de las transacciones que den lugar a un ajuste de las utilidades conforme a lo dispuesto por el apartado 1 sean consideradas fraudulentas en virtud de un fallo judicial.
Artículo 10 – Dividendos	**Artículo 10 – Dividendos**
1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es un residente y según la legislación de ese Estado, pero:	2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es un residente y según la legislación de ese Estado, pero:
a) cuando los dividendos son pagados por una sociedad que es residente de Uruguay a un residente de Malta que es el beneficiario efectivo de los	a) cuando los dividendos son pagados por una sociedad que es residente de Uruguay a un residente de Malta que es el beneficiario efectivo de los

mismos, el impuesto así exigido en Uruguay no excederá de:	mismos, el impuesto así exigido en Uruguay no excederá de:
(i) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una empresa (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos o si el beneficiario efectivo es un régimen de inversión colectiva;	(i) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una empresa (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos o si el beneficiario efectivo es un régimen de inversión colectiva;
(ii) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos;	(ii) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos;
b) cuando los dividendos son pagados por una sociedad que es residente de Malta a un residente de Uruguay que es el beneficiario efectivo de los mismos, el impuesto de Malta sobre el importe bruto de los dividendos no podrá superar el impuesto exigible sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados.	b) cuando los dividendos son pagados por una sociedad que es residente de Malta a un residente de Uruguay que es el beneficiario efectivo de los mismos, el impuesto de Malta sobre el importe bruto de los dividendos no podrá superar el impuesto exigible sobre los beneficios a partir de los cuales los dividendos son pagados.
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.
Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.	Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.
3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.	3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades a través de un establecimiento permanente situado allí, y	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades a través de un establecimiento permanente situado allí, y

la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de este límite. 3. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de este límite. 3. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las

penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 - Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese	**Artículo 12 - Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese

otro Estado.	otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación vigente en ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:	2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación vigente en ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:
a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, y derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;	a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, y derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;
b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos.	b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos.
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de este límite.	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de este límite.
3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o el de derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o el de derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese	5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese

Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria

afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
4. ~~Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede directa o indirectamente de propiedad inmobiliaria ubicada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.~~	4. **Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas –partnership– o un fideicomiso –trust–, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante.<art. 9.4 IML>**
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier	**Artículo 14 – Rentas del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier

período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.	período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**Artículo 17 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones

similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el

otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. En el caso de Malta, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: Sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Malta relativas a la posibilidad de acreditar contra el impuesto maltés el impuesto extranjero, cuando, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se incluyan en una liquidación de Malta rentas de fuente uruguaya, el impuesto uruguayo sobre dichas rentas podrá considerarse como un crédito contra el impuesto maltés pagable sobre las mismas. 2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación de Malta y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** 1. En el caso de Malta, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: Sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Malta relativas a la posibilidad de acreditar contra el impuesto maltés el impuesto extranjero, cuando, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se incluyan en una liquidación de Malta rentas de fuente uruguaya, el impuesto uruguayo sobre dichas rentas podrá considerarse como un crédito contra el impuesto maltés pagable sobre las mismas. 2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación de Malta y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en

Malta, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Malta y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Malta; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma; b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	Malta, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Malta y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Malta; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma; b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados

Contratantes.	Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.	2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.	3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su	5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su

naturaleza o denominación.	naturaleza o denominación.
Artículo 24 – Procedimiento amistoso 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.**~~ El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>**. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.	4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25 – Intercambio de información	**Artículo 25 – Intercambio de información**
1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en las normas internas relativas a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.	1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en las normas internas relativas a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solamente se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea

contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido los requerimientos legales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido los requerimientos legales para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la

última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Artículo 25 tendrá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos, en esa fecha, pero solamente con respecto a los períodos fiscales que comiencen en o después de esa fecha, o cuando no existan tales períodos fiscales, todos los montos imponibles que surjan en o después de esa fecha.	última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Artículo 25 tendrá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos, en esa fecha, pero solamente con respecto a los períodos fiscales que comiencen en o después de esa fecha, o cuando no existan tales períodos fiscales, todos los montos imponibles que surjan en o después de esa fecha.
Artículo 28 - Terminación El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se	**Artículo 28 - Terminación** El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio, por vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se

comunique la terminación.	comunique la terminación.
PROTOCOLO Al momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado como “el Convenio“), los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. Ad. Artículo 4, apartado 1 No obstante cualquier otra disposición de este Convenio: a) cuando una sociedad de personas -partnership- establecida en un Estado Contratante reciba rentas procedentes del otro Estado Contratante, y el Estado mencionado en primer lugar no someta a tributación a la sociedad de personas -partnership- como tal, pero someta a tributación a los socios sobre su participación en las rentas de la sociedad de personas -partnership-, dicha sociedad de personas -partnership- será tratada como una sociedad residente de ese Estado Contratante; b) un régimen de inversión colectiva establecido en un Estado Contratante será considerado residente de ese Estado Contratante. Un régimen de inversión colectiva significa un régimen o acuerdo que es reconocido bajo la legislación que regula los fondos de un Estado Contratante; c) las entidades incluidas en el Artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 bajo la ley de Uruguay serán consideradas residentes de Uruguay. 2. Ad. Artículo 10, apartado 2 Se entiende que: a) a los efectos de las disposiciones del apartado 2(a) de este artículo, la expresión "régimen de inversión colectiva" significa cualquier régimen o acuerdo que sea licenciado o reconocido como tal por los Servicios de Inversión Act. Cap. 370 de las	**PROTOCOLO** Al momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado como “el Convenio“), los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. Ad. Artículo 4, apartado 1 No obstante cualquier otra disposición de este Convenio: a) cuando una sociedad de personas -partnership- establecida en un Estado Contratante reciba rentas procedentes del otro Estado Contratante, y el Estado mencionado en primer lugar no someta a tributación a la sociedad de personas -partnership- como tal, pero someta a tributación a los socios sobre su participación en las rentas de la sociedad de personas -partnership-, dicha sociedad de personas -partnership- será tratada como una sociedad residente de ese Estado Contratante; b) un régimen de inversión colectiva establecido en un Estado Contratante será considerado residente de ese Estado Contratante. Un régimen de inversión colectiva significa un régimen o acuerdo que es reconocido bajo la legislación que regula los fondos de un Estado Contratante; c) las entidades incluidas en el Artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 bajo la ley de Uruguay serán consideradas residentes de Uruguay. 2. Ad. Artículo 10, apartado 2 Se entiende que: a) a los efectos de las disposiciones del apartado 2(a) de este artículo, la expresión "régimen de inversión colectiva" significa cualquier régimen o acuerdo que sea licenciado o reconocido como tal por los Servicios de Inversión Act. Cap. 370 de las

Leyes de Malta; b) las disposiciones del apartado 2(b) de este artículo se seguirán aplicando en Malta siempre y cuando opere en Malta el sistema de imputación plena de imposición de los beneficios de las sociedades y la posterior distribución de dichos beneficios a los accionistas de la compañía. Si el presente sistema fuera cambiado, Malta comunicará a Uruguay, a través de canales diplomáticos, dicho cambio, y los Estados Contratantes se consultarán para determinar si dichos cambios en el sistema de imposición de Malta necesitarían una revisión de las disposiciones del Artículo 10.	Leyes de Malta; b) las disposiciones del apartado 2(b) de este artículo se seguirán aplicando en Malta siempre y cuando opere en Malta el sistema de imputación plena de imposición de los beneficios de las sociedades y la posterior distribución de dichos beneficios a los accionistas de la compañía. Si el presente sistema fuera cambiado, Malta comunicará a Uruguay, a través de canales diplomáticos, dicho cambio, y los Estados Contratantes se consultarán para determinar si dichos cambios en el sistema de imposición de Malta necesitarían una revisión de las disposiciones del Artículo 10.
	(*) Test de propósito principal **1. No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>** **2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el Convenio en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad**

	competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>

LUXEMBURGO - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** **(*1.)** El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. **(*2.) A los efectos del Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se**

	consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>
<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u> 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en Luxemburgo: (i) el impuesto a la renta de las personas físicas (l'impôt sur le revenu des personnes physiques); (ii) el impuesto corporativo (l'impôt sur le revenu des collectivités); (iii) el impuesto al patrimonio (l'impôt sur la fortune); y (iv) el impuesto comunal al comercio (l'impôt commercial communal); (en adelante denominados como "impuesto luxemburgués"); b) en Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la	**<u>Artículo 2 – Impuestos comprendidas</u>** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en Luxemburgo: (i) el impuesto a la renta de /as personas físicas (l'impôt sur le revenu des personnes physiques); (ii) el impuesto corporativo (l'impôt sur le revenu des collectivités); (iii) el impuesto al patrimonio (l'impôt sur la fortune); y (iv) el impuesto comunal al comercio (l'impôt commercial communal); (en adelante denominados como "impuesto luxemburgués"); b) en Uruguay: (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); (ii) el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF); (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); (iv) el Impuesto de Asistencia a la

Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan, Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	Seguridad Social (IASS); y (v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan, Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) El término "Luxemburgo" significa el Gran Ducado de Luxemburgo, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo; b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Luxemburgo o Uruguay, según el contexto; d) el término "persona" comprende las personas físicas, los vehículos de inversión colectiva, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) El término "Luxemburgo" significa el Gran Ducado de Luxemburgo, y cuando se utilice en sentido geográfico, significa el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo; b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Luxemburgo o Uruguay, según el contexto; d) el término "persona" comprende las personas físicas, los vehículos de inversión colectiva, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier

entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio,	f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio,
g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por' una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por' una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa:	i) la expresión "autoridad competente" significa:
(i) en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;	(i) en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
(ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	(ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:	j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
(i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y	(i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante;	(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.	k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los	2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los

impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.	impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados,	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados,

o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
a) las sedes de dirección;	a) las sedes de dirección;
b) las sucursales;	b) las sucursales;
c) las oficinas;	c) las oficinas;
d) las fábricas;	d) las fábricas;
e) los talleres; y	e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:	3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:
a) una obra o un proyecto de construcción, montaje, instalación o dragado o las actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si tal obra, proyecto o actividades duran más de 6 meses;	a) una obra o un proyecto de construcción, montaje, instalación o dragado o las actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si tal obra, proyecto o actividades duran más de 6 meses;
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total

excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.	excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a

las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado. 6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado. 6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a

percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.	percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.
3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.	3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales	**Artículo 7 – Utilidades empresariales**
1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.	1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los	3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los

mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.	mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el este Artículo.	4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el apartado 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el este Artículo.
5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.	5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	7. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Navegación marítima, por aguas interiores y aérea 1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Las utilidades procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de	**Artículo 8 – Navegación marítima, por aguas interiores y aérea** 1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Las utilidades procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de

una empresa de transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación. 4. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	una empresa de transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación. 4. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 - Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos	**Artículo 9 - Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos

empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.	empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la

sociedad que hace la distribución, y en el caso de Luxemburgo, la participación de inversionistas en las utilidades de una empresa comercial, industrial, minera o artesanal, pagadas en proporción a las utilidades y en virtud de su desembolso de capital, así como los intereses y pagos sobre bonos cuando, por encima de la tasa fija de interés, se otorgue un derecho a asignar un interés suplementario que varíe de acuerdo con las ganancias que no han sido sujetas a retención. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	sociedad que hace la distribución, y en el caso de Luxemburgo, la participación de inversionistas en las utilidades de una empresa comercial, industrial, minera o artesanal, pagadas en proporción a las utilidades y en virtud de su desembolso de capital, así como los intereses y pagos sobre bonos cuando, por encima de la tasa fija de interés, se otorgue un derecho a asignar un interés suplementario que varíe de acuerdo con las ganancias que no han sido sujetas a retención. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los intereses, podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los intereses, podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:
a) sobre un préstamo garantizado por un banco por al menos tres años para la financiación de proyectos de inversión;	a) sobre un préstamo garantizado por un banco por al menos tres años para la financiación de proyectos de inversión;
b) a ese otro Estado o al banco central o a una autoridad local del mismo;	b) a ese otro Estado o al banco central o a una autoridad local del mismo;
c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una autoridad local u organismo de derecho público del mismo;	c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una autoridad local u organismo de derecho público del mismo;
d) respecto a un préstamo, deuda o crédito que se adeuda a, o es realizado, otorgado, garantizado o asegurado por, ese otro Estado o una autoridad local o una agencia de financiación de exportaciones del mismo.	d) respecto a un préstamo, deuda o crédito que se adeuda a, o es realizado, otorgado, garantizado o asegurado por, ese otro Estado o una autoridad local o una agencia de financiación de exportaciones del mismo.
4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término intereses no incluye las rentas a que refiere el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.	4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Sin embargo, el término intereses no incluye las rentas a que refiere el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del	5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del

Artículo 7. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	Artículo 7. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 - Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de los pagos del tipo a que refiere el subapartado a) del apartado 3; b) el 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de los pagos	**Artículo 12 - Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder: a) el 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de los pagos del tipo a que refiere el subapartado a) del apartado 3; b) el 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de los pagos

del tipo a que refiere el subapartado b) del apartado 3.	del tipo a que refiere el subapartado b) del apartado 3.
3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas:	3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas:
a) por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; o	a) por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; o
b) por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	b) por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportados por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.	5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportados por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.
6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso,	6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso,

derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no será de aplicación a las ganancias obtenidas en	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no será de aplicación a las ganancias obtenidas en

la enajenación de acciones de sociedades que cotizan en una bolsa de valores aprobada por uno de los Estados, a las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones en el curso de una fusión o escisión, o cuando la propiedad inmobiliaria de la cual las acciones obtienen su valor es una propiedad inmobiliaria (tal como una mina o un hotel) en la cual se realiza una actividad empresarial. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	la enajenación de acciones de sociedades que cotizan en una bolsa de valores aprobada por uno de los Estados, a las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones en el curso de una fusión o escisión, o cuando la propiedad inmobiliaria de la cual las acciones obtienen su valor es una propiedad inmobiliaria (tal como una mina o un hotel) en la cual se realiza una actividad empresarial. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son	**Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son

soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.	soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, o de una embarcación destinada a la navegación por aguas interiores, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, o de una embarcación destinada a la navegación por aguas interiores, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
Artículo 17 – Pensiones 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado	**Artículo 17 – Pensiones** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado

Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otros pagos realizados bajo la legislación de la seguridad social de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares (incluidos los pagos únicos) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que tales pagos se originen en contribuciones pagadas a, o por disposiciones adoptadas en virtud de, un esquema de pensión, por el receptor o en su nombre, y esas contribuciones, disposiciones, o las pensiones o demás remuneraciones similares hayan sido sujetas a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, de acuerdo al régimen general de su legislación fiscal.	Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otros pagos realizados bajo la legislación de la seguridad social de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y demás remuneraciones similares (incluidos los pagos únicos) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que tales pagos se originen en contribuciones pagadas a, o por disposiciones adoptadas en virtud de, un esquema de pensión, por el receptor o en su nombre, y esas contribuciones, disposiciones, o las pensiones o demás remuneraciones similares hayan sido sujetas a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, de acuerdo al régimen general de su legislación fiscal.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras

remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.	remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante,	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante,

realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.	realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V	**CAPÍTULO V**
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	**MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**
Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición	**Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición**
1. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de Luxemburgo relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afecten los principios generales del presente Convenio, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:	1. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de Luxemburgo relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afecten los principios generales del presente Convenio, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:
a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o posea patrimonio que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Luxemburgo, sin perjuicio de los dispuesto en los subapartados b) y c), considerará exentas dichas rentas o patrimonio, pero podrá, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio del residente, aplicar las mismas tasas de impuesto que habrían de aplicarse si las rentas o el patrimonio no hubieran estado exentos.	a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o posea patrimonio que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Luxemburgo, sin perjuicio de los dispuesto en los subapartados b) y c), considerará exentas dichas rentas o patrimonio, pero podrá, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio del residente, aplicar las mismas tasas de impuesto que habrían de aplicarse si las rentas o el patrimonio no hubieran estado exentos.
b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que, conforme a las disposiciones de los Artículos 10, 11, 12, apartado 4 del Artículo 13 y Artículo 16, puedan someterse a imposición en Uruguay, Luxemburgo permitirá la deducción del impuesto a la renta de las personas físicas o del impuesto corporativo de ese residente, de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculado previo al otorgamiento de la deducción, atribuible a dichos elementos de renta obtenidos en Uruguay.	b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que, conforme a las disposiciones de los Artículos 10, 11, 12, apartado 4 del Artículo 13 y Artículo 16, puedan someterse a imposición en Uruguay, Luxemburgo permitirá la deducción del impuesto a la renta de las personas físicas o del impuesto corporativo de ese residente, de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculado previo al otorgamiento de la deducción, atribuible a dichos elementos de renta obtenidos en Uruguay.
c) Lo dispuesto en el subapartado a) no será aplicable a las rentas obtenidas o al patrimonio que posea un residente de Luxemburgo, cuando Uruguay aplique las disposiciones del presente Convenio para considerar	c) Lo dispuesto en el subapartado a) no será aplicable a las rentas obtenidas o al patrimonio que posea un residente de Luxemburgo, cuando Uruguay aplique las disposiciones del presente Convenio para considerar

exentas dichas rentas o patrimonio o aplique las disposiciones del apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dichas rentas.	exentas dichas rentas o patrimonio o aplique las disposiciones del apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dichas rentas. **(*d) Lo dispuesto en el subapartado a), no será aplicable cuando Uruguay aplique las disposiciones del Convenio para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar la alícuota a la que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, Luxemburgo permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en Uruguay. <art. 5.2 IML>.**
2. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de Uruguay relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afecten los principios generales del presente Convenio, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera: a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación de Luxemburgo y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Luxemburgo, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Luxemburgo y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Luxemburgo; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al	2. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de Uruguay relativas a la eliminación de la doble imposición, las cuales no afecten los principios generales del presente Convenio, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera: a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación de Luxemburgo y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Luxemburgo, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Luxemburgo y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Luxemburgo; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al

otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses,	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses,

regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.	regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.
Artículo 24 – Procedimiento amistoso 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.**~~ El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>**. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

las disposiciones del Convenio.	
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.	4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.
5. Cuando,	5. Cuando,
a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y	a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y
b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,	b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,
todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años contados a partir del primer día en que se solicitara el arbitraje. Sin	todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años contados a partir del primer día en que se solicitara el arbitraje. Sin embargo, estos temas no resueltos no

embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes. A menos que una persona directamente afectada por el caso informe a la autoridad competente de un Estado Contratante, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, que no acepta dicho acuerdo amistoso, el fallo arbitral será vinculante y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de ambos Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente apartado.	serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes. A menos que una persona directamente afectada por el caso informe a la autoridad competente de un Estado Contratante, dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, que no acepta dicho acuerdo amistoso, el fallo arbitral será vinculante y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de ambos Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación del presente apartado.
Artículo 25 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos	**Artículo 25 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos

fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información solicitada únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información solicitada únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 26 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han satisfecho los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos y otros asuntos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 27 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han satisfecho los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos y otros asuntos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
Artículo 28 - Terminación 1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, dando aviso de la terminación con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que	**Artículo 28 - Terminación** 1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, dando aviso de la terminación con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que

transcurra un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. 2. El Convenio dejará de aplicarse: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y b) respecto de los restantes impuestos y otros asuntos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.	transcurra un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. 2. El Convenio dejará de aplicarse: a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y b) respecto de los restantes impuestos y otros asuntos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.
PROTOCOLO Al momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. Ad. Artículo 4, apartado 1: a) Un vehículo de inversión colectiva establecido en un Estado Contratante se considerará residente de ese Estado Contratante. Un vehículo de inversión colectiva significa un vehículo o acuerdo que es reconocido bajo la legislación que regula los fondos de un Estado Contratante. b) Las entidades incluidas en el Artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 bajo la ley de Uruguay serán consideradas residentes de Uruguay. 2. Ad. Artículo 13, apartado 4: Los términos “fusión” y “escisión” tendrán el significado que estos términos tienen: a) en el caso de Luxemburgo, en la Directiva del Consejo 90/434/EEC del 23 de julio de 1990 en el sistema común impositivo aplicable a	**PROTOCOLO** Al momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio. 1. Ad. Artículo 4, apartado 1: a) Un vehículo de inversión colectiva establecido en un Estado Contratante se considerará residente de ese Estado Contratante. Un vehículo de inversión colectiva significa un vehículo o acuerdo que es reconocido bajo la legislación que regula los fondos de un Estado Contratante. b) Las entidades incluidas en el Artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 bajo la ley de Uruguay serán consideradas residentes de Uruguay. 2. Ad. Artículo 13, apartado 4: Los términos “fusión” y “escisión” tendrán el significado que estos términos tienen: a) en el caso de Luxemburgo, en la Directiva del Consejo 90/434/EEC del 23 de julio de 1990 en el sistema común impositivo aplicable

fusiones, escisiones, transferencias de activos e intercambios de acciones relacionadas con sociedades de diferentes Estados miembros;	a fusiones, escisiones, transferencias de activos e intercambios de acciones relacionadas con sociedades de diferentes Estados miembros;
b) en el caso de Uruguay, en la Ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.	b) en el caso de Uruguay, en la Ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.
3. Ad. Artículo 25	3. Ad. Artículo 25
a) Se entiende que la autoridad competente del Estado solicitado proveerá la información requerida por la autoridad competente del Estado solicitante para los fines referidos en el Artículo 25.	a) Se entiende que la autoridad competente del Estado solicitado proveerá la información requerida por la autoridad competente del Estado solicitante para los fines referidos en el Artículo 25.
b) Cuando se realice una solicitud de información de acuerdo con el Convenio, la autoridad competente del Estado solicitante deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado solicitado, para demostrar la previsible pertinencia de la información requerida:	b) Cuando se realice una solicitud de información de acuerdo con el Convenio, la autoridad competente del Estado solicitante deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado solicitado, para demostrar la previsible pertinencia de la información requerida:
(i) la identidad de la persona bajo examen o investigación;	(i) la identidad de la persona bajo examen o investigación;
(ii) una declaración de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado solicitante desea recibir la información por parte del Estado solicitado;	(ii) una declaración de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado solicitante desea recibir la información por parte del Estado solicitado;
(iii) los propósitos tributarios por los cuales la información es solicitada;	(iii) los propósitos tributarios por los cuales la información es solicitada;
(iv) las razones para creer que la información solicitada obra en poder del Estado solicitado o está en la posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado solicitado;	(iv) las razones para creer que la información solicitada obra en poder del Estado solicitado o está en la posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado solicitado;
(v) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información solicitada;	(v) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información solicitada;
(vi) una declaración de que el Estado solicitante ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos	(vi) una declaración de que el Estado solicitante ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos

que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas; (vii) el período de tiempo por el cual se solicita la información. b) Se entiende que la asistencia administrativa prevista en el Artículo 25 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias ("fishing expeditions").	que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas; (vii) el período de tiempo por el cual se solicita la información. b) Se entiende que la asistencia administrativa prevista en el Artículo 25 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias ("fishing expeditions").
	(*) <u>Test de propósito principal</u> **1. No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>** **2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el Convenio en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado contratante antes de rechazar la**

420

	solicitud. <art. 7.4 IML>

PORTUGAL - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidas 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los	**Artículo 2 – Impuestos comprendidas** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los

impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.	impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:	3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:
a) En Portugal:	a) En Portugal:
(i) el impuesto sobre la renta de las personas físicas (“Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS”);	(i) el impuesto sobre la renta de las personas físicas (“Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS”);
(ii) el impuesto sobre la renta de las sociedades (“Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC”); y	(ii) el impuesto sobre la renta de las sociedades (“Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC”); y
(iii) la sobretasa local del impuesto sobre la renta de las sociedades (“Derrama”);	(iii) la sobretasa local del impuesto sobre la renta de las sociedades (“Derrama”);
(en adelante denominado el “impuesto portugués”).	(en adelante denominado el “impuesto portugués”).
b) En Uruguay:	b) En Uruguay:
(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);	(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);	(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);	(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);	(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);
(v) el Impuesto de Patrimonio (IP);	(v) el Impuesto de Patrimonio (IP);
(en adelante denominado el “impuesto uruguayo”).	(en adelante denominado el “impuesto uruguayo”).
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación significativa que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación significativa que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES**
Artículo 3 – Definiciones generales	**Artículo 3 – Definiciones generales**
A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:	A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
a) el término "Portugal" significa Portugal el territorio de la República Portuguesa situado en el continente europeo, los archipiélagos de Azores y Madeira, incluso las aguas interiores y el respectivo mar territorial, así como la plataforma continental y cualquier otro espacio donde el Estado portugués ejerza derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;	a) el término "Portugal" significa Portugal el territorio de la República Portuguesa situado en el continente europeo, los archipiélagos de Azores y Madeira, incluso las aguas interiores y el respectivo mar territorial, así como la plataforma continental y cualquier otro espacio donde el Estado portugués ejerza derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
b) el término "Uruguay" significa Uruguay la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;	b) el término "Uruguay" significa Uruguay la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Portugal o Uruguay, según lo requiera el contexto;	c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Portugal o Uruguay, según lo requiera el contexto;
d) el término "impuesto" significa impuesto portugués o impuesto uruguayo, según lo requiera el contexto;	d) el término "impuesto" significa impuesto portugués o impuesto uruguayo, según lo requiera el contexto;
e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;	f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;
g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del	g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del

otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa:	i) la expresión "autoridad competente" significa:
(i) en Portugal, el Ministro de Finanzas ("Ministro das Finanças"), el Director General de Impuestos ("Director-Geral dos Impostos") o el representante autorizado de estos;	(i) en Portugal, el Ministro de Finanzas ("Ministro das Finanças"), el Director General de Impuestos ("Director-Geral dos Impostos") o el representante autorizado de estos;
(ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	(ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
j) el término "nacional" significa:	j) el término "nacional" significa:
(i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y	(i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y
(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación en vigor de un Estado Contratante;	(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación en vigor de un Estado Contratante;
2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.	2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 – Residente	**Artículo 4 – Residente**
1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política o administrativa o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas o por el patrimonio que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.	1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política o administrativa o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas o por el patrimonio que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:	2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);	a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;	b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;	c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si es nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de	d) si es nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de

común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.	común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses. 4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses. 4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra

empresa;	empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
	(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y: **a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el Convenio; o** **b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,** **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>**
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un	5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un

estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y habitualmente ejerza en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.	estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y habitualmente ejerza en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.
6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.	6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.
	(*8.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la

	participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias**	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias**
1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.	2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, de la aparcería y otras formas análogas, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.	3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, de la aparcería y otras formas análogas, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.	Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.

5. Las disposiciones anteriores también son aplicables a las rentas provenientes de bienes muebles relacionados con bienes inmuebles y de la prestación de servicios para el mantenimiento o explotación de bienes inmuebles.	5. Las disposiciones anteriores también son aplicables a las rentas provenientes de bienes muebles relacionados con bienes inmuebles y de la prestación de servicios para el mantenimiento o explotación de bienes inmuebles.
Artículo 7 – Beneficios empresariales 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto	**Artículo 7 – Beneficios empresariales** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto

de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo. 5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa. 6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo. 5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa. 6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Tráfico internacional 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.	**Artículo 8 – Tráfico internacional** 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9 - Empresas asociadas	Artículo 9 - Empresas asociadas
1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.	1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y, en consecuencia, somete a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces este otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso	2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y, en consecuencia, somete a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces este otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso

necesario.	necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estas limitaciones. 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos. 4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos. **(*) Las disposiciones del subapartado a) se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).<art.8.1 IML>** Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estas limitaciones. 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos. 4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes

de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya. 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda. 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya. 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda. 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
<u>Artículo 11 – Intereses</u> 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición también	**<u>Artículo 11 – Intereses</u>** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición también

en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.	en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.
3. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que provienen las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.	3. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que provienen las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento	5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento

permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija. 6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 - Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación. 3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias	**Artículo 12 - Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación. 3. El término “regalías”, en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias

industriales, comerciales o científicas.	industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.	5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital	**Artículo 13 – Ganancias de capital**
1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados	1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados

en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.	en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
~~**4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor esté representado en más de un 50%, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.**~~	4. **Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas –partnership– o un fideicomiso –trust–, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado contratante.<art. 9.4 IML>**
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Servicios personales	**Artículo 14 – Servicios personales**

independientes 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija. 2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.	**independientes** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija. 2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.
Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante tributarán exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y	**Artículo 15 – Rentas del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante tributarán exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

440

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o por una base fija que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o por una base fija que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
Artículo 16 – Honorarios de consejeros Los honorarios de consejeros o directores, así como otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración, directorio, consejo fiscal o cualquier otro órgano de similar naturaleza de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.	**Artículo 16 – Honorarios de consejeros** Los honorarios de consejeros o directores, así como otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración, directorio, consejo fiscal o cualquier otro órgano de similar naturaleza de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
Artículo 17 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyen no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 17 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyen no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 18 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 19 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16,	**Artículo 19 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16,

17 y 18, se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo.	17 y 18, se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo.
Artículo 20 – Profesores e investigadores Una persona que sea, o haya sido, inmediatamente antes residente de un Estado Contratante, con el propósito únicamente de enseñar o efectuar investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución similar de enseñanza o de investigación científica reconocida como sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado, o en el ámbito de un programa oficial de intercambio cultural durante un período que no exceda a dos años a contar de la primera llegada a ese otro Estado, está exenta de impuesto en ese otro Estado por las remuneraciones recibidas en consecuencia de esa enseñanza o investigación.	**Artículo 20 – Profesores e investigadores** Una persona que sea, o haya sido, inmediatamente antes residente de un Estado Contratante, con el propósito únicamente de enseñar o efectuar investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución similar de enseñanza o de investigación científica reconocida como sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado, o en el ámbito de un programa oficial de intercambio cultural durante un período que no exceda a dos años a contar de la primera llegada a ese otro Estado, está exenta de impuesto en ese otro Estado por las remuneraciones recibidas en consecuencia de esa enseñanza o investigación.
Artículo 21 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.	**Artículo 21 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.
Artículo 22 – Otras rentas Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, y procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 22 – Otras rentas** Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, y procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 23 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como se define en el Artículo 6, pertenecientes a un residente de un Estado Contratante que estén sitos en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en este otro Estado Contratante. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, podrá someterse a imposición en este otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 23 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como se define en el Artículo 6, pertenecientes a un residente de un Estado Contratante que estén sitos en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en este otro Estado Contratante. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, podrá someterse a imposición en este otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición** 1. En el caso de Portugal, la doble imposición se evitará de la manera siguiente: a) Cuando un residente de Portugal obtiene rentas o posea elementos	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición** 1. En el caso de Portugal, la doble imposición se evitará de la manera siguiente: a) Cuando un residente de Portugal obtiene rentas o posea elementos

patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, pueden someterse a imposición en Uruguay, Portugal permitirá:	patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, pueden someterse a imposición en Uruguay, Portugal permitirá:
i) la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay;	i) la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay;
ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Uruguay.	ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Uruguay.
En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Uruguay.	En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Uruguay.
b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Portugal o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, Portugal podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.	b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Portugal o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, Portugal podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.
2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:	2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
a) los residentes en Uruguay determinarán el impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de pagarse en Uruguay sobre bienes de todas clases situados en Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto sobre el patrimonio pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de conformidad con el presente	a) los residentes en Uruguay determinarán el impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de pagarse en Uruguay sobre bienes de todas clases situados en Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto sobre el patrimonio pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de conformidad con el presente

Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción. b) cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Uruguay, Uruguay podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.	Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción. b) cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Uruguay, Uruguay podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 25 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no deberá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares.	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 25 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no deberá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.	3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.
Artículo 26 – Procedimiento de acuerdo mutuo 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver	**Artículo 26 – Procedimiento de acuerdo mutuo** 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver

la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.	la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. **También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. <2ª frase art. 16.3 IML>**
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
Artículo 27 – Intercambio de información	**Artículo 27 – Intercambio de información**
1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.	1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta en la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o	2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta en la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o

448

autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).	c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre	5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre

en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 28 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 28 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 29 – Entrada en vigor** 1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, que se hayan cumplido los requisitos del Derecho Interno de los Estados Contratantes necesarios a tal efecto. 2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto: a) En Uruguay; (i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma; (ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor. b) En Portugal: (i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 29 – Entrada en vigor** 1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, que se hayan cumplido los requisitos del Derecho Interno de los Estados Contratantes necesarios a tal efecto. 2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto: a) En Uruguay; (i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma; (ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor. b) En Portugal: (i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el

Convenio entre en vigor. (ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en cualquier año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.	Convenio entre en vigor. (ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en cualquier año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
Artículo 30 - Denuncia 1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de tiempo indeterminado. 2. Transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito y por vía diplomática, recibida hasta el día 30 de junio del año civil en curso. En caso de denuncia, el presente Convenio cesará su vigencia: a) En Uruguay: (i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquél en que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha; (ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia. b) En Portugal: (i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel señalado en el mencionado aviso de denuncia; (ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en el año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel	**Artículo 30 - Denuncia** 1. El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de tiempo indeterminado. 2. Transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito y por vía diplomática, recibida hasta el día 30 de junio del año civil en curso. En caso de denuncia, el presente Convenio cesará su vigencia: a) En Uruguay: (i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquél en que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha; (ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia. b) En Portugal: (i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel señalado en el mencionado aviso de denuncia; (ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en el año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel

señalado en el mencionado aviso de denuncia.	señalado en el mencionado aviso de denuncia.
PROTOCOLO En el momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios acuerdan las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio: 1. Ad. artículo 2 (Impuestos Comprendidos) párrafo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 del Convenio, si Portugal introdujera en su sistema fiscal un impuesto sobre el patrimonio de base mundial, las Autoridades portuguesas comunicarán a las Autoridades uruguayas su entrada en vigor y, entre sí, discutirán la inclusión de dicho impuesto en el ámbito de aplicación del Convenio. 2. Ad. artículo 8 (Tráfico Internacional). Cuando sociedades de países diferentes hayan acordado ejercer una actividad de transporte aéreo bajo la forma de un consorcio a de asociación similar, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 8 del Convenio se aplicará a la parte de los beneficios del consorcio o de la asociación correspondiente a la participación que le corresponda a una sociedad de un Estado Contratante en ese consorcio o en esa asociación. 3. Ad. artículo 10 (Dividendos) párrafo 4 En el caso de Portugal, se entiende que el término "Dividendos" incluye también los beneficios atribuidos en los términos de un acuerdo de participación en los beneficios ("associaçao em participaçao"). 4. Ad. artículo 16 (Honorarios de Consejeros) El término "directorio" se aplica a Uruguay y significa Consejo de Administración. 5. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) Los Estados Contratantes respetarán los principios directores de la reglamentación de los archivos informatizados que	**PROTOCOLO** En el momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios acuerdan las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio: 1. Ad. artículo 2 (Impuestos Comprendidos) párrafo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 del Convenio, si Portugal introdujera en su sistema fiscal un impuesto sobre el patrimonio de base mundial, las Autoridades portuguesas comunicarán a las Autoridades uruguayas su entrada en vigor y, entre sí, discutirán la inclusión de dicho impuesto en el ámbito de aplicación del Convenio. 2. Ad. artículo 8 (Tráfico Internacional). Cuando sociedades de países diferentes hayan acordado ejercer una actividad de transporte aéreo bajo la forma de un consorcio a de asociación similar, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 8 del Convenio se aplicará a la parte de los beneficios del consorcio o de la asociación correspondiente a la participación que le corresponda a una sociedad de un Estado Contratante en ese consorcio o en esa asociación. 3. Ad. artículo 10 (Dividendos) párrafo 4 En el caso de Portugal, se entiende que el término "Dividendos" incluye también los beneficios atribuidos en los términos de un acuerdo de participación en los beneficios ("associaçao em participaçao"). 4. Ad. artículo 16 (Honorarios de Consejeros) El término "directorio" se aplica a Uruguay y significa Consejo de Administración. 5. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) Los Estados Contratantes respetarán los principios directores de la reglamentación de los archivos informatizados que

contengan datos de carácter personal contenidos en la Resolución Nº 45/95, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 6. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) párrafo 5 No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio, una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor, proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio. 7. Derecho a los beneficios previstos en el Convenio: a) Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas de modo de impedir la aplicación por un Estado Contratante de las disposiciones antiabuso previstas en la respectiva legislación interna; b) Se entiende que los beneficios previstos en el Convenio no serán concedidos a un residente de un Estado Contratante que no sea el beneficiario efectivo de los rendimientos obtenidos en el otro Estado Contratante.	contengan datos de carácter personal contenidos en la Resolución Nº 45/95, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 6. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) párrafo 5 No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio, una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor, proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio. 7. Derecho a los beneficios previstos en el Convenio: a) Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas de modo de impedir la aplicación por un Estado Contratante de las disposiciones antiabuso previstas en la respectiva legislación interna; b) Se entiende que los beneficios previstos en el Convenio no serán concedidos a un residente de un Estado Contratante que no sea el beneficiario efectivo de los rendimientos obtenidos en el otro Estado Contratante. **(*c) No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las**

	disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>

MÉXICO - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
Artículo 1 – Personas comprendidas El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidas 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que graven la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier elemento de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:	**Artículo 2 – Impuestos comprendidas** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que graven la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier elemento de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En México: (i) el impuesto sobre la renta federal; (ii) el impuesto empresarial a tasa única; (en adelante denominados el “impuesto mexicano”). b) En Uruguay: (i) el impuesto a las rentas de las actividades económicas; (ii) el impuesto a las rentas de las personas físicas;el impuesto a las rentas de los no residentes; (iii) el impuesto de asistencia a la seguridad social; (iv) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados el “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación significativa que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	a) En México: (i) el impuesto sobre la renta federal; (ii) el impuesto empresarial a tasa única; (en adelante denominados el “impuesto mexicano”). b) En Uruguay: (i) el impuesto a las rentas de las actividades económicas; (ii) el impuesto a las rentas de las personas físicas;el impuesto a las rentas de los no residentes; (iii) el impuesto de asistencia a la seguridad social; (iv) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados el “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación significativa que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
Artículo 3 – Definiciones generales 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer	**Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer

derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;	derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;	b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan México o Uruguay, según lo requiera el contexto;	c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan México o Uruguay, según lo requiera el contexto;
d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;	e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;
f) el término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier actividad empresarial;	f) el término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier actividad empresarial;
g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) el término “actividad empresarial”	i) el término “actividad empresarial”

incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades que tengan el carácter de independiente; j) el término "autoridad competente" significa: (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas; k) el término "nacional" significa: (i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad de un Estado Contratante; y (ii) cualquier persona moral o jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación en vigor de un Estado Contratante. 2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.	incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades que tengan el carácter de independiente; j) el término "autoridad competente" significa: (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas; k) el término "nacional" significa: (i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad de un Estado Contratante; y (ii) cualquier persona moral o jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación en vigor de un Estado Contratante. 2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.
<u>Artículo 4 – Residente</u> 1. Para los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea	**<u>Artículo 4 – Residente</u>** 1. Para los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea

residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:	residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);	a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;	b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;	c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si es nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	d) si es nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de común acuerdo la cuestión, y determinar la forma en que se aplicará el Convenio a dicha persona, tomando en consideración su lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza similar. En ausencia del citado acuerdo, se considerará que dicha persona se encuentra fuera del ámbito del presente Convenio, salvo por lo que se refiere al Artículo 26 denominado “Intercambio de Información”.	3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de común acuerdo la cuestión, y determinar la forma en que se aplicará el Convenio a dicha persona, tomando en consideración su lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza similar. En ausencia del citado acuerdo, se considerará que dicha persona se encuentra fuera del ámbito del presente Convenio, salvo por lo que se refiere al Artículo 26 denominado “Intercambio de Información”.
~~4. Una sociedad de personas o un fideicomiso se considerará residente de un Estado Contratante únicamente~~	**4. A los efectos del Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su**

~~en la medida en que los ingresos que perciban estén sujetos a imposición en ese Estado como ingresos obtenidos por un residente de ese Estado, ya sea por la sociedad de personas o el fideicomiso, o por los socios o beneficiarios.~~	**totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>**
<u>Artículo 5 – Establecimiento permanente</u> 1. Para los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. El término "establecimiento permanente" igualmente incluye: a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, construcción, proyecto o actividades tengan una duración mayor a 6 meses; b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero	**<u>Artículo 5 – Establecimiento permanente</u>** 1. Para los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. El término "establecimiento permanente" igualmente incluye: a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, construcción, proyecto o actividades tengan una duración mayor a 6 meses; b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero

sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; y	sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; y
c) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, realizados por una persona física pero sólo en el caso de que dichos servicios o actividades prosigan en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.	c) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, realizados por una persona física pero sólo en el caso de que dichos servicios o actividades prosigan en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.
Para efectos del cómputo de los plazos a que se refiere el párrafo 3, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa en términos de lo establecido en el Artículo 9, deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.	Para efectos del cómputo de los plazos a que se refiere el párrafo 3, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa en términos de lo establecido en el Artículo 9, deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.
4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer

publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o actividades similares para la empresa, que tengan un carácter preparatorio o auxiliar.	publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o actividades similares para la empresa, que tengan un carácter preparatorio o auxiliar; **(*f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, cualquier otra actividad no incluida en los literales anteriores; <art. 13.2.b IML>** **(*g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f); <art. 13.2.c IML>** **a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado g), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio. <frase final art. 13.2 IML>** **(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:** **a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el Convenio; o** **b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,** **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica**

	cohesionada. <art. 13.4 IML>
~~5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y habitualmente ejerza en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.~~	**5. No obstante lo dispuesto en el Convenio definiendo el término "establecimiento permanente", con sujeción al apartado 7 se considerará, cuando una persona opere en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:** **a) en nombre de la empresa; o** **b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o** **c) para la prestación de servicios por esa empresa,** **que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en ese Estado Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio. <art. 12.1 IML>**
6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante, salvo por lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7.	6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante, salvo por lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7.
~~7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades empresariales en ese Estado por~~	**7. Las disposiciones del apartado 5 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante**

~~medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieren de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes.~~	**realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas. <art. 12.2 IML>**
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra. **(*9.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>**

Artículo 6 – Personas comprendidas 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, de la aparcería y otras formas análogas, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa.	**Artículo 6 – Personas comprendidas** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, de la aparcería y otras formas análogas, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa.
Artículo 7 – Beneficios empresariales 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro	**Artículo 7 – Beneficios empresariales** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro

Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a: a) ese establecimiento permanente; b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo o similar tipo a aquellos bienes o mercancías vendidas a través de ese establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios obtenidos de las ventas descritas en el inciso b), no serán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.	Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a: a) ese establecimiento permanente; b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo o similar tipo a aquellos bienes o mercancías vendidas a través de ese establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios obtenidos de las ventas descritas en el inciso b), no serán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso	3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso

de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tomarán en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas por el establecimiento permanente (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.	de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tomarán en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas por el establecimiento permanente (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo.	4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.	5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.
6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año con el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año con el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8 – Tráfico internacional 1. Los beneficios que obtenga un residente de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje, así como los provenientes del uso de cualquier otro medio de transporte. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia internacional de explotación.	**Artículo 8 – Tráfico internacional** 1. Los beneficios que obtenga un residente de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje, así como los provenientes del uso de cualquier otro medio de transporte. 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia internacional de explotación.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y, en consecuencia, somete a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado y los beneficios así incluidos	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y, en consecuencia, somete a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado y los beneficios así incluidos

son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces este otro Estado, si acepta realizar dicho ajuste procederá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.	son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces este otro Estado, si acepta realizar dicho ajuste procederá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos. 4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos. 4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la

sociedad que los distribuya. 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En este caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7. 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por dicha sociedad, salvo en la medida en que los dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado.	sociedad que los distribuya. 5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En este caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7. 6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por dicha sociedad, salvo en la medida en que los dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si: a) el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o el Banco Central	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si: a) el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o el Banco Central

de un Estado Contratante; b) los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a); c) los intereses proceden de Uruguay y son pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o d) los intereses proceden de México y son pagados respecto de préstamos concedidos por un periodo no menor a tres años, otorgados, garantizados o asegurados, por el Banco de la República Oriental del Uruguay, o por cualquier otra institución que se acuerde por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	de un Estado Contratante; b) los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a); c) los intereses proceden de Uruguay y son pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o d) los intereses proceden de México y son pagados respecto de préstamos concedidos por un periodo no menor a tres años, otorgados, garantizados o asegurados, por el Banco de la República Oriental del Uruguay, o por cualquier otra institución que se acuerde por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas. El término “intereses” no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 10.	4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas. El término “intereses” no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 10.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente	5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente

con dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	con dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente. 7. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por: a) el uso o la concesión de uso, de	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por: a) el uso o la concesión de uso, de

cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto; b) el uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico; c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; d) el uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio; No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.	cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto; b) el uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico; c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; d) el uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio; No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7.	4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 7.
5. Para efectos del presente Artículo las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el mismo Estado, una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una persona residente de ese Estado para efectos fiscales. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere la obligación de pagar las regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que las regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente.	5. Para efectos del presente Artículo las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el mismo Estado, una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una persona residente de ese Estado para efectos fiscales. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere la obligación de pagar las regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que las regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor esté representado en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor esté representado en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. **(*) Las disposiciones de este apartado:** **a) se aplicarán si, en cualquier**

	momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanza el umbral de valor pertinente; y b) **se aplicarán a acciones o derechos asimilables, por ejemplo derechos en una sociedad de personas –partnership- o un fideicomiso –trust- (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de a las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.** **<art. 9.1 IML>**
5. Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona jurídica que sea residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el receptor de las ganancias, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas que están vinculadas al receptor, tuvo una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de la sociedad u otra persona jurídica. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 20 por ciento de las ganancias gravables. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	5. Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona jurídica que sea residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el receptor de las ganancias, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas que están vinculadas al receptor, tuvo una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de la sociedad u otra persona jurídica. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 20 por ciento de las ganancias gravables. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Ingresos derivados del empleo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza	**Artículo 14 – Ingresos derivados del empleo** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza

en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.	en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 15 – Honorarios de consejeros Los honorarios de consejeros o directores, así como otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración, directorio o cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de consejeros** Los honorarios de consejeros o directores, así como otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración, directorio o cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante,	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante,

476

en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando los ingresos derivados de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estos ingresos, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado Contratante siempre que la visita a ese otro Estado esté financiada al menos en un 50 por ciento por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo.	en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Cuando los ingresos derivados de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estos ingresos, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado Contratante siempre que la visita a ese otro Estado esté financiada al menos en un 50 por ciento por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo.
Artículo 17 – Pensiones 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Los beneficios de la seguridad social y otras pensiones públicas pagadas por un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.	**Artículo 17 – Pensiones** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. 2. Los beneficios de la seguridad social y otras pensiones públicas pagadas por un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante las disposiciones del párrafo 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17, se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o entidad local del mismo.	b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante las disposiciones del párrafo 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17, se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o entidad local del mismo.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de

este Estado.	este Estado.
Artículo 20 – Otras rentas Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, y procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 20 – Otras rentas** Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, y procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 21 – Patrimonio 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, pertenecientes a un residente de un Estado Contratante que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Los buques y las aeronaves explotados en tráfico internacional y los bienes muebles afectos a su explotación sólo serán gravables en el Estado Contratante en donde resida la empresa que explota dichos bienes. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.	**Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, pertenecientes a un residente de un Estado Contratante que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Los buques y las aeronaves explotados en tráfico internacional y los bienes muebles afectos a su explotación sólo serán gravables en el Estado Contratante en donde resida la empresa que explota dichos bienes. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.
Artículo 22 – Disposiciones misceláneas 1. El presente Convenio no podrá interpretarse en el sentido de impedir que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación interna relacionadas con la capitalización delgada y a empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes; en el caso de Uruguay, regímenes de baja o nula tributación), así como cualquier otra medida existente para evitar la evasión y elusión fiscal. Las autoridades competentes se comunicarán mutuamente sobre cualquier otra medida de naturaleza similar o análoga que se	**Artículo 22 – Disposiciones misceláneas** 1. El presente Convenio no podrá interpretarse en el sentido de impedir que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación interna relacionadas con la capitalización delgada y a empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes; en el caso de Uruguay, regímenes de baja o nula tributación), así como cualquier otra medida existente para evitar la evasión y elusión fiscal. Las autoridades competentes se comunicarán mutuamente sobre cualquier otra medida de naturaleza similar o análoga que se

introduzca en lo futuro en su legislación interna, para efectos de evaluar el impacto en las disposiciones del presente Convenio. 2. Se entiende que los Estados Contratantes harán lo posible por aplicar las disposiciones de este Convenio de conformidad con los Comentarios sobre los Artículos del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio elaborados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en la medida en que las disposiciones contenidas en el Convenio correspondan a aquéllas establecidas bajo el Modelo.	introduzca en lo futuro en su legislación interna, para efectos de evaluar el impacto en las disposiciones del presente Convenio. 2. Se entiende que los Estados Contratantes harán lo posible por aplicar las disposiciones de este Convenio de conformidad con los Comentarios sobre los Artículos del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio elaborados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en la medida en que las disposiciones contenidas en el Convenio correspondan a aquéllas establecidas bajo el Modelo.
Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición 1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: a) el impuesto uruguayo pagado por ingresos provenientes de Uruguay, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Uruguay y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto uruguayo pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos. 2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente: Los residentes en Uruguay determinarán el impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de México, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco mexicano conforme a las leyes mexicanas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, se deducirá del impuesto sobre	**Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: a) el impuesto uruguayo pagado por ingresos provenientes de Uruguay, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Uruguay y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto uruguayo pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos. 2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente: Los residentes en Uruguay determinarán el impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de México, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco mexicano conforme a las leyes mexicanas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, se deducirá del impuesto sobre

el patrimonio que haya de pagarse en Uruguay sobre bienes de todas clases situados en México, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto sobre el patrimonio pagado al fisco mexicano conforme a las leyes mexicanas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción. 3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio del cual sea propietario, estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado puede, sin embargo, tener en cuenta los ingresos o el patrimonio exentos para efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de los ingresos o el patrimonio de dicho residente.	el patrimonio que haya de pagarse en Uruguay sobre bienes de todas clases situados en México, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto sobre el patrimonio pagado al fisco mexicano conforme a las leyes mexicanas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción. 3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio del cual sea propietario, estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado puede, sin embargo, tener en cuenta los ingresos o el patrimonio exentos para efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de los ingresos o el patrimonio de dicho residente. **(*4.) Las disposiciones de este Convenio que obliguen a un Estado Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de ese Estado Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de ese otro Estado Contratante. <art. 3.2 IML>**
<u>Artículo 24 – No discriminación</u> 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo	**<u>Artículo 24 – No discriminación</u>** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo

1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no deberá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares.	2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no deberá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Asimismo, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante será deducible, para efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubiera sido contratada por un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.	3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Asimismo, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante será deducible, para efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubiera sido contratada por un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquéllas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquéllas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación. 6. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado Contratante aplique sus disposiciones en materia de capitalización delgada.	5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación. 6. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado Contratante aplique sus disposiciones en materia de capitalización delgada.
Artículo 25 – Procedimiento de acuerdo mutuo 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.**~~ El caso deberá ser presentado dentro de los cuatro años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio. 2. ~~**La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante sea notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente.**~~ En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que	**Artículo 25 – Procedimiento de acuerdo mutuo** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>** El caso deberá ser presentado dentro de los cuatro años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio. 2. **La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. <1ª frase art. 16.2 IML>** En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de este otro Estado.

ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de este otro Estado.	
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo, las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo, las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. **También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio fiscal comprendido. <2ª frase art. 16.3 IML>**
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.	4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.
5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicabilidad del presente Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.	5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicabilidad del presente Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.
Artículo 26 – Intercambio de información	**Artículo 26 – Intercambio de información**
1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, por sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.	1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, por sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	2. Cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sería contraria al orden público *(ordre public)*.	3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sería contraria al orden público *(ordre public)*.
4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios efectos impositivos. La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3 pero en ningún caso, dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir que	4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios efectos impositivos. La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3 pero en ningún caso, dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir que

un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma. 5. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.	un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma. 5. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.
Artículo 27 – Asistencia en el cobro 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicación del presente Artículo. 2. La expresión “crédito fiscal” empleada en el presente Artículo, significa un monto adeudado respecto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigido por cualquiera de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, penas administrativas y costos por recaudación y por medidas cautelares relacionados con dicho monto. 3. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible de conformidad con la legislación de ese Estado y sea adeudado por una persona que, en ese momento, no pueda, de conformidad con la legislación de ese Estado, impedir su cobro, dicho crédito fiscal deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado para efectos de cobro por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito fiscal deberá cobrarse por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su legislación interna	**Artículo 27 – Asistencia en el cobro** 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicación del presente Artículo. 2. La expresión “crédito fiscal” empleada en el presente Artículo, significa un monto adeudado respecto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigido por cualquiera de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, penas administrativas y costos por recaudación y por medidas cautelares relacionados con dicho monto. 3. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible de conformidad con la legislación de ese Estado y sea adeudado por una persona que, en ese momento, no pueda, de conformidad con la legislación de ese Estado, impedir su cobro, dicho crédito fiscal deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado para efectos de cobro por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito fiscal deberá cobrarse por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su legislación interna

aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado.	aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado.
4. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea un crédito respecto del cual ese Estado pueda adoptar, de conformidad con su legislación, medidas cautelares con el fin de garantizar su cobro, dicho crédito deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado por la autoridad competente del otro Estado Contratante para efectos de adoptar las medidas cautelares necesarias. Ese otro Estado deberá adoptar las medidas cautelares necesarias en relación con ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación interna, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado, incluso cuando, al momento de aplicar dichas medidas, el crédito fiscal no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o se adeude por una persona que tiene derecho a impedir su cobro.	4. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea un crédito respecto del cual ese Estado pueda adoptar, de conformidad con su legislación, medidas cautelares con el fin de garantizar su cobro, dicho crédito deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado por la autoridad competente del otro Estado Contratante para efectos de adoptar las medidas cautelares necesarias. Ese otro Estado deberá adoptar las medidas cautelares necesarias en relación con ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación interna, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado, incluso cuando, al momento de aplicar dichas medidas, el crédito fiscal no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o se adeude por una persona que tiene derecho a impedir su cobro.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos fiscales, conforme a su derecho interno, por razón de su naturaleza como tal. Asimismo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos fiscales en virtud del derecho del otro Estado Contratante.	5. No obstante las disposiciones de los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos fiscales, conforme a su derecho interno, por razón de su naturaleza como tal. Asimismo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos fiscales en virtud del derecho del otro Estado Contratante.
6. Las acciones relacionadas con la existencia, validez o el monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante, únicamente deberán presentarse ante los tribunales o cuerpos administrativos de ese Estado. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo deberá interpretarse en el sentido de crear u otorgar algún derecho a presentar dichas acciones ante cualquier tribunal o cuerpo administrativo del otro Estado Contratante.	6. Las acciones relacionadas con la existencia, validez o el monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante, únicamente deberán presentarse ante los tribunales o cuerpos administrativos de ese Estado. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo deberá interpretarse en el sentido de crear u otorgar algún derecho a presentar dichas acciones ante cualquier tribunal o cuerpo administrativo del otro Estado Contratante.
7. Cuando, en cualquier momento posterior a la formulación de una solicitud por un Estado Contratante de	7. Cuando, en cualquier momento posterior a la formulación de una solicitud por un Estado Contratante de

conformidad con los párrafos 3 ó 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido el crédito fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, dicho crédito fiscal deje de ser:	conformidad con los párrafos 3 ó 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido el crédito fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, dicho crédito fiscal deje de ser:
a) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 3, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible de conformidad con las leyes de ese Estado y se adeude por una persona que, en ese momento, conforme a las leyes de dicho Estado, no pueda impedir su cobro; o	a) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 3, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible de conformidad con las leyes de ese Estado y se adeude por una persona que, en ese momento, conforme a las leyes de dicho Estado, no pueda impedir su cobro; o
b) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 4, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual ese Estado, de conformidad con su legislación interna, pueda adoptar medidas cautelares con miras a garantizar su cobro	b) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 4, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual ese Estado, de conformidad con su legislación interna, pueda adoptar medidas cautelares con miras a garantizar su cobro
la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar deberá notificar inmediatamente dicho hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a elección del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.	la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar deberá notificar inmediatamente dicho hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a elección del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.
8. En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:	8. En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) adoptar medidas que serían contrarias al orden público *(ordre public)*;	b) adoptar medidas que serían contrarias al orden público *(ordre public)*;
c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha agotado todas las medidas posibles de cobro o cautelares, según sea el caso, disponibles bajo su propia legislación y prácticas administrativas;	c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha agotado todas las medidas posibles de cobro o cautelares, según sea el caso, disponibles bajo su propia legislación y prácticas administrativas;
d) proporcionar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea visiblemente desproporcionada respecto del beneficio que obtendrá	d) proporcionar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea visiblemente desproporcionada respecto del beneficio que obtendrá

el otro Estado Contratante.	el otro Estado Contratante.
Artículo 28 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 28 – Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
Artículo 29 – Entrada en vigor Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación y sus disposiciones surtirán efectos: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.	**Artículo 29 – Entrada en vigor** Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación y sus disposiciones surtirán efectos: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
Artículo 30 – Terminación El presente Convenio permanecerá en vigor a menos que un Estado Contratante lo dé por terminado. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que	**Artículo 30 – Terminación** El presente Convenio permanecerá en vigor a menos que un Estado Contratante lo dé por terminado. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que

se realice la notificación de terminación; b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.	se realice la notificación de terminación; b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.
<u>**Protocolo**</u> Al momento de la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio: **I. En General se entiende que:** Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquéllas que estén contenidas en cualquier otro Convenio del cual los Estados Contratantes sean o lleguen a ser parte, en materia de tráfico internacional en los términos del Artículo 8 de este Convenio. **II. Con relación al párrafo 5 del artículo 26:** Se entiende que, en el caso de Uruguay, la expresión “participación en una persona” se refiere a la "participación en la titularidad de una persona".	<u>**Protocolo**</u> Al momento de la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio: **I. En General se entiende que:** Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquéllas que estén contenidas en cualquier otro Convenio del cual los Estados Contratantes sean o lleguen a ser parte, en materia de tráfico internacional en los términos del Artículo 8 de este Convenio. **II. Con relación al párrafo 5 del artículo 26:** Se entiende que, en el caso de Uruguay, la expresión “participación en una persona” se refiere a la "participación en la titularidad de una persona".
	(*) <u>Test de propósito principal</u> **No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones**

	pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>
	(*) <u>Disposición simplificada sobre limitación de beneficios</u> **1. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio:** **a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de ambos Estados Contratantes por razón de las disposiciones del Convenio que definen el concepto de residente de un Estado Contratante;** **b) que establecen que un Estado Contratante otorgará a una empresa de ese Estado Contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por el otro Estado Contratante conforme al Convenio, por el importe del impuesto exigido en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o** **c) que permita a los residentes de un Estado Contratante solicitar a la autoridad competente de ese Estado Contratante que admitan a trámite los casos de tributación no conforme con el Convenio;** **a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 2. <art. 7.8 IML>** **2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento en que el Convenio le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:** **a) una persona física;** **b) ese Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicho Estado**

	Contratante, subdivisión política o entidad local; **c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;** **d) una persona, distinta de una persona física, que sea:** **i) una organización sin ánimo de lucro que pertenezca a una categoría acordada por los Estados Contratantes mediante intercambio de Notas diplomáticas; o** **ii) una entidad o un acuerdo establecido en ese Estado Contratante que la legislación fiscal de ese Estado Contratante considere como persona independiente y:** **A) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente, administrar u ofrecer prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y que esté regulada como tal por ese Estado Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o** **B) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente la inversión de fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);** **e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de ese Estado Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.**

	<art. 7.9 IML> **3.** **a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a acogerse a los beneficios del Convenio respecto de un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado Contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, el "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:** **i) su explotación como sociedad de tenencia de valores;** **ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;** **iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o** **iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.** **b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene un elemento de renta del otro Estado Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que se relaciona el**

	elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en el otro Estado Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias. **c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas en relación con residentes de un Estado Contratante, se considerarán desarrolladas por dicho residente.** **<art. 7.10 IML>** **4. Un residente de un Estado Contratante, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían del Convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean "beneficiarios equivalentes" poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente. <art. 7.11 IML>** **5. Si un residente de un Estado Contratante no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 2 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 3 o 4, las autoridades competentes del otro Estado Contratante podrán concederle no obstante los beneficios del Convenio, o beneficios relativos a un elemento de renta concreto, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dichas autoridades competentes que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la operativa, tuvieron como uno de sus principales**

	propósitos la obtención de los beneficios del Convenio. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este apartado por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar. <art. 7.12 IML> **6. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios:** **a) "mercado de valores reconocido" significa:** **i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de los Estados Contratantes; y** **ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;** **b) "Clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del derecho a voto y del valor total de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del derecho a voto y del valor total de la entidad;** **c) "beneficiario equivalente" significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por un Estado Contratante en virtud de su normativa interna, del Convenio o de cualquier otro acuerdo internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee**

	la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos; **d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término "acción" significa los derechos comparables a acciones;** **e) dos personas serán "personas relacionadas" si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.** **<art. 7.13 IML>**
	(*) <u>Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones</u> **1. Cuando** **a) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y** **b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,** **los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento**

	del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio. <art. 10.1 IML>
	2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrito en el apartado 1 es incidental al ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente). <art. 10.2 IML>
	3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición. <art.10.3 IML>

RUMANIA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo Rumania y la República Oriental del Uruguay, ~~**Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,**~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** Rumania y la República Oriental del Uruguay, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** **(*1.)** El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. **(*2.) A los efectos del Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se**

	consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>
<u>**Artículo 2 – Impuestos comprendidas**</u> 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular: a) en Rumania: (i) el impuesto sobre las rentas; (ii) el impuesto sobre las utilidades; (iii) el impuesto a las rentas de los no residentes; (en adelante denominados como “impuesto rumano”); b) en Uruguay: (i) el impuesto sobre las rentas empresariales; (ii) el impuesto sobre las rentas personales; (iii) el impuesto a las rentas de los no residentes; (iv) el impuesto de asistencia a la seguridad social; y (v) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados como “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará también a	<u>**Artículo 2 – Impuestos comprendidas**</u> 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, cualquiera sea el sistema de exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular: a) en Rumania: (i) el impuesto sobre las rentas; (ii) el impuesto sobre las utilidades; (iii) el impuesto a las rentas de los no residentes; (en adelante denominados como “impuesto rumano”); b) en Uruguay: (i) el impuesto sobre las rentas empresariales; (ii) el impuesto sobre las rentas personales; (iii) el impuesto a las rentas de los no residentes; (iv) el impuesto de asistencia a la seguridad social; y (v) el impuesto al patrimonio; (en adelante denominados como “impuesto uruguayo”). 4. El Convenio se aplicará también a los

los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Rumania o Uruguay, según el contexto; b) el término "Rumania" significa el territorio del estado de Rumania, incluyendo su mar territorial y el espacio aéreo sobre el territorio y el mar territorial sobre el cual Rumania ejerce soberanía, así como la zona contigua y la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual Rumania ejerce, de acuerdo con su legislación y con las reglas y principios del derecho internacional, derechos de soberanía y jurisdicción; c) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Rumania o Uruguay, según el contexto; b) el término "Rumania" significa el territorio del estado de Rumania, incluyendo su mar territorial y el espacio aéreo sobre el territorio y el mar territorial sobre el cual Rumania ejerce soberanía, así como la zona contigua y la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual Rumania ejerce, de acuerdo con su legislación y con las reglas y principios del derecho internacional, derechos de soberanía y jurisdicción; c) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional; d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;	f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa: i) en Rumania, el Ministro de Finazas Públicas o su representante autorizado; ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	i) la expresión "autoridad competente" significa: i) en Rumania, el Ministro de Finazas Públicas o su representante autorizado; ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
j) el término "nacional" significa: i) en el caso de Rumania, toda persona física que posea la ciudadanía de Rumania y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en Rumania; ii) en el caso de Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación que tenga la calidad de tal de	j) el término "nacional" significa: i) en el caso de Rumania, toda persona física que posea la ciudadanía de Rumania y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en Rumania; ii) en el caso de Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación que tenga la calidad de tal de

conformidad con las leyes vigentes en Uruguay; k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	conformidad con las leyes vigentes en Uruguay; k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente. 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se

considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. ~~3. **Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.**~~	considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. **3. Cuando, por razón de las disposiciones de este Convenio, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes. <art. 4.1 IML>**
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente”	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente”

significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede de nueve meses;	3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede de nueve meses; **Al único efecto de determinar si se ha excedido el plazo previsto tras el que una actividad o proyecto concreto devendrá en establecimiento permanente:** **i) cuando una empresa de un Estado Contratante lleve a cabo actividades en el otro Estado Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación o montaje, o lleve a cabo actividades de supervisión en relación con dicho lugar, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo previsto; y** **ii) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en ese otro Estado**

504

	Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación o montaje (o, cuando dicha disposición de dicho Convenio se aplique a actividades de supervisión, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días, **estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación o montaje. <art.14.1 IML>**
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un depósito de	d) el mantenimiento de un depósito de

bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, que sean exhibidas en una feria o exposición comercial, y que sean vendidas por la empresa al final de dicha feria o exposición;	bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, que sean exhibidas en una feria o exposición comercial, y que sean vendidas por la empresa al final de dicha feria o exposición;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio**;**
	a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado g), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio. <frase final 13.2 IML>
	(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:
	a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en el Convenio; o
	b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

	a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>
~~5. **No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.**~~	5. **No obstante lo dispuesto en el Convenio definiendo el término "establecimiento permanente", con sujeción al apartado 6 se considerará, cuando una persona opere en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:** **a) en nombre de la empresa; o** **b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o** **c) para la prestación de servicios por esa empresa,** **que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en ese Estado Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio. <art.12.1 IML>**
~~6. **No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su**~~	6. **Las disposiciones del apartado 5 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso**

~~actividad.~~	**ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas. <art.12.2 IML>**
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra. **(*8.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>**

CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a	**Artículo 7 – Utilidades empresariales** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a

no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.	no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.	3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.	4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.	5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo	**Artículo 8 – Transporte marítimo y aéreo**
1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.	2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.
3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 - Empresas asociadas	**Artículo 9 - Empresas asociadas**
1. Cuando	1. Cuando
a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o	a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,	b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,
y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades	y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades

de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado – y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.	de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado – y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; **(*) Las disposiciones de este subapartado se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas se cumplen**

	durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).<art.8.1 IML>
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.	b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.
Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.	Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.
3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.	3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que	5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que

genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado si los mismos son obtenidos y efectivamente detentados, por el Gobierno del otro Estado Contratante, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, o si los créditos de un residente del otro Estado Contratante están garantizados, asegurados o financiados por una institución financiera íntegramente de propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante. 4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado si los mismos son obtenidos y efectivamente detentados, por el Gobierno del otro Estado Contratante, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, o si los créditos de un residente del otro Estado Contratante están garantizados, asegurados o financiados por una institución financiera íntegramente de propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante. 4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se

considerarán intereses a efectos del presente Artículo. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	considerarán intereses a efectos del presente Artículo. 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 - Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese	**Artículo 12 - Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese

otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.	otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, de forma directa o indirecta, de propiedad	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, de forma directa o indirecta, de propiedad

inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Rentas del trabajo independiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones	**Artículo 14 – Rentas del trabajo independiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones

precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.	precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas de las actividades referidas en el apartado 1 en el marco de intercambios culturales o deportivos acordados por los Gobiernos de los Estados Contratantes y que carezcan de fines de lucro, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en que dichas actividades se realicen.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas de las actividades referidas en el apartado 1 en el marco de intercambios culturales o deportivos acordados por los Gobiernos de los Estados Contratantes y que carezcan de fines de lucro, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en que dichas actividades se realicen.

Artículo 17 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**Artículo 17 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado, o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales.	b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales.
Artículo 19 – Estudiantes y personas en prácticas Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.	**Artículo 19 – Estudiantes y personas en prácticas** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado

efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.	efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** Se acuerda que la doble imposición se evitará de la siguiente manera: 1. En el caso de Rumania: Cuando un residente de Rumania	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición** Se acuerda que la doble imposición se evitará de la siguiente manera: 1. En el caso de Rumania: Cuando un residente de Rumania

obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Rumania permitirá: a) una deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente por un importe igual al impuesto sobre las rentas abonado en Uruguay; b) una deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio abonado en Uruguay. Sin embargo, tal deducción no podrá en ningún caso exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma, que sea imputable, según corresponda, a la renta o el patrimonio que puede someterse a imposición en Uruguay. 2. En el caso de Uruguay: a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación rumana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Rumania, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación rumana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Rumania; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;	obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Rumania permitirá: a) una deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente por un importe igual al impuesto sobre las rentas abonado en Uruguay; b) una deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio abonado en Uruguay. Sin embargo, tal deducción no podrá en ningún caso exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma, que sea imputable, según corresponda, a la renta o el patrimonio que puede someterse a imposición en Uruguay. 2. En el caso de Uruguay: a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación rumana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Rumania, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación rumana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Rumania; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente. **(*3.) Las disposiciones de este Convenio que obliguen a un Estado Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de ese Estado Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de ese otro Estado Contratante. <art.3.2 IML>**
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes. 2. Los establecimientos permanentes

que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.	que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.	3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos por este Convenio.	5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos por este Convenio.

Artículo 24 – Procedimiento amistoso	**Artículo 24 – Procedimiento amistoso**
1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.	1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.	3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.	4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

<u>Artículo 25 – Intercambio de información</u> 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o	**<u>Artículo 25 – Intercambio de información</u>** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. 3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o

de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público. 4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma. 5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 26 – Asistencia en la recaudación de impuestos 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados	**Artículo 26 – Asistencia en la recaudación de impuestos** 1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo. 2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados

Contratantes o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de su propia legislación tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aún si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación. 5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario	Contratantes o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe. 3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado. 4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de su propia legislación tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aún si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación. 5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario

aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.	aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.
6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado contratante podrá iniciarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.	6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado contratante podrá iniciarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.
7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente dejara de ser	7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente dejara de ser
a) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona que, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o	a) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona que, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o
b) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro,	b) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro,
la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.	la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias al orden público; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles conforme a su legislación o práctica administrativa; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.	8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante; b) adoptar medidas contrarias al orden público; c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles conforme a su legislación o práctica administrativa; d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán entre sí por vía diplomática que se han cumplido los requerimientos legales internos para la entrada en vigor del Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de la última notificación a que se refiere el	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Los Estados Contratantes se notificarán entre sí por vía diplomática que se han cumplido los requerimientos legales internos para la entrada en vigor del Convenio. 2. El Convenio entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de la última notificación a que se refiere el

apartado 1. Las disposiciones del Convenio surtirán efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 25 surtirá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos: i) a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio, pero sólo respecto a los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha. ii) en la fecha de su entrada en vigor, cuando no haya períodos impositivos.	apartado 1. Las disposiciones del Convenio surtirán efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 25 surtirá efecto: a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y b) en todos los demás casos: i) a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio, pero sólo respecto a los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha. ii) en la fecha de su entrada en vigor, cuando no haya períodos impositivos.
Artículo 29 - Terminación El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquier Estado Contratante puede terminar el Convenio luego de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, entregando al otro Estado Contratante, por vía diplomática, una notificación escrita. El Convenio se terminará seis meses después de la recepción de la notificación escrita. No obstante, el mismo continuará surtiendo efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario	**Artículo 29 - Terminación** El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquier Estado Contratante puede terminar el Convenio luego de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, entregando al otro Estado Contratante, por vía diplomática, una notificación escrita. El Convenio se terminará seis meses después de la recepción de la notificación escrita. No obstante, el mismo continuará surtiendo efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año

siguiente a aquel en que se termine el Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se termine el Convenio.	calendario siguiente a aquel en que se termine el Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se termine el Convenio.
	(*) <u>Test de propósito principal</u> **No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio. <art.7.1 IML>**
	(*) <u>Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones</u> **1. Cuando** **a) una empresa de un Estado contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y** **b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,** **los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento**

	del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio. <art. 10.1 IML> **2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrito en el apartado 1 es incidental al ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o garantías efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente). <art. 10.2 IML>** **3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición. <art.10.3 IML>**

REINO UNIDO - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ~~Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidas 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan	**Artículo 2 – Impuestos comprendidas** 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan

la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en el Reino Unido: (i) el impuesto a las rentas; (ii) el impuesto corporativo; y (iii) el impuesto a las ganancias de capital; (en adelante denominados como "impuesto del Reino Unido"). b) En Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (iv) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo que cumplan con los términos dispuestos por el apartado 1 y a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular: a) en el Reino Unido: (i) el impuesto a las rentas; (ii) el impuesto corporativo; y (iii) el impuesto a las ganancias de capital; (en adelante denominados como "Impuesto del Reino Unido"). b) En Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (iv) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo que cumplan con los términos dispuestos por el apartado 1 y a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “Reino Unido” significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá del mar territorial sobre las cuales Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejerzan derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su legislación doméstica y con el derecho internacional;	a) El término “Reino Unido” significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá del mar territorial sobre las cuales Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejerzan derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su legislación doméstica y con el derecho internacional;
b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio, el espacio aéreo y las áreas marítimas en dónde se aplican las leyes impositivas, bajo jurisdicción uruguaya o en ejercicio de sus derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;	b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio, el espacio aéreo y las áreas marítimas en dónde se aplican las leyes impositivas, bajo jurisdicción uruguaya o en ejercicio de sus derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Reino Unido o Uruguay, según el contexto;	c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Reino Unido o Uruguay, según el contexto;
d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;	f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y	h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y

la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;	la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;
i) la expresión “autoridad competente” significa:	i) la expresión “autoridad competente” significa:
(i) en el Reino Unido, los Comisionados para los Ingresos y Aduanas de Su Majestad - Commisioners for HMRC- o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;	(i) en el Reino Unido, los Comisionados para los Ingresos y Aduanas de Su Majestad - Commisioners for HMRC- o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
j) el término “nacional” significa: (i) en relación con el Reino Unido, todo ciudadano británico, o todo súbdito británico que no posea la ciudadanía de ningún otro país o territorio de la Mancomunidad –Commonwealth-, siempre que tenga el derecho a vivir en el Reino Unido; y toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership– o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido; y (ii) en relación con Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay; y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay;	j) el término “nacional” significa: (i) en relación con el Reino Unido, todo ciudadano británico, o todo súbdito británico que no posea la ciudadanía de ningún otro país o territorio de la Mancomunidad –Commonwealth-, siempre que tenga el derecho a vivir en el Reino Unido; y toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership– o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido; y (ii) en relación con Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay; y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay;
k) el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;	k) el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;
l) la expresión “esquema de pensión” significa todo esquema u otro acuerdo que: (i) esté generalmente exento de imposición a las rentas; y (ii) opere para administrar o proveer pensiones o beneficios de retiro o para obtener rentas en beneficio de uno o más de dichos acuerdos.	l) la expresión “esquema de pensión” significa todo esquema u otro acuerdo que: (i) esté generalmente exento de imposición a las rentas; y (ii) opere para administrar o proveer pensiones o beneficios de retiro o para obtener rentas en beneficio de uno o más de dichos acuerdos.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera	2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera

una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente

solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.	solamente del Estado del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
~~**3. A los efectos de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal bajo las leyes impositivas de cualquier Estado Contratante será considerada como renta de un residente de un Estado Contratante solo si la renta es tratada, a los efectos fiscales por ese Estado, como renta de un residente de ese Estado. En ningún caso las disposiciones de este apartado podrán interpretarse en el sentido de restringir de modo alguno los derechos de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado.**~~	3. **A los efectos del Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de esa Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes. <art. 3.1 y 3.3 IML>.**
~~**4. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar por medio de un acuerdo amistoso el Estado Contratante del cual esa persona será considera residente a los efectos del presente Convenio. En ausencia de un acuerdo amistoso por las autoridades competentes de los Estados Contratante, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados Contratantes a los efectos de reclamar cualquier beneficio provisto por el Convenio, excepto aquellos provistos por los artículos 22, 24 y 25.**~~	4. **Cuando, por razón de las disposiciones de este Convenio, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes. <art. 4.1 IML>**

540

Artículo 5 – Establecimiento permanente	**Artículo 5 – Establecimiento permanente**
1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) las sede de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.	2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) las sede de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividades excede de 183 días; b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce	3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividades excede de 183 días; b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce

meses que comience o termine en el año fiscal considerado.	meses que comience o termine en el año fiscal considerado.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
	(*4.1) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:
	a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada,

542

	conforme a lo dispuesto en el Convenio; o **b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,** **a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada. <art. 13.4 IML>**
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6 -actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6 -actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o	6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o

impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.	impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado. 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra. **(*8.) A los efectos de las disposiciones de este artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa. <art. 15.1 IML>**
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado

Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.	2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.
3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.	3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.
4. Cuando la propiedad de acciones u otros valores similares le permitan al propietario de tales acciones o valores el disfrute de propiedad inmobiliaria, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.	4. Cuando la propiedad de acciones u otros valores similares le permitan al propietario de tales acciones o valores el disfrute de propiedad inmobiliaria, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.
Artículo 7 – Utilidades empresariales	**Artículo 7 – Utilidades empresariales**
1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte	1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte

545

atribuible a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta o ganancias de capital, regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	atribuible a ese establecimiento permanente. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta o ganancias de capital, regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
<u>Artículo 8 – Navegación marítima y aérea</u> 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.	**<u>Artículo 8 – Navegación marítima y aérea</u>** 1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen: a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contendores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional. 3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.	2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen: a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contendores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional. 3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.	2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. No obstante las disposiciones del apartado 2 los dividendos no podrán	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. No obstante las disposiciones del apartado 2 los dividendos no podrán

548

someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un esquema de pensión que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean detentados a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.	someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que paga los dividendos es residente si el beneficiario efectivo de los dividendos es un esquema de pensión que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos respecto de los cuales se abonan los dividendos sean detentados a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.
4. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como cualquier otro elemento que sea tratado como renta de las acciones por la legislación fiscal del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.	4. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como cualquier otro elemento que sea tratado como renta de las acciones por la legislación fiscal del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

549

Artículo 11 – Intereses	**Artículo 11 – Intereses**
1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.	2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los mismos podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:	3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de los mismos podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado en la medida que dichos intereses sean pagados:
a) a una institución financiera por un préstamo de al menos 3 años para la financiación de proyectos de inversión;	a) a una institución financiera por un préstamo de al menos 3 años para la financiación de proyectos de inversión;
b) a ese otro Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o a su Banco Central u otra entidad que sea totalmente propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local;	b) a ese otro Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o a su Banco Central u otra entidad que sea totalmente propiedad de ese Estado, subdivisión política o autoridad local;
c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;	c) por el Estado del cual proceden los intereses o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
d) con respecto a un préstamo otorgado, garantizado o asegurado por ese otro Estado, o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o departamento que garantice exportaciones; o	d) con respecto a un préstamo otorgado, garantizado o asegurado por ese otro Estado, o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o departamento que garantice exportaciones; o
e) a un esquema de pensión, siempre que el crédito respecto del cual son pagados dichos intereses sea detentado a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.	e) a un esquema de pensión, siempre que el crédito respecto del cual son pagados dichos intereses sea detentado a los efectos de una actividad mencionada en el subapartado l) del apartado 1 del Artículo 3.
4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de	4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de

550

créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término no incluirá a ningún elemento que sea tratado como un dividendo en virtud de las disposiciones del Artículo 10.	créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término no incluirá a ningún elemento que sea tratado como un dividendo en virtud de las disposiciones del Artículo 10.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.	6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados excede, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante,	7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados excede, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante,

teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones (know-how) relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. 3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones (know-how) relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de

552

las regalías, y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas excede, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.	las regalías, y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente. 6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas excede, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de ese Estado, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de ese Estado, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la

553

enajenación de acciones, distintas de las acciones que cotizan regularmente en una bolsa de valores, o de otros valores similares, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros valores similares, que otorguen al propietario de dichas acciones o valores el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	enajenación de acciones, distintas de las acciones que cotizan regularmente en una bolsa de valores, o de otros valores similares, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros valores similares, que otorguen al propietario de dichas acciones o valores el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal	**Artículo 14 – Renta del trabajo dependiente** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal

554

considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional (que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante) pueden someterse a imposición solamente en ese Estado.	considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional (que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante) pueden someterse a imposición solamente en ese Estado.
Artículo 15 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 15 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.	**Artículo 16 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

555

Artículo 17 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 17 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 18 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios; y está sujeto a imposición en ese Estado sobre dichos sueldos, salarios y remuneraciones. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona	**Artículo 18 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios; y está sujeto a imposición en ese Estado sobre dichos sueldos, salarios y remuneraciones. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona

física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.	física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.
Artículo 19 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	**Artículo 19 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
Artículo 20 – Otras rentas 1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 3. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente	**Artículo 20 – Otras rentas** 1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7. 3. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente

referido en el apartado 1 y alguna otra persona, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas referidas en ese apartado excede del que hubieran convenido entre ellos (en caso de existir) en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.	referido en el apartado 1 y alguna otra persona, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas referidas en ese apartado excede del que hubieran convenido entre ellos (en caso de existir) en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 21 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**
Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición	**Artículo 22 – Eliminación de la doble imposición**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Reino Unido relativa al reconocimiento como un crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto pagadero en un territorio fuera del Reino Unido o, según el caso, relativa a la exoneración del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de las utilidades de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (que no afectará los principios generales aquí dispuestos):	1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Reino Unido relativa al reconocimiento como un crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto pagadero en un territorio fuera del Reino Unido o, según el caso, relativa a la exoneración del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de las utilidades de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (que no afectará los principios generales aquí dispuestos):
a) el impuesto uruguayo pagadero bajo la legislación de Uruguay y de acuerdo con este Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre las utilidades, ingresos o ganancias imponibles de fuentes situadas en Uruguay (con exclusión del caso de un impuesto sobre un dividendo pagadero con respecto de las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo) será reconocido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado respecto a las mismas utilidades, ingresos o ganancias imponibles con relación a los que es computado el impuesto uruguayo;	a) el impuesto uruguayo pagadero bajo la legislación de Uruguay y de acuerdo con este Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre las utilidades, ingresos o ganancias imponibles de fuentes situadas en Uruguay (con exclusión del caso de un impuesto sobre un dividendo pagadero con respecto de las utilidades con cargo a las cuales se paga el dividendo) será reconocido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado respecto a las mismas utilidades, ingresos o ganancias imponibles con relación a los que es computado el impuesto uruguayo;
b) un dividendo que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido estará exento de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;	b) un dividendo que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido estará exento de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo la legislación del Reino Unido;
c) las utilidades de un establecimiento permanente en Uruguay de una sociedad residente del Reino Unido estarán exentas de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo	c) las utilidades de un establecimiento permanente en Uruguay de una sociedad residente del Reino Unido estarán exentas de impuestos del Reino Unido cuando la exoneración sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exoneración bajo

la legislación del Reino Unido;	la legislación del Reino Unido;
d) en el caso de un dividendo que no esté exento de impuestos bajo el precedente subapartado b) que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga el dividendo, el crédito mencionado en el precedente subapartado a) también tendrá en cuenta el impuesto uruguayo pagadero por la sociedad con respecto a sus utilidades con cargo a las cuales se paga dicho dividendo.	d) en el caso de un dividendo que no esté exento de impuestos bajo el precedente subapartado b) que sea pagado por una sociedad residente de Uruguay a una sociedad residente del Reino Unido que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga el dividendo, el crédito mencionado en el precedente subapartado a) también tendrá en cuenta el impuesto uruguayo pagadero por la sociedad con respecto a sus utilidades con cargo a las cuales se paga dicho dividendo.
A los efectos de este apartado, las utilidades, ingresos y ganancias obtenidas por un residente del Reino Unido que puedan someterse a imposición en Uruguay de acuerdo con el presente Convenio serán considerados procedentes de fuentes situadas en Uruguay.	A los efectos de este apartado, las utilidades, ingresos y ganancias obtenidas por un residente del Reino Unido que puedan someterse a imposición en Uruguay de acuerdo con el presente Convenio serán considerados procedentes de fuentes situadas en Uruguay.
2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:	2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en el Reino Unido, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en el Reino Unido; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al	a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en el Reino Unido, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación del Reino Unido y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en el Reino Unido; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al

otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – Derecho a los beneficios** ~~No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no será concedido un beneficio al amparo de este Convenio con respecto a un elemento de renta o capital, si se puede concluir razonablemente, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener esos beneficios fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que haya resultado directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que conceder esos beneficios en tales circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y fin de las disposiciones relevantes del presente Convenio.~~	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 23 – Derecho a los beneficios** **(*1) No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.<art. 7.1 IML>** **(*2) Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el Convenio en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante a la**

	que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>
Artículo 24 – No discriminación 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12, del apartado 3 del Artículo 20 o del Artículo 23, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa	**Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12, del apartado 3 del Artículo 20 o del Artículo 23, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa

en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.	en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
Artículo 25 – Procedimiento amistoso 1. ~~**Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.**~~ El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo	**Artículo 25 – Procedimiento amistoso** 1. **Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. <1ª frase art. 16.1 IML>** El caso deberá ser presentado dentro de los cuatro años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio. 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo

563

amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. 5. Cuando a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante, todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado. 6. Las disposiciones del apartado 5 no serán aplicables a los casos que caigan dentro del apartado 4 del Artículo 4.	amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. 5. Cuando a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estrados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante, todos los temas no resueltos que surjan del caso serán sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado. 6. Las disposiciones del apartado 5 no serán aplicables a los casos que caigan dentro del apartado 4 del Artículo 4.
Artículo 26 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los	**Artículo 26 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los

564

Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.	Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.
2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines bajo la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.	2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines bajo la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o

de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.	de las del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que

se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones y surtirá consiguientemente efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1: a) lo dispuesto en el Artículo 21 (Patrimonio) del presente Convenio no surtirá efecto a menos que los Estados Contratantes así lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas; y b) lo dispuesto en el Artículo 25 (Procedimiento amistoso) en el Artículo 26 (Intercambio de información) surtirá efecto desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, independientemente del período impositivo relacionado.	se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones y surtirá consiguientemente efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, siguiente a la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1: a) lo dispuesto en el Artículo 21 (Patrimonio) del presente Convenio no surtirá efecto a menos que los Estados Contratantes así lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas; y b) lo dispuesto en el Artículo 25 (Procedimiento amistoso) en el Artículo 26 (Intercambio de información) surtirá efecto desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, independientemente del período impositivo relacionado.
Artículo 29 – Terminación El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurran cinco años desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del	**Artículo 29 – Terminación** El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurran cinco años desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del

primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación.	primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos (y en el caso del impuesto corporativo del Reino Unido, años financieros) que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la terminación.
Protocolo Al momento de la firma del Convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se ha acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del mencionado Convenio: **1. En relación al apartado l) del Artículo 3** Se entiende que la expresión “esquema de pensión” significa: a) en el caso del Reino Unido, esquemas de pensión (distintos de un esquema de seguridad social) registrados bajo la Parte 4 de la Ley de Finanzas *(Finance Act)* 2004, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos *(unit trusts)* en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión. b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los Fondos de Ahorro Previsional y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos *(unit trusts)* en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión. Las Autoridades Competentes pueden acordar incluir en lo anterior, a los esquemas de pensión de idéntica o sustancialmente similar naturaleza	**Protocolo** Al momento de la firma del Convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se ha acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del mencionado Convenio: **1. En relación al apartado l) del Artículo 3** Se entiende que la expresión “esquema de pensión” significa: a) en el caso del Reino Unido, esquemas de pensión (distintos de un esquema de seguridad social) registrados bajo la Parte 4 de la Ley de Finanzas *(Finance Act)* 2004, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos *(unit trusts)* en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión. b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, los Fondos de Ahorro Previsional y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya, incluyendo fondos o esquemas de pensión acordados a través de entidades aseguradoras y fideicomisos *(unit trusts)* en los que los partícipes sean exclusivamente esquemas de pensión. Las Autoridades Competentes pueden acordar incluir en lo anterior, a los esquemas de pensión de idéntica o sustancialmente similar naturaleza

económica o legal, que se introduzcan por la vía de estatuto o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma de este Convenio.	económica o legal, que se introduzcan por la vía de estatuto o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma de este Convenio.
2. En relación al Artículo 4	**2. En relación al Artículo 4**
Se entiende que la expresión “residente de un Estado Contratante” incluye:	Se entiende que la expresión “residente de un Estado Contratante” incluye:
a) un esquema de pensión constituido en ese Estado; y	a) un esquema de pensión constituido en ese Estado; y
b) una organización constituida y explotada exclusivamente para fines religiosos, benéficos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos fines) y que sea residente de ese Estado de acuerdo con su legislación, no obstante que todo o parte de sus ingresos o ganancias puedan estar exentos de impuestos bajo la legislación doméstica de ese Estado.	b) una organización constituida y explotada exclusivamente para fines religiosos, benéficos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos fines) y que sea residente de ese Estado de acuerdo con su legislación, no obstante que todo o parte de sus ingresos o ganancias puedan estar exentos de impuestos bajo la legislación doméstica de ese Estado.
3. En relación al Artículo 17	**3. En relación al Artículo 17**
Se entiende que las pensiones por un trabajo dependiente anterior incluyen a las pensiones por trabajo autónomo.	Se entiende que las pensiones por un trabajo dependiente anterior incluyen a las pensiones por trabajo autónomo.
Cuando de acuerdo al Artículo 17 de este Convenio, las pensiones estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y esas pensiones no estén sometidas a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación de este otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones a la alícuota prevista en su legislación interna.	Cuando de acuerdo al Artículo 17 de este Convenio, las pensiones estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y esas pensiones no estén sometidas a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación de este otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones a la alícuota prevista en su legislación interna.
4. En relación al Artículo 20	**4. En relación al Artículo 20**
No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 20, se entiende que cuando un monto de renta sea pagado a un residente de un Estado Contratante respecto de rentas recibidas por fiduciarios *(trustees)* o representantes personales que administren bienes de personas fallecidas, y esos fiduciarios *(trustees)* o personal representativo sean residentes del otro Estado Contratante, esos montos serán tratados como si procedieran de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, que la renta	No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 20, se entiende que cuando un monto de renta sea pagado a un residente de un Estado Contratante respecto de rentas recibidas por fiduciarios *(trustees)* o representantes personales que administren bienes de personas fallecidas, y esos fiduciarios *(trustees)* o personal representativo sean residentes del otro Estado Contratante, esos montos serán tratados como si procedieran de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, que la renta

recibida por los fiduciarios *(trustees)* o personal representativo respecto de los cuales ese monto es pagado. Cualquier impuesto pagado por los fiduciarios *(trustees)* o personal representativo con respecto a la renta pagada al beneficiario será tratado como si hubiera sido pagado por el beneficiario. **5. En relación al Artículo 24** Se entiende que nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus residentes o nacionales.	recibida por los fiduciarios *(trustees)* o personal representativo respecto de los cuales ese monto es pagado. Cualquier impuesto pagado por los fiduciarios *(trustees)* o personal representativo con respecto a la renta pagada al beneficiario será tratado como si hubiera sido pagado por el beneficiario. **5. En relación al Artículo 24** Se entiende que nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus residentes o nacionales.

SINGAPUR - URUGUAY

ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo La República Oriental del Uruguay y La República de Singapur ~~Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,~~ Han acordado lo siguiente:	**Preámbulo** La República Oriental del Uruguay y La República de Singapur **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Acuerdo sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones), <art. 6.1 IML>** **Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, <art. 6.3 IML>** Han acordado lo siguiente:
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.	**CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO** **Artículo 1 – Personas comprendidas** El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
Artículo 2 – Impuestos comprendidas 1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o	**Artículo 2 – Impuestos comprendidas** 1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción. 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o

cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular: a) en Singapur: - el impuesto a la renta (en adelante denominado como "impuesto singapurense"); b) en Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.	cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular: a) en Singapur: - el impuesto a la renta (en adelante denominado como "impuesto singapurense"); b) en Uruguay: i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y v) el Impuesto al Patrimonio (IP); (en adelante denominados como "impuesto uruguayo"). 4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.
CAPÍTULO II **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: (a) El término "Singapur" significa la República de Singapur y, cuando se utilice en sentido geográfico, incluye su territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial, así como cualquier área marítima situada más allá de su	**CAPÍTULO II** **DEFINICIONES** **Artículo 3 – Definiciones generales** 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: (a) El término "Singapur" significa la República de Singapur y, cuando se utilice en sentido geográfico, incluye su territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial, así como cualquier área marítima situada más allá de su

mar territorial que haya sido o sea en un futuro designada bajo su legislación nacional, de acuerdo con el derecho internacional, como un área en la que Singapur pueda ejercer sus derechos de soberanía o jurisdicción en relación al mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales;	mar territorial que haya sido o sea en un futuro designada bajo su legislación nacional, de acuerdo con el derecho internacional, como un área en la que Singapur pueda ejercer sus derechos de soberanía o jurisdicción en relación al mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales;
(b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;	(b) el término “Uruguay” significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
(c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Singapur o Uruguay, según el contexto;	(c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Singapur o Uruguay, según el contexto;
(d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	(d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
(e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;	(e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
(f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;	(f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
(g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;	(g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
(h) la expresión “autoridad competente” significa:	(h) la expresión “autoridad competente” significa:
(i) en Singapur, el Ministro de Finanzas	(i) en Singapur, el Ministro de Finanzas

o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; (i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante. 2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.	o su representante autorizado; (ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; (i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa: (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante. 2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.
Artículo 4 – Residente 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga	**Artículo 4 – Residente** 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público. 2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga

relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.	relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo. 3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción montaje o instalación o las actividades de supervisión	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo: a) una obra, un proyecto de construcción montaje o instalación o las actividades de supervisión

relacionadas con los mismos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tenga una duración que exceda de 270 días;	relacionadas con los mismos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tenga una duración que exceda de 270 días;
b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses;	b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el otro Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses;
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:	4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;	a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;	b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a	f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a

condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.	condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7 -actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.	5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7 -actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 7.	6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 7.
7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente	7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente

en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado. 8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra	en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado. 8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra
CAPÍTULO III **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad	**CAPÍTULO III** **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS** **Artículo 6 – Rentas inmobiliarias** 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria. 3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad

inmobiliaria.	inmobiliaria.
4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad, le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.	4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad, le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.	5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.
Artículo 7 – Utilidades empresariales	**Artículo 7 – Utilidades empresariales**
1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente.	1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.	2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de	3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de

dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.	dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. 4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa. 5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
Artículo 8 – Navegación marítima y aérea 1. Las utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional. 3. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen: a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contendores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías; e c) intereses de fondos relacionados con	**Artículo 8 – Navegación marítima y aérea** 1. Las utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional. 3. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen: a) utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contendores), utilizados para el transporte de bienes y mercancías; e c) intereses de fondos relacionados con

la explotación de buques o aeronaves; cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, o dicho interés, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.	la explotación de buques o aeronaves; cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, o dicho interés, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
Artículo 9 – Empresas asociadas 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se	**Artículo 9 – Empresas asociadas** 1. Cuando a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. 2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se

consultarán en caso necesario.	consultarán en caso necesario.
Artículo 10 – Dividendos 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios	**Artículo 10 – Dividendos** 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. 3. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios

personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.	personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2., lo intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado, si quien recibe los intereses es su beneficiario efectivo y: (a) es ese Estado, el banco central, una subdivisión política, autoridad local u organismo de derecho público del	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2., lo intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado, si quien recibe los intereses es su beneficiario efectivo y: (a) es ese Estado, el banco central, una subdivisión política, autoridad local u organismo de derecho público del

mismo;	mismo;
(b) los intereses son pagados por el Estado del que proceden los intereses, o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público;	(b) los intereses son pagados por el Estado del que proceden los intereses, o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público;
(c) los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante;	(c) los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante;
(d) los intereses son pagados en virtud de un préstamo, título de crédito o crédito que sea garantizado o asegurado por ese Estado, una subdivisión política, autoridad local u organismo de derecho público del mismo;	(d) los intereses son pagados en virtud de un préstamo, título de crédito o crédito que sea garantizado o asegurado por ese Estado, una subdivisión política, autoridad local u organismo de derecho público del mismo;
(e) es una institución que es total o principalmente propiedad de un Estado Contratante, que pueda acordarse en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;	(e) es una institución que es total o principalmente propiedad de un Estado Contratante, que pueda acordarse en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
(f) es el GIC Private Limited; o	(f) es el GIC Private Limited; o
(g) es el Banco de la República Oriental del Uruguay.	(g) es el Banco de la República Oriental del Uruguay.
4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.	4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho	5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho

establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda. 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija. 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 12 – Regalías 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: (a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre	**Artículo 12 – Regalías** 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del: (a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre

obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial;	obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial;
(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.	(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.	5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando, por las relaciones especiales	6. Cuando, por las relaciones especiales

existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.	existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.
Artículo 13 – Ganancias de capital 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad, en las	**Artículo 13 – Ganancias de capital** 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad, en las

que más del 50% de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. No obstante, el presente apartado no aplica a las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad que cotice en una bolsa de valores reconocida por uno o ambos Estados Contratantes. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este Artículo pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.	que más del 50% de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. No obstante, el presente apartado no aplica a las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad que cotice en una bolsa de valores reconocida por uno o ambos Estados Contratantes. 5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado. 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este Artículo pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.
Artículo 14 – Servicios personales independientes 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas también podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante: a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en tal caso, únicamente la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que en conjunto sumen o excedan 183 días dentro de cualquier período de doce meses; en tal caso, únicamente la parte de la renta que provenga de sus actividades	**Artículo 14 – Servicios personales independientes** 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas también podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante: a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en tal caso, únicamente la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que en conjunto sumen o excedan 183 días dentro de cualquier período de doce meses; en tal caso, únicamente la parte de la renta que provenga de sus actividades

588

realizadas en ese otro Estado puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.	realizadas en ese otro Estado puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.
Artículo 15 – Servicios personales dependientes 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un	**Artículo 15 – Servicios personales dependientes** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado. 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un

buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, si las remuneraciones son obtenidas por un residente del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, si las remuneraciones son obtenidas por un residente del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 16 – Honorarios de directores Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	**Artículo 16 – Honorarios de directores** Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
Artículo 17 – Artistas y deportistas 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará a las rentas obtenidas por actividades realizadas en un Estado Contratante por un artista o un deportista si la visita a dicho Estado es total o principalmente financiada por fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales u organismos de derecho público. En tal caso, las rentas podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea	**Artículo 17 – Artistas y deportistas** 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. 2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista. 3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará a las rentas obtenidas por actividades realizadas en un Estado Contratante por un artista o un deportista si la visita a dicho Estado es total o principalmente financiada por fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales u organismos de derecho público. En tal caso, las rentas podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea

residente el artista o deportista.	residente el artista o deportista.
Artículo 18 – Pensiones Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**Artículo 18 – Pensiones** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
Artículo 19 – Funciones públicas 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismo de derecho público a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad u organismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad u organismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona	**Artículo 19 – Funciones públicas** 1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismo de derecho público a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad u organismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que: (i) es nacional de ese Estado; o (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios. 2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad u organismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona

591

física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público.	física es residente y nacional de ese Estado. 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público.
Artículo 20 – Estudiantes Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.	**Artículo 20 – Estudiantes** Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
Artículo 21 – Otras rentas 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.	**Artículo 21 – Otras rentas** 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Acuerdo que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.	3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Acuerdo que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
CAPÍTULO IV **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.	**CAPÍTULO IV** **IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO** **Artículo 22 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, así como por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante de la empresa. 4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
CAPÍTULO V **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. En Singapur, la doble imposición se	**CAPÍTULO V** **MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN** **Artículo 23 – Eliminación de la doble imposición** 1. En Singapur, la doble imposición se

evitará de la manera siguiente:	evitará de la manera siguiente:
Cuando un residente de Singapur obtenga rentas en Uruguay que, de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Singapur admitirá, sujeto a su legislación sobre la admisión como un crédito contra el impuesto Singapurense del impuesto pagado en cualquier otro país distinto de Singapur, el impuesto Uruguayo pagado, sea directamente o vía deducción, como un crédito contra el impuesto Singapurense que corresponda pagar sobre las rentas de ese residente. Cuando dicha renta sea un dividendo pagado por una sociedad residente de Uruguay a un residente de Singapur que sea una sociedad que posea directa o indirectamente no menos del 10 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto uruguayo pagado por dicha sociedad sobre la parte de sus utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.	Cuando un residente de Singapur obtenga rentas en Uruguay que, de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Singapur admitirá, sujeto a su legislación sobre la admisión como un crédito contra el impuesto Singapurense del impuesto pagado en cualquier otro país distinto de Singapur, el impuesto Uruguayo pagado, sea directamente o vía deducción, como un crédito contra el impuesto Singapurense que corresponda pagar sobre las rentas de ese residente. Cuando dicha renta sea un dividendo pagado por una sociedad residente de Uruguay a un residente de Singapur que sea una sociedad que posea directa o indirectamente no menos del 10 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto uruguayo pagado por dicha sociedad sobre la parte de sus utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.
2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:	2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación de Singapur y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Singapur, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Singapur y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido sometido a imposición en Singapur; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo	a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación de Singapur y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Singapur, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación de Singapur y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido sometido a imposición en Singapur; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado

594

al otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.	previo al otorgamiento de la misma. b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.
CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIONES ESPECIALES** **Artículo 24 – No discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. 3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha

empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. Cuando un Estado Contratante garantice incentivos fiscales a sus nacionales a efectos de promover el desarrollo económico o social conforme con su política y criterios nacionales, ello no podrá interpretarse como discriminación bajo este Artículo. 6. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.	empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar. 5. Cuando un Estado Contratante garantice incentivos fiscales a sus nacionales a efectos de promover el desarrollo económico o social conforme con su política y criterios nacionales, ello no podrá interpretarse como discriminación bajo este Artículo. 6. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.
Artículo 25 – Procedimiento amistoso 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las	**Artículo 25 – Procedimiento amistoso** 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las

disposiciones del Acuerdo.	disposiciones del Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.	2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo. 4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.
Artículo 26 – Intercambio de información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la	**Artículo 26 – Intercambio de información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2. 2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la

liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.	liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:	3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;	a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;	b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.	c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.	4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o	5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o

de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.	de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.
Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.	**Artículo 27 – Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares** Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los requerimientos legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: (a) en Singapur: (i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades sujetas a ser pagadas, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo; y (ii) respecto de los impuestos imputables (distintos de los impuestos retenidos en la fuente) a cualquier año de liquidación que se inicie a partir del primer día de enero, inclusive, del segundo año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo. (b) en Uruguay: (i) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades	**CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 28 – Entrada en vigor** 1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los requerimientos legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. 2. El Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto: (a) en Singapur: (i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades sujetas a ser pagadas, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo; y (ii) respecto de los impuestos imputables (distintos de los impuestos retenidos en la fuente) a cualquier año de liquidación que se inicie a partir del primer día de enero, inclusive, del segundo año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo. (b) en Uruguay: (i) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades

pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo; y (ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo; (c) en Singapur y en Uruguay: respecto del Artículo 26 (Intercambio de Información), para las solicitudes realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, de información concerniente a impuestos relativos a períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo; o cuando no exista período impositivo, para todas las obligaciones impositivas que surjan a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo.	pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo; y (ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo; (c) en Singapur y en Uruguay: respecto del Artículo 26 (Intercambio de Información), para las solicitudes realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, de información concerniente a impuestos relativos a períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo; o cuando no exista período impositivo, para todas las obligaciones impositivas que surjan a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Acuerdo.
Artículo 29 – Terminación El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de aplicarse: (a) en Singapur: (i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades sujetas a ser pagadas, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) a partir de la terminación del año calendario en que se haga la comunicación; y (ii) respecto de los impuestos imputables (distintos de los impuestos retenidos en la fuente)	**Artículo 29 – Terminación** El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de aplicarse: (a) en Singapur: (i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades sujetas a ser pagadas, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) a partir de la terminación del año calendario en que se haga la comunicación; y (ii) respecto de los impuestos imputables (distintos de los impuestos retenidos en la fuente)

a cualquier año de liquidación que se inicie a partir del primer día de enero, inclusive, del segundo año calendario siguiente al año calendario en que se haga la comunicación. (b) en Uruguay: (i) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se haga la comunicación; y (ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; (c) en Singapur y en Uruguay: en los demás casos, incluyendo las solicitudes realizadas bajo el Artículo 26 (Intercambio de Información), luego de la terminación del año calendario en que se haga la comunicación.	a cualquier año de liquidación que se inicie a partir del primer día de enero, inclusive, del segundo año calendario siguiente al año calendario en que se haga la comunicación. (b) en Uruguay: (i) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se haga la comunicación; y (ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; (c) en Singapur y en Uruguay: en los demás casos, incluyendo las solicitudes realizadas bajo el Artículo 26 (Intercambio de Información), luego de la terminación del año calendario en que se haga la comunicación.
Protocolo La República de Singapur y la República Oriental del Uruguay han acordado al momento de la firma del Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que las siguientes disposiciones formarán parte integral del citado Acuerdo: 1. Respecto del Artículo 10 (Dividendos), está acordado que si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Uruguay concede a cualquier otra jurisdicción bajo un Acuerdo, Convenio o Protocolo, que los dividendos pagados por una sociedad residente en Uruguay serán exonerados o sometidos a imposición en Uruguay a una tasa menor a la que se aplica en el presente Acuerdo, dicha exoneración o tasa menor aplicará automáticamente a los dividendos regidos por las disposiciones del presente Acuerdo. En tal caso, se	**Protocolo** La República de Singapur y la República Oriental del Uruguay han acordado al momento de la firma del Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que las siguientes disposiciones formarán parte integral del citado Acuerdo: 1. Respecto del Artículo 10 (Dividendos), está acordado que si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Uruguay concede a cualquier otra jurisdicción bajo un Acuerdo, Convenio o Protocolo, que los dividendos pagados por una sociedad residente en Uruguay serán exonerados o sometidos a imposición en Uruguay a una tasa menor a la que se aplica en el presente Acuerdo, dicha exoneración o tasa menor aplicará automáticamente a los dividendos regidos por las disposiciones del presente Acuerdo. En tal caso, se

entiende que la autoridad competente de Uruguay informará a la autoridad competente de Singapur sin demora que se han dado las condiciones para la aplicación del presente apartado. 2. Respecto del Artículo 11 (Intereses), está acordado que si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Uruguay concede a cualquier otra jurisdicción bajo un Acuerdo, Convenio o Protocolo, que los intereses que procedan de Uruguay serán exonerados o sometidos a imposición en Uruguay a una tasa menor a la que se aplica en el presente Acuerdo, dicha exoneración o tasa menor aplicará automáticamente a los intereses regidos por las disposiciones del presente Acuerdo. En tal caso, se entiende que la autoridad competente de Uruguay informará a la autoridad competente de Singapur sin demora que se han dado las condiciones para la aplicación del presente apartado. 3. Respecto del apartado 3 del Artículo 24 (No Discriminación), se entiende que, a efectos de la admisión de la deducción de un pago por intereses a un no residente, nada en el apartado mencionado impedirá a un Estado Contratante la no admisión de la deducción de dicho pago por intereses si no se retiene impuesto sobre el mismo.	entiende que la autoridad competente de Uruguay informará a la autoridad competente de Singapur sin demora que se han dado las condiciones para la aplicación del presente apartado. 2. Respecto del Artículo 11 (Intereses), está acordado que si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Uruguay concede a cualquier otra jurisdicción bajo un Acuerdo, Convenio o Protocolo, que los intereses que procedan de Uruguay serán exonerados o sometidos a imposición en Uruguay a una tasa menor a la que se aplica en el presente Acuerdo, dicha exoneración o tasa menor aplicará automáticamente a los intereses regidos por las disposiciones del presente Acuerdo. En tal caso, se entiende que la autoridad competente de Uruguay informará a la autoridad competente de Singapur sin demora que se han dado las condiciones para la aplicación del presente apartado. 3. Respecto del apartado 3 del Artículo 24 (No Discriminación), se entiende que, a efectos de la admisión de la deducción de un pago por intereses a un no residente, nada en el apartado mencionado impedirá a un Estado Contratante la no admisión de la deducción de dicho pago por intereses si no se retiene impuesto sobre el mismo.
	(*) Test de propósito principal **1. No obstante las disposiciones del Acuerdo, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.<art. 7.1 IML>** **2. Cuando se deniegue a una persona**

602

	la aplicación de un beneficio previsto en el Acuerdo en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante a la que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>

HUNGRÍA - URUGUAY

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

VERSIÓN ORIGINAL	VERSIÓN MODIFICADA
Preámbulo Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Popular de Hungría, **~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición, en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio~~** y para desarrollar rápidamente y facilitar sus relaciones económicas, han convenido lo siguiente,	**Preámbulo** Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Popular de Hungría, **Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) <art. 6.1 IML>** y para desarrollar rápidamente y facilitar sus relaciones económicas, han convenido lo siguiente,
Artículo 1 – Ámbito subjetivo Este Convenio se aplicará a las personas domiciliadas en uno de los Estados Contratantes, o en ambos.	**Artículo 1 – Ámbito subjetivo** Este Convenio se aplicará a las personas domiciliadas en uno de los Estados Contratantes, o en ambos.
Artículo 2 – Impuestos comprendidos 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y el patrimonio, todos los impuestos sobre el total de la renta y el patrimonio, o sobre elementos de la renta y el patrimonio, incluyendo impuestos sobre los montos totales de jornales o salarios,	**Artículo 2 – Impuestos comprendidos** 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de su exacción. 2. Se considerarán impuestos sobre la renta y el patrimonio, todos los impuestos sobre el total de la renta y el patrimonio, o sobre elementos de la renta y el patrimonio, incluyendo impuestos sobre los montos totales de jornales o salarios,

pagados por las empresas, así como impuestos sobre revalorización de capital.	pagados por las empresas, así como impuestos sobre revalorización de capital.
3. Los impuestos existentes, a los que el Convenio se aplicará en particular, son:	3. Los impuestos existentes, a los que el Convenio se aplicará en particular, son:
a) en la República Popular de Hungría:	a) en la República Popular de Hungría:
1) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;	1) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
2) el impuesto sobre la tierra de las personas físicas;	2) el impuesto sobre la tierra de las personas físicas;
3) el impuesto sobre las ganancias;	3) el impuesto sobre las ganancias;
4) el impuesto especial sobre las sociedades;	4) el impuesto especial sobre las sociedades;
5) el impuesto sobre la vivienda;	5) el impuesto sobre la vivienda;
6) el impuesto a los inmuebles con fines no domiciliarios y	6) el impuesto a los inmuebles con fines no domiciliarios y
7) el impuesto a la tierra;	7) el impuesto a la tierra;
los que en lo sucesivo se denominarán "impuesto húngaro".	los que en lo sucesivo se denominarán "impuesto húngaro".
b) en la República Oriental del Uruguay:	b) en la República Oriental del Uruguay:
1) el impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio;	1) el impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio;
2) el impuesto al Patrimonio;	2) el impuesto al Patrimonio;
3) el impuesto a la Renta Agropecuaria o similar;	3) el impuesto a la Renta Agropecuaria o similar;
los que en lo sucesivo se denominarán "impuesto uruguayo".	los que en lo sucesivo se denominarán "impuesto uruguayo".
4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se agreguen o sustituyan a los actuales, luego de firmado este Convenio. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier cambio significativo que se produzca en sus respectivas leyes impositivas.	4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se agreguen o sustituyan a los actuales, luego de firmado este Convenio. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier cambio significativo que se produzca en sus respectivas leyes impositivas.
Artículo 3 – Definiciones generales	**Artículo 3 – Definiciones generales**
A los fines de este Convenio, a menos que en el texto se indique otra cosa:	A los fines de este Convenio, a menos que en el texto se indique otra cosa:
a) el término República Popular de Hungría usado en un sentido geográfico, significa el territorio de la	a) el término República Popular de Hungría usado en un sentido geográfico, significa el territorio de la

República Popular de Hungría;	República Popular de Hungría;
b) el término República Oriental del Uruguay usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, en que se ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el Derecho Internacional y su legislación nacional;	b) el término República Oriental del Uruguay usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, en que se ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el Derecho Internacional y su legislación nacional;
c) los términos "Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Popular de Hungría o la República Oriental del Uruguay, según se derive del texto;	c) los términos "Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Popular de Hungría o la República Oriental del Uruguay, según se derive del texto;
d) el término "persona" comprende las personas físicas, sociedades y cualquier otra agrupación de personas;	d) el término "persona" comprende las personas físicas, sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad, que se considere persona jurídica, a efectos impositivos;	e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad, que se considere persona jurídica, a efectos impositivos;
f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante o en el otro Estado Contratante;	f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante o en el otro Estado Contratante;
g) el término "nacionales" significa:	g) el término "nacionales" significa:
1) todas las personas físicas que tienen la nacionalidad de un Estado Contratante;	1) todas las personas físicas que tienen la nacionalidad de un Estado Contratante;
2) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones establecidas conforme al derecho vigente en un Estado Contratante;	2) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones establecidas conforme al derecho vigente en un Estado Contratante;
h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte por barco o avión operado por una empresa que tiene su asiento o dirección efectiva, en un Estado Contratante, excepto cuando los buques o aeronaves son operados solamente entre puntos del otro Estado Contratante;	h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte por barco o avión operado por una empresa que tiene su asiento o dirección efectiva, en un Estado Contratante, excepto cuando los buques o aeronaves son operados solamente entre puntos del otro Estado Contratante;
i) el término "autoridad competente"	i) el término "autoridad competente"

606

significa: 1) en el caso de la República Popular de Hungría, el Ministro de Finanzas; 2) en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas. 2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.	significa: 1) en el caso de la República Popular de Hungría, el Ministro de Finanzas; 2) en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas. 2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.
Artículo 4 – Domicilio fiscal 1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, de acuerdo con las leyes de ese Estado, es susceptible de ser gravado en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza similar. 2. Cuando en razón de lo previsto en el parágrafo 1, un individuo se domicilie en ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente forma: a) será considerado como domiciliado en el Estado en que tiene una vivienda permanente; si tiene una vivienda permanente en ambos Estados, se le considerará como domiciliado en el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales; b) si el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales, no puede ser determinado, o si no tiene un domicilio permanente en ninguno de los dos Estados, se le considerará domiciliado en el Estado en que tenga su residencia habitual; c) si tiene residencia habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, se le considerará domiciliado en el Estado del que sea nacional;	**Artículo 4 – Domicilio fiscal** 1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, de acuerdo con las leyes de ese Estado, es susceptible de ser gravado en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza similar. 2. Cuando en razón de lo previsto en el parágrafo 1, un individuo se domicilie en ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente forma: a) será considerado como domiciliado en el Estado en que tiene una vivienda permanente; si tiene una vivienda permanente en ambos Estados, se le considerará como domiciliado en el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales; b) si el Estado en que tiene el centro de sus intereses vitales, no puede ser determinado, o si no tiene un domicilio permanente en ninguno de los dos Estados, se le considerará domiciliado en el Estado en que tenga su residencia habitual; c) si tiene residencia habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, se le considerará domiciliado en el Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados o de ninguno, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso, de común acuerdo. 3. Cuando, en razón de lo previsto en el parágrafo 1, una persona que no sea una persona física, resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.	d) si es nacional de ambos Estados o de ninguno, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso, de común acuerdo. 3. Cuando, en razón de lo previsto en el parágrafo 1, una persona que no sea una persona física, resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.
Artículo 5 – Establecimiento permanente 1. A los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios, en el que los negocios de una empresa, son total o parcialmente llevados a cabo. Un lugar de negocios, también significa un lugar de producción. 2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente: a) un lugar de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra de construcción o instalación o de montaje, constituye un establecimiento permanente, sólo si dura más de 12 meses. 4. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye: a) el uso de instalaciones, con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenamiento, exhibición o entrega;	**Artículo 5 – Establecimiento permanente** 1. A los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios, en el que los negocios de una empresa, son total o parcialmente llevados a cabo. Un lugar de negocios, también significa un lugar de producción. 2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente: a) un lugar de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller y f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. 3. Una obra de construcción o instalación o de montaje, constituye un establecimiento permanente, sólo si dura más de 12 meses. 4. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye: a) el uso de instalaciones, con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenamiento, exhibición o entrega;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa con el único fin de su procesado por otra empresa;	c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías, pertenecientes a la empresa con el único fin de su procesado por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, con el único fin de comparar bienes o mercaderías, o de recoger información para la empresa;	d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, con el único fin de comparar bienes o mercaderías, o de recoger información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, al solo efecto de explotar, para la empresa, cualquier otra actividad, de carácter preparatorio o auxiliar;	e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios, al solo efecto de explotar, para la empresa, cualquier otra actividad, de carácter preparatorio o auxiliar;
f) un edificio o construcción o instalación o montaje, llevados a cabo por una empresa de un Estado Contratante vinculado a la entrega de materiales, maquinaria o equipos, de ese Estado al otro Estado Contratante;	f) un edificio o construcción o instalación o montaje, llevados a cabo por una empresa de un Estado Contratante vinculado a la entrega de materiales, maquinaria o equipos, de ese Estado al otro Estado Contratante;
g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios sólo para cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subparágrafos a) a f), cuando toda la actividad desarrollada en el lugar fijo de negocios, resultante de esa combinación, es de carácter preparatorio o auxiliar.	g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios sólo para cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subparágrafos a) a f), cuando toda la actividad desarrollada en el lugar fijo de negocios, resultante de esa combinación, es de carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un mediador con un estatuto independiente a los que se les aplica el parágrafo 6 está actuando en nombre de una empresa y tiene y habitualmente ejerce, en un Estado Contratante, autoridad para celebrar contratos en nombre de la empresa, esa empresa será considerada como teniendo un establecimiento permanente en ese Estado, con relación a cualquier actividad que esa persona realice por la empresa, a menos que las actividades de esa persona estén limitadas a las mencionadas en el parágrafo 4, las que, si se ejercen a ese lugar fijo de negocios, en un establecimiento permanente según las previsiones de ese parágrafo.	5. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un mediador con un estatuto independiente a los que se les aplica el parágrafo 6 está actuando en nombre de una empresa y tiene y habitualmente ejerce, en un Estado Contratante, autoridad para celebrar contratos en nombre de la empresa, esa empresa será considerada como teniendo un establecimiento permanente en ese Estado, con relación a cualquier actividad que esa persona realice por la empresa, a menos que las actividades de esa persona estén limitadas a las mencionadas en el parágrafo 4, las que, si se ejercen a ese lugar fijo de negocios, en un establecimiento permanente según las previsiones de ese parágrafo.
6. No se considera que una empresa tiene establecimiento permanente, en un Estado Contratante, por el simple hecho de realizar actividades en ese Estado a través de un corredor, comisionista	6. No se considera que una empresa tiene establecimiento permanente, en un Estado Contratante, por el simple hecho de realizar actividades en ese Estado a través de un corredor, comisionista general, o

general, o cualquier otro mediador que tenga un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante o que realice negocios en ese otro Estado Contratante (sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades, en establecimiento permanente de la otra.	cualquier otro mediador que tenga un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. 7. El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante o que realice negocios en ese otro Estado Contratante (sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades, en establecimiento permanente de la otra.
Artículo 6 – Rentas de bienes inmuebles 1. Las rentas percibidas por un residente en un Estado Contratante de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado. 2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le da la ley del Estado Contratante en que esos bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.	**Artículo 6 – Rentas de bienes inmuebles** 1. Las rentas percibidas por un residente en un Estado Contratante de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado. 2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le da la ley del Estado Contratante en que esos bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
Artículo 7 – Beneficios de empresas 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente. 2. Sujeto a las previsiones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido	**Artículo 7 – Beneficios de empresas** 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente. 2. Sujeto a las previsiones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido

obtener si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines sea en el Estado en que el establecimiento permanente esté situado o en cualquier otro lugar. 4. En caso que las disposiciones aplicables en un Estado Contratante determinen que las ganancias a ser atribuidas a un establecimiento permanente se distribuyan sobre la base de un prorrateo del total de ganancias de la empresa entre sus diversas participaciones, nada en el parágrafo 2 impedirá que el Estado Contratante determine que las ganancias a ser gravadas de ese prorrateo, se hagan en la forma acostumbrada. El método de prorrateo adoptado será sin embargo, tal que el resultado esté en concordancia con los principios contenidos en este artículo. 5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. 6. A efectos de los anteriores parágrafos los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.	obtener si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines sea en el Estado en que el establecimiento permanente esté situado o en cualquier otro lugar. 4. En caso que las disposiciones aplicables en un Estado Contratante determinen que las ganancias a ser atribuidas a un establecimiento permanente se distribuyan sobre la base de un prorrateo del total de ganancias de la empresa entre sus diversas participaciones, nada en el parágrafo 2 impedirá que el Estado Contratante determine que las ganancias a ser gravadas de ese prorrateo, se hagan en la forma acostumbrada. El método de prorrateo adoptado será sin embargo, tal que el resultado esté en concordancia con los principios contenidos en este artículo. 5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. 6. A efectos de los anteriores parágrafos los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.
Artículo 8 – Transporte internacional 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en	**Artículo 8 – Transporte internacional** 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en

tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la Sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Si la Sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside la persona que explota el buque. 3. Las previsiones del parágrafo 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un pool, negocio conjunto o una agencia internacional de operaciones.	tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la Sede de dirección efectiva de la empresa. 2. Si la Sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside la persona que explota el buque. 3. Las previsiones del parágrafo 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un pool, negocio conjunto o una agencia internacional de operaciones.
Artículo 9 - Empresas asociadas Cuando: a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán ser incluidas en los beneficios de esa empresa y gravados en consecuencia.	**Artículo 9 - Empresas asociadas** **(*1.)** Cuando: a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán ser incluidas en los beneficios de esa empresa y gravados en consecuencia. **(*2.) Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado – y, en consecuencia, grave- los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado**

	Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, ese otro Estado Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario. <art. 17.1 IML>
<u>Artículo 10 – Dividendos</u> 1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado. 2. Sin embargo, esos dividendos también podrán ser gravados en el Estado Contratante en que se domicilie la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá el 15% del importe bruto de los dividendos. Este parágrafo no afectará la tributación de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales los dividendos se pagan. 3. El término "dividendos" tal como es empleado en este artículo, comprende los rendimientos sobre acciones, de parte de minas, acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones, por la legislación fiscal del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya. 4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que la sociedad	**<u>Artículo 10 – Dividendos</u>** 1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado. 2. Sin embargo, esos dividendos también podrán ser gravados en el Estado Contratante en que se domicilie la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá el 15% del importe bruto de los dividendos. Este parágrafo no afectará la tributación de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales los dividendos se pagan. 3. El término "dividendos" tal como es empleado en este artículo, comprende los rendimientos sobre acciones, de parte de minas, acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones, por la legislación fiscal del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya. 4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que la sociedad

que paga los dividendos está domiciliada por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija allí situada y la participación respecto del cual los dividendos se pagan, está efectivamente conectada con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según corresponda. 5. Cuando una sociedad, domiciliada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto cuando los dividendos se paguen a una persona domiciliada en ese otro Estado o cuando la participación respecto de la cual los dividendos se paguen, está efectivamente conectada con un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad, a un impuesto sobre los mismos, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.	que paga los dividendos está domiciliada por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija allí situada y la participación respecto del cual los dividendos se pagan, está efectivamente conectada con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según corresponda. 5. Cuando una sociedad, domiciliada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto cuando los dividendos se paguen a una persona domiciliada en ese otro Estado o cuando la participación respecto de la cual los dividendos se paguen, está efectivamente conectada con un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad, a un impuesto sobre los mismos, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
Artículo 11 – Intereses 1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, pueden ser gravados en ese otro Estado. 2. Sin embargo, ese interés también puede ser gravado en el Estado Contratante del que procede, de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero ese impuesto no excederá el 15% del monto bruto de los intereses. 3. No obstante las previsiones del parágrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y obtenidos por el gobierno del otro Estado Contratante incluyendo las autoridades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera controlada por el gobierno, o intereses obtenidos sobre préstamos	**Artículo 11 – Intereses** 1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, pueden ser gravados en ese otro Estado. 2. Sin embargo, ese interés también puede ser gravado en el Estado Contratante del que procede, de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero ese impuesto no excederá el 15% del monto bruto de los intereses. 3. No obstante las previsiones del parágrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y obtenidos por el gobierno del otro Estado Contratante incluyendo las autoridades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera controlada por el gobierno, o intereses obtenidos sobre préstamos

614

garantizados por ese gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer término.	garantizados por ese gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer término.
4. El término "intereses" usado en este artículo, significa ingresos de crédito de cualquier clase, asegurados o no mediante hipoteca y que otorguen o no, derecho a participar en los beneficios de deudor y, en particular, renta sobre deuda pública, bonos u obligaciones, incluyendo premios y precios relativos a esos títulos, bonos u obligaciones.	4. El término "intereses" usado en este artículo, significa ingresos de crédito de cualquier clase, asegurados o no mediante hipoteca y que otorguen o no, derecho a participar en los beneficios de deudor y, en particular, renta sobre deuda pública, bonos u obligaciones, incluyendo premios y precios relativos a esos títulos, bonos u obligaciones.
5. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que los intereses se generan, a través de un establecimiento permanente allí situado, o realiza servicios personales independientes, desde una base fija allí situada y el crédito por el que se paga el interés está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las previsiones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según correspondiere.	5. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que los intereses se generan, a través de un establecimiento permanente allí situado, o realiza servicios personales independientes, desde una base fija allí situada y el crédito por el que se paga el interés está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las previsiones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según correspondiere.
6. Se considera que los intereses se devengan en un Estado Contratante cuando quien los paga es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o uno residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses se domicilia o no en un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con el crédito por el que se paga el interés generado y ese interés surgió de ese establecimiento permanente o base fija, entonces se considera ese interés como generado en el Estado en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.	6. Se considera que los intereses se devengan en un Estado Contratante cuando quien los paga es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o uno residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses se domicilia o no en un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con el crédito por el que se paga el interés generado y ese interés surgió de ese establecimiento permanente o base fija, entonces se considera ese interés como generado en el Estado en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.
7. Cuando en razón de una relación especial, entre quien paga y quien recibe los intereses o entre ambos y otra persona, el monto del interés, habida cuenta del crédito por el que se paga, excede el monto que se habría acordado, entre el deudor y el beneficiario en ausencia de tal relación, las previsiones	7. Cuando en razón de una relación especial, entre quien paga y quien recibe los intereses o entre ambos y otra persona, el monto del interés, habida cuenta del crédito por el que se paga, excede el monto que se habría acordado, entre el deudor y el beneficiario en ausencia de tal relación, las previsiones de

de este artículo, sólo se aplicarán al último de los montos referidos. En ese caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.	este artículo, sólo se aplicarán al último de los montos referidos. En ese caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
Artículo 12 – Regalías y remuneraciones de servicios técnicos 1. Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y que se paguen a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías y remuneraciones de servicios técnicos, pueden también ser gravados en el Estado Contratante que se originan y de acuerdo con la legislación de ese Estado pero el impuesto así establecido no superará el 15% del importe bruto de las regalías y el 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos. 3.a) El término "regalía" empleado en este artículo, significa pagos de cualquier tipo, por el uso o el derecho al uso de cualquier copia literaria, trabajo artístico o científico, incluyendo películas de cine y películas o cintas para estaciones de radio o televisión, cualquier patente, marca de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula secreta o proceso, por el uso o el derecho al uso de equipo industrial, comercial o científico o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; b) El término "remuneraciones de servicios técnicos" usado en este artículo, significa pagos de cualquier naturaleza, a cualquier persona, excepto pagos a un empleado del deudor de los pagos y a cualquier persona física, por servicios personales independientes, mencionados en el artículo 14 de este Convenio -Servicios Personales Independientes- atinentes a los servicios de naturaleza directiva, técnica o de consulta, incluyendo la	**Artículo 12 – Regalías y remuneraciones de servicios técnicos** 1. Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y que se paguen a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado. 2. Sin embargo, tales regalías y remuneraciones de servicios técnicos, pueden también ser gravados en el Estado Contratante que se originan y de acuerdo con la legislación de ese Estado pero el impuesto así establecido no superará el 15% del importe bruto de las regalías y el 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos. 3.a) El término "regalía" empleado en este artículo, significa pagos de cualquier tipo, por el uso o el derecho al uso de cualquier copia literaria, trabajo artístico o científico, incluyendo películas de cine y películas o cintas para estaciones de radio o televisión, cualquier patente, marca de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula secreta o proceso, por el uso o el derecho al uso de equipo industrial, comercial o científico o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; b) El término "remuneraciones de servicios técnicos" usado en este artículo, significa pagos de cualquier naturaleza, a cualquier persona, excepto pagos a un empleado del deudor de los pagos y a cualquier persona física, por servicios personales independientes, mencionados en el artículo 14 de este Convenio -Servicios Personales Independientes- atinentes a los servicios de naturaleza directiva, técnica o de consulta, incluyendo la

provisión de servicios técnicos o de otro personal.	provisión de servicios técnicos o de otro personal.
4. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, es residente en un Estado Contratante y desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se originan, a través de un establecimiento permanente situado en él o cumple en ese otro Estado, servicios personales independientes, desde una base fija, situada allí y el derecho de propiedad por el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se pagan, está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En esos casos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según corresponda.	4. Las previsiones de los parágrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, es residente en un Estado Contratante y desarrolla negocios en el otro Estado Contratante en el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se originan, a través de un establecimiento permanente situado en él o cumple en ese otro Estado, servicios personales independientes, desde una base fija, situada allí y el derecho de propiedad por el que las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos se pagan, está efectivamente vinculado con ese establecimiento permanente o base fija. En esos casos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según corresponda.
5. Se considera que las regalías y las remuneraciones de servicios técnicos se originan en un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un persona domiciliada en ese Estado.	5. Se considera que las regalías y las remuneraciones de servicios técnicos se originan en un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un persona domiciliada en ese Estado.
Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con la obligación de pagar las regalías o las remuneraciones generadas por servicios técnicos y esas regalías o remuneraciones por servicios técnicos nacen de ese establecimiento permanente o base fija, se considerará que esas regalías o remuneraciones de servicios técnicos se generan en el Estado en que el establecimiento permanente o base fija esté situado.	Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, vinculada con la obligación de pagar las regalías o las remuneraciones generadas por servicios técnicos y esas regalías o remuneraciones por servicios técnicos nacen de ese establecimiento permanente o base fija, se considerará que esas regalías o remuneraciones de servicios técnicos se generan en el Estado en que el establecimiento permanente o base fija esté situado.
6. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario o entre ambos y otra persona, el monto de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por lo que se pagaron, excede el monto que se habría acordado entre el deudor y el beneficiario de no existir esa relación, las previsiones	6. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario o entre ambos y otra persona, el monto de las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por lo que se pagaron, excede el monto que se habría acordado entre el deudor y el beneficiario de no existir esa relación, las previsiones

de este artículo sólo se aplicarán al monto mencionado en último término. En ese caso, la parte excedente de pago continuará siendo imponible de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás previsiones de este Convenio.	de este artículo sólo se aplicarán al monto mencionado en último término. En ese caso, la parte excedente de pago continuará siendo imponible de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante teniendo en cuenta las demás previsiones de este Convenio.
Artículo 13 – Ganancias por enajenación de bienes 1. Las ganancias que perciba un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles referidas en el artículo 6 de este Convenio y situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado. 2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o de de bienes muebles que formen parte de una base fija perteneciente a un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, con el propósito de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias por la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de esa base fija, puede ser gravado en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional o de los bienes muebles destinados a las operaciones de esos buques o aeronaves, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los referidos en los parágrafos 1, 2 y 3, serán gravables sólo en el Estado Contratante en el que se domicilie el enajenante.	**Artículo 13 – Ganancias por enajenación de bienes** 1. Las ganancias que perciba un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles referidas en el artículo 6 de este Convenio y situados en el otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado. 2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o de de bienes muebles que formen parte de una base fija perteneciente a un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, con el propósito de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias por la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de esa base fija, puede ser gravado en ese otro Estado. 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional o de los bienes muebles destinados a las operaciones de esos buques o aeronaves, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa. 4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los referidos en los parágrafos 1, 2 y 3, serán gravables sólo en el Estado Contratante en el que se domicilie el enajenante.
Artículo 14 – Servicios personales independientes 1. Las rentas obtenidas por el residente	**Artículo 14 – Servicios personales independientes** 1. Las rentas obtenidas por el residente de

de un Estado Contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo serán gravables en ese Estado a menos que tengan en el otro Estado Contratante una base fija de libre disposición con la finalidad de cumplir sus actividades. Si tiene esa base fija, los ingresos pueden ser gravados en el otro Estado pero sólo en la medida en que proceda atribuirlos a esa base fija. 2. El término "servicios profesionales" incluye especialmente actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educacional o de enseñanza, así como la actividad independiente de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.	un Estado Contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo serán gravables en ese Estado a menos que tengan en el otro Estado Contratante una base fija de libre disposición con la finalidad de cumplir sus actividades. Si tiene esa base fija, los ingresos pueden ser gravados en el otro Estado pero sólo en la medida en que proceda atribuirlos a esa base fija. 2. El término "servicios profesionales" incluye especialmente actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educacional o de enseñanza, así como la actividad independiente de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.
Artículo 15 – Servicios personales dependientes 1. Con sujeción a lo establecido en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de este Convenio, los salarios, jornales y otras remuneraciones similares, recibidas por un residente de un Estado Contratante en el ejercicio de una actividad dependiente sólo serán gravables en ese Estado salvo que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. En ese caso, esa remuneración podrá ser gravada en ese otro Estado. 2. No obstante lo previsto en el parágrafo 1 las remuneraciones percibidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo serán gravadas en el Estado mencionado en primer término si: a) el empleado permanece en el otro Estado por un período o períodos, que no excedan un total de 183 días en el año fiscal considerado y b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no está domiciliado en el otro Estado y c) la remuneración no deriva de un establecimiento permanente o base fija, que el empleador tenga en el otro	**Artículo 15 – Servicios personales dependientes** 1. Con sujeción a lo establecido en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de este Convenio, los salarios, jornales y otras remuneraciones similares, recibidas por un residente de un Estado Contratante en el ejercicio de una actividad dependiente sólo serán gravables en ese Estado salvo que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. En ese caso, esa remuneración podrá ser gravada en ese otro Estado. 2. No obstante lo previsto en el parágrafo 1 las remuneraciones percibidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo serán gravadas en el Estado mencionado en primer término si: a) el empleado permanece en el otro Estado por un período o períodos, que no excedan un total de 183 días en el año fiscal considerado y b) la remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no está domiciliado en el otro Estado y c) la remuneración no deriva de un establecimiento permanente o base fija, que el empleador tenga en el otro

Estado. 3. Sin perjuicio de las previsiones precedentes de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, que opere en tráfico internacional, pueden ser gravadas en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa.	Estado. 3. Sin perjuicio de las previsiones precedentes de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, que opere en tráfico internacional, pueden ser gravadas en el Estado Contratante en que esté situada la dirección efectiva de la empresa.
Artículo 16 – Remuneraciones de Directores Las remuneraciones de Directores y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del consejo de dirección o cualquier otro órgano similar de una sociedad residente en el otro Estado Contratante puede ser gravado en ese otro Estado.	**Artículo 16 – Remuneraciones de Directores** Las remuneraciones de Directores y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del consejo de dirección o cualquier otro órgano similar de una sociedad residente en el otro Estado Contratante puede ser gravado en ese otro Estado.
Artículo 17 – Artistas y deportistas 1. Sin perjuicio de las previsiones de los artículos 14 y 15 de este Convenio, los ingresos percibidos por un residente de un Estado Contratante como profesionales del espectáculo tales como artistas de teatro, cine, radio o televisión, músico o atleta, por su actividad personal, ejercida en el otro Estado Contratante, puede ser gravada en ese otro Estado. 2. Cuando la renta relativa a las actividades personales realizadas por un artista o un atleta en carácter de tal provenga no del artista o del atleta en sí mismo sino de otra persona, esa renta puede, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio, ser gravada en el Estado Contratante en el que la actividad del artista o atleta se ejerza, si tal persona es directa o indirectamente controlada por el artista o el atleta. 3. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2 de este artículo el ingreso mencionado en este artículo estará exento de impuestos en el Estado Contratante en el cual la actividad del artista o atleta es ejercida, cuando esa actividad es solventada fundamentalmente con fondos públicos de	**Artículo 17 – Artistas y deportistas** 1. Sin perjuicio de las previsiones de los artículos 14 y 15 de este Convenio, los ingresos percibidos por un residente de un Estado Contratante como profesionales del espectáculo tales como artistas de teatro, cine, radio o televisión, músico o atleta, por su actividad personal, ejercida en el otro Estado Contratante, puede ser gravada en ese otro Estado. 2. Cuando la renta relativa a las actividades personales realizadas por un artista o un atleta en carácter de tal provenga no del artista o del atleta en sí mismo sino de otra persona, esa renta puede, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio, ser gravada en el Estado Contratante en el que la actividad del artista o atleta se ejerza, si tal persona es directa o indirectamente controlada por el artista o el atleta. 3. No obstante las previsiones de los parágrafos 1 y 2 de este artículo el ingreso mencionado en este artículo estará exento de impuestos en el Estado Contratante en el cual la actividad del artista o atleta es ejercida, cuando esa actividad es solventada fundamentalmente con fondos públicos de ese Estado o del otro Estado o

ese Estado o del otro Estado o la actividad es ejercida bajo un convenio cultural o arreglo entre los Estados Contratantes.	la actividad es ejercida bajo un convenio cultural o arreglo entre los Estados Contratantes.
Artículo 18 – Pensiones Sujeto a las previsiones del parágrafo 2 del artículo siguiente, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en consideración a su empleo anterior, sólo serán gravados en ese Estado.	**Artículo 18 – Pensiones** Sujeto a las previsiones del parágrafo 2 del artículo siguiente, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en consideración a su empleo anterior, sólo serán gravados en ese Estado.
Artículo 19 – Servicios Gubernamentales 1.a) Las remuneraciones, que son otra cosa que una pensión, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a un individuo por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, serán gravados solamente en ese Estado. b) Sin embargo, tal remuneración será gravada solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado que: i) es un nacional de ese Estado o ii) no llegó a ser residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) Cualquier pensión pagada por o extraída de los fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local de esa, a un individuo con respecto a los servicios prestados en ese Estado o subdivisión o autoridad será gravada solamente en ese Estado. b) Sin embargo, tal pensión será gravada solamente en el otro Estado Contratante si el individuo es un residente o un nacional de ese Estado. 3. Las previsiones de los artículos 15, 16 y 18 de este Convenio, serán aplicadas a	**Artículo 19 – Servicios Gubernamentales** 1.a) Las remuneraciones, que son otra cosa que una pensión, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a un individuo por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, serán gravados solamente en ese Estado. b) Sin embargo, tal remuneración será gravada solamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado que: i) es un nacional de ese Estado o ii) no llegó a ser residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios. 2. a) Cualquier pensión pagada por o extraída de los fondos creados por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local de esa, a un individuo con respecto a los servicios prestados en ese Estado o subdivisión o autoridad será gravada solamente en ese Estado. b) Sin embargo, tal pensión será gravada solamente en el otro Estado Contratante si el individuo es un residente o un nacional de ese Estado. 3. Las previsiones de los artículos 15, 16 y 18 de este Convenio, serán aplicadas a las

las remuneraciones y pensiones respecto de servicios prestados en conexión con un negocio desempeñado por un Estado Contratante o una subdivisión en una autoridad local de él.	remuneraciones y pensiones respecto de servicios prestados en conexión con un negocio desempeñado por un Estado Contratante o una subdivisión en una autoridad local de él.
Artículo 20 – Estudiantes Los pagos recibidos por un estudiante o aprendiz que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que está presente en el primer Estado solamente con el propósito de su educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que tales pagos provengan de fuentes externas a ese Estado.	**Artículo 20 – Estudiantes** Los pagos recibidos por un estudiante o aprendiz que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que está presente en el primer Estado solamente con el propósito de su educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que tales pagos provengan de fuentes externas a ese Estado.
Artículo 21 – Maestros La remuneración recibida por educación o investigación científica por un individuo que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y está presente en el primer Estado con el propósito de investigación científica o para la enseñanza en una universidad, facultad, establecimiento de educación superior o en un establecimiento superior o en un establecimiento similar, estará exento de impuesto en el primer Estado siempre que tal establecimiento pertenezca a entidades legales sin fines de lucro.	**Artículo 21 – Maestros** La remuneración recibida por educación o investigación científica por un individuo que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y está presente en el primer Estado con el propósito de investigación científica o para la enseñanza en una universidad, facultad, establecimiento de educación superior o en un establecimiento superior o en un establecimiento similar, estará exento de impuesto en el primer Estado siempre que tal establecimiento pertenezca a entidades legales sin fines de lucro.
Artículo 22 – Otros Ingresos 1. Los ingresos de un residente de un Estado Contratante, donde quiera que se produzcan, no mencionados en lo**s** artículos precedentes de esta Convención, serán gravados solamente en este Estado. 2. Las previsiones del parágrafo 1 no serán aplicadas a los ingresos, con excepción de los ingresos de la propiedad inmueble tal como se define en el parágrafo 2 del artículo 6 de este Convenio, si el destinatario de tales ingresos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él	**Artículo 22 – Otros Ingresos** 1. Los ingresos de un residente de un Estado Contratante, donde quiera que se produzcan, no mencionados en lo**s** artículos precedentes de esta Convención, serán gravados solamente en este Estado. 2. Las previsiones del parágrafo 1 no serán aplicadas a los ingresos, con excepción de los ingresos de la propiedad inmueble tal como se define en el parágrafo 2 del artículo 6 de este Convenio, si el destinatario de tales ingresos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él

o desempeña en ese otro Estado, servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y un derecho o propiedad respecto del cual el ingreso es pagado, está efectivamente conectado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso las previsiones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según el caso serán aplicadas	o desempeña en ese otro Estado, servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y un derecho o propiedad respecto del cual el ingreso es pagado, está efectivamente conectado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso las previsiones de los artículos 7 o 14 de este Convenio, según el caso serán aplicadas
Artículo 23 – Patrimonio 1. El patrimonio constituido por los bienes inmuebles, según se definen en el artículo 6 de este Convenio, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situado en otro Estado Contratante, puede ser gravado en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo que un establecimiento permanente de una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada por un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el propósito de prestar servicios profesionales independientes, puede ser gravado en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, será gravable solamente en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán gravados en ese Estado.	**Artículo 23 – Patrimonio** 1. El patrimonio constituido por los bienes inmuebles, según se definen en el artículo 6 de este Convenio, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situado en otro Estado Contratante, puede ser gravado en ese otro Estado. 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo que un establecimiento permanente de una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada por un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el propósito de prestar servicios profesionales independientes, puede ser gravado en ese otro Estado. 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves que operan en el tráfico internacional y por bienes muebles afectados a la operación de tales buques o aeronaves, será gravable solamente en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán gravados en ese Estado.
Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición 1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene renta o posee patrimonio que, de acuerdo con las previsiones de esta Convención, puede ser gravado en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado, sujeto a las previsiones de los parágrafos 2 y 3, exceptuará de impuesto tal renta o	**Artículo 24 – Eliminación de la doble imposición** 1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene renta o posee patrimonio que, de acuerdo con las previsiones de esta Convención, puede ser gravado en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado, sujeto a las previsiones de los parágrafos 2 y 3, exceptuará de impuesto tal renta o

patrimonio. 2. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene rentas que, de acuerdo con las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de este Convenio, pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado permitirá como deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Tal deducción no será, sin embargo, mayor que la parte del impuesto computada antes que la deducción sea concedida la cual es atribuible a todas las rentas provenientes de ese otro Estado. 3. Cuando, de acuerdo con cualquiera de las previsiones de la Convención, la renta obtenida o el patrimonio propiedad de un residente de un Estado Contratante que está exento de impuesto en ese Estado, tal Estado puede, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre la renta remanente o el patrimonio de tal residente, tomar en cuenta la renta exenta o el patrimonio.	patrimonio. 2. Cuando un residente de un Estado Contratante obtiene rentas que, de acuerdo con las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de este Convenio, pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante, el Estado primeramente mencionado permitirá como deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Tal deducción no será, sin embargo, mayor que la parte del impuesto computada antes que la deducción sea concedida la cual es atribuible a todas las rentas provenientes de ese otro Estado. 3. Cuando, de acuerdo con cualquiera de las previsiones de la Convención, la renta obtenida o el patrimonio propiedad de un residente de un Estado Contratante que está exento de impuesto en ese Estado, tal Estado puede, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre la renta remanente o el patrimonio de tal residente, tomar en cuenta la renta exenta o el patrimonio.
Artículo 25 – No Discriminación 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. 2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades. Estas previsiones no obligan a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a	**Artículo 25 – No Discriminación** 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. 2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades. Estas previsiones no obligan a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a

su estado civil o responsabilidad familiares. 3. A excepción de los casos contemplados en los artículos 9, 10 parágrafo 7 o 12 parágrafo 6 de este Convenio, los intereses, regalías, remuneraciones de servicios técnicos y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios imponibles de igual manera como si hubiesen sido pagados a un residente del Estado premencionado. De igual forma, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles a los efectos de determinar el patrimonio imponible de tal empresa, en las mismas condiciones como si hubieran sido contraídas por un residente del Estado primeramente nombrado. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante premencionado a ningún impuesto ni obligación relativas al mismo, que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado. 5. Las previsiones de este artículo serán aplicadas, no obstante las previsiones del artículo 2 de este Convenio, a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción.	su estado civil o responsabilidad familiares. 3. A excepción de los casos contemplados en los artículos 9, 10 parágrafo 7 o 12 parágrafo 6 de este Convenio, los intereses, regalías, remuneraciones de servicios técnicos y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios imponibles de igual manera como si hubiesen sido pagados a un residente del Estado premencionado. De igual forma, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles a los efectos de determinar el patrimonio imponible de tal empresa, en las mismas condiciones como si hubieran sido contraídas por un residente del Estado primeramente nombrado. 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante premencionado a ningún impuesto ni obligación relativas al mismo, que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado. 5. Las previsiones de este artículo serán aplicadas, no obstante las previsiones del artículo 2 de este Convenio, a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción.
Artículo 26 – Procedimiento de acuerdo mutuo 1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o de ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen contrario a las previsiones de este Convenio, puede, sin perjuicio de los recursos otorgados por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado	**Artículo 26 – Procedimiento de acuerdo mutuo** 1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o de ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen contrario a las previsiones de este Convenio, puede, sin perjuicio de los recursos otorgados por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del

Contratante del que es residente o, si su caso está contemplado en el parágrafo 1 del artículo 25 de este Convenio, a la del Estado Contratante del que él es nacional. El caso debe ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de las acciones que resultaron en imposición en discordancia con las previsiones de este Convenio. 2. La autoridad competente intentará, si la reclamación parece justificada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, resolver el caso por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el Convenio. El acuerdo que se alcance, será implementado sin perjuicio de los plazos, de acuerdo con la legislación de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver por acuerdo mutuo, las dificultades o dudas atinentes a la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán efectuar consultas conjuntas para eliminar la doble tributación, en casos no previstos en el Convenio. 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, con el propósito de llegar a un acuerdo, en el sentido de los parágrafos precedentes. Cuando resulta aconsejable para llegar a un acuerdo, tener un intercambio verbal de opiniones, el mismo puede hacerse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.	que es residente o, si su caso está contemplado en el parágrafo 1 del artículo 25 de este Convenio, a la del Estado Contratante del que él es nacional. El caso debe ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de las acciones que resultaron en imposición en discordancia con las previsiones de este Convenio. 2. La autoridad competente intentará, si la reclamación parece justificada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, resolver el caso por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el Convenio. El acuerdo que se alcance, será implementado sin perjuicio de los plazos, de acuerdo con la legislación de los Estados Contratantes. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver por acuerdo mutuo, las dificultades o dudas atinentes a la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán efectuar consultas conjuntas para eliminar la doble tributación, en casos no previstos en el Convenio. 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, con el propósito de llegar a un acuerdo, en el sentido de los parágrafos precedentes. Cuando resulta aconsejable para llegar a un acuerdo, tener un intercambio verbal de opiniones, el mismo puede hacerse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
Artículo 27 – Intercambio de Información 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para llevar adelante las previsiones de este Convenio o la legislación interna de los Estados Contratantes, relativas a tributos comprendidos por el Convenio, en tanto dicha tributación no sea contraria a este	**Artículo 27 – Intercambio de Información** 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para llevar adelante las previsiones de este Convenio o la legislación interna de los Estados Contratantes, relativas a tributos comprendidos por el Convenio, en tanto dicha tributación no sea contraria a este

Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1 de este Convenio. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será tratada como secreta, del mismo modo que las informaciones obtenidas bajo la legislación interna del Estado y será suministrada sólo a personas o autoridades (incluyendo Juzgados y cuerpos administrativos), encargados de su recaudación o fiscalización o de resolver recursos vinculados a los tributos alcanzados por el Convenio. Esas personas o autoridades utilizarán la información sólo para esos fines. Puede revelar la información, en audiencias públicas ante las Cortes o por decisiones judiciales. La información recibida será tratada como secreta a solicitud del Estado Contratante que dé la información. 2. En ningún caso, las previsiones del parágrafo 1 serán interpretadas como imponiendo a un Estado Contratante, la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes de la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante; b) proporcionar información que no puede obtenerse legalmente o en el curso normal de la práctica administrativa, de ese o del otro Estado Contratante; c) proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional o un procedimiento comercial o información, cuyo descubrimiento sea contrario al orden público.	Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1 de este Convenio. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será tratada como secreta, del mismo modo que las informaciones obtenidas bajo la legislación interna del Estado y será suministrada sólo a personas o autoridades (incluyendo Juzgados y cuerpos administrativos), encargados de su recaudación o fiscalización o de resolver recursos vinculados a los tributos alcanzados por el Convenio. Esas personas o autoridades utilizarán la información sólo para esos fines. Puede revelar la información, en audiencias públicas ante las Cortes o por decisiones judiciales. La información recibida será tratada como secreta a solicitud del Estado Contratante que dé la información. 2. En ningún caso, las previsiones del parágrafo 1 serán interpretadas como imponiendo a un Estado Contratante, la obligación de: a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes de la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante; b) proporcionar información que no puede obtenerse legalmente o en el curso normal de la práctica administrativa, de ese o del otro Estado Contratante; c) proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional o un procedimiento comercial o información, cuyo descubrimiento sea contrario al orden público.
Artículo 28 – Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares Este Convenio en nada afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares bajo las normas generales del Derecho Internacional o de las previsiones de	**Artículo 28 – Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares** Este Convenio en nada afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares bajo las normas generales del Derecho Internacional o de las previsiones de

acuerdos especiales.	acuerdos especiales.
Artículo 29 - Entrada en Vigor 1. Las Partes Contratantes se notificarán que las exigencias constitucionales, para la entrada en vigor de este Convenio, han sido cumplidas. 2. Este Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones referidas en el parágrafo 1 y sus previsiones se aplicarán: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor; b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal, que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de entrada en vigor del Convenio.	**Artículo 29 - Entrada en Vigor** 1. Las Partes Contratantes se notificarán que las exigencias constitucionales, para la entrada en vigor de este Convenio, han sido cumplidas. 2. Este Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones referidas en el parágrafo 1 y sus previsiones se aplicarán: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor; b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal, que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de entrada en vigor del Convenio.
Artículo 30 - Denuncia Este Convenio continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar este Convenio, por intermedio de los canales diplomáticos, dando cuenta al menos seis meses antes de finalizar el año calendario que comience una vez transcurrido un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entró en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de tener efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia; b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos y sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia.	**Artículo 30 - Denuncia** Este Convenio continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar este Convenio, por intermedio de los canales diplomáticos, dando cuenta al menos seis meses antes de finalizar el año calendario que comience una vez transcurrido un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entró en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de tener efecto: a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos de ingresos devengados a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia; b) respecto de los otros impuestos sobre ingresos y sobre el patrimonio, a los impuestos imputables al año fiscal que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al año en que fue comunicada la denuncia.

	(*) Test de propósito principal 1. No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio. <art. 7.1 IML> 2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en el Convenio en virtud del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar la solicitud. <art. 7.4 IML>

Comisión Especial de deporte

Repartido Nº 1194
Agosto de 2019

Carpeta Nº 4080 de 2019

SISTEMA DEPORTIVO

Principios rectores y regulación general

——

- 1 -

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 14 de enero de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de ley del Deporte.

El deporte y su práctica son un derecho de todos los habitantes de la República y el Estado debe brindar las condiciones necesarias para su ejercicio sin condicionamientos de ningún tipo.

Forma parte de la cultura del país, constituyendo una actividad social con gran arraigo, una enorme capacidad de movilización y una convocatoria tan extraordinaria como indiscutible.

También es un factor de educación que influye en la salud de las personas mejorando su calidad de vida. Genera la inserción social, proclama la igualdad e impulsa la solidaridad en un ámbito de mutuo respeto y contribuye a la mejor utilización de los momentos de ocio.

En ese sentido, Uruguay fue de los primeros países de la región en prestar debida atención al tema cuando sancionó la Ley N° 3.789, de 7 de julio de 1911, creando los Juegos Atléticos y la entonces Comisión Nacional de Educación Física. Por su parte, la creación de las plazas de deportes brindó un lugar de esparcimiento y práctica deportiva que ayudó directamente al crecimiento de las personas. Además, permitió la introducción de varios deportes y la formación de clubes y federaciones que promovieron la organización deportiva.

La creación de la camiseta celeste y los triunfos del fútbol, seguidos por otras disciplinas, fueron aportes determinantes para generar la identidad de los uruguayos lo que se concretó después de muchos años de vida independiente.

La gran trascendencia de esas medidas se fue apagando con el tiempo ante la ausencia de otras normas que revitalizaran el compromiso estatal. Una especie de inercia hizo posible cierta continuidad de los principales aspectos del deporte que se mantienen en la actualidad.

La Ley de Universalización de la Educación Física Escolar marcó un impacto cuyas consecuencias favorables son muy notorias y abren mejores posibilidades de futuro. Otro aporte que merece ser señalado es el Plan Nacional Integrado de Deporte de setiembre de 2012, que marcó pautas de enorme trascendencia que se consideran bases ineludibles para cualquier transformación.

En el marco de la búsqueda de un modelo institucional para ejercer la rectoría del deporte, se sancionó la Ley N° 19.331, de fecha 20 de julio de 2015 que creó la Secretaría Nacional del Deporte para impulsar un proyecto quinquenal en cuatro áreas distintas pero complementarias, ellas son el Deporte Comunitario, Federado, Educación y Programas Especiales.

- 2 -

Pero esto no es suficiente. Uruguay merece una Ley del Deporte que establezca una regulación que permita el desarrollo general de la actividad y modernice una serie de conceptos en concordancia con el mundo deportivo actual.

La disposición legal que se proyecta, estructura una serie de principios rectores del deporte que sirven de marco para que los esfuerzos futuros transiten por el camino correcto con el apoyo de las diferentes fuerzas políticas, culturales, sociales, técnicas y científicas del país.

Se trata de una magnífica oportunidad para aportar definiciones que permitan regular lo existente y promover un nuevo escenario más adecuado a la realidad, con una orientación única estableciendo los principios generales del deporte bajo el rol rector de la Secretaría Nacional del Deporte, sin perjuicio de las diferentes áreas programadas. Asimismo, la gestión conjunta de las plazas de deportes con la participación de los organismos públicos y privados de los diferentes lugares de la República.

También resulta imprescindible el trabajo conjunto con entidades privadas vinculadas con la actividad, como las Federaciones deportivas, los clubes, el Comité Olímpico Uruguayo, la Fundación Deporte Uruguay, la Confederación Uruguaya de Deportes y el Panathlon Club, entre otras.

El registro, control y regulación de las diferentes instituciones relacionadas con la materia resultan tan convenientes como necesarios.

Tampoco se puede soslayar la capacitación de las personas vinculadas a la actividad para buscar el mejoramiento permanente de todos los aspectos del deporte.

Actualmente, existen temas como el voluntariado deportivo (árbitros, entrenadores, colaboradores) que requieren la aplicación de una normativa clara que permita una conjugación acorde con la legislación laboral. Incluso la división entre la actividad amateur y profesional con el régimen correspondiente para cada rama.

Por lo expuesto, hay razones más que atendibles para crear una Ley del Deporte para incluir los principios rectores que sirvan para regular todas estas cuestiones. Asimismo, significa la puesta al día del deporte nacional en beneficio de todos los uruguayos.

El Poder Ejecutivo entiende que, con el presente proyecto de ley del deporte (en armonía con las normas específicas vigentes en la materia) se establece un marco normativo que permitirá regular el deporte de forma estructurada.

Saluda a la señora Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
JORGE VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Capítulo I

Alcance y conceptos

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es el desarrollo y práctica del deporte, la actividad física y la educación física.

Artículo 2°.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3°.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación masiva.

Capítulo II

De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4°.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos, estableciendo la regulación en esta materia.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud de quienes desarrollan actividad física, promoviendo su práctica así como políticas de vida saludable.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas en el diseño de contenidos y programas en materia de educación física, participando en las instancias que las mismas determinen.

L) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015.

M) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

N) Imponer sanciones a Confederaciones, Federaciones Deportivas y/o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5°.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas al desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

- 5 -

Capítulo III

Deporte comunitario

Artículo 6°.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la ciudadanía.

Capítulo IV

Deporte y educación

Artículo 7°.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte, de conformidad con lo establecido en el literal K) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

Asimismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, tendrá competencia en la aprobación de cursos de técnicos deportivos en sus diferentes niveles de formación, así como en el reconocimiento que corresponda a actividades o seminarios relacionados con la capacitación de los diferentes actores del sistema deportivo.

Artículo 9°.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

Capítulo V

Deporte federado

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

a) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder

intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo a las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

b) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Estarán asimismo integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

c) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas que practican la misma disciplina deportiva. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse cada cuatro años y dentro del año siguiente a la celebración de los juegos olímpicos o del campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades que resulten electas para ocupar cargos en federaciones deportivas podrán ser reelectas en la siguiente elección, sin importar el cargo que ocupen, por una única vez, no pudiendo postularse en la subsiguiente elección para ningún cargo electivo, a excepción de la Comisión Fiscal.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

Capítulo VI

Control estatal de entidades deportivas

Artículo 15.- A partir de los 180 (ciento ochenta) días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

a) Observación.

b) Apercibimiento.

c) Multa de 5 a 4000 Unidades Reajustables.

d) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
2. Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de 6 (seis) meses, prorrogares por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento y/o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o

accesorio es la práctica y/o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

Capítulo VII

Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente que practican disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

Capítulo VIII

La salud de los deportistas

Artículo 20.- Todas las personas que practiquen cualquier tipo de actividad deportiva tendrán la carga de contar con la aprobación médica para la realización de las mismas, de acuerdo a las características, requerimientos y especificidades de cada disciplina deportiva. Todo ello sin perjuicio de la exigencia al respecto, por parte de entidades deportivas públicas o privadas.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos. Asimismo integrará preceptivamente los organismos que regulen la materia.

Capítulo IX

Deportistas profesionales, aficionados y amateur

Voluntarios en el deporte

Artículo 23.- Se define como deportista profesional a la persona física que brinda en forma regular una prestación deportiva a un club, entidad deportiva o a una empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, recibiendo a cambio una retribución.

- 9 -

A esos efectos, deberá celebrar el contrato respectivo, estableciendo derechos y obligaciones de las partes. Dicha relación estará sujeta a las normas del derecho laboral en cuanto correspondiere.

Artículo 24.- Se define como deportista aficionado a la persona física que voluntariamente practica un deporte percibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.

Artículo 25.- Se define como deportista amateur a la persona física que practica un deporte por placer o satisfacción personal sin recibir compensación de ningún tipo por esa actividad.

Artículo 26.- Se define como voluntario en el deporte a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica, para colaborar con una entidad deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

Capítulo X

Disposiciones especiales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 8°.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Montevideo, 14 de enero de 2019

JORGE VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

- 11 -

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

- 12 -

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

- 13 -

CAPÍTULO IV

DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V

DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Podrán estar integradas además por los colectivos más representativos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y ligas amateurs, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.

D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.

B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.

C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

- 17 -

CAPÍTULO IX

DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR.
VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO



COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE

CARPETA Nº 4080 DE 2019

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1194
SETIEMBRE DE 2019

SISTEMA DEPORTIVO

Principios rectores y regulación general

I n f o r m e

Í N D I C E

- 1 -

COMISIÓN ESPECIAL
DE DEPORTE

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Deporte ha considerado el proyecto de ley con media sanción de la Cámara de Senadores, el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se fomenta y regula el sistema deportivo del país, compartiendo en su totalidad el texto a estudio, por el desarrollo que a continuación se hará.

En efecto, la tradición histórica del deporte que desarrollan los autores de la iniciativa a nivel nacional, siempre estuvo acompasada de su soporte normativo de acuerdo a su grado de maduración en gestas y logros, siendo acompañado por normas de rango legal y reglamentario.

Ahora se propone, y ello se comparte por los miembros de esta Comisión, impulsar institucionalmente la organización, con su debido realce al grado de instrumento de política y desarrollo social y cultural, todo ordenado en forma muy clara con rango de ley. Extremo que significa un respaldo a la fecha inédito, cuando la información manejada y avalada por toda la ciudadanía, concede la importancia de ello hace ya décadas.

En el texto cuya aprobación al plenario se informa favorablemente, se genera un muy sólido elenco de competencias y cometidos a la Secretaría Nacional del Deporte, órgano desconcentrado que a la fecha viene reportando valiosos ejemplos, cosechando continuas aprobaciones y aunando consensos en cuanto a las políticas deportivas que apoya y promueve. Es un trabajo del cual a nivel político se lo valora positivamente por todos los partidos políticos.

Es por este respaldo en la labor desarrollada, que se le encomienda la importante planificación educativa junto a las autoridades respectivas a nivel de programas y de formación de referentes y entrenadores de cada deporte. Ello es bien trascendente, y seguro con la reglamentación a dictarse luego de estos mandatos legislativos al que aludimos, la gran temática de la Educación Física en nuestro sistema educativo, cobrará otra robustez en su participación y respeto.

Ello tiene también como contracara, que el legislador mandate a que en la propia planificación deportiva se promuevan la continuidad de los estudios académicos, extremo que si bien es deseado y bien visto por actores deportivos, ahora pasa al rango de mandato, por estar incluido en un texto legal.

Existe un completo capítulo regulatorio para el deporte federado, y las diferentes formas de estructuración que el legislador ordena deben tener. Se propone expresas previsiones estatutarias de elecciones en períodos cada cuatro años con chance de reelección sólo en una ocasión, propuesta acertada que seguro involucrará

- 2 -

a más directivos por existir una rotación que a la fecha muestra un modelo caduco que debe superarse.

Por último, y también enteramente compartible, se atribuye la sensible “policía administrativa” a la Secretaría Nacional del Deporte sobre las instituciones deportivas, explicitando las potestades que esta policía o tutela comprende que son el grado de sanciones e injerencias a tomar para la preservación y corrección para el caso de desórdenes o ilegalidades que impactan negativamente en los atletas y deportistas. Es notoria la especificidad y especialidad del elenco de instituciones deportivas con respecto a todo el resto del universo de personas jurídicas a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio que tiene una sensible competencia en la materia, y seguro no quiere elaborar esta especificidad necesaria para el deporte y su estructuración organizativa.

Junto a esta tutela administrativa se transfiere a su eje el control de la salud y aptitud física de los deportistas, otro tema de especialidad suficiente que debe tutelarse con la competencia y conocimiento del espectro deportivo.

Finalmente, en la solidez del proyecto estudiado, se destaca la previsión e inclusión en esta ley, de la existencia y competencia específica, del Comité Olímpico Uruguayo, salvando su relevancia de cualquier interpretación que busque desplazar tan importante persona jurídica privada.

Por todo lo explicado, es que esta Comisión Especial entiende ajustado y pertinente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, en el texto que tuviera sanción en la Cámara de Senadores, aconsejando al plenario su aprobación como norma legal de nuevo derecho positivo.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2019

LUIS GALLO CANTERA
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE CARBALLO
CARLOS REUTOR
HERMES TOLEDO ANTÚNEZ
MARIO GARCÍA, con salvedades que expresaré en Sala.
AMIN NIFFOURI, con salvedades que expresaré en Sala.
VALENTINA RAPELA, con salvedades que expresaré en Sala.

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

- 5 -

Código Tributario **N° 14306**

APROBADO POR DECRETO LEY Nº 14.306

Documento Actualizado

Promulgación: 29/11/1974

Publicación: 06/12/1974

Aprobado/a por: Decreto Ley N° 14.306 de 29/11/1974.

Ver vigencia: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 175.

TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL
CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 91.- (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

- 6 -

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92 .- (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

- 7 -

Ley N° 19331

CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Documento Actualizado

Promulgación: 20/07/2015

Publicación: 27/07/2015

Reglamentada por: Decreto N° 121/017 de 02/05/2017.

Artículo 8

Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 205/016 de 04/07/2016 artículo 1.

Artículo 9

La Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, estará presidida por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte.



Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

Repartido Nº 1026
Setiembre de 2018

Carpeta Nº 3315 de 2018

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR PARTE DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

N o r m a s

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a investir con la calidad de Oficial de Estado Civil a funcionarios de otros Incisos de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos.

Asimismo se autoriza al referido Ministerio a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, a tales efectos.

La reglamentación determinará:

A) Las capacidades que deberán tener dichos funcionarios.

B) Los criterios necesarios para la celebración de los referidos convenios.

C) La competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación de los funcionarios investidos.

Los funcionarios investidos con la calidad de Oficiales de Estado Civil se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirán con la dependencia jerárquica y funcional del Inciso al que pertenecen.

El registro de los hechos y actos de estado civil resultantes de la aplicación de la presente ley se realizará sobre la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en tiempo real.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

Carpeta Nº 3315 de 2018

Anexo I al
Repartido Nº 1026
Agosto de 2019

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

N o r m a s

I n f o r m e s

- 1 -

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto proveniente de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes se encarga de reglamentar el campo de acción del Ministerio de Educación y Cultura en cuanto a su competencia de celebración de convenios.

Con este proyecto de artículo único se busca autorizar al Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura, a investir con la calidad de Oficial del Estado Civil a funcionarios de otras reparticiones de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos. A tales efectos, al mismo tiempo, se autoriza al referido Inciso a celebrar convenios con otros pertenecientes a la Administración Central.

Complementariamente deja librado a la reglamentación del Poder Ejecutivo las capacidades que deberán tener dichos funcionarios; los criterios necesarios para la celebración de los referidos convenios; y la competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación.

Asimismo se dispone que los funcionarios investidos con la calidad de Oficiales del Estado Civil se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirán con la dependencia jerárquica y funcional del inciso al que pertenecen.

El último inciso del proyecto por su parte establece que el registro de los hechos y actos del estado civil resultantes de la aplicación de la presente ley se realizará sobre la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en tiempo real.

En la oportunidad en que comparecieron las autoridades del Registro de Estado Civil a esta Comisión para dar su visión sobre la norma proyectada, entendieron oportuna la aprobación del presente proyecto de ley dado que por el mismo se les autoriza a celebrar convenios con organismos públicos, permitiendo ampliar la base de oficiales de la Dirección General del Registro de Estado Civil, fundamentalmente, en el interior del país, que es donde se tiene la mayor dificultad.

En base a las opiniones vertidas por quienes comparecieron a la Comisión y al análisis del referido proyecto de ley, se pone en consideración de la Cámara de Representantes, aconsejando su aprobación.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2019

JOSÉ CARLOS MAHÍA
MIEMBRO INFORMANTE
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS

- 2 -

MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
JAVIER UMPIÉRREZ

- 3 -

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El proyecto de ley en consideración autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, a fin de investir a funcionarios de esos otros Incisos de la calidad de Oficiales de Estado Civil, habilitados para inscribir nacimientos y reconocimientos en el Registro de Estado Civil.

Recomendamos a la Cámara el rechazo del referido proyecto, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.- El Registro de Estado Civil fue instituido por la Ley Nº 1.430 de 11 de febrero de 1879. Hace 140 años, pues, que en Uruguay el Estado se encarga de registrar los actos y hechos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas. Esa importantísima función administrativa se cumple de manera regular y normal, desde hace mucho tiempo, en todo el territorio de la república. La existencia de datos ciertos y fehacientes acerca de la identidad y el estado civil de las personas que componen su población es sin duda uno de los elementos constitutivos de la infraestructura del Estado uruguayo, de enorme utilidad tanto para el funcionamiento de la Administración como para el normal desenvolvimiento de la vida civil y el tráfico jurídico.

2.- ¿Por qué se quiere autorizar al Ministerio de Educación y Cultura, del que depende la Dirección General del Registro de Estado Civil, a investir a funcionarios de otros incisos presupuestales con la calidad de Oficiales del Registro de Estado Civil, facultados en tal carácter a inscribir nacimientos y reconocimientos en dicho Registro?

La respuesta a esta pregunta la dio la señora Zinara Hazán, Directora General del Registro de Estado Civil, cuando compareció ante la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración el día 12 de setiembre del año pasado, a efectos de informar a la Comisión acerca del proyecto de ley en consideración.

Según explicó a la Comisión la señora Directora Hazán, el proyecto procuraba responder a la situación que habría de crearse cuando, por efecto del artículo 546 de la Ley Nº 19.355 (Ley de Presupuesto del año 2015), los jueces de paz dejaran de cumplir funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, lo que ocurriría a partir del 1º de enero de 2019. Sucedió empero que el artículo 184 de la Ley Nº 19.670 de 15 de octubre de 2018 (Ley de Rendición de Cuentas de ese año) modificó la disposición contenida en el citado art. 546, de modo tal que los jueces de paz siguen cumpliendo funciones de Oficiales de Estado Civil hasta el día de hoy, sin que se haya establecido un término para este estado de cosas.

Por lo tanto, la situación que se quiso contemplar y remediar cuando se elaboró el proyecto de ley en consideración, no llegó a configurarse; nunca existió.

3.- La señora Directora Hazán informó asimismo a la Comisión de Constitución y Códigos, respondiendo a preguntas que se le formularon, que "el Registro cumple su

función, y lo está haciendo correctamente"; "la función se cumple, y bien"; "no hemos tenido queja alguna por parte de los ciudadanos".

4.- En respuesta a una pregunta acerca de si la población inscribe a sus hijos en tiempo y forma, o si hay algún inconveniente en ese sentido, la señora Directora Hazán manifestó que “prácticamente no tenemos tasa de subregistro” en ninguna parte del país.

5.- Surge claramente de los dichos de la señora Directora del Registro de Estado Civil que no es necesaria la sanción del proyecto de ley que estamos considerando. El Registro Civil está funcionando correctamente, a satisfacción tanto de los usuarios como de las autoridades respectivas. “Si no está roto, no lo arregle”; el dicho popular parece claramente aplicable a nuestro tema.

6.- Habilitar a funcionarios ajenos al Registro Civil para que actúen como Oficiales del mismo no sólo no es necesario, sino que podría resultar perjudicial. Decimos esto porque esos nuevos Oficiales, que serían funcionarios de otras dependencias que en la actualidad cumplen normalmente otras tareas, difícilmente podrían tener un desempeño igual al de quienes trabajan exclusivamente en el Registro y lo hacen rodeados por otros funcionarios a los que pueden consultar en caso de necesidad.

7.- Corresponde señalar además que es absolutamente excepcional que las partidas de estado civil de nuestro país sean objeto de maniobras fraudulentas. Nuestro Registro es confiable, y este es también un activo a preservar. Se lo preserva mejor, a nuestro juicio, dejándolo en las manos de quienes hasta hoy han sabido cuidarlo, que dispersando entre diversos incisos y funcionarios de la Administración Central la facultad de estampar asientos en sus libros.

Por lo expuesto, recomendamos a la Cámara el rechazo del proyecto de ley en consideración mediante la aprobación del proyecto de resolución que se acompaña.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2019

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
RODRIGO GOÑI REYES
DANIEL RADÍO

\- 5 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley contenido en la Carpeta 3315/18, caratulado "CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Normas".

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2019

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
RODRIGO GOÑI REYES
DANIEL RADÍO

≠

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1141
MAYO DE 2019

CARPETA Nº 3901 DE 2019

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de mayo de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en Luanda, el 18 de febrero de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aduanas cumplen un rol esencial en el comercio internacional. La cooperación entre las autoridades aduaneras no sólo contribuye al cumplimiento de los objetivos de crecimiento sino también a enfrentar los crecientes desafíos planteados por la facilitación del comercio, el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros correspondientes.

En este sentido, es de importancia clave para las aduanas modernas contar con información oportuna y precisa sobre las operaciones comerciales a fin de disponer las medidas de control adecuadas y prevenir ilícitos aduaneros.

Bajo este marco, el presente Acuerdo constituye una oportunidad de facilitar e incrementar el comercio bilateral de bienes y mercancías, a través de la valoración más precisa de los derechos e impuestos aduaneros y de otros cargos a la exportación o importación de mercancías, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos.

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, de relevancia para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 establece que el presente Acuerdo tiene por objetivo la cooperación y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

El artículo 3 indica que este Acuerdo se aplica a las Administraciones Aduaneras, a fin de que se presten cooperación y asistencia recíproca, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de competencia y recursos disponibles de la administración aduanera de cada Parte.

- 2 -

El artículo 4 refiere al alcance de dicha asistencia mutua y determina que ésta será sólo administrativa y que no pretende tener impacto sobre los acuerdos de asistencia mutua en materia judicial entre las Partes.

El artículo 5 regula lo relativo a los requisitos formales y el contenido que deben tener las solicitudes presentadas en virtud del presente Acuerdo. Se prevé que por razones de urgencia justificada, se admiten solicitudes verbales, aunque deberán ser confirmadas por escrito.

Se estipula que las solicitudes deben presentar la siguiente información: autoridad aduanera solicitante, medida solicitada, objeto y fundamento de la solicitud, las leyes y regulaciones jurídicas aplicables, datos de las personas objeto de las investigaciones y un resumen de los hechos relevantes.

El artículo 6 detalla el procedimiento a seguir a los efectos de cumplir estas solicitudes.

El artículo 7 prevé que la asistencia mutua debe ser en forma espontánea y sin demoras, cuando se solicite la información que se disponga referente a: a) actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que pueda revestir interés para la otra Parte; b) nuevos métodos o medios detectados para cometer ilícitos y realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera; c) mercaderías que sean objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y d) prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia.

Asimismo, en el numeral 2 de este artículo se establece que las Administraciones Aduaneras deben suministrar información, siempre que fuera posible, por iniciativa propia y sin demora, en los casos que estimen que puedan causar daños a la economía, salud pública, seguridad pública u otros intereses vitales de cualquier Parte.

El artículo 8 indica que las Administraciones Aduaneras deben prestar toda la cooperación posible para contribuir con la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo.

El artículo 9 prevé la posibilidad que las Administraciones Aduaneras se presten asistencia técnica mutua en el ámbito aduanero, ya sea con el intercambio de información y de experiencia en la utilización de equipamiento técnico de control, la capacitación de los funcionarios aduaneros, el intercambio de técnicos o especialistas en cuestiones aduaneras y el intercambio de información específica, científica y técnica sobre la aplicación efectiva de la legislación aduanera.

El artículo 10, en el apartado 1) refiere a la vigilancia especial que el Estado requerido se compromete a realizar, previa solicitud del requirente, sobre personas, instalaciones, mercaderías en circulación o almacenadas, medios de transporte, sobre los que se conozca o se sospeche que han incurrido en ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente.

A su vez, el apartado 2) del artículo establece que la Administración Aduanera de una Parte, a pedido de la Administración Aduanera de la otra Parte, deberá brindar información para asegurar que las mercaderías exportadas e importadas, hacia y desde el territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte, hayan cumplido los requisitos legales establecidos en ambos países para la importación y exportación de las mismas.

- 3 -

El artículo 11 prevé la posibilidad de autorizar la comparecencia de los funcionarios de la Administración Aduanera Requerida, dentro de los límites establecidos en la autorización que les fuera concedida, como peritos o testigos en procesos judiciales o administrativos relativos a cuestiones comprendidas en este Acuerdo, ante los tribunales de la otra Parte y presentar elementos de prueba, documentos o sus respectivas copias autenticadas eventualmente necesarias a tales efectos.

El artículo 12, con relación a las visitas técnicas, determina que los funcionarios deben estar debidamente identificados, sin hacer uso de los uniformes y sin porte o uso de armas.

El artículo 13 regula el uso de los documentos y los elementos de información obtenidos en base a las disposiciones de este Acuerdo, que serán considerados confidenciales.

El artículo 14 establece las excepciones a la obligación de prestar asistencia. Estipula que la Autoridad Aduanera requerida de cualquiera de las Partes puede rehusar conceder la asistencia en caso de considerar que el cumplimiento de la solicitud de asistencia pueda atentar contra la soberanía, su seguridad u otros intereses del Estado al que pertenece o, inclusive, de perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas públicas o privadas situadas en el territorio de la Parte.

Con relación a los costos financieros, el artículo 15 dispone que cada Administración Aduanera, salvo acuerdo en contrario, deberá soportar los costos de su participación en las actividades en el marco del presente Acuerdo.

El artículo 16 refiere a la implementación del Acuerdo, disponiendo que serán responsables las autoridades aduaneras de las Partes.

El artículo 17 establece el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo, que serán los territorios aduaneros de la República Oriental del Uruguay y de la República de Angola.

El artículo 18 señala que las controversias surgidas por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas en forma amistosa por las Partes, por negociaciones directas, previéndose además que aquellos conflictos que no puedan ser resueltos de dicha forma serán resueltos por la vía diplomática.

Con relación a la entrada en vigor del presente instrumento, el artículo 19 indica que será la fecha de la recepción por vía diplomática, de la última notificación escrita referente al cumplimiento de las formalidades legales internas de cada Parte.

El artículo 20 refiere a la posibilidad de establecer adiciones y enmiendas al Acuerdo.

El artículo 21 establece que cada Parte se reserva el derecho de suspender temporalmente, integral o parcialmente, la ejecución del Acuerdo, por razones de seguridad e interés nacional, orden o salud pública.

Por último, el artículo 22 establece la entrada en vigor, su vigencia y las disposiciones referentes a la denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que reviste para nuestro país contar con este tipo de Acuerdos de cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

\- 4 -

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019.

Montevideo, 13 de mayo de 2019

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

6

7



ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay y la República de Angola de ahora en adelante designadas como "Partes".

DESEANDO estrechar los lazos de amistad y de cooperación existentes entre los pueblos de ambos países.

CONSIDERANDO la necesidad de establecer un marco jurídico propicio para la cooperación con vistas a la adopción de las medidas necesarias para la prevención de los ilícitos aduaneros y asegurar el cobro efectivo de los derechos aduaneros.

RECONOCIENDO que la cooperación es una herramienta útil para alcanzar los objetivos de crecimiento, desarrollo, la facilitación del comercio y la seguridad,

CONSIDERANDO la necesidad de la determinación exacta de los derechos aduaneros y demás tributos aplicables a la importación y exportación de mercaderías así como de asegurar la correcta aplicación por parte de las administraciones aduaneras de las prohibiciones, restricciones y las medidas de control relacionadas con mercaderías específicas.



CONSIDERANDO que las infracciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, de carácter comercial, financiero, social, ambiental, de salud pública y culturas y para la seguridad de los respectivos países.

PREOCUPADOS con las tendencias del contrabando de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y teniendo en cuenta que constituyen un peligro para la salud pública y para la sociedad.



7

8



TENIENDO EN CUENTA los instrumentos pertinentes adoptados por el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), en particular la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

a) "Administración Aduanera": para la Parte uruguaya la Dirección Nacional de Aduanas y para la Parte Angoleña la Administración General Tributaria (AGT)

b) "Administración Aduanera Requirente": la Administración Aduanera que solicita asistencia.

c) "Administración Aduanera Requerida": la Administración Aduanera a la que se efectúa la solicitud de asistencia.

d) "Datos Personales": significa cualquier dato referente a una persona identificada o identificable.

e) "Información": cualquier dato, sea o no procesado o analizado y los documentos e informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluido el electrónico y sus copias certificadas o autenticadas".

f) "Ilícito Aduanero": cualquier violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

g) "Legislación Aduanera": las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en los territorios de las Partes, que rigen la importación, la exportación y el tránsito de mercaderías y la sujeción a cualquier régimen o procedimiento aduanero, incluyendo las medidas de prohibición, restricción y control.

MCF

8

9



h) "Precursores y Productor Químicos Esenciales": cualquier producto químico controlado y utilizado en la producción de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas enumeradas en los anexos I, II, III y IV) de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas de l971.

i) "Persona", cualquier persona física o jurídica.

j) "Sustancias Psicotrópicas", cualquier sustancias, natural o sintética enumerada en las Listas I, II, III y IV de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas, de 1971.

Artículo 2°

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objetivo la cooperación y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

Artículo 3°

Ámbito de aplicación



1. El presente Acuerdo se aplica a las Administraciones Aduanera, a fin de que se presten cooperación y asistencia mutua recíproca, incluyendo el intercambio de informaciones y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio, prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, para el crecimiento y desarrollo de sus respectivos países.

2. La asistencia brindada por las Partes en los términos de este Acuerdo, debe estar de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de competencia y recursos disponibles de su administración aduanera.

MCF

9

10



Artículo 4°

Alcance de la Asistencia Mutua

1. La Administración requirente podrá solicitar a la Administración requerida, informaciones que le permitan asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo información relativa a actividades que podrían dar lugar a un ilícito aduanero.

2. A pedido de la Administración Aduanera de una Parte, la Administración Aduanera de la otra, debe prestar todas las informaciones útiles para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo:

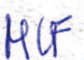
a) La apreciación apropiada sobre la evaluación y clasificación de las mercaderías a efectos aduaneros;

b) La autenticidad de los documentos oficiales presentados a las autoridades de la Administración Aduanera requirente como base de un despacho de mercaderías:

c) La determinación del tipo y origen de las mercaderías.

3. El presente Acuerdo alcanza solo la asistencia administrativa mutua entre las partes y no pretende tener impacto sobre los acuerdos de asistencia mutua en materia judicial entre ellas. Si la asistencia mutua debe ser prestada por otras autoridades de la Parte requerida, la Administración requerida deberá indicar esas autoridades y, si lo conoce el acuerdo o arreglo relevante aplicable.

4. La asistencia en virtud de este Acuerdo no incluye el cobro por parte de la Administración requerida de los derechos, las tasas o cualquier otro valor debido a la Administración requirente



10

11



Artículo 5°

Forma y contenido de las Solicitudes

1. Las solicitudes presentadas en virtud del presente Acuerdo deben ser hechas por escrito y estar acompañadas, si fuera del caso, de las informaciones y de los documentos considerados útiles para asegurar su cumplimiento. En casos de urgencia justificada, pueden aceptarse solicitudes verbales, las que deberán ser confirmadas por escrito, a la mayor brevedad posible.

2. Las solicitudes serán efectuadas directamente entre las respectivas Administraciones Aduaneras centrales, de conformidad con las normas vigentes en cada Estado Parte.

3. La Administración Aduanera requerida comunicará las informaciones de que disponga.

4. Cuando la Administración Aduanera requerida no disponga de la información solicitada, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas, adoptará las providencias necesarias para obtener esa información transmitiendo la solicitud, si fuera el caso, al organismo o institución competente.

5. Las solicitudes de asistencia mutua formuladas por escrito deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre de la Administración requirente;

b) Nombre del funcionario responsable que firma la solicitud;

c) La medida requerida;

d) El objeto y razón del pedido;





12



e) Las disposiciones legislativas o reglamentarias y otros elementos jurídicos relevantes relacionados con la solicitud;

f) Indicaciones que sean lo más exactas y completas posible sobre las personas objeto de tales investigaciones;

g) Demás informaciones relevantes de que se disponga.

6. En caso de que una solicitud no cumpla con los requisitos formales arriba establecidos, podrá solicitare que sea completado, sin perjuicio de que la Administración Aduanera Requerida tome las medidas cautelares que correspondan de acuerdo con su legislación interna.

Artículo 6°

Cumplimiento de las solicitudes

1. La Administración Aduanera Requerida debe comunicar por escrito los resultados de la solicitud a la Administración Aduanera Requirente, incluyendo, si fuera del caso, copia autenticada de los documentos relevantes y cualquier otra información pertinente y adjuntar a la comunicación efectuada toda la documentación disponible que respalde la información proporcionada.

2. La Administración Aduanera Requerida que no tenga la información o la documentación solicitada, procurará obtenerla como si ella misma necesitara de esa información para el cumplimiento de sus propios objetivos de conformidad con la legislación interna, transmitiendo, si fuera el caso, el requerimiento al organismo o institución competente.

12

13



3. La información puede ser proporcionada en formato físico y / o electrónico. Caso la información sea proporcionada en formato electrónico, debe contener las explicaciones necesarias para su interpretación y utilización.

Artículo 7°

Asistencia Mutua Espontánea

1. La Administración Aduanera de una Parte debe comunicar a la Administración Aduanera de la otra Parte espontáneamente y sin demora, todas las informaciones de que disponga sobre:

a) Actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan revestir interés para la otra Parte;

b) Nuevos métodos o medios detectados para cometer ilícitos y realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera

c) Mercaderías que sean objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) Prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia.

2. En los casos que puedan causar daños a la economía, salud pública, seguridad pública u otros intereses vitales de cualquier Parte, las Administraciones Aduaneras deben suministrar informaciones, siempre que fuera posible, por iniciativa propia y sin demora.



MLF

13

14



Artículo 8°

Cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, las Administraciones Aduaneras deben prestarse toda la cooperación posible para contribuir con la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo.

Artículo 9°

Asistencia Técnica

Las Administraciones Aduaneras se prestarán asistencia mutua en el ámbito aduanero, incluyendo:

a) El intercambio de información y de experiencia en la utilización de equipamiento técnico de control;

b) La capacitación de los funcionarios aduaneros;

c) El intercambio de técnicos o especialistas en cuestiones aduaneras;

d) El intercambio de información específica, científica y técnica sobre la aplicación efectiva de la legislación aduanera.



MCF

15



Artículo 10°

Procedimientos especiales de asistencia

1. Dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con su legislación interna, la Administración Aduanera de una Parte, a solicitud expresa de la otra Parte debe tomar las medidas necesarias para ejercer vigilancia especial sobre:

a) Las personas que se tenga conocimiento que han cometido ilícitos aduaneros o existe sospecha de que pueden cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Administración Aduanera Requirente;

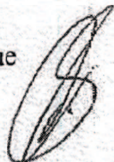
b) Las instalaciones que se tenga conocimiento que fueron utilizadas o se sospecha que son utilizadas para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente;

c) Mercaderías en circulación o almacenadas de que se tenga conocimiento que fueron utilizadas o existe sospecha de que serán utilizadas para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente.

d) Medios de transporte de que se tiene conocimiento que fueron utilizados o se sospecha que serán utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente;

2. La Administración Aduanera de una Parte, a pedido de la Administración Aduanera de la otra Parte, deberá informar:

a) Si las mercaderías exportadas del territorio de una Parte fueron correctamente importadas en el territorio de la otra Parte, especificando el régimen aduanero en el que fueron incluidas esas mercaderías;



MCF

13

16



b) Si las mercaderías importadas en el territorio de una Parte fueron correctamente exportadas al territorio de la otra Parte, especificando, el régimen aduanero en el que fueron incluidas esas mercaderías.

Artículo 11°

Peritos e Testigos

Los funcionarios de la Administración Aduanera Requerida pueden ser autorizados a comparecer dentro de los límites establecidos en la autorización que les fuera concedida, como peritos o testigos en procesos judiciales o administrativos relativos a cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo, ante los tribunales de la otra Parte y presentar elementos de prueba, documentos o sus respectivas copias autenticadas eventualmente necesarias a tales efectos. El pedido de comparecencia debe indicar específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual esos funcionarios deberán comparecer y sobre qué asunto, a que título o en qué calidad serán interrogados.

Artículo 12°

Visitas técnicas



Cuando, en las circunstancias previstas en las disposiciones del presente Acuerdo, los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una de las Partes estuvieren presentes en el territorio de la otra Parte, deben estar debidamente identificados, sin hacer uso de los uniformes y sin porte o uso de armas.

MCF





Artículo 13°

Uso de Informaciones, Documentos y Confidencialidad

1. Los documentos y los elementos de información obtenidos en base a las disposiciones del presente Acuerdo serán considerados confidenciales, y estarán alcanzados por el derecho a la protección de datos, conforme a la legislación interna de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera que los proporcionó y solo puede ser utilizada con el fin de prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, o el tráfico ilegal de drogas y sustancias psicotrópicas.

2. Los documentos y las Informaciones obtenidos en los términos de este Acuerdo, podrán ser utilizados, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera que los proporcionó, ante las autoridades administrativas o judiciales de la otra Parte.

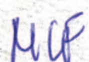
Tales documentos y elementos de información relevantes deberán ser utilizados solamente para atender los objetivos del presente Acuerdo en el cumplimiento de las propias funciones y competencias de esas autoridades. A tal fin, la información y documentos se ajustarán a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las mencionadas autoridades.

3. Si una de las Partes pretende utilizar esos documentos e informaciones para otros fines, debe obtener previamente la autorización por escrito de la Administración aduanera que los proporcionó, en ese caso los documentos e informaciones relevantes quedarán sujetos a las restricciones impuestas por la Administración aduanera requerida.

Los documentos originales deberán solicitarse sólo en los casos en que las copias certificadas sean insuficientes, debiendo la administración solicitada proporcionarlos.

4. Las Administraciones aduaneras serán responsables de los daños causados por la incorrecta utilización de los datos obtenidos en virtud del presente Acuerdo.







17

18



5. La información podrá ser proporcionada en formato físico o electrónico. Si la información fuera proporcionada en formato electrónico, deberá contener las explicaciones necesarias para su interpretación y utilización.

Artículo 14°

Excepción a la Prestación de Asistencia

Cuando la Administración Aduanera de una de las Partes considere que la asistencia que le fue solicitada puede atentar contra la soberanía, su seguridad u otros intereses del Estado al que pertenece o, inclusive, de perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas públicas o privadas situadas en el territorio de la Parte, puede rehusar concederla o proporcionarla con sujeción a determinadas condiciones o exigencias, bastando a tal efecto invocar tales causas, sin necesidad de justificar las mismas.

Artículo 15°

Costos financieros

1. Con relación a la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otra actividad derivada del mismo, salvo acuerdo en contrario, cada Administración Aduanera deberá soportar los costos de su participación en las actividades en el marco del presente Acuerdo.

2. Para la ejecución de una solicitud que implique gastos con peritos, intérpretes y testigos, que no sean funcionarios de las Administraciones aduaneras, las Partes se consultarán previamente para determinar los términos y las condiciones para asumir los referidos gastos.

MLF

ES COPIA

18



19



3. Los costos relativos a la asistencia técnica en los términos del artículo 8° del presente Acuerdo serán objeto de negociaciones especiales, conforme sea acordado por las Administraciones aduaneras de las Partes.

Artículo 16°

Implementación

Las administradores aduaneras de las Partes serán responsables de la implementación de este Acuerdo y deberán:

a) Consultarse y mantenerse mutuamente informadas sobre las normas de ejecución adoptadas en los términos de las disposiciones del presente Acuerdo

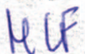
b) Esforzarse para resolver cualquier problema o duda que puedan surgir a partir de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otra cuestión aduanera que pueda surgir entre las partes.

Artículo 17°

Ámbito Territorial



Este Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Angola.







20



Artículo 18º

Resolución de controversias

Las controversias surgidas por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente por las Partes, por negociaciones directas o por la vía diplomática

Artículo 19º

Entrada en vigor

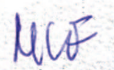
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción por vía diplomática, de la última notificación escrita sobre el cumplimiento de las formalidades legales internas de cada Parte.

Artículo 20º

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Pares, debiendo la Parte interesada notificar por escrito, con noventa (90) días de anticipación esa intención a la otra Parte, por vía diplomática.

2. La modificación aprobada en los términos del numeral anterior del presente artículo, entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática de la última notificación escrita sobre el cumplimiento de las formalidades legales internas de cada Parte.



20

21



3. Las modificaciones no afectarán las acciones en curso.

Artículo 21°

Suspensión

Cada Parte se reserva el derecho, por razones de seguridad e interés nacional, orden o salud pública, de suspender temporalmente, integral o parcialmente, la ejecución del presente Acuerdo. La suspensión tendrá efecto a partir del mes siguiente a la fecha de la notificación de la otra Parte por vía diplomática.

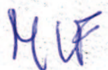
Artículo 22°

Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo será válido por un período de 5 (cinco) años automáticamente prorrogables por iguales períodos, salvo que una Parte notifique por escrito a la otra, con por lo menos 6 (seis) meses de anticipación su intención de denunciarlo.

2. No obstante la denuncia del presente Acuerdo, las Partes continuarán sujetas a las disposiciones sobre confidencialidad con relación a cualquier información obtenida en los términos de este Acuerdo.

3. El término del presente Acuerdo no afectará las actividades en curso, acordadas con anterioridad a la fecha de su término.



21

22



EN TESTIMONIO DE QUE, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por los respectivos Estados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en LUANDA a los 18 de Febrero 2019 en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Angola

Dra. María del Lujan Flores
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1141
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 3901 DE 2019

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

A p r o b a c i ó n

I n f o r m e

———

\- 1 -

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en Luanda, el 18 de febrero de 2019.

Las aduanas cumplen un rol esencial en el comercio internacional. La cooperación entre las autoridades aduaneras no sólo contribuye al cumplimiento de los objetivos de crecimiento, sino también a enfrentar los crecientes desafíos planteados por la facilitación del comercio, el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros correspondientes.

En este sentido, es de importancia clave para las aduanas modernas contar con información oportuna y precisa sobre las operaciones comerciales a fin de disponer las medidas de control adecuadas y prevenir ilícitos aduaneros.

Bajo este marco, el presente Acuerdo constituye una oportunidad de facilitar e incrementar el comercio bilateral de bienes y mercancías, a través de la valoración más precisa de los derechos e impuestos aduaneros y de otros cargos a la exportación o importación de mercancías, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos.

El artículo 1º define los términos a ser empleados en el Acuerdo, de relevancia para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2º establece que el presente Acuerdo tiene por objetivo la cooperación y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

El artículo 3º indica que este Acuerdo se aplica a las Administraciones Aduaneras.

El artículo 4º refiere al alcance de dicha asistencia mutua y determina que ésta será sólo administrativa y que no pretende tener impacto sobre los acuerdos de asistencia mutua en materia judicial entre las Partes.

El artículo 5º regula lo relativo a los requisitos formales y el contenido que deben tener las solicitudes presentadas en virtud del presente Acuerdo.

El artículo 6º detalla el procedimiento a seguir a los efectos de cumplir estas solicitudes.

El artículo 7º prevé que la asistencia mutua debe ser en forma espontánea y sin demoras, cuando se solicite la información que se disponga referente a: a) actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que pueda revestir interés para la otra Parte; b) nuevos métodos o medios

- 2 -

detectados para cometer ilícitos y realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera; c) mercaderías que sean objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y d) prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia.

Asimismo, en el numeral 2 de este artículo se establece que las Administraciones Aduaneras deben suministrar información, siempre que fuera posible, por iniciativa propia y sin demora, en los casos que estimen que puedan causar daños a la economía, salud pública, seguridad pública u otros intereses vitales de cualquier Parte.

El artículo 8º indica que las Administraciones Aduaneras deben prestar toda la cooperación posible para contribuir con la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo.

El artículo 9º prevé la posibilidad que las Administraciones Aduaneras se presten asistencia técnica mutua en el ámbito aduanero.

El artículo 10º, en el apartado 1) refiere a la vigilancia especial que el Estado requerido se compromete a realizar, previa solicitud del requirente, sobre personas, instalaciones, mercaderías en circulación o almacenadas, medios de transporte, sobre los que se conozca o se sospeche que han incurrido en ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte a la que pertenece la Administración Aduanera Requirente.

A su vez, el apartado 2) del artículo establece que la Administración Aduanera de una Parte, a pedido de la Administración Aduanera de la otra Parte, deberá brindar información para asegurar que las mercaderías exportadas e importadas, hacia y desde el territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte, hayan cumplido los requisitos legales establecidos en ambos países para la importación y exportación de las mismas.

El artículo 11 prevé la posibilidad de autorizar la comparecencia de los funcionarios de la Administración Aduanera Requerida, dentro de los límites establecidos en la autorización que les fuera concedida, como peritos o testigos en procesos judiciales o administrativos relativos a cuestiones comprendidas en este Acuerdo, ante los tribunales de la otra Parte y presentar elementos de prueba, documentos o sus respectivas copias autenticadas eventualmente necesarias a tales efectos.

El artículo 12, con relación a las visitas técnicas, determina que los funcionarios deben estar debidamente identificados, sin hacer uso de los uniformes y sin porte o uso de armas.

El artículo 13 regula el uso de los documentos y los elementos de información obtenidos en base a las disposiciones de este Acuerdo, que serán considerados confidenciales.

El artículo 14 establece las excepciones a la obligación de prestar asistencia. Estipula que la Autoridad Aduanera requerida de cualquiera de las Partes puede rehusar conceder la asistencia en caso de considerar que el cumplimiento de la solicitud de asistencia pueda atentar contra la soberanía, su seguridad u otros intereses del Estado al que pertenece o, inclusive, de perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas públicas o privadas situadas en el territorio de la Parte.

Con relación a los costos financieros, el artículo 15 dispone que cada Administración Aduanera, salvo acuerdo en contrario, deberá soportar los costos de su participación en las actividades en el marco del presente Acuerdo.

\- 3 -

El artículo 16 refiere a la implementación del Acuerdo, disponiendo que serán responsables las autoridades aduaneras de las Partes.

El artículo 17 establece el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo, que serán los territorios aduaneros de la República Oriental del Uruguay y de la República de Angola.

El artículo 18 señala que las controversias surgidas por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas en forma amistosa por las Partes, por negociaciones directas, previéndose además que aquellos conflictos que no puedan ser resueltos de dicha forma serán resueltos por la vía diplomática.

Con relación a la entrada en vigor del presente instrumento, el artículo 19 indica que será la fecha de la recepción por vía diplomática, de la última notificación escrita referente al cumplimiento de las formalidades legales internas de cada Parte.

El artículo 20 refiere a la posibilidad de establecer adiciones y enmiendas al Acuerdo.

El artículo 21 establece que cada Parte se reserva el derecho de suspender temporalmente, integral o parcialmente, la ejecución del Acuerdo, por razones de seguridad e interés nacional, orden o salud pública.

Por último, el artículo 22 establece la entrada en vigor, su vigencia y las disposiciones referentes a la denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que reviste para nuestro país contar con este tipo de Acuerdos, se solicita al Cuerpo la correspondiente aprobación.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
NICOLÁS OLIVERA
DIEGO REYES
SILVIO RÍOS FERREIRA
RAÚL SANDER



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1151
JUNIO DE 2019

CARPETA Nº 3955 DE 2019

ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS DONDE SE PROCEDE AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA OFICINA DEL "CENTRO DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA - SEGIB" POR "OFICINA SUBREGIONAL PARA EL CONO SUR DE LA SEGIB"

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 27 de mayo de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB por "Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB". Las Notas fueron suscritas el día 13 de marzo de 2019 en Montevideo por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y en el día 15 de febrero de 2019 en Madrid por la Secretaria General Iberoamericana señora Rebeca Grynspan.

ANTECEDENTES

El Acuerdo Sede entre la República Oriental del Uruguay y la SEGIB para la instalación de una Oficina en Montevideo de nombre "Centro de Información de la SEGIB", con competencia en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, fue aprobado por Ley Nº 18.248 y se encuentra en vigor desde el 13 de febrero de 2008.

En reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Iberoamérica de 27 de setiembre de 2014 se aprobó un documento donde se estableció el cambio de nombre de la Oficina del "Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB" por el de "Oficina Subregional de la SEGIB para el Cono Sur".

La presente modificación se enmarca en lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo Sede entre la República Oriental del Uruguay y la SEGIB.

TEXTO

El presente Acuerdo está conformado por dos Notas Reversales.

La Nota de Propuesta, de fecha 15 de febrero de 2019 está dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, señor Rodolfo Nin Novoa y suscrita por la Secretaria General Iberoamericana, señora Rebeca Grynspan en la ciudad de Madrid.

La Nota de Respuesta, de fecha 13 de marzo de 2019 está dirigida a la Secretaria General Iberoamericana, señora Rebeca Grynspan y suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, señor Rodolfo Nin Novoa en la ciudad de Montevideo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que reviste para nuestro país contar con este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

\- 2 -

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la Oficina del "Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB" por "Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB". Las Notas fueron suscritas el día 13 de marzo de 2019 en Montevideo por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y en el día 15 de febrero de 2019 en Madrid por la Secretaria General Iberoamericana señora Rebeca Grynspan.

Montevideo, 27 de mayo de 2019

RODOLFO NIN NOVOA

- 4 -

3



Secretaría General Iberoamericana | Secretaria-Geral Ibero-Americana | Tel. + 34 91 590 19 80 Fax + 34 91 590 19 81 | Paseo de Recoletos, 8 28001 Madrid, España. www.segib.org

Madrid, 15 de febrero de 2019

Excmo. Señor Rodolfo Nin Novoa
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
MONTEVIDEO

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, en relación al Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito el doce de julio del año dos mil siete.

El Acuerdo de Sede fue aprobado en el Parlamento uruguayo por la Ley 18. 248, norma que se encuentra en vigor desde el año 2008. Desde esa fecha, el Centro de Información de la SEGIB ha contado con el apoyo permanente del Estado uruguayo, gozando de personería jurídica en la República Oriental del Uruguay

En reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Iberoamérica, celebrada el 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Nueva York, se aprobó el documento de "Reestructuración de las Oficinas Subregionales de la SEGIB en América Latina". En el mismo se estableció que la oficina de la SEGIB en Montevideo pasara a denominarse "Oficina Subregional para el Cono Sur" (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).

A raíz del referido documento de reestructuración, se propone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado Acuerdo (Modificaciones), se proceda al cambio de nombre de la Oficina del "Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB", la que pasará a llamarse "Oficina Subregional de la SEGIB para el Cono Sur". Asimismo, toda vez que se haga referencia en el texto del Acuerdo al "Centro de Información o Centro", deberá cambiarse por "Oficina Subregional u Oficina".

En caso de que la República Oriental del Uruguay esté conforme con lo que antecede, me permito proponer que esta Nota y la respectiva Nota de respuesta de Vuestra Excelencia de idéntico tenor, constituyan un Acuerdo entre ambas Partes por el que se modifica el Acuerdo de Sede antes mencionado, el que se considerará perfeccionado cuando se cumplan los requisitos internos a estos fines.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi más distinguida consideración.

Un abrazo!

Rebeca Grynspan
Secretaria General Iberoamericana

MINISTERIO DE RELACIONES EXT. DIRECCIÓN DE TRATADOS
KLF

- 5 -

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, 13 de marzo de 2019.

Su Excelencia
Secretaria General Iberoamericana
Señora Rebeca Grynspan
Madrid

Señora Secretaria General:

Tengo el honor de dirigirme a la señora Secretaria General Iberoamericana a fin de dar respuesta a su Nota de 15 de febrero de 2019, cuyo texto se transcribe:

"Madrid, 15 de febrero de 2019

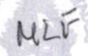
Excmo. Señor Rodolfo Nin Novoa
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
Montevideo

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, en relación al Acuerdo de Sede entre la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB- y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Instalación de un Centro de Información de la SEGIB, suscrito el doce de julio del año dos mil siete.

El Acuerdo de Sede fue aprobado en el Parlamento uruguayo por la Ley 18. 248, norma que se encuentra en vigor desde el año 2008. Desde esa fecha, el Centro de Información de la SEGIB ha contado con el apoyo permanente del Estado uruguayo, gozando de personería jurídica en la República Oriental del Uruguay

En reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Iberoamérica, celebrada el 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Nueva York, se aprobó el documento de "Reestructuración de las Oficinas Subregionales de la SEGIB en América Latina". En el mismo se estableció que la oficina de la SEGIB en Montevideo pasara a denominarse "Oficina Subregional para el Cono Sur" (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).



- 6 -

Ministro de Relaciones Exteriores

A raíz del referido documento de reestructuración, se propone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado Acuerdo (Modificaciones), se proceda al cambio de nombre de la Oficina del "Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana -SEGIB", la que pasará a llamarse "Oficina Subregional de la SEGIB para el Cono Sur". Asimismo, toda vez que se haga referencia en el texto del Acuerdo al "Centro de Información o Centro", deberá cambiarse por "Oficina Subregional u Oficina".

En caso que la República Oriental del Uruguay esté conforme con lo que antecede, me permito proponer que esta Nota y la respectiva Nota de respuesta de Vuestra Excelencia de idéntico tenor, constituyan un Acuerdo entre ambas Partes por el que se modifica el Acuerdo de Sede antes mencionado, el que se considerará perfeccionado cuando se cumplan los requisitos internos a estos fines.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi más distinguida consideración.

REBECA GRYNSPAN
Secretaria General Iberoamericana"

Al respecto, me complazco en poner en conocimiento de la señora Secretaria General la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con las disposiciones antes transcriptas, por lo que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre las Partes, el que se perfeccionará cuando se cumplan los requisitos internos a estos fines.

Rodolfo Nin Novoa
Ministro de Relaciones Exteriores
República Oriental del Uruguay

María L Flores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
HLF
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

≠

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1151
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 3955 DE 2019

ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS DONDE SE PROCEDE AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA OFICINA DEL "CENTRO DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA - SEGIB" POR "OFICINA SUBREGIONAL PARA EL CONO SUR DE LA SEGIB"

A p r o b a c i ó n

I n f o r m e

- 1 -

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y poner a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo por intercambio de Notas donde se procede al cambio de nombre de la “Oficina del Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana – SEGIB” por “Oficina Subregional para el Cono Sur de la SEGIB”.

El Acuerdo Sede suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la SEGIB para la instalación de una Oficina en Montevideo de nombre “Centro de Información de la SEGIB”, con competencia en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, fue aprobado por la Ley Nº 18.248 y se encuentra en vigor desde el 13 de febrero de 2008.

En la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Iberoamérica, de 27 de setiembre de 2017, se aprobó el cambio de nombre de la Oficina del “Centro de Información de la Secretaría General Iberoamericana – SEGIB” por el de “Oficina Subregional de la SEGIB para el Cono Sur”.

El presente Acuerdo está compuesto por dos Notas Reversales.

La Nota de Propuesta, de fecha 15 de febrero de 2019, está dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y suscrita por la Secretaría General Iberoamericana, Señora Rebeca Grynspan.

La Nota de Respuesta, de fecha 13 de marzo de 2019. está dirigida a la Secretaria General Iberoamericana, y suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Señor Rodolfo Nin Novoa, y expresa la conformidad con la propuesta de cambio de nombre.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2019

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
NICOLÁS OLIVERA
DIEGO REYES
RAÚL SANDER

≠